DECRETOS

DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON FERNANDO VII,

Y REALES ORDENES, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS GENERALES EXPEDIDOS POR LAS SECRETARIAS DEL DESPACHO UNIVERSAL Y CONSEJOS DE S. M. EN LOS SEIS MESES CONTADOS DESDE 1.° DE JULIO HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1824.

CON UN APENDICE.

POR DON JOSEF MARIA DE NIEVA.

TOMO NONO.



DE ORDEN DE S. M.
MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1825.

ADVERTENCIA.

Como se prometió en el tomo anterior va al fin de este un apéndice que contiene algunas órdenes omitidas en el tomo VII pertenecientes al año 1823, y en aquel que comprende los seis meses primeros de 1824, asi como otras que no se han podido haber tan pronto cual era necesario para colocarlas en el lugar propio de este tomo IX (1).

Sin embargo de que alguna de dichas órdenes no rija ya, como sucede con la que contiene la *Instruccion provisional de Rentas*, se cree conveniente su insercion, no solo para que conste cuanto se ha dispuesto en la materia de que tratan, sino porque se hallan citadas en las órdenes posteriores,

(1) En alguna de las citas de este tomo se dice equivocadamente: „Véase el *Indice*; léase el *Apéndice*."

que suelen remitirse á su contenido, ya sea para corroborarlo, ya para anularlo en el todo ó en parte, y en uno y otro caso interesa tenerlas presentes.

Páginas en que se hallan señaladas en el índice las Secretarías del Despacho Universal por donde se han expedido los Reales decretos y órdenes que contienen.

INDICE GENERAL

DE LOS REALES DECRETOS Y ORDENES

QUE CONTIENE EL PRESENTE TOMO IX.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

Objetos de que tratan los Reales decretos y ordenes expedidos por ella.

DICIEMBRE.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA Y CONSEJO REAL.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA Y CONSEJO SUPREMO DE ELLA.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE MARINA.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y SU CONSEJO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

INDICE

DEL APENDICE.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

En 1824.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA Y CONSEJO REAL.

En 1823.

Idem en 1824.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA Y CONSEJO SUPREMO DE ELLA.

En 1823.

Idem en 1824.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE MARINA.

En 1824.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA.

En 1823.

COLECCION

DE LOS REALES DECRETOS

Y ORDENES DE S. M., RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS DEL GOBIERNO EXPEDIDOS EN LOS SEIS MESES CONTADOS DESDE 1.° DE JULIO HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1824.

JULIO.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden mandando que se sobresea en todas las causas formadas desde el establecimiento del Gobierno legítimo, por las vejaciones causadas á los partidarios del llamado régimen constitucional, exceptuando los casos de asesinato y daño de tercero.

[En 1.°] Algunos vasallos del Rey, adictos á la legítima Soberanía, que fueron perseguidos durante la dominacion de los revolucionarios por haberse manifestado fieles á la causa del Trono, se abandonaron á su resentimiento despues de restablecido el Gobierno legítimo, y con ofensa de las leyes atropellaron las personas y bienes de varios individuos que, aunque se habian señalado por su conducta criminal en los tres años de calamidad, estaban ya bajo la proteccion de las Autoridades Reales, á quienes tocaba exclusivamente juzgarlos. Tales desórdenes no podian ser tolerados por ninguna consideracion, y los tribunales administrando justicia imparcialmente procedieron contra sus autores, y lograron conservar la tranquilidad, conteniendo los efectos de una venganza que hubiera cubierto el reino de luto perpetuando los odios; pero en estos procedimientos fueron envueltos hombres por otra parte recomendables en razon de su lealtad y sacrificios;

y el Rey nuestro Señor no podia olvidarse de ellos despues de haber indultado por su decreto de 1.° de Mayo último á los sostenedores de la revolucion. Queriendo pues S. M. que desaparezca todo motivo de discordia entre sus vasallos, y habiendo oido acerca de este asunto el parecer de Ministros zelosos de su Real servicio, ha resuelto se sobresea desde luego en todas las causas formadas desde el restablecimiento del Gobierno legítimo por las vejaciones causadas á los partidarios del llamado régimen constitucional, dejando á los procesados en absoluta libertad sin costas, y alzando inmediatamente el secuestro de los bienes que se les hayan embargado; pero al mismo tiempo es la soberana voluntad de S. M. queden exceptuados los casos de asesinato, y que si hubiere reclamaciones sobre daños y perjuicios graves causados á tercero, se reserve á este su derecho para que use de él en los tribunales competentes despues de cumplido el sobreseimiento, desembargo y libertad. De orden &c. Madrid 1.° de Julio de 1824.= Francisco Tadeo de Calomarde.

HACIENDA.

Real orden mandando llevar á debido efecto los Reales decretos de 16 de Febrero último sobre contribuciones, y entre ellas la de derechos de puertas.

[En 1.°] Enterado el Rey nuestro Señor de lo ocurrido en Tortosa en 1.° de Junio con motivo del establecimiento del derecho de puertas, pues que con violencia fueron arrollados los empleados de Real Hacienda destinados á su recaudacion por los mismos contribuyentes, tolerando este desorden la guarnicion militar compuesta en la mayor parte de naturales del pais y el Ayuntamiento y demas Autoridades que debieron contenerle; se ha servido S. M. mandar que siendo indispensables las contribuciones para sostener el Estado, se lleven á debido efecto las establecidas por sus Reales decretos de 16 de Febrero último, entre ellas la de los derechos de puertas, que por su clase de indirecta es mas adaptable al carácter de los españoles que las conocidas con el nombre de directas: que siendo un ejemplar de notoria trascendencia el acontecimiento de Tortosa se tomen por todos los Ministerios las providencias correspondientes para que al mismo tiempo que se hagan obedecer sus disposiciones soberanas, no queden impunes los autores de semejantes desórdenes; pues quiere S. M. se atajen y repriman con energía tales atentados, á fin de que en lo sucesivo no se repitan actos muy agenos de un Gobierno monárquico que propenden á arrogarse los pueblos facultades que solo competen al Soberano. De Real orden &c. Madrid 1.° de Julio de 1824.= Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Instruccion para la recaudacion del impuesto de paja y utensilios.

[En 1°.] Debiendo ser uniforme en todas las Provincias contribuyentes del reino las bases del impuesto conocido con el nombre de Paja y Utensilios, y el método de su repartimiento y exaccion, conforme á los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 16 de Febrero del corriente año, se observarán en este punto por los Intendentes, Subdelegados y demas Gefes de Hacienda en las Provincias, y por las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos las reglas siguientes:

1.° Se repartirá la contribucion de Paja y Utensilios entre todos los vecinos útiles de los pueblos, ya sean poseedores de bienes raices, de edificios urbanos y rústicos, ganados, colmenas, y de todos los demas ramos que pertenezcan á la riqueza territorial: ya sean usufructuarios que lleven las fincas en arrendamiento, en enfiteusis, á medias, ó de otro cualquiera modo, y bajo cualquiera forma que tenga el contrato con que las cultiven; ó ya sean finalmente los que profesan la indus-

tria urbana y mercantil, como son los que se emplean en las artes y oficios, tratos y granjerías, comercios y negociaciones.

2.° De esta regla se exceptúan los eclesiásticos por los bienes que gozan del derecho canónico, por los adquiridos antes del Concordato del año 1737, por los pertenecientes á las primeras fundaciones, y por los patrimoniales y beneficiales que se posean por derecho personal. Pero se comprenderán en el repartimiento las haciendas y fincas que llevan en arrendamiento, los ganados que toman para revender ó para su uso, los que dan ó tienen á parcería, los tratos y granjerías que tengan, y finalmente todos aquellos bienes y utilidades que no se indican en la excepcion.

3.° El fuero de las demas personas no les exime del repartimiento por las haciendas, fincas, utilidades, tratos y granjerías que tengan.

4.° A los forasteros se les repartirá en el pueblo donde posean las fincas, ganados, utilidades y demas bienes.

5.° Se incluirán en el repartimiento los extrangeros que por alguna razon, título ó circunstancia gocen consideracion de vecindad.

6.° En la clase de vecinos útiles para esta contribucion no se comprenden los jornaleros que no tengan otro modo de vivir que el de su trabajo, ni los que por notoriedad carezcan de medios para contribuir.

7.° Tampoco se comprenderán las casas de campo destinadas á los objetos de mejorar, fomentar y enseñar la agricultura.

8.° Luego que los Intendentes y Subdelegados principales reciban esta Instruccion y la noticia del cupo que haya cabido á sus provincias respectivas, lo harán publicar por edictos, y lo circularán todo á los Subdelegados de Partido, para que estos comuniquen á las Justicias y Ayuntamientos de él las órdenes correspondientes, instruyéndoles asi de los objetos sobre que ha de recaer la contribucion, como de las reglas que han de observar en su repartimiento y cobranza.

9.° Por razon de los gastos que les ocasione esta incumbencia exigirán las Justicias y Ayuntamientos 1 por 100 mas sobre el importe del cupo que se haya repartido al pueblo, que es lo que hasta aqui les ha estado señalado por la instruccion general del año de 1816.

10. En consecuencia de lo prevenido en el artículo 8.° procederán inmediatamente las Justicias y Ayuntamientos, acompañados del Síndico Procurador del Comun, del Cura Párroco mas antiguo, si hubiere mas que uno, y del Escribano ó Fiel de Fechos, á formar listas exactas de los vecinos, forasteros y extrangeros que residan en el pueblo, deban ó no pagar la contribucion, y de los no residentes que posean en él haciendas ú objetos que la adeuden, segun las explicaciones hechas en los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.°; distinguiendo con una C puesta al margen de los nombres los que estuvieren sujetos á contribucion.

11. Al mismo tiempo pedirán las Justicias y Ayuntamientos á los interesados contribuyentes relaciones juradas y expresivas de los bienes y objetos que deban sufrir la contribucion de Paja y Utensilios, y de su especie, calidad y valores, señalándoles para su presentacion el término preciso de veinte dias, y conminándoles con las multas, apremios y demas penas que correspondan para el caso de no cumplir. Si se notase en las mismas Justicias y Ayuntamientos alguna negligencia en el desempeño de sus encargos, se les apremiará por los Intendentes ó Subdelegados á que cumplan por su parte con la debida puntualidad.

12. Para que las listas y relaciones de que hablan los dos artículos anteriores se formen con la uniformidad y claridad que son esenciales, los Intendentes ó Subdelegados principales dispondrán y remitirán á los pueblos un sencillo formulario, á que deberán arreglarse.

13. A los ocultadores fraudulentos que por mala fe no den sus relaciones con la veracidad que deben, se les impondrá por la primera vez una multa que monte la mitad mas de la contribucion que habrian de pagar:

por la segunda se doblará la multa; y por la tercera se procederá contra ellos como si fuesen defraudadores; comisionándose ademas persona que á su costa forme con exactitud las relaciones. El importe de las multas se aplicará al pago del cupo que toque al pueblo.

14. Cuando las Justicias y Ayuntamientos hubieren reunido las relaciones expresadas en los artículos 10 y 11, nombrarán personas inteligentes en cada ramo, y de acreditada probidad y pureza, á fin de que las confronten y examinen si contienen defectos en la especie, calidad y cantidad de los objetos, y en los valores que los interesados les hayan dado. Estos peritos reguladores aceptarán el encargo bajo de juramento de cumplirlo fielmente, y se procurará que lo sean los vecinos mas honrados del pueblo.

15. A los bienes raices se les bajarán las cargas legales, anotándose asi en las relaciones.

16. De los edificios se rebajará, ademas de las cargas legales, lo que se acredite con documentos fehacientes haber importado en el año las quiebras, reparos y otros gastos de conservacion.

17. En el ramo de ganadería se graduará prudencialmente lo que sea justo rebajar por razones de pérdidas en el año.

18. Todos los ramos de propiedad y de industria se estimarán por sus utilidades comunes con la posible aproximacion.

19. Hecha la operacion por los peritos reguladores en las mismas relaciones, las devolverán á las Justicias y Ayuntamientos, los cuales comisionarán á aquel individuo ó individuos de su seno que les parezca, para que á su presencia, la del Síndico Personero, Cura Párroco y Escribano ó Fiel de Fechos hagan la liquidacion de la riqueza ó haber de cada contribuyente, firmándola los comisionados, y dando fe el Escribano. En la capital ó pueblo en donde hubiere iglesia catedral podrá concurrir á este acto un individuo del Cabildo, si el R. Obispo conceptuase conveniente nombrarle por aquella parte de bienes eclesiásticos que son llamados á contribuir.

20. En este estado si se hiciese alguna reclamacion de agravio, y se justificase competentemente, se oirá y reparará brevemente, de modo que estas gestiones no retarden mas de ocho dias el envio de las relaciones á los Intendentes ó Subdelegados principales.

21. Segun estos las vayan recibiendo, las pasarán á las Contadurías de Provincia, en donde se reunirán las de todos los pueblos de ella.

22. Cuando ya lo estuvieren, se reducirán á una suma las regulaciones de los haberes de todos los pueblos; y de la cantidad que resulte se sacará el tanto por ciento á que sale la contribucion para cubrir el cupo provisional; y por este dato se repartirá á cada pueblo el que le quepa por su haber particular. Esta operacion se redactará en forma de estado con tres columnillas, poniendo en la primera los fondos de riqueza, en la segunda la contribucion repartible, y en la tercera el cupo particular de cada pueblo. El prorateo se pasará al Administrador de Provincia, y este lo devolverá al Intendente ó Subdelegado principal, á fin de que se remita á los Subdelegados subalternos; los cuales se entenderán con las Justicias y Ayuntamientos para el cobro de lo que adeuden los pueblos de sus distritos.

23. Los Administradores de Provincia, antes de pasar el prorateo á los Intendentes ó Subdelegados principales, harán en sus libros los correspondientes asientos, á fin de que les sirvan de gobierno en el cuidado que han de tener del puntual cobro de los cupos señalados á los pueblos, y puedan dar conocimiento para el mismo efecto á los Administradores subalternos.

24. Para facilitar la cobranza se formarán por las Justicias y Ayuntamientos libros cobratorios, autorizados por el Escribano ó Fiel de Fechos, en los cuales estarán anotados con distincion los nombres de los contribuyentes, la cuota que adeudan, y la razon de por qué. Estos libros estarán en el Ayuntamiento. Habrá tam-

bien otro cuaderno en que se anotarán las partidas que se vayan cobrando; de las cuales se dará recibo, anotándolo en el mismo cuaderno.

25. En atencion á que las operaciones para poner en estado de regularidad y solidez la contribucion de Paja y Utensilios son lentas, y consumirán mucho tiempo, y á que si esperase á concluirlas con la formalidad y perfeccion que queda dicho se seguiria el perjuicio de carecer la Real Hacienda de estos fondos, y el de ser mas sensible á los contribuyentes su exaccion, por tener que aprontar de una vez la cantidad que adeudasen en varios plazos; podrán los Intendentes y Subdelegados principales valerse de las noticias que suministren los estados de catastro, formados á consecuencia del Real decreto de 30 de Mayo de 1817, y de cualesquiera otros trabajos posteriores, y á falta de estos, de los anteriores que existan en las Contadurías, relativamente á contribuciones territoriales é industriales, para graduar desde luego con aproximacion los cupos de cada pueblo; cuyo método regirá mientras que llegan á formarse completamente las relaciones que para el efecto se designan en los artículos 8.° hasta el 19 inclusive; siendo de advertir que el repartimiento se deberá hacer por estos documentos á proporcion que los pueblos los vayan presentando concluidos y rectificados con la indispensable exactitud y uniformidad, que se les encargará, y sobre que velarán los Administradores y Contadores de Provincia.

26. Las Justicias y Ayuntamientos entregarán íntegramente de su cuenta y riesgo en las Tesorerías ó Depositarías en fin de cada tercio las cantidades cobradas: darán cuentas á las que les sucedieren en la jurisdiccion: serán responsables de lo que entre en su poder ó en el del Depositario que nombren; y si por hacer uso indebido de los caudales resultasen culpados de quiebras, reintegrarán inmediatamente á la Real Hacienda, y sufrirán la formacion de causa y la pena de presidio, como está resuelto en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1790. Tambien tendrán obligacion de cobrar lo correspondiente al año en que hayan estado en ejercicio, auxiliándoles para ello las Justicias y Ayuntamientos que lo estuvieren actualmente.

27. Si al tiempo de la cobranza resultasen partidas fallidas, se justificarán con el expediente original, instruido con conocimiento del Procurador Síndico del Comun, repartiéndose entre los demas contribuyentes con proporcion la cantidad que compongan aquellas partidas, y expresándolo con individualidad en el repartimiento inmediato.

28. Si de un año á otro ocurrieren motivos de variar en algo las listas y regulaciones por las mejoras ó desmejoras de las propiedades, su traslacion á otros dueños, aumento ó disminucion de cargas, ó porque se haya aumentado la acumulacion de las manos muertas, ó los capitales y ganancias del comercio, se harán por las Justicias y Ayuntamientos las convenientes rectificaciones, valiéndose de los medios y formalidades con que hayan formado al principio las relaciones, y remitiendo los documentos de la rectificacion á los Intendentes y Subdelegados principales, para que obren sus efectos en la designacion de cupos.

29. Queda suprimido el premio que de los ingresos de la contribucion de Paja y Utensilios disfrutaban hasta el año de 1817 los Administradores, Contadores y Tesoreros de Provincia.

NOTA. Por el término medio del valor de las Rentas Provinciales y equivalentes en el año de 1816, que ha sido el último en que se cobraron, habiendo quedado suprimidas en el año de 1817 por el Real decreto de 30 de Mayo, cuya base se fija en el artículo 4.° del de 16 de Febrero del corriente año, que establece la contribucion de Paja y Utensilios, corresponde á la Provincia de...... el cupo. de..... reales vellon. Madrid 20 de Mayo de 1824.=El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar la presente Instruccion. Palacio 1.° de Julio de 1824. =Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real decreto aprobando S. M. la instruccion general de Real Hacienda que va inserta á continuacion.

[En 3.] Habiéndome enterado con mucho examen y atencion de todos los permenores contenidos en la Instruccion general para la Direccion, Administracion, Recaudacion, Distribucion y Cuenta de la Real Hacienda, la que formásteis por orden mia en consecuencia de varios Reales decretos, con especialidad de los de 18 de Diciembre de 1823 y de 5 de Enero de este año, y habeis discutido en una junta reunida al intento, quedando de acuerdo con los Directores generales de Rentas, Contador general de Valores, Tesorero general del Reino, que en adelante ejercerá las funciones de Director general del Real Tesoro, y con el Contador general de Distribucion; he tenido á bien aprobar y apruebo dicha Instruccion general reglamentaria, en todas y cada una de sus partes, en las cuales se determinan las facultades, funciones y obligaciones de los empleados en la Recaudacion y Distribucion de la Real Hacienda; y mando que todas las Autoridades del reino, de cualquiera clase y condicion que sean, se conformen, cumplan y hagan cumplir lo que en ella se previene, concurriendo por su parte en todo lo que á ellas pertenezca; quedando derogadas las anteriores instrucciones reglamentarias generales ó particulares de la materia en cuanto expresamente en esta se determina. Asimismo es mi Real voluntad que la hagais imprimir, publicar, circular y comunicar á todas las Autoridades principales del reino, para que ellas tambien lo ejecuten; poniéndose este mi Real decreto á la cabeza de dicha Instruccion. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = En Palacio á 3 de Julio de 1824. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

Instruccion general para la Direccion, Administracion, Recaudacion, Distribucion y cuenta de la Real Hacienda.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1.° Por Real Hacienda se entiende el producto de las rentas y contribuciones establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, y el de las fincas y pertenencias de la Monarquía.

Art. 2.° Los actos de administrar y recaudar dichos productos no se confundirán jamas con los de distribuirlos en el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

Art. 3.° Para los unos y para los otros habrá Autoridades y Oficinas generales en la Corte, y las habrá particulares en las Provincias.

Art. 4.° La autoridad y límites de cada una, las relaciones que deben tener entre sí, y el modo de desempeñar sus respectivas obligaciones se determinarán en esta instruccion.

PARTE PRIMERA.

DE LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES Y PERTENENCIAS DE LA REAL HACIENDA.

TITULO PRIMERO.

De las Autoridades y Oficinas generales de la Corte encargadas de la direccion, administracion y recaudacion de la Real Hacienda.

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion de dichas Autoridades y Oficinas generales.

Art. 1.° Las Autoridades superiores y Oficinas ge-

nerales encargadas en la Corte de la direccion, administracion y recaudacion de la Real Hacienda son las siguientes:

1.ª Direccion general de Rentas.

2.ª Contaduría general de Valores.

Art. 2.° Las Direcciones, Subdelegaciones y demas establecimientos encargados de la administracion de los ramos que han estado y estan separados del conocimiento de la Direccion general de Rentas, continuarán en su actual forma, sin perjuicio de lo que S. M. tenga á bien determinar en lo sucesivo; y de enlazar desde ahora sus operaciones de contabilidad con las de la Contaduría general de Valores, para que tenga efecto el centro de unidad que conviene á un buen sistema, y se previno en Real decreto de 5 de Enero de este año (1).

CAPITULO II.

De la Direccion general de Rentas.

Art. 1.° La Direccion general es la Autoridad superior directiva de la administracion y recaudacion de las rentas, contribuciones y pertenencias de la Corona, que por disposiciones anteriores no esten confiadas á otra, con subordinacion é inmediata dependencia de la Secretaría del Despacho de Hacienda.

Art. 2.° Lo es igualmente de la administracion y recaudacion de los arbitrios destinados á la Real Caja de Amortizacion.

Art. 3.° Es tambien el conducto por donde el Ministerio se entenderá con los Gefes de la Administracion y Recaudacion en las provincias, y estos con aquel, excepto en los casos en que tenga por conveniente pedirles directamente algunos informes ó noticias.

Art. 4.° La Direccion general se compondrá de cuatro Directores, que formarán cuerpo, y como tal

(1) Tomo 8.°, página 4.

despacharán los asuntos generales y comunes de la Real Hacienda.

Art. 5.° Cada Director despachará particularmente, y bajo su responsabilidad, los asuntos relativos á su respectiva atribucion.

Art. 6.° Los cuatro Directores se titularán:

Director general de Aduanas.

Director general de Rentas Provinciales y Decimales.

Director general de Rentas Estancadas.

Director general de los arbitrios consignados á la Real Caja de Amortizacion.

Art. 7.° Los cuatro Directores serán absolutamente iguales en sueldo, honores y demas goces que les estan declarados.

Art. 8.° Cuando se reunan en junta para el despacho de los negocios comunes presidirá el mas antiguo en la Direccion; y los demas ocuparán el asiento y lugar de la firma por el orden de antigüedad.

Art. 9.° En caso de vacante, ausencia ó enfermedad se sustituirán recíprocamente por el orden que acuerden los demas Directores reunidos en Junta. Esta no podrá celebrarse sin la concurrencia de tres, á menos que hubiese alguna vacante, en cuyo caso bastará la reunion y acuerdo de dos.

Art. 10. La autoridad, facultades y obligaciones de la Direcion general son:

1.ª Cumplir y hacer que los Gefes y Empleados en todos los ramos de su dependencia cumplan puntualmente con sus respectivas atribuciones.

2.ª Circular sin dilacion los Reales decretos, órdenes, instrucciones y reglamentos que se expidieren para el gobierno y manejo de la Real Hacienda.

3.ª Promover por todos los medios que esten á su alcance el aumento y prosperidad de las rentas y pertenencias de la Corona.

4.ª Proponer á S. M. por conducto de la Secretaría del Despacho de Hacienda las mejoras y reformas que

puedan intentarse en el todo de la Real Hacienda ó en alguno de sus ramos.

5.ª Examinar el estado de las rentas y contribuciones y el de sus productos: averiguar la clase é importe de las cargas que gravan sobre ellos para proponer las economías que convengan; y tomar conocimiento exacto de los derechos enagenados de la Corona, para promover con conocimiento su tanteo ó incorporacion.

6.ª Averiguar el número y clase de las fincas y pertenencias de la Corona, su estado y productos, y proponer el uso ó aplicacion que convenga darles.

7.ª Examinar los impuestos que se exigen con diferentes denominaciones, tanto en favor de los pueblos y establecimientos públicos, como de particulares; reconocer los títulos en que se fundan, y objetos á que se destinan sus productos, y proponer lo que se considere conveniente acerca de su cesacion ó continuacion.

8.ª Aprobar los presupuestos de gastos extraordinarios, y la ejecucion de las obras que sean de necesidad ó utilidad en las fábricas, fincas y demas establecimientos de la Real Hacienda, siempre que su importe no exceda de 10ᵽ reales, y consultar á S. M. los que ocurran y asciendan á mayor cantidad. En ambos casos se cuidará mucho de instruir los expedientes, de modo que resulte claramente la necesidad ó conveniencia del gasto.

9.ª Pedir directamente á las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares las noticias é informes que convengan para el mejor servicio de la Real Hacienda.

10. Excitar el zelo de los tribunales en que se ventilen asuntos en que la misma tenga interes ó experimente perjuicio, para que no sufran entorpecimiento.

11. Disponer cuando lo considere oportuno la visita de las oficinas, fábricas y establecimientos de la Real Hacienda para contener y corregir cualquier abuso que se intente introducir, y establecer con el debido conocimiento las reformas y economías que convengan.

12. Cuidar de que siempre haya el competente surtido de tabacos y demas géneros estancados de la mas

exquisita calidad, y de que los Gefes de las provincias provean las Administraciones, Tercenas y Estancos, de modo que no se experimente jamas escasez, ni se acumulen tantas existencias que se arriesgue su conservacion por falta de consumos.

13. Tomar por sí cuantas disposiciones esten á su alcance para extinguir el contrabando, y consultar al Ministerio las demas en que se necesite la soberana resolucion de S. M.

14. Señalar las cantidades con que deban afianzar su responsabilidad los empleados que manejen efectos ó caudales de la Real Hacienda.

15. Cuidar de que todos los que se hallan en este caso en los ramos de su dependencia presenten las cuentas en las épocas y forma que se dirá en esta Instruccion.

16. Resolver por sí ó consultar al Ministerio las dudas que propongan los Gefes de las provincias, de las fábricas y demas establecimientos de su cargo.

17. Cuidar de que no haya el menor entorpecimiento en el despacho de los negocios de su atribucion, tanto en su Secretaría como en las demas oficinas de su dependencia.

18. Verificar, con conocimiento y asistencia del Contador general de Valores, las contratas ó subastas que sean precisas y determine S. M. para el surtido de tabacos y demas artículos que se necesiten para el fomento de las Rentas.

19. Acordar la venta de los frutos procedentes de las Tercias Reales, Excusado, Noveno y demas que en cualquiera concepto pertenezcan á la Real Hacienda.

20. Disponer la elaboracion, fabricacion y explotacion de los géneros ó efectos estancados en los términos y cantidades que estime conveniente, con arreglo á las respectivas ventas ó consumos.

21. Librar á cargo de los Tesoreros de Provincia, sus Depositarios y demas encargados de la recaudacion las cantidades que sean precisas, para el pago de los sueldos de los Empleados efectivos de las dependencias de

Rentas, para los gastos ordinarios y extraordinarios, y cargas afectas á las mismas, para la compra de primeras materias, y para la fabricacion y beneficio de las Estancadas y de las Minas. Los sueldos de los Jubilados y Cesantes de las mismas dependencias se pagarán con puntualidad de los productos líquidos.

22. Disponer la traslacion, á disposicion del Director general del Real Tesoro, de los líquidos que resulten de los productos de la Real Hacienda, hechas las deducciones que se expresan en la facultad anterior, y las que sean precisas para completar la consignacion á la Real Caja de Amortizacion, cuando no produzcan lo suficiente los arbitrios destinados á la misma; poniéndose antes de acuerdo con dicho Director.

23. Poner mensualmente á disposicion del Director de dicha Real Caja la duodécima parte de su consignacion, pasando aviso de todas las entregas al del Real Tesoro.

24. Tomar conocimiento exacto del número, clase y circunstancias de los Empleados efectivos, Cesantes y Jubilados en todos los ramos de su atribucion; y formar un libro, en que con método y claridad se exprese la edad, destino actual y los anteriores, sueldo, talento, idoneidad, aplicacion, conducta, estado y robustez; dejando el claro suficiente para anotar á continuacion los ascensos ulteriores, méritos, correcciones y demas incidencias que sean de consideracion.

25. Cuidar de que á los Empleados se les guarden las honras y distinciones que les correspondan, y de mantener entre ellos la subordinacion gradual, corrigiendo gubernativamente las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

26. Proponer á S. M. sugetos idóneos, y que reunan las circunstancias prevenidas en Reales órdenes, para servir los empleos de gefes de Mesa, oficiales y subalternos de la Secretaría de la Direccion general, y los de gefes de las oficinas de Administracion y Recaudacion de las provincias, y de las fábricas y demas establecimientos de la Real Hacienda.

Las propuestas para Archivero, oficiales y subalternos del archivo general de Rentas se harán tambien por los Directores, en union con el Contador general de Valores.

27. Rectificar y dar curso á las propuestas que los Intendentes y Directores de las fábricas les dirijan para las plazas de oficiales y subalternos de las oficinas y demas establecimientos de Administracion y Recaudacion de su respectiva dependencia, y para los demas empleos que exigen nombramiento Real; acompañando originales los expedientes de propuestas que les hubiesen remitido los Intendentes, y manifestando en su caso la Direccion las razones que tenga para variarlas.

28. Cuidar de que los empleados efectivos ó promovidos se presenten á servir sus destinos en el término que se les señale en la credencial; quedando sin efecto el nombramiento en el hecho de no cumplirlo, á menos que justifiquen haber mediado causa justa que se lo haya impedido.

29. Suspender de empleo y sueldo á los empleados de su dependencia que dieren justo motivo para ello, procediendo gubernativamente y con la debida circunspeccion, y dando cuenta al Ministerio con el expediente justificativo, para en su vista resolver lo que S. M. tuviere por conveniente.

30. Proponer en los mismos términos la separacion absoluta de aquellos empleados de su dependencia, que por su criminal conducta ó por su calificada ineptitud dieren motivo á esta determinacion; sin perjuicio de las demas penas que merezcan los primeros por sus excesos, y cuya aplicacion corresponda á los tribunales de justicia.

31. Proponer la traslacion de empleados de un destino á otro, ó de una á otra provincia cuando por alguna circunstancia particular se considere útil al Real servicio, acompañando el expediente en que se justifique la conveniencia de esta medida. Si la traslacion de que se trata en esta facultad fuese sin variar de clase ni

de sueldo, podrá acordarla por sí la Direccion.

32. Proponer la jubilacion de empleados cuando por su avanzada edad, ó por alguna enfermedad habitual se hallen absolutamente imposibilitados de continuar en el servicio; acompañando del mismo modo el expediente original en que resulte comprobada la imposibilidad.

33. Conceder á los empleados de su dependencia licencias temporales, que no excedan de dos meses, para pasar con justo motivo á cualquiera punto de la península é islas adyacentes, á excepcion de la corte. Las que se soliciten para salir del reino, ó por mas tiempo que el referido, se consultarán al Ministerio para la Real aprobacion, ó resolucion que tenga á bien S. M.

Art. 11. Por asuntos generales ó comunes que se despacharán por la Direcion general en cuerpo, segun queda dicho en el artículo 4.°, se entenderán:

1.° La comunicacion y circulacion de los Reales decretos, órdenes é instrucciones generales que no se contraen á renta ó ramo determinado.

2.° Las propuestas de los empleados en todas las dependencias de Administracion, Recaudacion y Resguardo.

3.° Las de separacion, suspension ó traslacion de dichos empleados en los mismos términos, y tambien los expedientes sobre concesion de licencias temporales y jubilacion.

4.° La aprobacion de presupuestos de gastos, de que se trata en la facultad 8.ª del artículo anterior.

5.° La determinacion de visitas, con arreglo á la facultad 11.ª

6.° El señalamiento de la cantidad con que deban afianzar su responsabilidad los empleados en la Administracion y Recaudacion cuando son de Rentas unidas; pero si solo lo fuesen de ramos determinados, el señalamiento lo hará el Director encargado de ellos.

7.° La devolucion ó cancelacion de fianzas de los Administradores y Tesoreros de Provincia, y de los empleados de las fábricas y demas establecimientos de

su inmediata dependencia, cuando haya cesado la responsabilidad por que se otorgaron.

8.° Los informes que pida el Ministerio sobre establecimiento de nuevas contribuciones ó reforma sustancial en las actuales, alteracion en el sistema administrativo, y demas casos que por su gravedad exijan la reunion de conocimientos de todos los Directores, ó que sean comunes á la Real Hacienda.

Art. 12. La Direccion general nombrará uno de los oficiales de su Secretaría, que en calidad de Secretario asista á las juntas en que se trate de los objetos expresados en el artículo anterior, y extienda y autorice los acuerdos que se celebren.

Art. 13. Las propuestas, informes y consultas al Ministerio que se acuerden en junta, se firmarán por todos los Directores que hayan asistido á ella; pero bastará que lleven la firma de dos, las circulares y disposiciones que comunique la misma Corporacion á los Intendentes y cualquiera otra Autoridad, sea civil, militar ó eclesiástica.

Art. 14. Los asuntos que son peculiares de la direccion y gobierno de Rentas ó ramos determinados, se despacharán privativamente por el Director que esté particularmente encargado de ellos, y las órdenes y resoluciones que acuerde solo llevarán su firma.

Art. 15. La autoridad, facultades y obligaciones que se expresan en el artículo 10 se ejecutarán por cada Director en las rentas y ramos de su particular atribucion.

Art. 16. Por ahora, y sin perjuicio de las variaciones que las circunstancias ó la experiencia hagan conocer como convenientes, cada uno de los cuatro Directores tendrá á su cargo las contribuciones, rentas y ramos siguientes:

El Director general de Aduanas.

Renta de Aduanas y ramos agregados.

Renta de Lanas.
Derecho de Internacion.
Cargado y Regalía.
Renta de Tablas de Navarra.
Subsidio del Comercio.
Renta del Bacalao.
Lanzas y Medias anatas de Grandes y Títulos.
Medias anatas de Mercedes.
Resguardos comunes á todas las Rentas; pero no los particulares ó locales de las fábricas de Sales y demas géneros estancados, ni los de las minas y fincas, los cuales estarán á cargo de sus respectivos Directores.

Cuidará tambien de que la Real Hacienda no experimente atraso ni perjuicio en los ingresos que le corresponden por el subsidio del clero, valimiento, quindenios, cánon de corredores, décimas de ejecuciones, comisos y cualquiera otro ramo de los que se manejan por otra Autoridad, á la cual hará las oportunas reclamaciones.

El Director general de Rentas provinciales y decimales.

Rentas Provinciales, sus agregadas y equivalentes.
Derecho de Puertas y de Ferias.
Contribucion de Frutos civiles.
La de Paja y Utensilios.
La Renta de Aguardiente y Licores.
Servicio de Navarra.
Donativo de las provincias Vascongadas.
Renta de poblacion del reino de Granada.
Regalía de Aposento.
Derecho de Cops en Barcelona.
Tercias Reales.
Excusado.
Noveno.
Diezmo del Aljarafe y ribera de Sevilla.

El Director general de Rentas estancadas.

La Renta de la Sal y sus fábricas.
La Renta del Tabaco, sus fábricas y factorías.
Las de Salitre, Azufre y Pólvora, sus fábricas y minas.
La de la Bolla de naipes.
La del Papel Sellado, y su fábrica ó estampado.
Las fincas y pertenencias de la Corona que no se hallan consignadas al pago de la deuda del Estado.
Resguardo particularmente destinado á la custodia y seguridad de estas mismas fábricas y pertenencias.

Direccion general de los arbitrios destinados á la Real Caja de Amortizacion.

Todo lo correspondiente á la direccion, administracion y recaudacion de los arbitrios destinados, y que se destinen á la amortizacion de la deuda del Estado y pago de sus intereses, y á la traslacion de sus productos líquidos á la Real Caja de Amortizacion; entendiéndose que cuando estos no fuesen suficientes á llenar su consignacion, y se necesitase librar el *déficit* sobre los valores de las demas rentas, segun lo dispuesto en el artículo 5.° del Real decreto de 4 de Febrero de este año, dará conocimiento al cuerpo de Direccion; y con su acuerdo y el del Director general del Real tesoro, se expedirán las libranzas que sean precisas.

Art. 17. La Direccion general tendrá un Abogado consultor, cuyo dictámen oirá, ya sea en cuerpo ó en particular, en todos los casos en que se versen puntos de derecho ó materias forenses.

Art. 18. Del mismo modo oirá el de la Contaduría general de Valores en todo lo relativo á contabilidad; y no podrá en ningun caso expedir libranzas de caudales ni efectos de la Real Hacienda sin su conocimiento y toma de razon.

Art. 19. Para el despacho de los asuntos de su atribucion tendrá una Secretaría dividida en cinco mesas ó secciones, de las cuales una despachará lo correspondiente al cuerpo de Direccion, y las restantes lo respectivo á cada una de los cuatro Directores, con la distincion que se expresa el artículo 16.

Art. 20. La Direccion formará y variará, segun lo exijan las circunstancias, el reglamento para el gobierno interior de dicha Secretaría.

Art. 21. Habrá tambien un Archivo, que se titulará como en la actualidad *Archivo general de Rentas.* Será comun para el servicio de la Direccion y Contaduría general de Valores; y los Directores y el Contador formarán de acuerdo el reglamento para su gobierno interior.

Art. 22. En este Archivo se reunirán y colocarán metódicamente todos los libros, papeles y documentos correspondientes á las anteriores Direcciones y Contadurías suprimidas, y tambien los que se actúen en lo sucesivo por las actuales.

CAPITULO III.

De la Contaduría general de Valores.

Art. 1.° La Contaduría general de Valores es la Autoridad superior en todo lo relativo á la contabilidad, fiscalizacion é intervencion de la administracion y recaudacion en todos los ramos de la Real Hacienda que estan ó esten en lo sucesivo á cargo de la Direccion general de Rentas, bajo las inmediatas órdenes de la Secretaría del Despacho de Hacienda, que las comunicará directamente.

Art. 2.° Es igualmente el centro en donde han de reunirse todos los cargos y noticias de los valores de la Real Hacienda, ya dimanasen de los ramos encargados á la Direccion general, ó de los que se hallan al cuidado de Autoridades especiales.

Art. 3.° El Contador general de Valores será igual en el sueldo, honores y demas goces á los Directores generales de Rentas.

Art 4.° La autoridad, facultades y obligaciones del Contador general de Valores son:

1.ª Cumplir por sí y cuidar de que todos los gefes y empleados en la Contaduría general de Valores, en las de las Provincias, en las de Aduanas y fábricas, y en las Intervenciones particulares de la administracion y recaudacion de los ramos de la Real Hacienda cumplan exactamente sus respectivas obligaciones.

2.ª Promover por todos los medios el aumento y prosperidad de las rentas, ramos y pertenencias de la Corona, excitando al efecto el zelo de las Autoridades, á quienes esté inmediatamente encargada su administracion.

3.ª Llevar cuenta formal, y con la debida separacion, de todas las contribuciones, rentas y ramos que constituyen la Real Hacienda, y de los arbitrios destinados ó que se destinen á la Real Caja de Amortizacion, y tambien de los ingresos extraordinarios que se verifiquen con cualquiera motivo.

4.ª Llevarla con igual separacion á las provincias, fábricas y demas establecimientos de la Real Hacienda.

5.ª Tomar razon de todas las cédulas, despachos, títulos y nombramientos de empleos, gracias y mercedes, asi eclesiásticas como civiles de cualquiera clase de que deba resultar ingreso á la Real Hacienda, ya sea por lanzas, medias anatas, anualidades, mesadas, valimiento, quindenio, servicio, ó en cualquiera otra forma; quedando sin efecto, como no necesaria y gravosa á los interesados, la práctica de tomarse razon de algunas de dichas cédulas, títulos y nombramientos en la Contaduría general de la Distribucion. Tambien la tomará de las credenciales, órdenes ú oficios de nombramientos de empleos, cualquiera que sea la Autoridad que los nombre, siempre que gocen sueldo ó asignacion del Estado; y ninguno podrá entrar en la posesion y

goce de los empleos, gracias ó mercedes qne se le concedan sin preceder dicho requisito.

Si el Contador general de Valores advirtiere que alguno de dichos documentos se refiere á gracias ó nombramientos que no deban hacerse por disposiciones anteriores, suspenderá la toma de razon, y lo expondrá á S. M. por conducto del Ministerio de Hacienda para la resolucion que tenga por conveniente.

6.ª Tomar conocimiento exacto de las fincas y pertenencias de la Corona, su estado y produccion, de los derechos enagenados, motivo y precio de la egresion, y de los impuestos ó arbitrios que se exigen á favor de los pueblos; de corporaciones y de particulares, y proponer á la Direccion general ó al Ministerio lo que considere oportuno para el fomento de la Real Hacienda y alivio de los contribuyentes.

7.º Practicar los repartimientos entre las provincias de las contribuciones de cuota fija establecidas ó que se establezcan en adelante.

8.ª Examinar y rectificar los que formen las Contadurías de provincia para la subdivision de los cupos entre los pueblos de ella, procediendo con la actividad que exige la pronta recaudacion.

9.ª Exigir de las Contadurías de provincia y partido, y de las especiales de los ramos, los estados y noticias que convengan para dicho objeto. Las podrá tambien pedir á los Intendentes y demas gefes de las oficinas y establecimientos de la Real Hacienda cuando lo considere oportuno, para la comprobacion ó para satisfacer las dudas que puedan ofrecerse.

10. Pasar mensualmente al Ministerio y á la Direccion general estados en que, con la debida distincion y claridad, se manifieste el de las rentas, sus valores, recaudacion, pago de obligaciones, y traslacion de líquidos á disposicion del Director de la Distribucion. A los estados acompañará una exposicion, en que se manifiesten las causas del aumento ó baja de las rentas, de los consumos y de la recaudacion; y en ella indicará las

providencias que convendrá tomar para su fomento, y remover los obstáculos que se opongan á él.

Tambien pasará una copia de dichos estados al Director del Real tesoro para que le sirva de conocimiento en las operaciones de su cargo.

11. Examinar los presupuestos de gastos ordinarios y extraordinarios que haya de aprobar ó consultar la Direccion general, segun queda dicho.

12. Extender é intervenir los libramientos que acuerde la Direccion general para el pago de los sueldos y obligaciones que estan á su cuidado, ya sean de caudales ó de efectos, si estuviesen consignados sobre estos.

Si la Direccion acordase algun pago ó entrega que no deba verificarse, la Contaduría general suspenderá la extension é intervencion del libramiento, y le manifestará por escrito las razones que tiene para ello; y en el caso de que no hubiese conformidad, se pasará el expediente al Ministerio para la resolucion que S. M. tuviere por conveniente.

13. Aprobar los presupuestos de gastos extraordinarios de las oficinas de Intervencion cuando no excedan de 3∂ reales, y consultar para la Real aprobacion los que suban á mayor cantidad, cuidando en ambos casos de que se justifique plenamente la necesidad del gasto.

14. Pedir directamente á las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares las noticias é informes que convengan para el mejor servicio de la Real Hacienda en los objetos de su atribucion.

15. Disponer, cuando lo considere oportuno, la visita de las oficinas de Intervencion, é indicar á la Direccion general los defectos que por los documentos de contabilidad advierta en las de administracion y recaudacion, para que disponga lo conveniente á su remedio.

16. Asistir con voz y voto á las contratas y remates que celebre la Direccion general para el surtido de tabacos y demas efectos de su atribucion.

17. Expedir las certificaciones que deban darse, con

insercion ó referencia á documentos pertenecientes á la Contaduría general de su cargo.

18. Cuidar de que los empleados, que deben dar fianzas para asegurar su responsabilidad, las presenten en la cantidad y tiempo que señale la Direccion general.

19. Exigir á todos los que hayan manejado y manejen caudales y efectos de la Real Hacienda, pertenecientes á los ramos que estan ó esten en lo sucesivo á cargo de la Direccion general, la presentacion de cuentas en las épocas, y con la distincion y claridad que se determinará en esta instruccion.

20. Examinar dichas cuentas, y hallándolas conformes y arregladas, pasarlas, con su dictámen, al tribunal de Contaduría mayor para su nuevo exámen y fenecimiento; y no estándolo, devolverlas con los correspondientes pliegos de reparos, para que subsanen inmediatamente los defectos que contengan.

21. Redactar anualmente la cuenta general de administracion y recaudacion de la Real Hacienda en los términos que se previene en el artículo 5.°, capítulo 1.° del Real decreto de 5 de Enero de este año.

22. Tomar noticia del número, clase y circunstancias de los empleados efectivos, cesantes y jubilados de las oficinas de Intervencion, y formar un libro en los términos y para los objetos que se expresan en la facultad 24, artículo 10. capítulo 2.°

23. Proponer á S. M., por conducto del Ministerio de Hacienda, sugetos idóneos, que reunan las circunstancias prevenidas en Reales órdenes, para servir los empleos de gefes de seccion, oficiales y subalternos de la Contaduría general de Valores, y gefes de las oficinas de Intervencion de las provincias, fábricas y demas establecimientos de la Real Hacienda que dependan de la Direccion general; y en union con esta propondrá Archivero, Oficiales y Subalternos del Archivo.

24. Rectificar y dar curso á las propuestas que los

Intendentes y Directores de las fábricas, minas y demas establecimientos le dirijan para las plazas vacantes y que vacaren en las oficinas y dependencias de Intervencion, acompañando los expedientes originales, y manifestando en su caso las razones que tenga para variarlas.

25. Cuidar de que los empleados nuevamente electos ó promovidos á destinos de su dependencia, se presenten á servirlos en el término que se les prefije en la credencial, quedando sin efecto el nombramiento en el hecho de no cumplirlo, á menos que haya mediado causa justa que se lo haya impedido.

26. Ejercer con respecto á la suspension, separacion, traslacion, jubilacion y licencias temporales de los empleados en las dependencias de Intervencion las mismas atribuciones que se designan á la Direccion general en el artículo 10 del capítulo 2.° para con los de administracion y recaudacion.

Art. 5.° La Contaduría general de Valores se dividirá en secciones, entre las cuales se distribuirá la intervencion de las contribuciones, rentas y ramos segun su calidad y naturaleza. Esta distribucion será objeto del reglamento que para su gobierno interior ha de formar el Contador general.

Art. 6.° Habrá ademas una seccion central, en la cual se han de reunir y redactar los resultados de los trabajos de todas las demas para presentar, bajo de un punto de vista, los estados de valores de las rentas, sus cargas y obligaciones, y los líquidos puestos á disposicion del Director del Real tesoro.

Art. 7.° Esta seccion tendrá á su cargo la redaccion de la cuenta general de administracion y recaudacion de la Real Hacienda, que se ha de presentar anualmente al tribunal de Contaduría mayor para su exámen y fenecimiento.

Art. 8.° Para que el cúmulo de asuntos atrasados no pueda servir de embarazo á la plantificacion del nuevo orden de contabilidad, que se establece en el Real de-

creto de 5 de Enero de este año (1), habrá otra seccion, que bajo la autoridad del Contador general de Valores, cuidará exclusivamente de exigir y examinar las cuentas, no solo de todos los que hayan manejado ó recibido fondos y efectos de la Real Hacienda durante el sistema llamado constitucional, segun se previene en las Reales órdenes de 11 de Diciembre del año anterior (2), y 23 de Febrero del actual (3), sino tambien de los que esten en el mismo caso, y no las hubiesen presentado por la época anterior al 7 de Marzo de 1820, y la que ha mediado desde el restablecimiento del legítimo Gobierno de S. M. hasta fin del año de 1823; de modo que el sistema de contabilidad que rige desde 1.° de Enero del actual no se ha de mezclar ni confundir con los anteriores.

Art. 9.° El abogado consultor de la Direccion general lo será igualmente de la Contaduría general de Valores, y estará obligado á evacuar los informes que se le pidan por ella en los expedientes en que se versen puntos de derechos ó materias forenses.

Art. 10. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Contador general de Valores, será sustituido por el gefe de la seccion central, y á falta de este por el mas antiguo de las demas secciones, y asi sucesivamente.

Art. 11. Los gefes de seccion serán sustituidos en los mismos casos por los oficiales mayores de ellas.

(1) Tomo 8.°, pág. 2.
(2) Tomo 7.°, pág. 238.
(3) Tomo 8.°, pág. 211.

TITULO II.

De las Autoridades y Oficinas de las Provincias.

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion de las autoridades, oficinas y empleados de la administracion y recaudacion de la Real Hacienda en las provincias y partidos.

Art. 1.° Las autoridades, oficinas y empleados en la administracion y recaudacion de la Real Hacienda en las provincias y partidos serán

En las capitales.

1.° Intendentes.
2.° Contadores de provincia.
3.° Administradores de provincia.
4.° Tesoreros de provincia.
5.° Visitadores.
6.° Resguardos.

En los partidos.

1.° Subdelegados.
2.° Contadores de partido.
3.° Administradores depositarios de partido.

Quedan suprimidos los adjetivos *generales y principales* de que han usado hasta ahora los Administradores, Contadores y Tesoreros de provincia; y en lo sucesivo solo usarán de los que se expresan en este artículo. Lo mismo se entenderá con respecto á los Administradores y Contadores de aduanas, y á los Visitadores y Comandantes de los resguardos.

Art. 2.° Para el despacho de los géneros y efectos estancados habrá ademas Administradores subalternos, Interventores, Tercenistas, Verederos y Estanqueros, en el número que exijan las circunstancias particulares de cada provincia, á cuyo fin los Intendentes, de acuer-

do con los Contadores y Administradores, y oyendo á los gefes de los partidos en lo respectivo á estos, formarán el plan de administraciones, tercenas, veredas y estancos que convenga fijar, y lo remitirá por conducto de la Direccion general para la aprobacion de S. M.

Art. 3.° Lo mismo se ejecutará con respecto al número y clase de empleados subalternos que sean precisos para la administracion inmediata de los derechos de puertas, y de cualquier otro establecimiento ó ramo de la Real Hacienda, que por motivos especiales deba manejarse con separacion.

Art. 4.° En las provincias de costa y de frontera habrá ademas administraciones de aduanas del nombre de la provincia, y subalternas de aduana del nombre particular de cada una.

Art. 5.° Por ahora y hasta que la junta de Aranceles presente los trabajos de que está encargada por Real decreto de 16 de Febrero de este año, no se hará novedad en la situacion, gobierno y administracion de dichas aduanas; pero los Contadores de ellas dependerán inmediatamente de los de provincia, á quienes pasarán los estados, cuentas y documentos que son precisos para la formacion de la general de ella.

Art. 6.° Tampoco se hará novedad por ahora en las administraciones de las Rentas decimales; pero dependerán inmediatamente de los Intendentes, y se sujetarán á la intervencion de las Contadurías de provincia ó partido, si las hubiese en las cabezas de obispado en que aquellas se hallen establecidas, y en su defecto las intervendrán los Interventores subalternos de ramos estancados que residan en las mismas.

Art. 7.° Las fábricas y minas de sal, y las de salitre, azufre y pólvora estarán bajo la inmediata autoridad de los Intendentes y de las oficinas principales de las provincias en que esten situadas, por cuyo conducto se entenderán con la Direccion general, y esta con ellas, cualquiera que haya sido la práctica que se ha seguido hasta ahora.

Art. 8.° Las fábricas y factorías de tabacos, la del estampado del papel sellado, y las minas de azogue, cobre y plomo, y cualquiera otras, dependerán inmediatamente de la Direccion general como en la actualidad; sin perjuicio de la autoridad que podrán ejercer en ella los Intendentes de las provincias en que esten situadas, en los casos y términos que se expresan en esta instruccion.

Art. 9.° Las administraciones-tesorerías de bulas continuarán bajo la dependencia de la Comisaría general de Cruzada; pero con absoluta intervencion de los Contadores de provincia ó partido, ó de los Interventores subalternos de Rentas estancadas, del mismo modo que se ha dicho en el artículo 6.° con respecto á los de las decimales.

CAPITULO II.

De los Intendentes de provincia.

Art. 1.° Los Intendentes son la autoridad superior de las provincias en todo lo relativo á la administracion, recaudacion y resguardo de las rentas de la Corona: los Jueces privativos en todos los casos y causas en que tuviere interes ó experimente perjuicio la Real Hacienda, y los gefes de los empleados en todos los negocios concernientes al desempeño de sus obligaciones.

Art. 2.° Son igualmente el conducto por donde la Direccion general de Rentas se entenderá con las dependencias de administracion y recaudacion de las provincias, y estas con aquellas en solo los negocios gubernativos y generales. En los judiciales se dirigirán derechamente á la Superintendencia general de la Real Hacienda como Subdelegados de ella.

Art. 3.° Los Gefes y Empleados en las fábricas de Tabacos y en las minas de Azogue, Cobre, Plomo y demas, que segun lo dispuesto en el artículo 7.° del capítulo anterior, dependen inmediatamente de la Direc-

cion general, reconocerán como superior autoridad á los Intendentes de las Provincias en que estuviesen situadas, y tendrán obligacion de darles las noticias é informes que les pidan relativamente á ellas.

Art. 4.° Podrán asimismo los Intendentes visitarlas, y pedir las explicaciones que consideren oportunas acerca de su manejo; y tambien corregir y reformar los abusos que notaren en contravencion á sus instrucciones y reglamentos especiales; pero de ninguna manera alterarán estos; aunque si hallasen justo motivo para variarlos en el todo ó en parte, formarán expediente en que se justifique la conveniencia de esta medida, y lo consultarán por conducto de la Direccion general para la resolucion que S. M. tuviere por conveniente.

Art. 5.° La autoridad, obligaciones y facultades de los Intendentes de Provincia como Gefes de la administracion, recaudacion y resguardo de la Real Hacienda, son:

1.ª Cumplir y hacer que todos los Empleados en los ramos de su dependencia cumplan sus respectivas obligaciones, sin permitir la menor contravencion ni abuso.

2.ª Comunicar á quien corresponda los Reales decretos, órdenes, instrucciones y reglamentos, y las providencias generales que por las Autoridades competentes se expidieren para el gobierno de la Real Hacienda, y cuidar de su puntual observancia.

3.ª Procurar el aumento y prosperidad de las Rentas, removiendo por sí los obstáculos que se opongan á ella, y dando cuenta á la Direccion general cuando no basten sus providencias á conseguir el objeto.

4.ª Examinar el estado de riqueza de la Provincia de su respectivo cargo, y el efecto que en ella produce la exaccion de las contribuciones establecidas; dando cuenta á la Direccion general de lo que observe sobre este interesante punto, para que se repare con oportunidad cualquier agravio ó perjuicio que resulte.

5.ª Averiguar las fincas y derechos que en el distrito de la Provincia corresponden á la Real Hacienda: en

virtud de qué título le pertenecen: cuál es su valor en venta y renta: qué estado tiene su administracion, y cuáles son sus productos y sus cargas; y proponer á S. M. por conducto de la Direccion el uso ó aplicacion que convenga darles para que sean mas útiles y productivas. Si de estas averiguaciones resultase que la Real Hacienda está despojada de la posesion de algunas fincas, usarán de la autoridad judicial que les corresponde para conseguir el reintegro.

6.ª Para tomar conocimiento muy circunstanciado de las contribuciones, tributos é impuestos de cualquiera especie que se exigen en los pueblos de la Provincia de su cargo, ya sea en favor de la Real Hacienda, ó de otros partícipes, examinando el orígen y título en cuya virtud se cobran, y el objeto á que se aplican sus productos, y proponer lo que considere conveniente acerca de su cesacion ó continuacion.

7.ª Examinar las rentas y derechos enagenados de la Corona; exigir los títulos en cuya virtud los perciben sus poseedores; reintegrar á la Real Hacienda en la posesion de aquellos de que no se presenten títulos en el término que los mismos Intendentes les señalen, no excediendo de cuatro meses, y proponer á S. M. la incorporacion ó tanteo de las demas, indicando al mismo tiempo los medios ó arbitrios para verificarlo.

8.ª Enterarse de las cargas, censos ó recompensas que tengan sobre sí ó á su favor las pertenencias y rentas de la Corona: estado que tenga su pago ó cobranza; y legitimidad del título en que se funden las unas y las otras. Con arreglo al resultado de estas observaciones, de que dará conocimiento á la Direccion general, propondrán lo que consideren oportuno en favor de la Real Hacienda.

9.ª Cuidar de que las contribuciones de cuota fija se repartan con la debida igualdad, y de que todas se cobren á los plazos que estan designados, sin conceder en ningun caso esperas ni rebajas, cuyas gracias corresponden exclusivamente á S. M.

10. Aprobar los encabezamientos de los pueblos por Rentas Provinciales y acopios de sal, y tambien los arrendamientos particulares que se hicieren en algunos ramos y pertenencias de la Corona; oyendo en unos y otros el parecer del Contador y Administrador de la Provincia.

11. Aprobar con las mismas circunstancias los repartimientos que hicieren las Justicias para la cobranza de sus respectivas contribuciones. Para que esta precisa formalidad no sirva jamas de pretexto para dilatar el pago, se previene que las Justicias y los Ayuntamientos serán personal y mancomunadamente responsables á él, y á las multas que los Intendentes les impongan en el hecho de no remitirlos á la aprobacion con un mes de anticipacion al vencimiento del primer tercio.

12. Expedir los apremios y ejecuciones para la cobranza de las mismas, y de las rentas y pertenencias de la Real Hacienda cuando los pueblos ó los deudores dieren motivo á ello por su morosidad; arreglándose en el modo de verificarlo á las leyes é instrucciones expedidas ó que se expidieren.

13. Disponer que los almacenes de las Provincias tengan las calidades necesarias para la conservacion y seguridad de los efectos: que no haya grandes existencias de aquellos que con facilidad se inutilizan ó deterioran, y que en las Administraciones, Tercenas y Estancos destinados para la venta haya el competente surtido; cuidando de que los Administradores hagan con oportunidad los correspondientes pedidos á la Direccion general.

14. Pedir directamente á las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares de las mismas Provincias las noticias é informes que necesiten para el buen gobierno y manejo de las Rentas.

15. Consultar á la Direccion general con su parecer los expedientes sobre aprobacion de los gastos extraordinarios que se ofrezcan, cuidando de que los presupuestos se formen con exactitud; que se justifique plenamente

la necesidad ó conveniencia del gasto, y oyendo en su razon al Contador y Administrador de la Provincia.

16. Cuidar de que en la ejecucion de las obras ó gastos, que se verifiquen en consecuencia de los presupuestos aprobados, se proceda con entera sujecion á estos, y con cuanta economía sea compatible con la solidez; sin permitir que á pretexto de las obras de necesidad se ejecuten las que no lo sean.

17. Exigir y aprobar, prévio informe del Contador-Administrador y del Asesor de la Intendencia, las fianzas que corresponda dar á los Empleados de manejo de efectos ó caudales, segun el señalamiento que haga la Direccion general; sin ponerlos en posesion de los destinos para que hubiesen sido nombrados hasta haber cumplido con esta obligacion, á menos que por motivos particulares tenga S. M. á bien conceder algun término para su otorgamiento.

18. Examinar si entre los Empleados de dicha clase hay algunos en ejercicio de sus destinos sin haber cumplido con la presentacion de fianzas, en cuyo caso les obligará á que las presenten en el término improrogable de dos meses, contados desde el dia del recibo de esta Instruccion; advirtiendo que en el mero hecho de no verificarlo quedarán suspensos de empleo y sueldo, y se les dará un nuevo y último término de un mes, al cabo del cual, si no estuviesen presentadas las fianzas, se declarará vacante el empleo, y se procederá á su nueva provision en la forma referida.

19. Acordar la devolucion ó cancelacion de las fianzas cuando haya cesado absolutamente el motivo ó la responsabilidad por que se dieron, y esten cubiertos los derechos de la Real Hacienda.

No se entiende esto con respecto á las de los Administradores y Tesoreros de Provincia, cuya devolucion y cancelacion corresponde determinar á la Direccion general de Rentas, segun se ha dicho en el artículo 11, capítulo 11, título 1.°

20. Librar con las formalidades que se expresarán

mas adelante á cargo de los Tesoreros de Provincia, y sobre los productos totales de las Rentas, las cantidades que sean precisas para el pago de sueldos de los Empleados efectivos de las mismas, y para el de las cargas y gastos ordinarios y extraordinarios que se hallen aprobados.

21. Visitar con frecuencia las Oficinas y Almacenes de la capital, y cuidar de que los Visitadores visiten las de los Partidos, como tambien las fábricas de Sal y los demas establecimientos de la Real Hacienda, ó en que esta sea interesada, para dictar con oportunidad y conocimiento las providencias que convengan á su fomento y prosperidad.

22. Cuidar de que los negocios de los ramos de su atribucion y de las Oficinas se despachen con actividad, y excusando en cuanto sea posible incomodidades á los pueblos y á los contribuyentes.

23. Poner el mayor esmero en que las causas de fraude y demas que son de su privativa jurisdiccion se sigan, sustancien y determinen con actividad para que no padezcan indebidamente los inocentes, se castigue pronto á los culpados, y reciban sin dilacion los aprehensores el premio de su zelo y de sus fatigas.

24. Disponer que los arqueos de caudales y los repesos, medicion y recuento de efectos se hagan con exactitud y en las épocas que se señalarán en esta Instruccion, cuidando de que se formalicen en el mismo acto las correspondientes actas y testimonios, para dar conocimiento de su resultado á la Direccion general de Rentas y á la Contaduría general de Valores.

25. Cuidar de que los que hayan manejado y manejen efectos ó caudales de la Real Hacienda, en cualquiera concepto, presenten la cuenta correspondiente á su inversion en la forma y épocas que se expresarán mas adelante.

26. Cuidar de que á los Empleados de su dependencia se les guarden las honras y exenciones que les estan concedidas y concedieren en lo sucesivo.

27. Tomar conocimiento exacto del número de empleados efectivos, Cesantes y Jubilados de los ramos de Hacienda que hubiere en la Provincia, recoger las hojas de servicio en que se exprese y justifique la edad, estado, destino actual, y los anteriores, y sueldo que disfrutan: poner en ellas, prévio informe del Gefe inmediato, las notas que califiquen la conducta, aplicacion, aptitud, talento y robustez, y pasarlas á la Direccion general para su conocimiento y efectos que correspondan. En las respectivas á los Cesantes y Jubilados se expresarán ademas las causas que hubiesen motivado la Cesacion ó Jubilacion, y si se hallan ó no con las circunstancias precisas para volver al servicio.

28. Los Intendentes formarán un libro por el resultado de dichas hojas de servicio y sus notas, en los términos y para los fines que se expresan en las obligaciones de la Direccion general; y en fin de cada año pasarán á esta una relacion que comprenda las variaciones que ocurran en cuanto á los empleados de la Administracion, Recaudacion y Resguardo; y otra á la Contaduría general de Valores por lo respectivo á los de Intervencion.

29. Mantener la subordinacion gradual entre todos los Empleados de su dependencia, corrigiendo gubernativamente las faltas que notase en ellos.

30. Formar, de acuerdo con el Contador, Administrador y Tesorero de la Provincia, las plantillas que manifiestan el número y clase de empleados que segun las circunstancias particulares de ella consideren absolutamente precisos para asegurar la administracion, recaudacion, intervencion y resguardo de las Rentas, segun el sistema de Real Hacienda que rige en la actualidad, y pasarlas inmediatamente á la Direccion general, por quien se dirigirán al Ministerio con su dictámen y el de la Contaduría general de Valores, para la aprobacion de S. M., ó resolucion que tenga por conveniente.

31. Proponer por conducto de la Direccion general de Rentas, ó de la Contaduría general de Valores en su

caso, personas actas, y que reunan las circunstancias prevenidas en las órdenes vigentes, para servir las plazas de Oficiales y Subalternos de las Oficinas principales de la Provincia y de todos los demas empleados en la administracion, recaudacion, intervencion ó resguardo de las Rentas de ella; acompañando originales las propuestas que le hiciere el Gefe inmediato de la Oficina ó Dependencia á que pertenezca la vacante.

32. Conceder á los empleados de su dependencia, cuando haya justo motivo, licencia por solo un mes, y para pueblo de la misma Provincia, y dar curso con su informe á las que se pidan por mas tiempo, ó para fuera de ella.

33. Suspender de empleo y sueldo á dichos empleados cuando tuviese justo motivo para ello, dando cuenta á la Direccion general, ó Contaduría de Valores en su caso, con remision del expediente justificativo de la causa, para que resuelva ó consulte á S. M. lo conveniente.

34. Proponer en iguales términos la separacion absoluta en los casos en que deba tener lugar, y tambien la traslacion de empleados de un destino á otro, ó de una á otra Provincia; acompañando el expediente en que se acredite la conveniencia de esta medida.

Si la traslacion de que se trata en esta facultad fuese sin variar de sueldo ni de clase, y dentro de la misma Provincia, podrá acordarla por sí el Intendente, oyendo el parecer del Contador y Administrador, y dando conocimiento á la Direccion general, ó á la Contaduría de Valores en su caso, de los motivos que ha tenido para verificarla.

35. Proponer con iguales formalidades la jubilacion de los empleados de su dependencia que por su edad ú otro impedimento no puedan absolutamente continuar en el servicio, arreglándose en un todo á lo dispuesto en las Reales órdenes que tratan de este particular.

36. Señalar las horas de asistencia ordinaria y extraordinaria á las Oficinas y Dependencias de la Real

Hacienda, de acuerdo con los Gefes inmediatos de ellas, las que no deberán ser menos de seis.

37. Tomar cuantas disposiciones dependan de su autoridad para perseguir el contrabando, y exigir la cooperacion de las demas con el propio objeto.

38. Cuidar de que los caudales ó productos de la Real Hacienda ingresen sin atraso en las Tesorerías y Depositarías de ella; sin permitir que con ningun motivo ni pretexto se detengan en los primeros ni segundos contribuyentes, ni tampoco en los Administradores ni empleados subalternos.

39. Hacer que los líquidos que resulten despues de satisfechas las cargas y obligaciones naturales de las Rentas ingresen puntualísimamente en las Cajas destinadas á su recibo, y que se custodien en ellas á disposicion del Director general del Real tesoro; sin permitir se disponga de ellos para ningun objeto.

Art. 6.° Los Intendentes serán sustituidos por los Contadores de Provincia en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante. A falta de estos le sustituirán los Administradores, aun cuando unos y otros sean interinos ó en comision; pero no gozarán de esta prerogativa los Oficiales de la Contaduría ó Administracion, aun cuando se hallen accidentalmente desempeñando las funciones de Gefes por la sucesion natural en el mando.

Art. 7.° Si ocurriese alguna vez no haber Intendente, ni tampoco Contador ni Administrador en aptitud de sustituirle, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, la sustitucion recaerá en el Asesor de la Intendencia.

Art. 8.° Los Intendentes reunirán en junta al Contador, Administrador y Tesorero de la Provincia cuando lo tuviesen por conveniente para la mas acertada resocion en algun asunto de gravedad, y si fuese respectiva al Resguardo, asistirá tambien el Comandante de él.

Art. 9.° Para el despacho de los negocios de su atribucion tendrán los Intendentes un Secretario, que ellos mismos elegirán de los empleados ó personas que go-

cen sueldo ó pensiones de la Real Hacienda, de buena nota, y que se hallen en aptitud de poder servir con utilidad.

Art. 10. Se les concederá ademas el número de escribientes que la Direccion general conceptúe absolutamente precisos, atendidas las circunstancias particulares de cada Provincia, la menor ocupacion que les queda por este nuevo sistema, y la conveniencia de reducir cuanto sea posible el número de empleados.

Art. 11. La Direccion general de Rentas, oyendo el parecer de la Contaduría de Valores, señalará la cantidad fija que por gastos de Secretaría se ha de abonar á los Intendentes, atendidas las circunstancias que se expresan en el artículo 10, y procurando siempre la mayor economía. No se comprenderán en estos gastos los de impresiones y correo, los cuales se abonarán por separado, justificándolos con recibos de los Administradores de Correos y de los Impresores.

CAPITULO III.

De los Contadores de Provincia.

Art. 1.° Los Contadores de Provincia tendrán en ella el doble carácter de Gefes principales de la Contabilidad é Intervencion, de la administracion y recaudacion de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Corona, y tambien de la distribucion de sus productos líquidos.

Art. 2.° En el primer concepto dependerán de la Contaduría general de Valores, y en el segundo de la de Distribucion.

Art. 3.° Para que la reunion de ambas atribuciones en una sola Oficina no sea jamas motivo de confusion, se llevarán con material y absoluta separacion los libros y cuentas correspondientes á ambas intervenciones.

Art. 4.° Las facultades y obligaciones del Contador de Provincia como Gefe principal en ella de la Contabilidad, fiscalizacion é intervencion de la administracion y recaudacion, son:

1.ª Cumplir y hacer que todos los empleados de su dependencia cumplan con sus respectivas obligaciones, sin permitir la menor condescendencia ni disimulo.

2.ª Excitar el zelo de los Intendentes y Administradores de Provincia para que tomen ó promuevan las disposiciones que sean convenientes para aumentar los valores de las Rentas, y disminuir sus gastos.

3.ª Tomar conocimiento del estado de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Corona, de sus productos, cargas y obligaciones naturales, y examinar y proponer al Intendente las medidas que podrán adoptarse para que sean mas útiles y productivas.

4.ª Enterarse de los derechos que se hallen enagenados de la Corona, quiénes son sus poseedores, en virtud de qué títulos los poseen, y presentar al Intendente los resultados de estas averiguaciones, para que dispongan lo conveniente á la pronta incorporacion de los que carezcan de legitimidad, y el tanteo de los que la tengan.

5.ª Formar un libro, que se ha de conservar con esmero en la Contaduría, en el cual se ha de tomar razon de todos los derechos enagenados de la Corona, y se han de copiar á la letra, y certificar los privilegios y títulos de enagenacion.

Otra copia literal y certificada de estos se pasará á la Contaduría general de Valores para los fines que se indican en las atribuciones de esta.

6.ª Examinar los tributos ó impuestos que se exijan en el distrito de la provincia, ya sea como arbitrios municipales, ó con cualquiera otra aplicacion; enterarse de la legitimidad de los títulos en cuya virtud se exigen, y proponer al Intendente lo que considere oportuno acerca de su cesacion ó continuacion, llevando otro libro para los mismos objetos que el expresado en la obligacion anterior, y pasando iguales copias á la Contaduría general de Valores.

7.ª Llevar cuenta formal de los valores, cargas, gas-

tos y obligaciones naturales de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Corona, y de los ingresos extraordinarios que en cualquiera concepto se verifiquen en la provincia; y llevarla tambien á los Tesoreros, Depositarios y demas que bajo cualquiera título esten encargados de alguna parte de la administracion, recaudacion ó arriendo de la Real Hacienda.

La llevarán igualmente de los productos líquidos que se entreguen á disposicion del Director general del Real Tesoro, y por separado de los que tengan los arbitrios destinados y que se destinen á la Real Caja de Amortizacion de la deuda del Estado y pago de sus intereses.

8.ª Enterarse de los encabezamientos de los pueblos por Rentas Provinciales, y de los acopios de la Sal, y hacer sobre ellos sus observaciones al Intendente, para que se formen de nuevo ó rectifiquen con proporcion al estado actual de su poblacion y riqueza.

9.ª Tomar razon con la debida especificacion de las cantidades de frutos que correspondan á la Real Hacienda por las Tercias Reales, Excusado, Noveno y cualquier otro ramo de su pertenencia.

10. Tomar razon é intervenir los ingresos y salidas de caudales y de efectos en la Tesorería y almacenes principales de la Provincia, cualquiera que sea el motivo de verificarse.

Para que la asistencia á los almacenes no ocasione atraso en el desempeño de las obligaciones de la Contaduría, se autoriza á los Contadores para que bajo su responsabilidad nombren uno de los Oficiales de ella que en su representacion asista á la entrada y salida de efectos, y lleve su inmediata intervencion.

11. Cuidar de que los Almacenes, Administraciones, Tercenas y Estancos esten competentemente surtidos con arreglo á los consumos de cada distrito; y de que los Administradores hagan con oportunidad los pedidos y remesas que convengan.

12. Examinar si los Empleados de manejo de efectos ó caudales de la Real Hacienda tienen presentadas y aprobadas las fianzas designadas para asegurar la responsabilidad de sus encargos; y cuidar de que sobre este punto se observe puntualmente lo que queda prevenido en las obligaciones de los Intendentes.

13. Presenciar y fiscalizar los arqueos y recuentos semanales y mensuales de caudales en la Tesorería, y cuidar de que en el mismo acto se formalicen las actas de su resultado.

14. Asistir al repeso, recuento ó medicion de los géneros y efectos que existan en los almacenes de la capital en fin de año y cuando por algun motivo particular sea preciso ó conveniente repetir esta operacion; haciendo que acto continuo se extiendan y autoricen por el Escribano de Rentas los testimonios de existencias; sin permitir en ningun caso se pase por el resultado de los libros de Almacenes.

15. Excitar el zelo de los Intendentes y Administradores de Provincia para que promuevan por todos medios la cobranza de contribuciones y rentas atrasadas y los valores de las corrientes, sin permitir se detengan en primeros ni segundos contribuyentes, ni que se concedan rebajas ni esperas que no dimanen de la soberana potestad de S. M.

16. Examinar el estado en que se halle la presentacion de cuentas de todos los que en cualquiera concepto hayan manejado fondos ó efectos de la Real Hacienda en la Provincia, y enterar del resultado al Intendente, para que los estreche á su presentacion bajo las penas que estan establecidas contra los empleados que faltan á su deber.

17. Exigir de los Contadores de Partido, de los de Aduanas y de los Interventores particulares de los ramos que se manejen con separacion, los documentos y estados que sean precisos para la formacion de los generales que la Contaduría de Provincia ha de dar á la general de Valores, en la forma y épocas que se señalarán en esta Instruccion.

18. Exigir del mismo modo y comprobar las cuentas de administracion y recaudacion de todos los que deben darlas, segun se dirá mas adelante; hacer que se satisfaga á los reparos que se ofrezcan, y pasarlas con su dictamen á la Contaduría general de Valores para el curso ulterior que deben tener.

19. Examinar y pasar con su dictamen al Intendente las cuentas de gastos ordinarios, y las de los extraordinarios que se hubiesen ejecutado en virtud de presupuestos aprobados con anterioridad, segun queda dicho.

20. Hacer los repartimientos entre los pueblos de la Provincia de las contribuciones de cuota fija establecidas y que se establezcan; y examinar, rectificar y pasar á la aprobacion del Intendente con su dictamen los que hagan las Justicias para su exaccion.

21. Expedir las certificaciones de débitos para el despacho de apremios y ejecuciones, cuyos documentos serán considerados como públicos, y surtirán el mismo efecto legal que las leyes señalan á los de esta clase.

22. Tomar razon de los despachos de apremio y ejecucion que expidieren los Intendentes para la cobranza de rentas y contribuciones, sin cuyo requisito no surtirán efecto alguno.

23. Expedir las demas certificaciones que de oficio ó á instancia de parte mandaren dar los Intendentes, con insercion ó referencia á documentos que existan en la Contaduría de su cargo, sin llevar por estas ni aquellas derechos ni mas coste que el del papel que corresponda.

24. Formar é intervenir las nóminas de sueldos de los empleados efectivos, y los libramientos de gastos ordinarios y extraordinarios, acompañando á estos últimos certificacion á la letra de la orden ó decreto de su aprobacion.

25. Si el Intendente mandase expedir algun libramiento para el pago de sueldos ó gastos que no tengan la competente aprobacion, el Contador suspenderá el cumplimiento, y le expondrá por escrito las razones que tiene para no verificarlo; pero si á pesar de ellas el Intendente declarase bajo su responsabilidad que debe expedirse, se le expedirá é intervendrá con la correspondiente protesta, y dará parte á la Contaduría general de Valores, acompañando las contestaciones que medien, para que con esta se solicite la declaracion ó providencia que corresponda.

26. Evacuar los informes que se le pidan por el Intendente, y darle cualquiera noticia que pida para el mejor servicio de la Real Hacienda.

27. Cuidar de que los empleados de su dependencia asistan con puntualidad á las Oficinas en las horas de reglamento, y á las extraordinarias que les designe cuando las circunstancias y el servicio lo requiera.

28. Poner el mayor esmero en que no se cause detencion ni incomodidad á los contribuyentes y demas personas que tengan precision de tratar asuntos de oficio en la Contaduría.

29. Corregir á los empleados de su dependencia que falten al cumplimiento de sus deberes; y cuando la falta fuere de tal naturaleza que merezca la suspension de empleo y sueldo, dar cuenta al Intendente, para que estimando justa esta determinacion, señale el tiempo que haya de durar.

30. Si la conducta, ineptitud ó desaplicacion del empleado fuese tal que merezca la separacion absoluta del empleo, la propondrá al Intendente con los documentos justificativos, para que proceda con arreglo á las facultades y obligaciones que le estan designadas.

Lo mismo ejecutará cuando convenga que alguno de dichos empleados sea trasladado de su destino á otro, ó de una á otra Provincia.

31. Dar curso con su parecer á las instancias que los mismos les presenten en solicitud de licencias temporales, ó de jubilacion, si por su edad avanzada ó enfermedad habital se hallasen imposibilitados de continuar en el servicio.

32. Proponer al Intendente en caso de vacante personas aptas, beneméritas, y que reunan las circunstan-

cias que estan prevenidas para servir las plazas señaladas, y que sean precisas en las Oficinas é Intervenciones de su dependencia.

Art. 5.° En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los Contadores serán sustituidos por los Oficiales mayores de la Contaduría; á falta de estos por los segundos, y asi sucesivamente.

Art. 6.° Los Contadores de Provincia llevarán directamente la correspondencia con el Contador general de Valores en todo lo relativo á la contabilidad, y solo dirigirán por conducto de los Intendentes las propuestas de empleados de su dependencia; las instancias que estos les presenten en solicitud de licencias temporales, ó con otra pretension; los presupuestos de gastos de las Oficinas de su cargo, y tambien las consultas en que, segun lo determinado en esta Instruccion debe preceder el dictamen ó parecer de los Intendentes.

Art. 7.° Siendo uno de los principales objetos de la institucion de los Contadores de Provincia la fiscalizacion de las operaciones de todos los empleados en el manejo de la Real Hacienda, y la intervencion en todos los actos en que esta pueda tener interes, ó experimentar perjuicio, asistirán con los Intendentes y Administradores á todos los remates, contratos ó arrendamientos que se ejecuten y en que ella sea interesada.

CAPITULO IV.

De los Administradores de Provincia.

Art. 1.° Los Administradores de Provincia son los Gefes principales de la Administracion de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Corona en ella, y tambien de los arbitrios destinados á la Caja de Amortizacion de la deuda del Estado, y pago de sus intereses.

Art. 2°. Lo dispuesro en el artículo anterior no es extensivo á la administracion de aquellas rentas y ramos

que por motivos especiales corren al cargo de Administradores particulares, los cuales continuarán en la forma que se ha ordenado en los artículos 3.° y siguientes, capítulo 1 de este título.

Art. 3.° Tendrán tambien á su cargo los almacenes principales de géneros estancados, y de los demas efectos que correspondan á la Real Hacienda, y no tengan administracion separada, segun se dice en el artículo anterior.

Art. 4.° Las obligaciones y facultades de los Administradores de Provincia son:

1.ª Cumplir y hacer que todos los Empleados de su dependencia cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones.

2.ª Tomar conocimiento circunstanciado del estado de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Real Hacienda en la Provincia, y de sus productos, cargas y obligaciones naturales; y proponer al Intendente los medios que consideren oportunos para que sean mas útiles y productivos.

3.ª Examinar qué rentas, propiedades ó derechos se hallan enagenados de la Corona, quién los posee, y en virtud de qué título: cuáles son sus productos, y el precio ó motivo de la egresion; y pedir á nombre de la Real Hacienda lo que convenga para la incorporacion ó tanteo.

4.ª Examinar del mismo modo los tributos é impuestos que se exijan en la Provincia, ya sea como arbitrios municipales, ó con cualquiera otra aplicacion: enterarse de la legitimidad de los títulos en cuya virtud se exigen: de los objetos sobre que cargan, sus productos, y efectos que produce la exaccion en el importe de las contribuciones ordinarias; y proponer al Intendente lo que consideren oportuno acerca de su cesacion ó continuacion.

5.ª Enterarse del estado de los encabezamientos de los pueblos por Rentas Provinciales y acopios de la Sal; y proponer la renovacion ó rectificacion, segun lo exi-

jan las circunstancias, comparadas con las en que se otorgaron.

6.ª Comparar las existencias de géneros estancados y Papel Sellado en los Almacenes principales, Administraciones, Tercenas y Estancos, con los consumos ordinarios, y hacer con oportunidad los pedidos y surtidos; cuidando mucho de que ni se acumulen grandes existencias, que puedan inutilizarse, deteriorarse ó no ser necesarias, ni falte el surtido á los consumidores.

7.ª Cuidar de que tanto los almacenes de dichos géneros como los de frutos pertenecientes á la Real Hacienda esten seguros y bien acondicionados, para que en ningun caso se arriesgue su conservacion.

8.ª Cuidar igualmente de que los edificios y fincas pertenecientes á la Corona esten bien reparados; examinar si es ó no ventajosa su conservacion, y proponer por conducto del Intendente la venta ó aplicacion que convenga darles.

9.ª Examinar si la Real Hacienda está privada ó despojada de la posesion de alguna finca ó pertenencia, y solicitar inmediatamente el reintegro en el juzgado ó tribunal competente.

10. Promover por todos los términos la cobranza de los débitos que en cualquiera concepto correspondan á la Real Hacienda, sin conceder ni consentir se concedan rebajas ni esperas de ninguna clase, cuyas gracias solo podrán dispensarse por S. M.

11. Cuidar en los mismos términos de que los productos y valores corrientes ingresen en Tesorería á los plazos de su vencimiento, sin permitir que con ningun pretexto se detengan en los primeros ni segundos contribuyentes, ni tampoco en los Administradores ni demas Empleados subalternos; entendiéndose que tanto los Administradores de Provincia como los Contadores serán responsables al pago de los desfalcos ó alcances que resulten en aquellas dependencias, si pasase un mes sin haberles obligado á realizar el ingreso de los productos en la Tesorería ó dependencia respectiva.

12. Examinar el estado que tenga la presentacion de cuentas de todos los que hayan administrado caudales ó efectos de la Real Hacienda hasta fin del año de 1823, y exigir del Intendente que les obligue á su presentacion bajo las penas que estan establecidas.

13. Cuidar de que se den con puntualidad las del año corriente y sucesivos, en la forma y épocas que se expresarán en esta instruccion.

14. Tomar cuantas disposiciones esten á su alcance, y solicitar la cooperacion de las Autoridades, para evitar el contrabando y cualquiera fraude que se intente cometer contra la Real Hacienda.

15. Activar el curso y sustanciacion de los pleitos y causas en que esta sea interesada, y el despacho de todos los demas negocios de su atribucion.

16. Cuidará de que los recuentos y arqueos de caudales se hagan con puntualidad y exactitud; sin consentir que se distraigan ni apliquen á otros objetos que á aquellos á que estan señalados, y exigiendo que en el acto mismo se formalicen las actas de su resultado.

17. Concurrir á la medicion, repeso y recuento de los géneros estancados y demas efectos de la Real Hacienda, asi en fin de cada año, como en las demas épocas que determine el Intendente.

18. Celar de que los expendedores ó vendedores de dichos géneros no los adulteren; y que los den á los consumidores bien acondicionados, como los recibirán de los almacenes, sin causarles molestia ni dilacion en el despacho.

19. Evacuar los informes que se le pidan por el Intendente, y darle cualquier noticia que necesite para el servicio de la Real Hacienda.

20. Llevar con la debida separacion y claridad los libros y cuentas de administracion de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Real Hacienda, y de los arbitrios destinados á la caja de Amortizacion.

21. Formar y rendir las cuentas de dicha administracion en la forma y épocas que se expresarán mas adelante.

22. Examinar si los empleados de su dependencia, obligados á dar fianzas, tienen presentadas y aprobadas las determinadas para asegurar su responsabilidad; y si hallase que alguno no las ha dado, ponerlo en noticia del Intendente para que tome inmediatamente las providencias que estan en sus facultades.

Art. 5.° Los Administradores de provincia ejercerán, con respecto á las oficinas y empleados de su dependencia, las mismas atribuciones y facultades que quedan marcadas á los Contadores en las 27, 28, 29, 30, 31 y 32, artículo 4.° del capítulo anterior.

Art. 6.° En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de dichos Administradores, serán sustituidos por los oficiales mayores de la administracion; á falta de estos por los segundos, y asi sucesivamente.

Art. 7.° Los Administradores llevarán directamente con la Direccion general la correspondencia en todo lo relativo al surtido de géneros estancados y sus incidencias, y á las que puedan ofrecerse en la administracion de las demas rentas y pertenencias de la Real Hacienda, recoleccion y venta de efectos; y solo dirigirán por conducto del Intendente las propuestas de empleados de su dependencia: las instancias que estos les presenten en solicitud de licencias temporales, ó con otro motivo: los presupuestos de gastos de las oficinas y establecimientos de su cargo; y todas las consultas y expedientes en que, segun lo determinado en esta instruccion, debe preceder su dictámen ó parecer.

Art. 8.° Siendo los Administradores de provincia los representantes de los derechos de la Real Hacienda en ella, asistirán con este carácter á todos los remates, contratas ó arrendamientos que se ejecuten, y en que esta sea interesada, y harán á su nombre cuantas reclamaciones estimen oportunas, para que no se le irrogue el menor perjuicio, y saque las ventajas que exige el bien y prosperidad del Estado.

CAPITULO V.

De los Tesoreros de provincia.

Art. 1.° Los Tesoreros de provincia tendrán, del mismo modo que los Contadores, el doble carácter de encargados principales en ella, de recibir los productos totales de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Corona, y de pagar sus gastos y obligaciones especiales, y tambien de distribuir los líquidos.

Art. 2.° En el primer concepto dependerán de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Director general del Real tesoro.

Art. 3.° Para que la reunion de ambas atribuciones en una sola oficina no sea jamas motivo de confusion ni entorpecimiento, se llevarán con material y absoluta separacion los libros y cuentas correspondientes á ambos encargos.

Art. 4.° Habrá ademas arcas ó cajas totalmente separadas: en la una ingresarán los productos totales de la Real Hacienda, de los cuales se pagarán los gastos, cargas y obligaciones especiales de las rentas; y lo que quede disponible despues de cumplidas, se trasladará á la otra destinada al recibo y custodia de los líquidos.

Art. 5.° Cada una de estas dos cajas tendrá tres llaves: las de la primera estarán á cargo del Contador, Administrador y Tesorero, y las de la segunda al del Intendente, Contador y Tesorero.

Art. 6.° En ningun caso se podrá usar de los fondos de una caja para satisfacer obligaciones de la otra, aun cuando se diga que es con calidad de recíproco reintegro.

Art. 7.° Los tres Claveros serán mancomunadamente responsables al reintegro de las cantidades de que se disponga en contravencion á lo prevenido en el artículo anterior; y lo serán igualmente de las que faltasen de

las mismas cajas, á menos que se hubiesen extraido de ellas con violencia.

De los descubiertos que resultasen antes de ingresar en las arcas de tres llaves, serán solo responsables los Tesoreros, á no ser que se hubiese dado lugar á ello por descuido ú omision en la ejecucion de los arqueos, en cuyo caso lo serán tambien los demas Claveros.

Art. 8.° El Intendente y los demas gefes de provincia cuidarán de que la traslacion de productos líquidos á la caja destinada á su recibo no sufra el menor entorpecimiento, para que no le haya en el cumplimiento de las cargas generales del Estado.

Art. 9.° Las atribuciones de los Tesoreros de provincia, como encargados de recibir los productos totales de la Real Hacienda, y de satisfacer los sueldos, gastos y obligaciones especiales de las Rentas, son:

1.ª Cumplir y hacer que los Depositarios de los partidos y demas empleados de su dependencia, cumplan con exactitud sus respectivas atribuciones.

2.ª Observar escrupulosamente en el recibo y entrega de caudales las reglas establecidas y que se establezcan en esta instruccion.

3.ª Tener bien custodiados los caudales de la Real Hacienda; sin usar ni permitir se use de ellos en manera alguna para otros objetos que para aquellos á que estan consignados.

4.ª Llevar con toda claridad y distincion la cuenta de ingresos y salidas de caudales en la Tesorería de provincia, y llevarla del mismo modo á los Depositarios de los partidos, y á cualquiera otro que esté encargado de la recaudacion.

5.ª Verificar con puntualidad el pago de los sueldos, gastos y cargas especiales de las Rentas, en virtud de libramientos firmados por el Intendente, é intervenidos por la Contaduría, sin cuyos requisitos serán de ningun valor ni efecto.

Si observase que alguno de los libramientos no es de legítimo abono, con arreglo á lo que se dispone en esta

instruccion y órdenes vigentes, podrá suspender el pago, y exponer por escrito al Intendente las razones que tiene para ello; pero si este no las estimase por bastante, y mandase nuevamente ejecutar el pago, lo verificará el Tesorero, quedando libre de responsabilidad; y dará cuenta á la Direccion general para su conocimiento, y que tome la providencia que corresponda.

6.ª Contribuir á que los arqueos semanales y mensuales se ejecuten con exactitud, y de que en el mismo acto se extiendan y formalicen las actas de su resultado.

7.ª Exigir de los Depositarios de los partidos, y de cualquiera otro que á sus órdenes se halle encargado de la recaudacion, los estados y cuentas de ella, y formar las generales de la provincia, en la forma y épocas que se dirá en esta instruccion.

8.ª Concurrir con los demas Claveros á la puntual traslacion que debe hacerse de los productos líquidos de la Real Hacienda á la caja destinada á su recibo y distribucion.

9.ª Ejercer con respecto á las propuestas, suspension, traslacion y separacion de los empleados de su dependencia las mismas atribuciones que se han designado á los Contadores y Administradores para con los de la suya. Esto no se entiende con los Cajeros, cuyo nombramiento y separacion corresponderá exclusivamente á los Tesoreros, que han de ser responsables de todas sus operaciones.

10. Dar curso con su informe á las instancias ó recursos que les entreguen sus subalternos en solicitud de licencias temporales, ó con cualquier otro objeto.

Art. 10. En los casos de ausencia ó enfermedad serán sustituidos los Tesoreros por las personas que ellos mismos nombren, bajo su absoluta responsabilidad; pero en los de vacantes nombrarán los Intendentes, bajo la suya, quien los reemplace, ínterin se nombran los que hayan de sucederles.

Art. 11. Los Tesoreros de provincia llevarán direc-

tamente con la Direccion general de Rentas la correspondencia en todo lo relativo al pago de libranzas que expidiere la misma para los objetos de atribucion, y á la remision de estados y noticias que pidiere; pero en las consultas, propuestas y demas en que, segun lo prevenido en esta instruccion, sea preciso oir el parecer de los Intendentes, se dirigirán precisamente por conducto de estos.

Art. 12. Las obligaciones de los Tesoreros de provincia, como encargados de la distribucion, y sus relaciones con el Director general de ella, se expresarán mas adelante.

CAPITULO VI.

De los Visitadores.

Art. 1.° En cada provincia habrá un Visitador á las órdenes inmediatas del Intendente de ella.

Art. 2.° El objeto de estos Visitadores es evitar toda malversacion ó perjuicio á la Real Hacienda, y velar sobre la exacta observancia de las reglas y disposiciones adoptadas y que se adoptasen para su gobierno. De consiguiente las personas que se nombren para desempeñar este encargo han de ser de conocida probidad, laboriosidad y vasta instruccion en todos los ramos que la constituyen.

Art. 3.° Las obligaciones de los Visitadores de provincia serán:

1.ª Visitar las oficinas y dependencias de la Real Hacienda que hubiese en ella: examinar si se observa con exactitud lo prevenido en esta instruccion y órdenes vigentes; y dar inmediatamente cuenta al Intendente de cualquiera falta que advirtiere, para que provea del oportuno remedio.

No se entenderá esta disposicion con las oficinas principales de la provincia, las cuales se visitarán por los mismos Intendentes, ó por los Visitadores extraordina-

rios que en circunstancias particulares destine la Direccion general, en consecuencia de la facultad 11.ª, artículo 10, capítulo II, título 1.°, ó la Contaduría general de Valores en su caso, en conformidad de la 15.ª, artículo 4.°, capítulo III del mismo título.

2.ª Visitar los almacenes, administraciones, tercenas y estancos destinados para la conservacion y venta de los géneros estancados: enterarse de la efectiva existencia de los que deban existir: de si hay el surtido correspondiente á los consumos, y de si estan bien colocados y conservados; y finalmente examinar los pesos y medidas y si los despachos estan bien servidos.

3.ª Visitar las fábricas de sal y sus almacenes principales: tomar conocimiento de la calidad y cantidad de sal que se fabrica anualmente: de las existencias y de los consumos ordinarios; y enterarse muy por menor del estado de los edificios, máquinas ó artefactos que hubiere; del modo de fabricar ó extraer la sal y su coste, y de las economías que podrán establecerse en ellas.

4.ª Visitar con iguales objetos las demas fábricas y establecimientos de la Real Hacienda que dependan inmediatamente de la autoridad de los Intendentes. Los que dependan de la Direccion general de Rentas, segun las reglas que quedan establecidas, se visitarán por los Visitadores extraordinarios que esta nombre, ó por los mismos Intendentes, del modo que se ordena en los artículos 3.° y 4.°, capítulo II de este título.

5.ª Visitar las administraciones especiales de las Rentas decimales pertenecientes á la Corona: examinar sus libros: enterarse de las existencias en frutos y en dinero, y de si aquellos se hallan bien conservados y custodiados; y finalmente averiguar si las cantidades de que se hacen cargo los Administradores son las mismas que han correspondido y debido corresponder á los ramos que administran; á cuyo efecto podrán exigir de las Contadurías decimales de las diócesis, de los párrocos, y de cualquiera otra Autoridad ó persona á cuyo cargo esté

la recaudacion y repartimiento de los diezmos, las tazmías, certificaciones y noticias que necesiten para verificar dicha comprobacion, como igualmente la de los precios á que se hubiesen vendido los frutos.

6.ª Visitar los pueblos de la Provincia, y hacer en cada uno de ellos las averiguaciones siguientes: 1.ª Su vecindario, y clase de que se compone. 2.ª Sus producciones naturales é industriales, sacadas del último quinquenio. 3.ª Qué contribuciones se pagan á la Real Hacienda, y en qué cantidad. 4.ª Si se pagan algunas otras á corporaciones y á particulares, con qué nombre, en qué cantidad, y sobre qué objetos cargan; y finalmente quiénes son sus poseedores, y con qué título. 5.ª Qué oficios hay enagenados de la Corona, tiempo y precio de la egresion. 6.ª Si se hacen algunas otras egresiones por arbitrios municipales, ó con otro nombre, en qué cantidad, sobre qué objetos cargan, á cuáles se aplica, y quién las percibe. 7.ª Si tiene algunas fincas ó pertenencias la Real Hacienda, á qué se hallan destinadas; cuál es su valor en venta y renta; si estan ó no bien conservadas, y si será conveniente su enagenacion. 8.ª Tomar conocimiento de los arrendamientos de los puestos públicos y ramos arrendables, sus precios y condiciones, para compararlos con los testimonios que deben remitir á la capital, y evitar cualquier fraude que se quiera cometer. 9.ª Exigir de los cobradores los repartimientos originales y libretes cobratorios, y examinar si aquellos tienen la aprobacion necesaria, y si se hace algun recargo á los contribuyentes. 10 Sacar notas de las cantidades cobradas, compararlas con el resultado de las cartas de pago, que se les presentarán originales para que se enteren de su legitimidad, y cuidar de que se trasladen á la Tesorería ó Depositaría las cantidades que aparezcan detenidas en los segundos contribuyentes, y que se promueva la cobranza de las que existan todavía en los primeros. Y 11. Reconocer las Escribanías de número, y las de todos los juzgados y tribunales, con inclusion de las Notarías de los eclesiásticos, y de cual-

quiera otra persona que por ley ó por práctica de los pueblos esté autorizada para el otorgamiento de contratos; examinar si en sus actuaciones se ha usado del Papel Sellado correspondiente, y hacer que en el acto mismo se entreguen las cantidades en que estuviese perjudicada la Real Hacienda; y enterarse y sacar notas de aquellas en que se causen derechos ó impuestos á favor de la misma para que se exijan inmediatamente, si ya no se hubiesen exigido.

Las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares de cualquiera clase facilitarán á los Visitadores los auxilios que necesiten para la ejecucion de cuanto queda prevenido, y estos presentarán al Intendente los resultados de sus visitas para que tome en su vista las disposiciones que convengan al mejor servicio.

Art. 4.° Si conviniese que en alguna provincia haya mas de un Visitador por su demasiada extension, ú otra cualquier circunstancia particular, lo propondrá el Intendente por conducto de la Direccion general para la resolucion que S. M. tuviese por conveniente.

Art. 5.° En los casos de vacante ó enfermedad de los Visitadores, los Intendentes podrán habilitar para la continuacion de las visitas á los empleados sin ejercicio que merezcan su confianza, y se hallen con la aptitud necesaria para desempeñar este delicado encargo. Si no los hubiese que reunan estas circunstancias, y fuese urgente verificar á continuacion la visita, la encargarán á uno de los empleados efectivos que las tengan; procurando siempre evitar en cuanto sea posible que estos se separen de su principal obligacion.

Art. 6.° Los Intendentes proporcionarán á los Visitadores los auxilios que necesiten para el cumplimiento de sus atribuciones, y les señalarán el orden con que han de verificar las visitas.

Art. 7.° Los Contadores y Administradores de Provincia les franquearán las noticias y datos que pidieren con dicho objeto, y lo mismo ejecutarán los Gefes inmediatos de las demas Oficinas; en las cuales rubricarán

los libros y documentos que se hubiesen tenido presentes en la visita, para que siempre conste la identidad.

Art. 8.° Estos Visitadores no llevarán Escribanos ni escoltas; y si para algun acto fuese necesaria la asistencia de los primeros, se valdrán de cualquiera de los de Rentas que hubiese en el pueblo en que practique la visita, y á falta de estos, de uno de los de número, Notario de reinos con residencia en él, ó Fiel de Fechos, sin que pueda excusarse el que nombre, ni exigir derechos ni dietas.

Art 9.° En una Instruccion particular se determinará el modo de ejecutar estas visitas.

CAPITULO VII.

De los Resguardos.

Art. 1.° Para asegurar los intereses de la Real Hacienda, y evitar el contrabando que se hace en su perjuicio, habrá Resguardos marítimos y terrestres.

Art. 2.° Los Resguardos de que trata el artículo anterior estarán á las inmediatas órdenes de los Intendentes respectivos.

Art. 3.° La fuerza y organizacion de estos Cuerpos se determinará en una ordenanza particular, que se formará inmediatamente.

CAPITULO VIII.

De los Subdelegados de Partido.

Art. 1.° Los Subdelegados de Partido son los Gefes principales de la Real Hacienda en su distrito, y los Jueces privativos en todos los casos y causas en que esta tenga interes, ó pueda experimentar perjuicio.

Art. 2.° En ambos conceptos estarán subordinados á los Intendentes; pero estos no podrán en ningun caso revocar las providencias que aquellos dieren en asuntos

judiciales, ni privarles del conocimiento de ellos; aunque sí tendrán la facultad de llamar las causas *ad efectum videndi*, y para hacerles aquellas prevenciones que estimen conducentes al mejor servicio.

Art. 3.° Son igualmente el conducto por donde los Intendentes se entenderán con las dependencias de Administracion y Recaudacion de los Partidos, y estas con aquel en los asuntos gubernativos y generales. En todo lo demas las Oficinas principales de la capital llevarán directamente la correspondencia con las de Partido, y estas con aquellas.

Art. 4.° En los asuntos judiciales se entenderán derechamente con el Superintendente general de la Real Hacienda como Subdelegados de él.

Art. 5.° Las facultades y obligaciones de los Subdelegados de los Partidos son las mismas que se señalan á los Intendentes en las reglas 1.ª, 6.ª, 8.ª, 14, 20, 22, 24, 25, 29, 30, 36, 37, 38 y 39, artículo 5.°, capítulo II de este título, y las ejercerán con limitacion á los pueblos de su distrito, y entera subordinacion á estos; á quienes darán parte de cuanto observen que puede convenir para el aumento y prosperidad de la Real Hacienda.

Art. 6.° En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los Subdelegados, serán sustituidos por los Contadores: á falta de estos por los Administradores; pero si sucediese que no los hay en propiedad, el Intendente habilitará quien sirva interinamente la Subdelagacion.

CAPITULO IX.

De los Contadores de Partido.

Art. 1.° Los Contadores de Partido llevarán en su distrito la intervencion de la administracion, recaudacion y distribucion de la Real Hacienda, del modo y con la distincion que se ha señalado á los de Provincia en los artículos 1.°, 2.° y 3.°, capítulo III de este título; pero con entera subordinacion á estos.

Art. 2.° Las obligaciones de los Contadores de Partido son las mismas que se señalan á los de Provincia en las reglas 1.ª, 2.ª 3ª, 4.ª 5.ª, 6.ª, 7.ª 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de dicho capítulo; pero con limitacion á su distrito, y contrayéndolas á las Oficinas y Dependencias de él.

Art 3.° En el ejercicio de las facultades 29, 30 y 31 de los Contadores de Provincia, se limitarán los de Partido á corregir las faltas de sus subalternos en el cumplimiento de sus obligaciones respectivas; pero si esto no surtiese efecto, ó la falta fuese de tal naturaleza que merezca mayor pena, lo harán presente al Subdelegado con los documentos de justificacion, y este podrá suspenderlos de empleo y sueldo por solo el término de veinte dias, y dará parte al Intendente para que acuerde la providencia que corresponda y esté en sus facultades; y dará tambien conocimiento al Contador de Provincia para que promueva su curso y resolucion.

Art. 4.° Los Contadores de Partido se entenderán directamente con los de Provincia en toda la correspondencia de oficio.

Art. 5.° En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad serán sustituidos por sus Oficiales mayores, á falta de estos por los segundos, y asi sucesivamente.

CAPITULO X.

De los Administradores-Depositarios de Partido.

Art. 1.° Los Administradores de Partido reunirán á este carácter el de Depositarios del mismo.

Art. 2.° En el primer concepto dependerán de los Administradores de Provincia, y en el segundo de los Tesoreros.

Art. 3.° Los libros, cuentas y correspondencia respectiva á cada uno de dichos encargos la llevarán con material y absoluta separacion, para que jamas haya duda ni confusion en sus resultados.

Art. 4.° Las obligaciones como Administradores son las mismas que se señalan á los de Provincia en los artículos 3.° y 4.°, capítulo IV de este título; pero con limitacion á su distrito, y contrayéndolas á las Oficinas y Dependencias de él.

Art. 5.° Como Depositarios tendrán en su distrito las mismas obligaciones que se señalan á los Tesoreros de Provincia en el capítulo V, con subordinacion á estos, y contrayéndolas á las Oficinas y Dependencias de él.

Art. 6.° Los Administradores-Depositarios de Partido ejercerán con respecto á los empleados de su dependencia las mismas atribuciones que se señalan á los Contadores de Partido en el artículo 3.° del capítulo anterior.

Art. 7.° Como Administradores se entenderán directamente con los de Provincia en toda la correspondencia de oficio, y como Depositarios la llevarán con el Tesorero.

Art. 8.° En los casos de ausencia ó enfermedad serán sustituidos por el Oficial mayor, y sucesivamente por los demas; pero se les autoriza para que en el concepto de depositarios puedan nombrar, bajo su responsabilidad absoluta, persona de su confianza que desempeñe esta parte de sus atribuciones.

En caso de vacante serán reemplazados por la persona que bajo su responsabilidad nombre el Subdelegado, quien dará cuenta inmediatamente al Intendente de la Provincia.

Art. 9.° La llave de la caja destinada á custodiar los productos totales de la Real Hacienda, que segun lo dispuesto en el artículo 5.°, capítulo V de este título, debe tener en la Capital el Administrador de Provincia, la tendrá el Subdelegado en las cabezas de partido, y este mismo tendrá la tercera llave de la caja destinada á los líquidos que alli se señala á los Intendentes.

PARTE SEGUNDA.

DE LA DISTRIBUCION DE LOS PRODUCTOS LIQUIDOS DE LA REAL HACIENDA.

TITULO PRIMERO.

De las Autoridades y oficinas generales de la Corte encargadas de la distribucion de los productos líquidos de la Real Hacienda.

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion de dichas Autoridades y oficinas.

Art. 1.° Las Autoridades y oficinas generales de la Corte encargadas de la distribucion de los productos líquidos de la Real Hacienda son las siguientes:

1.ª Direccion general del Real Tesoro.
2.ª Contaduría general de Distribucion.

Art. 2.° A las inmediatas órdenes de la primera, y bajo la intervencion de la segunda, habrá una Tesorería, que se titulará Tesorería de Corte.

CAPITULO II.

De la Direccion general del Real Tesoro.

Art. 1.° El Director general del Real Tesoro, en quien se refundirán las atribuciones de la Tesorería general, en cuanto no se opongan al sistema establecido por el soberano decreto de 5 de Enero de este año (1), es la Autoridad superior encargada de reunir los productos líquidos de la Real Hacienda, y de distribuirlos en el cumplimiento de las obligaciones del Estado, bajo las

(1) Tomo 8.° pág. 4.

inmediatas órdenes del Secretario del Despacho de Hacienda.

Art. 2.° Es igualmente el gefe de las oficinas y dependencias de la distribucion de dichos productos; y el conducto por donde se comunicarán las órdenes que tengan este objeto, aun cuando se refieran á pago de obligaciones, cuyo cumplimiento dependa inmediatamente de las Intendencias generales de Ejército y Marina creadas por el citado decreto; á cuyos gefes las pasará sin dilacion, para que no padezca el menor atraso el Real servicio.

Las demas órdenes relativas al desempeño de las atribuciones de ambos Intendentes, que no causen alteracion en los presupuestos aprobados con anterioridad y con conocimiento del Director general del Real Tesoro, se les comunicarán directamente por el Ministerio.

Art. 3.° El Director general del Real Tesoro tendrá el sueldo, honores y consideraciones declaradas al Tesorero general.

Art. 4.° Para el despacho de los negocios de su atribucion tendrá una Secretaría, cuya planta propondrá inmediatamente.

Art. 5.° Habrá igualmente un archivo, que servirá al mismo tiempo para la Contaduría general de Distribucion. En él se colocarán y conservarán con método y orden los libros, papeles y documentos pertenecientes á la Tesorería general: los de la antigua Contaduría general de distribucion, que segun la nueva forma que se le ha dado corresponderá á ella; y los que se actúen en las nuevas Direccion y Contaduría.

Los libros, papeles y documentos que actualmente se conservan en el archivo particular de la Contaduría de Distribucion, y que segun el nuevo sistema corresponden á la de Valores, se trasladarán á esta; poniéndose de acuerdo ambos Contadores sobre el modo de verificarlo.

Art. 6.° La autoridad, facultades y obligaciones del Director general del Real Tesoro son:

1.ª Cumplir por sí, y hacer que todos los empleados de su dependencia cumplan sus respectivas obligaciones; y comunicarles los Reales decretos, órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias que se dieren para el gobierno y manejo de la Real Hacienda, y con especialidad para su distribucion.

2.ª Tomar conocimiento muy exacto y circunstanciado de todas y cada una de las obligaciones que segun el sistema nuevamente establecido cargan sobre los productos líquidos de la Real Hacienda, á cuyo efecto podrá exigir los presupuestos y demas noticias que convengan, tanto de los Intendentes general de Ejército y el de Marina, como de los ministerios y demas Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y graduacion que sean.

Las noticias que tuviere que pedir á los ministerios las reclamará por medio del de Hacienda; y solo por este conducto se le podrán comunicar las órdenes para ejecutar cualquiera pago.

3.ª Hacer la oportuna clasificacion de dichos presupuesto y cargas: examinar su orígen, naturaleza y legitimidad; y proponer á S. M. las economías que puedan intentarse, acompañando original el dictamen de la Contaduría general de la Distribucion (á quien oirá previamente sobre el particular), y un estado bien expresivo en que se manifieste su importe y sus clases.

4.ª Adquirir iguales noticias de los débitos que por todas contribuciones, rentas y ramos existian en favor de la Real Hacienda en fin de Diciembre de 1823: de lo cobrado á cuenta de ellas en los seis primeros meses del año corriente; y de lo que se cobre en cada uno de los siguientes.

Estas noticias se le pasarán por la Contaduría general de Valores, y por las de los demas establecimientos que se manejan con separacion é independencia de la Direccion general de Rentas; y del mismo modo le pasarán mensualmente los estados de valores y cobranza respectivos al año corriente; para que con estos conoci-

mientos pueda combinar con mayor acierto el cumplimiento de las obligaciones de su cargo.

5.ª Cuidar de que los productos líquidos de las contribuciones, rentas y pertenencias del Estado ingresen sin atraso en las Cajas destinadas á su recibo en las Tesorerías de Provincia y depositarías de Partido, y de que bajo ningun pretexto se destinen á otros objetos que al cumplimiento de las obligaciones y presupuestos que aprobase S. M.

6.ª Exigir de los Tesoreros de Provincia, en las épocas que se expresarán en esta instruccion, los estados de ingresos y salida de caudales en las cajas destinadas al recibo y conservacion de los líquidos, y cualquiera otra noticia que tenga por conveniente pedirles. Tambien podrán pedirlas á los Intendentes, que no podrán excusarse á dárselas bajo ningun pretexto.

7.ª Disponer la traslacion de dichos productos, y de los demas ramos que se manejan por autoridades especiales, de unas Tesorerías á otras, ó á la de la Corte, segun lo requieran las circunstancias, y dando conocimiento á la Contaduría general de Distribucion.

Podrá tambien hacer dicha traslacion por medio de efectos endosables; pero en su negociacion intervendrá precisamente el Contador general.

8.ª Librar á cargo del Tesorero de Corte y de los de provincia, con la misma intervencion, las cantidades que sean precisas para satisfacer las obligaciones aprobadas.

Si la escasez de caudales no permitiese alguna vez el pago total de ellas, distribuirá las existencias con exacta proporcion, para que todos experimenten del mismo modo los efectos de la escasez y de la abundancia.

9.ª Cuidar de que los caudales que ingresen en la Tesorería de Corte se conserven con exactitud: que no se empleen en otros objetos que en aquellos á que estan consignados; y que se ejecuten con puntualidad los arqueos semanales y mensuales, formalizando en el mismo acto las actas de su resultado.

10. Visitar por sí, y cuando lo considere oportuno,

la Tesorería de Corte y examinar si en ella se llevan con claridad y buen orden los libros y cuentas que son de su atribucion; corrigiendo y castigando segun su gravedad las faltas que notare.

11. Disponer, cuando lo tenga por conveniente, la visita extraordinaria de las Tesorerías de Provincia y Depositarías de Partido en la parte que dependen de su autoridad, nombrando al efecto persona de su confianza que la verifique, y tomando las providencias que correspondan á su resultado.

12. Señalar la cantidad con que el Tesorero de Corte ha de afianzar la responsabilidad de su destino; y tambien las fianzas que hayan de dar los Tesoreros de Provincia y depositarios de Partido, en la parte que dependen de su autoridad.

13. Aprobar, prévio informe de la Contaduría general de Distribucion, las fianzas que se presentaren con dicho objeto; y acordar en igual forma la cancelacion ó devolucion cuando haya cesado la responsabilidad por que se otorgaron.

14. Aprobar los presupuestos de gastos extraordinarios que sean precisos en las oficinas de su dependencia, siempre que su importe no exceda de diez mil reales, y consultar á S. M. los que ocurran y asciendan á mayor cantidad. En ambos casos se cuidará mucho de instruir los expedientes, de modo que resulte claramente justificada la necesidad ó conveniencia del gasto.

15. Pedir directamente á las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas los informes que necesite para el desempeño de los objetos de su atribucion.

16. Resolver por sí ó consultar al Ministerio las dudas que propongan el Tesorero de Corte y los de Provincia relativas al recibo y distribucion de los productos líquidos de la Real Hacienda.

17. Cuidar de que no haya el menor entorpecimiento en el despacho de los negocios de su atribucion, tanto en Secretaría como en las demas oficinas de su dependencia.

18. Proponer á S. M., por conducto de la Secretaría del Despacho de Hacienda, sugetos idóneos, y que reunan las circunstancias prevenidas en Reales órdenes, para servir las plazas de gefes, oficiales y subalternos de la Secretaría de la Direccion de su cargo, y para Tesorero de Corte y sus subalternos.

Las propuestas para Archivero, oficiales y subalternos del archivo, las hará en union con el Contador general de la Distribucion.

19. Cuidar de que los empleados nuevamente electos ó promovidos á dichas oficinas se presenten á servir sus destinos en el término que se les asigne en el nombramiento, quedando este sin efecto en el hecho de no cumplirlo, á menos que justifique haber mediado causa legítima que se lo haya impedido.

20. Ejercer con respecto á la suspension, separacion, jubilacion y concesion de licencias temporales á los empleados de su Secretaría y Tesorería de Corte, las mismas facultades que se conceden á la Direccion general de Rentas, con relacion á los de su dependencia en las 29, 30, 31, 32 y 33, artículo 10, capítulo 11, título 1.° de la primera parte.

Tambien las ejercerá con respecto á la suspension y separacion de los Tesoreros de Provincia y Depositarios de Partido por faltas que cometan en el recibo y distribucion de los productos líquidos; en cuyo caso dará conocimiento de esta disposicion á la Direccion general de Rentas, asi como esta se la dará cuando ella acuerde la suspension ó separacion por defectos cometidos en el recibo y aplicacion de los totales.

21. Cuidar de que tanto el Tesorero de Corte como los de Provincia y los Depositarios de Partido presenten las cuentas de los caudales que hubiesen manejado, en la forma y épocas que se expresarán mas adelante.

22. Formar y variar, segun lo exijan las circunstancias, el reglamento para el gobierno interior de su secretaría.

El del archivo le formará en union con el Contador general de la Distribucion.

Art. 7.° En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Director general del Real Tesoro, será sustituido por el Contador general de la Distribucion mientras S. M. nombra ó habilita persona que desempeñe sus funciones.

Art. 8.° No debiendo el Director general del Real Tesoro manejar por sí caudales de la Real Hacienda, queda relevado de la obligacion de rendir cuentas que han tenido los Tesoreros generales; pero será responsable de los pagos que mande ejecutar con extralimitacion de los presupuestos, á menos que dimanen de órdenes especiales de S. M., comunicadas por la Secretaría del Despacho de Hacienda.

CAPITULO III.

De la Contaduría general de la Distribucion.

Art. 1.° La Contaduría general de la Distribucion es la autoridad superior en todo lo relativo á la contabilidad, fiscalizacion é intervencion del recibo ó inversion de los productos líquidos de la Real Hacienda bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de ella, que le comunicará directamente todas las que tengan este objeto.

Art. 2.° El Contador general de la Distribucion será igual en sueldo, honores y demas goces al de Valores.

Art. 3.° La autoridad, facultades y obligaciones del Contador general de la Distribucion son:

1.ª Cumplir y cuidar de que todos los empleados de su dependencia cumplan puntualmente sus respectivas obligaciones.

2.ª Circular y comunicar á los mismos los Reales decretos, órdenes é instrucciones, reglamentos y providencias que se dieren para el gobierno de la Real Hacienda, y con particularidad las relativas al recibo y distribucion de sus productos líquidos.

3.ª Llevar cuenta formal y con la debida separacion á la Tesorería de Corte, y á las de Provincia, de todos los ingresos que se verifiquen en ella de dicha procedencia.

4.ª Llevarla igualmente bien clasificada y separada de la distribucion de caudales que se ejecute por obligaciones aprobadas de cada Ministerio; y para llenar las consignaciones que para el cumplimiento de su respectivo cargo se hagan á los Intendentes generales de Ejército y de Marina, creadas por el citado Real decreto de 5 de Enero de este año.

5.ª Tomar conocimiento de los sueldos, pensiones y cualquiera otra carga que grave precisamente sobre los productos líquidos de la Real Hacienda; examinar su orígen y naturaleza, y proponer al Ministerio, de acuerdo con el Director del Real Tesoro, las economías que convengan.

6.ª Exigir de las Contadurías de Provincia y Partido, y de las especiales de los ramos que se manejen con separacion, los estados y noticias que necesite para fundar y llevar las cuentas de su atribucion. Las podrá tambien pedir á los Intendentes y demas gefes de la Hacienda cuando lo considere oportuno, para la comprobacion, ó para satisfacer las dudas que puedan ofrecerse.

7.ª Pasar mensualmente al Ministerio y al Director general del Real Tesoro estados en que, con la debida claridad y distincion, se manifiesten la existencia anterior, los productos líquidos recibidos en el mes á que se refieren los pagos verificados en el mismo, y la existencia que resulta.

8.ª Examinar los presupuestos, gastos ordinarios y extraordinarios que haya de aprobar ó consultar el Director del Real Tesoro.

9.ª Extender é intervenir los libramientos que acuerde este para el pago de los sueldos y obligaciones que estan á su cuidado; pero si acordase alguno que no deba verificarse, el Contador suspenderá la extension é intervencion del libramiento, y le manifestará por escri-

to las razones que tiene para ello; y en el caso de que no hubiese conformidad, se pasará el expediente al Ministerio para la resolucion que S. M. tuviese por conveniente; pero se previene que si el objeto del pago fuese de tal urgencia que de dilatarlo puede seguirse daño al Real servicio, el Contador general intervendrá, quedando libre de toda responsabilidad, y esta recaerá sobre el Director del Real tesoro.

10. Aprobar las cuentas de gastos ordinarios que ocurran en la Contaduría general de su cargo, y las de los extraordinarios cuando no excedan de 3© reales. Los que suban á mayor cantidad no podrán ejecutarse sin que preceda la Real aprobacion, y en ambos casos se instruirán los expedientes de modo que aparezca plenamente justificada la necesidad ó conveniencia del gasto.

11. Pedir directamente á las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares las noticias é informes que convengan para el mejor servicio de la Real Hacienda en los objetos de su atribucion.

12. Disponer, cuando lo tenga por conveniente, la visita extraordinaria de las Contadurías de provincia y de partido en la parte que dependen de su autoridad, nombrando al efecto persona de su confianza que la verifique, y tomando las providencias que correspondan á su resultado.

13. Expedir las certificaciones que deban darse con insercion ó referencia á documentos pertenecientes á la Contaduría general de su cargo.

14. Cuidar de que los empleados en la distribucion que deban dar fianzas para asegurar su responsabilidad, las presenten en la cantidad y tiempo que señale el Director del Real tesoro.

15. Exigir de todos los que manejen caudales líquidos de la Real Hacienda, segun este nuevo sistema, la presentacion de cuentas en las épocas, y con la distincion y claridad que se expresará en esta instruccion.

16. Examinar dichas cuentas, y hallándolas conformes y arregladas, pasarlas con su dictámen al tribunal

de Contaduría mayor para su nuevo exámen y fenecimiento; y no estándolo, devolverlas con los correspondientes pliegos de reparos, para que se subsanen inmediatamente los defectos que contengan.

17. Redactar anualmente la cuenta general de distribucion de la Real Hacienda en los términos que se previene en el artículo 5.°, capítulo 1.° del Real decreto de 5 de Enero de este año.

18. Cuidar de que tanto en la Contaduría general como en sus subalternas se despachen con actividad y exactitud los negocios de su atribucion.

19. Ejercer, con respecto á las propuestas, jubilacion, suspension, separacion y licencias temporales de los empleados de su dependencia, las mismas atribuciones que con relacion á los de la suya se señalan al Director del Real tesoro en las facultades 18, 19 y 20, artículo 6.° del capítulo anterior.

20. Formar y variar, segun lo exijan las circunstancias, el reglamento para el gobierno interior de la Contaduría general de su cargo.

El del archivo le formará en union con el Director general del Real tesoro.

Art. 4.° La Contaduría general de distribucion se dividirá en secciones, entre las cuales se repartirá la intervencion del recibo de los productos líquidos y de su inversion. Esta clasificacion será objeto del reglamento que se forme para su gobierno interior.

Art. 5.° Habrá ademas una seccion central, en la cual se han de reunir y redactar los resultados de los trabajos de todas las demas para presentar, bajo un punto de vista, los estados de los productos líquidos de la Real Hacienda, y de su inversion, asi como el que tenga el cumplimiento de las obligaciones de la Monarquía.

Art. 6.° Esta seccion tendrá á su cargo la redaccion de la cuenta general que se ha de presentar anualmente al tribunal de Contaduría mayor para su exámen y fenecimiento.

Art. 7.° En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Contador general de la Distribucion, será sustituido por el gefe de la seccion central, y á falta de este por el mas antiguo de las demas secciones, y asi sucesivamente.

CAPITULO IV.

De la Tesorería de Corte.

Art. 1.° A la Tesorería de Corte corresponde el recibir los fondos que disponga el Director del Real tesoro ingresen en ella, y satisfacer con ellos los sueldos, gastos y obligaciones de las dependencias y establecimientos generales, y demas atenciones que no estan aplicadas á determinada provincia.

Art. 2.° Al ingreso y salida de dichos caudales ha de preceder indispensablemente el mandato del Director del Real tesoro, y la intervencion de la Contaduría general de la Distribucion.

Art. 3.° Las obligaciones del Tesorero de Corte son:

1.ª Cumplir con exactitud las órdenes que le diere el Director del Real tesoro para el recibo y entrega de caudales, siempre que tengan la intervencion de la Contaduría general de la Distribucion.

2.ª Tener bien custodiados los caudales, sin usar de ellos en manera alguna, sino para los objetos y con las formalidades que quedan expresadas.

3.ª Llevar con claridad y distincion los libros y cuentas de la entrada y salida, ó sean de cargo y data, expresando en aquel la cantidad, procedencia, quién ejecuta la entrega, y en qué dia; y en esta la cantidad, quién la recibe, y á qué objeto se destina.

4.ª Pasar semanalmente al Director general del Real tesoro y al Contador de la Distribucion estados bien clasificados, en que con claridad se manifiesten la entrada, salida y existencias de caudales en la tesorería de su cargo, y darles las demas noticias é informes que ambos tengan por conveniente pedirles.

5.ª Comprobar semanalmente los libros de entrada y salida de caudales con los de la Contaduría, y proceder segun los de su resultado á formalizar los arqueos y extender las actas de ellos.

6.ª Pasar mensualmente á la Contaduría general de la distribucion la cuenta justificada del ingreso y salida de caudales en la Tesorería de Corte de su cargo, y satisfacer en su caso á los reparos que se le pongan por aquella.

Art. 4.° El Tesorero de Corte no será responsable en ningun caso de los pagos que ejecute de orden del Director general del Real tesoro, y con la intervencion de la Contaduría general de distribucion; pero sí lo será de cualquiera que haga sin ambos requisitos.

Art. 5.° En la Tesorería de Corte habrá dos cajas: una particular del Tesorero, en la que se custodiarán, bajo su responsabilidad, los caudales que ingresen durante la semana, y de ella se satisfarán los libramientos que se expidan durante la misma; y otra de tres llaves, que tendrán el Director general del Real tesoro, el Contador general de la distribucion y el Tesorero de Corte, á la cual se trasladarán, previo su recuento, todos los caudales que resulten existentes en fin de cada semana, formalizando en el acto mismo las actas en que se exprese su resultado.

Art. 6.° Si durante la semana se verificase algun ingreso en cantidad tan considerable que el Director general del Real tesoro no tuviese por conveniente permanezca en la caja particular del Tesorero de Corte, dispondrá que ingrese derechamente en la caja de tres llaves, dejando solo en la otra las cantidades que considere precisas para verificar los pagos que ocurran en ella.

Art. 7.° El Tesorero de Corte nombrará persona de su confianza que, bajo su responsabilidad, desempeñe las funciones de Cajero.

Art. 8.° La Tesorería de Corte se situará en el local que en la actualidad ocupa la caja de la Tesorería general, cuyas atribuciones se trasladan á aquella en cuanto se conformen con el nuevo sistema que se establece.

Art. 9.° El Tesorero de Corte formará la planta en que se exprese el número, clase y dotacion de los empleados que sean absolutamente precisos para desempeñar las obligaciones de la Tesorería de su cargo, y la pasará al Director general del Real Tesoro, para que oyendo el parecer de la Contaduría general, la pase con su dictámen al Ministerio de Hacienda en solicitud de la Real aprobacion.

Art. 10. Del mismo modo, y por conducto de dicho Director, propondrá personas aptas, beneméritas, y que reunan las circunstancias prevenidas en Reales órdenes, para servir dichos destinos, tanto en su nueva creacion como en las vacantes que sucesivamente ocurran.

Art. 11. En los casos de ausencia ó enfermedad el mismo Tesorero de Corte nombrará, bajo su responsabilidad absoluta, persona que le sustituya; y en los de vacante lo ejecutará en los mismos términos el Director general del Real tesoro, mientras S. M. nombra ó habilita quien sirva la Tesorería.

TITULO II.

De las Autoridades y Oficinas encargadas en las provincias de la distribucion de los productos de la Real Hacienda.

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion de dichas Autoridades y Oficinas,

Art. único. Las Autoridades y Oficinas encargadas en las provincias de la distribucion de los productos líquidos de la Real Hacienda son:

En las capitales.

1.° Los Intendentes.
2.° Los Contadores de provincia.
3.° Los Tesoreros de provincia.

En los partidos.

1.° Los Subdelegados.
2.° Los Contadores de partido.
3.° Los Administradores-Depositarios de partido en este último concepto.

CAPITULO II.

De los Intendentes de provincia y Subdelegados de partido.

Art. 1.° La autoridad, facultades y obligaciones de los Intendentes de provincia con relacion á la distribucion de los productos líquidos de la Real Hacienda son:

1.ª Cumplir y exigir de sus subalternos el cumplimiento de las órdenes expedidas, y que se expidieren, para el recibo y distribucion de los productos líquidos de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Corona, sin permitir que en ningun caso y con ningun pretexto se destinen á otros objetos que el cumplimiento de las obligaciones aprobadas por S. M.

2.ª Examinar el número, clase é importe de estas en toda la extension de la provincia de su cargo; formar una relacion circunstanciada de las que sean, y pasarla con sus observaciones al Director general del Real tesoro, proponiendo las economías que puedan intentarse, sin aventurar el buen servicio.

3.ª Consultar al Director general del Real tesoro con su parecer los expedientes sobre aprobacion de gastos ordinarios y extraordinarios que para objetos de la distribucion se ofrezcan en las oficinas encargadas de ella.

4.ª Cuidar de que se verifique sin entorpecimiento la traslacion de los productos líquidos de la Real Hacienda á las cajas destinadas á su recibo, y de que se satisfagan con puntualidad las libranzas que sobre ellas expidiere el Director general del Real tesoro con las formalidades que quedan expresadas.

5.ª Hacer que los arqueos y recuentos de dichos caudales, tanto semanales como mensuales, se ejecuten á su debido tiempo: que se formalicen, acto continuo, las actas de su resultado, remitiendo á dicho Director copia literal de ellas certificada por la Contaduría; y que no haya el mas pequeño atraso en la remision de estados y cuentas, tanto al Director general del Real tesoro, como al Contador general de la distribucion.

6.ª Evacuar los informes y dar las noticias que se le pidan por ambas Autoridades en los negocios de su atribucion.

Art. 2.° Las obligaciones de los Subdelegados de partido en todo lo relativo al recibo y distribucion de los productos líquidos de la Real Hacienda, son las mismas que se señalan á los Intendentes en el artículo anterior, contrayéndolas á su distrito, y con subordinacion á estos.

CAPITULO III.

De los Contadores de Provincia y de Partido.

Art. 1.° A los Contadores de Provincia, como encargados que son de la fiscalizacion é intervencion de la distribucion de los productos líquidos de la Real Hacienda, corresponde en este concepto:

1.° Cumplir y cuidar de que se cumplan las órdenes, instrucciones y providencias que se comunicaren sobre este objeto, ya sea por conducto del Intendente de la Provincia, ó derechamente por el Contador general de distribucion, por quien en este punto ha de seguir la correspondencia, del mismo modo que se previene en la primera parte con respecto al de Valores.

2.° Tomar conocimiento muy exacto del número, clase é importe de las obligaciones consignadas en la Provincia sobre los productos líquidos de las contribuciones y rentas de ella. Formar una relacion bien clasificada de las que son, y pasarla con sus observaciones al Intendente, para que promueva la cesacion de las que puedan suprimirse.

Otra relacion pasará con el mismo objeto al Contador general de la Distribucion.

3.° Llevar con la debida distincion y claridad los libros y cuentas de entrada y salida de los productos líquidos de la Real Hacienda, y llevarla igualmente de todas las obligaciones que se consignen sobre la Tesorería de la Provincia, y deban satisfacerse de dichos productos.

4.° Exigir que los productos líquidos de la Real Hacienda se trasladen á la Caja destinada á su recibo en las épocas que se expresarán mas adelante, sin permitir se detengan en la otra á pretexto de obligaciones que puedan sobrevenir, pues que solo ha de quedar en ella lo absolutamente preciso para llenar las que ya estuviesen vencidas.

5.° Asistir á los arqueos y recuentos de caudales, formalizando en seguida las actas de su resultado, de que extenderá dos certificaciones literales; de las cuales entregará una al Tesorero para los fines expresados en el capítulo anterior, y la otra la remitirá al Contador general de la Distribucion para su conocimiento.

6.° Exigir de los Contadores de Partido los estados y cuentas pertenecientes á la distribucion para redactar las generales de la Provincia, que pasará al Contador general de aquella en la forma y épocas que se determinará en esta Instruccion.

Art. 2.° Las obligaciones de los Contadores de Partido serán, con limitacion á su distrito, las mismas que se señalan en el artículo anterior á los Contadores de ella, con quienes seguirán derechamente la correspondencia en todo lo respectivo á este encargo.

CAPITULO IV.

De los Tesoreros de Provincia y Depositarios de Partido.

Art. 1.° Las obligaciones de los Tesoreros de Provincia, en concepto de encargados del recibo y distribucion de los productos líquidos de la Real Hacienda, serán:

1.ª Cumplir con toda exactitud y puntualidad las órdenes y providencias que con relacion á ambos objetos les comunique el Director general del Real Tesoro, ya sea derechamente ó por conducto del Intendente de la Provincia, y hacer que del mismo modo las cumplan los Administradores-Depositarios de los Partidos en este último concepto.

2.ª Cuidar de que los productos líquidos de la Real Hacienda ingresen con puntualidad en la Caja destinada á su recibo.

3.ª Pagar del mismo modo las libranzas que expidiere á su cargo el Director general del Real Tesoro, con la intervencion de la Contaduría general de la distribucion, poniéndose en ellas mismas por el Intendente el *páguese*, y tomándose razon por la Contaduría de Provincia.

4.ª Librar á cargo de los Depositarios de Partido las cantidades que existan en su poder de la misma procedencia, y con la precisa intervencion de la citada Contaduría.

5.ª Disponer con iguales requisitos y aprobacion de Intendente la traslacion á la Caja de Tesorería de los caudales líquidos que resulten existentes en las de Partido, cuando no hubiese proporcion de librarlos con seguridad y sin descuento.

6.ª Llevar libros y cuentas formales, y con la debida separacion y clasificacion, de la entrada y salida de caudales líquidos en la Caja destinada á este objeto.

7.ª Llevar con igual orden y método la cuenta con

la Direccion general del Real Tesoro, con las Depositarías de Partido, y con los cuerpos ó personas á quienes se consignen sus haberes sobre la Tesorería de su cargo.

8.ª Conservar con el mayor esmero los caudales, sin usar ni permitir se use de ellos bajo ningun pretexto, sino para los objetos que quedan expresados, y prévias las formalidades referidas.

9.ª Asistir á los arqueos y recuentos de caudales líquidos: extender las actas de su resultado: recoger las certificaciones de ellas, que les dará el Contador, segun queda ordenado; y pasarlas al Director general del Real Tesoro para su conocimiento, y que disponga de los caudales existentes.

10. Evacuar los informes que les pida dicho Director, y darle ademas cuantos estados y noticias tuviere por conveniente pedirles.

11. Formar y presentar del modo y en las épocas que se determinará en esta Instruccion las cuentas respectivas al recibo é inversion de dichos productos líquidos.

Art. 2.° Los Administradores-Depositarios de los Partidos desempeñarán en este último concepto las atribuciones de los Tesoreros de Provincia, con entera subordinacion á estos, y contrayéndolas á su distrito, y tambien á su representacion.

PARTE TERCERA.

SISTEMA DE CUENTA Y RAZON.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1.° El sistema de Cuenta y Razon que se establece en esta Instruccion principiará á observarse en todas sus partes desde 1.° de Setiembre de este año.

Art. 2.° Las cuentas de la Administracion, Recau-

cion y Distribucion de la Real Hacienda desde 1.° de Enero último hasta dicho dia se formarán por separado, acomodándolas al sistema que ahora se establece en cuanto sea posible.

Art. 3.° En cada uno de los meses sucesivos, principiando con el de Setiembre, se formará y presentará la cuenta justificada de la Administracion, Recaudacion y Distribucion de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Corona.

Art. 4.° La cuenta mensual de Administracion será separada de la Recaudacion, y esta de la de Distribucion.

Art. 5.° Tambien se formará y presentará con separacion la de la Administracion y Recaudacion de los arbitrios consignados á la Real Caja de Amortizacion.

Art. 6.° La cuenta de Administracion, bajo cuyo nombre se entenderá la de efectos estancados, y los demas que en especie correspondan á la Real Hacienda, se dará por los Administradores de ellos. La de Recaudacion, ó sea de valores totales, por los Tesoreros; y estos mismos darán la de Distribucion de los productos líquidos.

Art. 7.° Las cuentas de Administracion y Recaudacion se presentarán á la Contaduría general de Valores, y las de Distribucion á la general de este título.

Art. 8.° Las cuentas de las fábricas de efectos estancados, las de las factorías, minas y demas establecimientos de la Real Hacienda que se hallan separados de las Administraciones de Provincia, se presentarán anualmente á la Contaduría general de Valores.

TITULO PRIMERO.

Del método con que se ha de llevar la Cuenta y Razon de la administracion y recaudacion de la Real Hacienda.

CAPITULO PRIMERO.

De los caudales que constituyen la Real Hacienda, su division y aplicacion.

Art. 1.° Los caudales que constituyen la Real Hacienda son el producto de las contribuciones establecidas, y el de las rentas y pertenencias de la Corona.

Art. 2.° Los productos se dividirán en totales y en líquidos. En el primer concepto se tendrán los rendimientos enteros de las citadas contribuciones, rentas y pertenencias; y en el segundo lo que resulte disponible despues de satisfechas las cantidades que es preciso anticipar en algunas, y los sueldos y gastos de administracion de todas.

Art. 3.° A la Direccion general de Rentas corresponde disponer el pago de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, y la traslacion de los líquidos á disposicion del Director general del Real tesoro, uno y otro con la intervencion precisa de la Contaduría general de Valores.

Art. 4.° El pago de las obligaciones especiales de una Renta se hará de sus productos; y el de las que sean comunes á varias se prorateará entre ellas al formar la cuenta general para sacar los verdaderos valores de cada una. Interinamente se pagarán estas por terceras partes de los de Provinciales, Tabacos y Sales.

CAPITULO II.

Formalidades que se han de observar para recibir los productos totales de la Real Hacienda; para satisfacer sus cargas y obligaciones, y para poner los líquidos á disposicion del Director general del Real tesoro.

Art. 1.° Los productos de la Real Hacienda ingresarán íntegramente en las Tesorerías de Provincia y en las Depositarías de Partido.

Art. 2.° Los Tesoreros y Depositarios no admitirán en ningun caso cantidad alguna sin que preceda *cargaréme* formado por la Contaduría respectiva.

Art. 3.° En los *cargarémes* se expresará la cantidad, quién hace la entrega, á qué ramo y año se aplica, y el dia, mes y año en que se verifica.

Art. 4.° Los Tesoreros y Depositarios firmarán los *cargarémes*, y expedirán las cartas de pago con la misma explicacion que aquellos.

Art. 5.° Ambos documentos se presentarán en la Contaduría. En ella quedará el *cargaréme* para justificar el cargo que produce; y la carta de pago se entregará al interesado con la nota de estar intervenida, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

Art. 6.° Tanto los Tesoreros como los Depositarios totalizarán en fin de cada mes los *cargarémes* que durante él hubiesen dado, formalizando uno general por cada ramo y por cada año, y cancelando los anteriores.

Art. 7.° El pago de los sueldos, gastos y obligaciones propias ó especiales de las Rentas se hará en virtud de libramientos firmados por los Intendentes y Subdelegados, é intervenidos por la Contaduría respectiva; y ninguno podrán ejecutar los Tesoreros y Depositarios sin que precedan ambos requisitos.

Art. 8.° Los Intendentes y Subdelegados no podrán librar mas cantidades que las precisas para el pago de los sueldos de empleados efectivos, gastos ordinarios y

cargas fijas de las rentas que estan determinadas por órdenes especiales. Los libramientos por gastos extraordinarios y demas pagos que acuerde ó disponga la Direccion general, irán precisamente acompañados de una copia certificada por la Contaduría, de la orden ó decreto en que se funden.

Art. 9.° Si se librare y pagare indebidamente alguna cantidad, serán responsables mancomunadamente á su reintegro los que la hubiesen librado, intervenido y pagado; sin perjuicio de sufrir las demas penas que correspondan por el abuso de disponer sin autoridad de los caudales de la Real Hacienda.

Art. 10. Los productos líquidos que resulten despues de satisfechas las cargas y obligaciones naturales de las Rentas, se trasladarán en fin de cada semana á la Caja que en las Tesorerías de Provincia y Depositarías de Partido habrá destinada para su ingreso, segun queda ordenado en el artículo 4.°, capítulo v, título 2.°

Art. 11. Los Tesoreros y Depositarios formalizarán en dichas épocas otros tantos recibos cuantos sean los ramos y años de que proceden los líquidos, los cuales surtirán el doble efecto de documentos justificativos de data en las cuentas de recaudacion que han de rendir á la Contaduría general de Valores; y de cargo en la de Distribucion, que darán al Contador de ella.

Art. 12. Para que el crecido número de documentos que ha de producir el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo anterior, no sirva de embarazo á la claridad y sencillez que ha de tener la cuenta general de Recaudacion, que se ha de redactar por la Contaduría de Valores, dispondrá esta reunirlos y clasificarlos por ramos y por años, y los pasará á la de Distribucion, para que por su resultado formalice los cargos á los Tesoreros de Provincia, y se expidan por el Director general del Real tesoro las equivalentes cartas de pago, que justifiquen la data de la cuenta general de Recaudacion.

CAPITULO III.

De la cuenta de Administracion de efectos pertenecientes á la Real Hacienda.

Art. 1.° La cuenta de administracion de efectos pertenecientes á la Real Hacienda que han de dar los Administradores, segun queda dicho, comprenderá no solo los ramos estancados, sino tambien los frutos que correspondan á la misma por las Rentas Decimales y productos de fincas en especie.

Art. 2.° La cuenta de efectos estancados se dará mensualmente, comprendiendo en la primera la correspondiente á los ocho primeros meses de este año, que vencerán en fin de Agosto próximo, y siguiendo despues la práctica que se establece en esta Instruccion.

Art. 3.° Por cada uno de los ramos estancados se presentará una cuenta, en la que ha de resultar con la debida claridad el cargo, data y existencia; y tambien los productos totales; coste de primeras materias; el de elaboracion y administracion, y los líquidos que resulten disponibles.

Art. 4.° No se hará novedad por ahora en el sistema de cuentas establecido y aprobado para las fábricas y minas de sales, tabacos y demas géneros estancados.

Art. 5.° Tampoco se hará novedad en las cuentas de los ramos Decimales, en los cuales se observará exactamente lo prevenido en la Instruccion general de 16 de Abril de 1816 (1).

Art. 6.° El Contador general de Valores, como gefe superior de la contabilidad, formará y presentará para la Real aprobacion, en el término preciso de quince dias, la instruccion y modelos necesarios para llevar con uniformidad y sencillez los libros y cuentas de la administracion y recaudacion de la Real Hacienda, con sujecion á las bases que quedan establecidas.

(1) Tomo 3.°, página 137.

TITULO II.

Del método con que se ha de llevar la cuenta y razon de la distribucion de los productos líquidos de la Real Hacienda.

CAPITULO UNICO.

Art. 1.° Para el recibo de los productos líquidos de la Real Hacienda que se verifiquen en la Tesorería de Corte, y en las de Provincia y sus depositarías, se observarán las mismas formalidades que con respecto á los totales quedan prevenidas en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del capítulo II, título 1.°

Art. 2.° El Tesorero de Corte y los de Provincia pasarán al Director general del Real Tesoro los estados y certificaciones de arqueo que quedan prevenidas, y los Contadores de Provincia las remitirán al general de la Distribucion.

Art. 3.° Los Tesoreros de Provincia rendirán mensualmente las cuentas de distribucion al Contador general de ella, refundiendo en las mismas las que en iguales épocas les presentarán los Administradores depositarios de los Partidos.

Art. 4.° El cargo de la cuenta de la distribucion se formará sin expresion de ramos de los productos líquidos que produzcan los ingresos, que en este concepto se verifiquen en la Tesoreria de Corte y en las de Provincia y sus depositarías, cualquiera que sea su procedencia; y la data de los pagos hechos en virtud de presupuestos y obligaciones aprobadas por S. M., con distincion del ministerio á que corresponden.

Art. 5.° El Contador general de la Distribucion, como gefe superior de la intervencion de ella, formará y presentará para la Real aprobacion, en el término preciso de quince dias, la instruccion y modelos necesarios para llevar con uniformidad y sencillez los libros y

cuentas de la distribucion de los productos líquidos de la Real Hacienda, con sujecion á las bases que quedan establecidas.

Lo comunico á V. &c. Madrid 3 de Julio de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, para que los Capitanes de buques mercantes que declaren tener á bordo géneros de tránsito para el extrangero, otorguen fianza de que acreditarán la llegada de dichos géneros al punto indicado.

[En 4.] Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de esa Direccion general acerca de la utilidad de la medida propuesta por los gefes de Rentas de Cádiz, como una de las mas eficaces para disminuir el contrabando que se hace por la falta de garantía que asegure el paradero de los géneros extrangeros que se declaren de tránsito para puertos de dominios extraños, introduciéndolos á su salvo en nuestras dilatadas costas, se ha servido S. M. adoptarla, y en su virtud mandar que á los Capitanes de buques de comercio, que declaren tener géneros ó efectos de tránsito para puertos extrangeros, se les obligue á otorgar obligacion, con la oportuna garantía, de acreditar con atestados de nuestros Cónsules la llegada á dichos puertos extraños de los referidos géneros declarados de tránsito, que conservaban á sus bordos en el acto de ser habilitados de salida; siendo tambien su Real voluntad de que la fianza que se otorgue en la obligacion de presentar dicho certificado, sea precisamente por personas de conocido arraigo, contra quienes pueda repetirse en el caso de que no se presente en el término prudente que se señale para ello.

De Real orden &c. Madrid 4 de Julio de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general para que se active la cobranza del subsidio del comercio.

[En 4.] Con esta fecha comunico á los consulados de España y á las dos diputaciones de comercio de Aragon y Granada la Real orden que sigue: Sin embargo de haberse prestado gustosamente los consulados marítimos de España al subsidio del comercio, y manifestado estar prontos á su repartimiento y cobranza en los respectivos distritos consulares, ha observado el Rey nuestro Señor alguna lentitud en el repartimiento y cobranza de sus cupos, con lo cual se priva al Real Erario de los ingresos que necesita para hacer frente á sus numerosas atenciones. En consecuencia ha resuelto S. M. que se recuerde á V. S. el cumplimiento de las Reales órdenes de 27 de Marzo y de 18 de Abril últimos, en las que se han designado las bases del repartimiento, y prevenido que los consulados se pongan en correspondencia con el Señor Tesorero general, para convenir en el modo y puntos donde se han de poner á su disposicion los fondos cobrados, pues aunque ya ha vencido medio año, se experimenta que la negligencia de aquellas corporaciones ha hecho inútiles hasta aqui las referidas providencias. De aqui se siguen graves perjuicios, que es preciso eviten los consulados, procurando proceder con mas actividad en el desempeño de lo que se les ha encargado. Con este objeto quiere S. M. se vuelva á prevenir á V. S. que se ponga en correspondencia con el Sr. Tesorero general para los fines que van indicados, y con la Direccion general de Rentas si necesitase que por ella se oficie á los Intendentes para que le presten los auxilios que esten en sus atribuciones, en inteligencia de que los Comandantes generales estan facultados para darle los que pendan de las suyas; y espera S. M. que el zelo de V. S., apoyado con la autoridad

de estos Gefes, llevará á efecto la cobranza y entrega de lo vencido, y que para en adelante dejará establecida la contribucion de subsidio del comercio de modo que entren en la Tesorería los fondos en las épocas señaladas en el Real decreto de la materia. Y de Real orden lo traslado á VV. SS. á fin de que estrechen á los Intendentes á que exciten el zelo de los consulados por los medios mas oportunos, para que verifiquen el repartimiento y cobro de las cuotas que les corresponden, poniendo al vencimiento de las épocas los fondos á disposicion del Sr. Tesorero general; y para conseguirlo podrán los mismos Intendentes valerse, si lo contemplan necesario, del auxilio y autoridad de los Comandantes generales militares, á quienes se ha prevenido por el Ministerio de Guerra lo conveniente sobre el particular; no debiendo la Direccion entenderse por ahora con los consulados de Bilbao y S. Sebastian, por comunicárseles directamente órdenes y prevenciones análogas á su situacion y circunstancias. Madrid 4 de Julio de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

CONSEJO REAL.

Orden para que se fijen en parages públicos, y hagan notorios todos los decretos y órdenes comunicados á las justicias, que tengan relacion con el interes general.

[En 5.] Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se remitió al Consejo de Real orden, en 3 de Mayo último, para que consultase su parecer, una exposicion, que con fecha 13 de Abril anterior habia dirigido á S. M. D. Anselmo Alfonso Moinelo, Visitador cesante de la Real renta de Salinas de Atienza, y vecino de la villa de Imon, en la cual manifestaba que de todas las reales órdenes que se expiden y comunican á las justicias del reino, solo son sabedoras estas, y las ignoran los pueblos; de lo que, decia, puede seguirse su involuntaria inobservancia, y por

ella incurrir en excesos y abusos incalculables; y para precaverlos concluia suplicando se mandase que dichas justicias pongan en los sitios públicos de costumbre de sus respectivos pueblos literalmente todas las referidas Reales órdenes para conocimiento de sus habitantes.

Examinada por el Consejo esta instancia, y con vista de lo expuesto en su razon por los señores Fiscales, en consulta personal que hizo á S. M. en el viernes 25 de Junio próximo pasado propuso cuanto estimó oportuno; y por su Real resolucion dada á ella, conforme á su parecer, se ha servido determinar que todas las órdenes ó decretos que se comuniquen á las justicias del reino que tengan relacion con el interes público, y su cumplimiento pertenezca en general á los pueblos, se fijen literales en los sitios ó parages públicos de costumbre, y se hagan ademas notorios por la voz pública en donde la hubiere.

Publicada en el Consejo la precedente Real determinacion en 28 del citado Junio acordó su cumplimiento &c. Madrid 5 de Julio de 1824.=D. Valentin de Pinilla.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Superintendente de Policía, concediendo á este ramo la cuarta parte de los géneros de contrabando que aprehendan sus dependientes.

[En 7.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. I. de 25 de Junio último, en el que dice que conociendo el Intendente de Policía de Toledo la necesidad de proporcionar algun arbitrio para pagar el espionage que debe sostener el ramo para la aprehension del contrabando, como un medio de extinguirlo, le ha propuesto que se destine á la Policía la cuarta parte de los géneros que aprehenda, y que por Real orden de 26 de Febrero se concedió á los Voluntarios Realistas para su armamento, entendiéndose tanto de las que hagan solos sus dependientes, como de las que verifiquen en

union con dichos Voluntarios, pero sin perjudicar á los Resguardos, á quienes no puede extenderse esta distribucion. Enterado de todo S. M. se ha servido conformarse con lo que propone el Intendente de Toledo en lo que solamente tenga intervencion la Policía. Madrid 7 de Julio de 1824.=Francisco Tadeo de Calomarde.

GUERRA.

Real orden comunicada al Secretario del Consejo supremo de la Guerra previniendo que se eche mano de los sargentos del disuelto ejército para las cajas generales de quintos.

[En 9.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto contiene el oficio de V. S. de 5 del mes actual, en el que, de acuerdo del Consejo supremo de la Guerra, traslada lo que el 26 último hizo presente al Tribunal el Capitan general de Andalucía, sobre la absoluta necesidad en que se encuentra el Gefe principal de la caja general de quintos de aquella provincia, de que se le destinen algunos sargentos para que se encarguen de los pelotones de reemplazos de dicha caja: de la consulta al mismo tiempo del precitadó General acerca de no haber en los cuerpos de la guarnicion de Sevilla, por su escaso número y continuo servicio, ni en los cuerpos de Inválidos con las cualidades que se requieren, sargentos que puedan ser destinados á aquel objeto, y en la imposibilidad de disponer de otros por no haberlos, que podrán destinarse, segun propone el mencionado Gefe, algunos de los licenciados del disuelto ejército, en cuyo caso será indispensable señalarles alguna gratificacion; y de la contestacion dada de acuerdo del Consejo para que eche mano de los licenciados procedentes del disuelto ejército que tengan mejor opinion para los pelotones de quintos. Enterado de todo S. M. se ha servido resolver que se lleve á efecto lo acordado por el supremo Tribunal, para que á falta de sargentos de los cuerpos existentes puedan ser empleados en los pelotones de quintos de las cajas generales los sargentos licenciados de mejor opinon del disuelto ejército, y que durante su encargo se les abone pan y el prest de su respectiva clase, sin plus ni otra gratificacion á estos; teniéndose el mayor cuidado en las elecciones, y sin que por esto aleguen derecho á entrar en el nuevo ejército, á no ser que merezcan la confianza de sus respectivos Inspectores cuando llegue el caso, vista su actual y anterior comportacion. Madrid 9 de Julio de 1824.=Josef de la Cruz.

GUERRA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, para que se paguen puntualmente á los quintos los 60 reales de vellon prevenidos por el artículo 58 de la ordenanza de Reemplazos.

[En 9.] El Consejo supremo de la Guerra ha hecho presente al Rey nuestro Señor, que el Gefe aprobante de la caja general de quintos del reino de Galicia dió parte al Tribunal de la determinacion del Intendente de aquel ejército y reino de que no se verifique la entrega de la gratificacion de 60 reales prevenida por la ordenanza á cada sorteado que se apruebe en las cajas particulares, ínterin que subsiste y no mejora la actual escasez de ingresos; enterado de ello se ha servido S. M. resolver, conformándose con lo propuesto por dicho supremo Consejo, que por el Ministerio del cargo de V. E. se den las competentes disposiciones, á fin de facilitar caudales para el puntual pago de los 60 reales vellon pertenecientes á la gratificacion que previene el artículo 58 de la ordenanza de Reemplazos se entregue á los sorteados luego que esten aprobados por el Oficial de la caja; porque este auxilio no puede detenérseles, mediante á que está destinado para el equipo de zapatos, medias y camisas. De Real orden &c. Madrid 9 de Julio de 1824.=Josef de la Cruz.

ESTADO.

Real decreto exonerando del cargo de Secretario de Estado al conde de Ofalia, y nombrando para él en propiedad á Don Francisco de Zea Bermudez.

[En 11.] Condescendiendo con los deseos del conde de Ofalia, he venido en exonerarle del cargo de mi primer Secretario de Estado y del Despacho; y nombro para que sirva este destino en propiedad á D. Francisco de Zea Bermudez, mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Corte del Emperador de todas las Rusias; y hasta tanto que Zea se presente despachará dicho Ministerio D. Luis María de Salazar, mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina. Tendreislo entendido, y dispondreis todo lo necesario á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano en Palacio á 11 de Julio de 1824.=A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto reponiendo la Subdelegacion general de Pósitos, y nombrando empleados en ella.

[En 14.] Para que los asuntos contenciosos de Pósitos del reino no sufran retraso alguno, he venido en reponer la Subdelegacion general del ramo al estado que tenia en 7 de Marzo de 1820; y nombro para la plaza de Juez Subdelegado general, vacante por muerte de D. Josef Fuentes Bustillo, á D. Francisco Marin, Ministro jubilado del Consejo y Cámara de Castilla con la gratificacion de 8@ reales anuales; para Fiscal á D. Manuel Felipe Sagarvinaga en los mismos términos que lo era el año de 1820, y para la Escribanía de la Subdelegacion general, vacante por muerte de D. Damian Celestino de Vega, á D. Antonio Villa, con la dotacion de 6@ reales vellon anuales. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano en Palacio á 14 de Julio de 1824.=A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden disponiendo sean admitidos á purificacion los que han sido milicianos voluntarios, y los compradores de bienes nacionales.

[En 15.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta que esa Junta de Purificaciones elevó á su soberano conocimiento en 23 de Junio último, solicitando se declare si podrán ser purificados los empleados que fueron milicianos voluntarios, ó compradores de bienes llamados nacionales; y enterado de todo, se ha servido resolver que unos y otros sean admitidos á purificacion. De Real orden &c. Sacedon 15 de Julio de 1824.=Francisco Tadeo de Calomarde.=Sr. Presidente de la Junta de Purificaciones de Granada.

HACIENDA.

Real orden resolviendo S. M. que los que han pagado la media anata en tiempo de la revolucion, por sus títulos y oficios, no deben volverla á pagar en su revalida.

[En 15.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que manifiesta el Contador general de Valores acerca de si los que durante el gobierno revolucionario han adeudado y satisfecho por títulos de oficios de Procuradores y otros la media anata, deben pagarla ó no otra vez al revalidar sus títulos, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto y cédula de 5 de Febrero del corriente año (1); enterado S. M. se ha servido resolver, que

(1) Tomo 8.º, página 120.

los que en tiempo de la revolucion pagaron la expresada media anata no estan obligados á volver á satisfacerla. De Real orden &c. Madrid 15 de Julio de 1824.= Luis Lopez Ballesteros.

ESTADO.

Real orden comunicada al Sr. Secretario de Hacienda autorizando á la Junta de Exámen de créditos contra la Francia, para que pueda entenderse directamente en su negociado con los Capitanes generales, Intendentes y Gefes de Hacienda.

[En 16.] Por decreto de 28 de Marzo de este año (1) tuvo á bien el Rey nuestro Señor crear una Junta compuesta de cuatro individuos y un Secretario para el exámen de los créditos contra la Francia, en lugar de las antiguas comisiones Central y Real que entendieron en esta liquidacion, habiendo nombrado Presidente de dicha Junta á D. Bruno Vallarino, Consejero de Indias: para Vocales á D. Anacleto Fagoaga, Ministro de la Chancillería de Granada; D. Francisco Saavedra, Intendente honorario de Provincia; D. Francisco Antonio Canseco, Contador general de Consolidacion que fue en el Crédito público, y para Secretario á D. Juan Escudero. Y habiendo manifestado el citado Presidente en papel de 3 del corriente que para el mejor y mas pronto despacho de los negocios relativos á la liquidacion de créditos seria conveniente autorizar á la expresada Junta para entenderse directamente con los Capitanes generales, Intendentes de Provincia, Gefes de la Hacienda militar, y demas autoridades y corporaciones, segun los casos que lo exijan; ha tenido á bien S. M., conformándose con este parecer, mandar lo diga á V. E., como lo ejecuto, á fin de que la comunique á las autoridades y corporaciones dependientes del Ministerio de su cargo, para que puedan entenderse con la Junta de

(1) Tomo 8.°, pág. 283.

Exámen y Liquidacion de créditos contra la Francia en todos los asuntos relativos á este objeto. Madrid 16 de Julio de 1824.

GUERRA.

Real orden comunicada al Inspector general de Milicias sobre el modo de abonar sus haberes á los Oficiales indefinidos, procedentes de los cuerpos de Milicias provinciales.

[En 16.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de V. E. de 3 de Abril último acerca de los sueldos, y modo con que deben percibirlos, tanto los Gefes y Oficiales sobrantes del arma de su cargo, como los procedentes de la misma que pertenecieron á los extinguidos ejércitos constitucionales, y como tales deben pasar con licencia indefinida á esperar su suerte; como asimismo de lo que sobre el particular ha manifestado el Sr. Tesorero general en ejercicio; y enterado S. M. se ha servido resolver, conformándose con el parecer del Consejo supremo de la Guerra de 19 de Junio próximo pasado, que los Gefes y Oficiales sobrantes deben ir con licencia indefinida á sus casas, quedando en la misma arma y con solo aquel sueldo que disfrutaban en Provincia antes del 7 de Marzo de 1820; entendiéndose esta medida con aquellos que entraron con solo el medio sueldo de su empleo, pues los que lo gozaban por entero en dicho dia, deben quedar sujetos al artículo 5.° de la circular de 8 de Marzo último (1); y que al pasar revista los regimientos á que correspondian estos Oficiales, lo verifiquen igualmente estos por relacion, llevando para este efecto los Gefes de los cuerpos un libro separado en que se anoten las cantidades que para este objeto y su distribucion se reciban; con cuya medida se formalizará la cuenta y razon, y el Gefe superior del arma tiene los conocimientos convenientes de dichos individuos. De orden de S. M. lo comunico á

(3) Tomo 8.°, pág. 244.

V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Madrid 16 de Julio de 1824.=Josef de la Cruz.

GUERRA.

Real orden para que los Oficiales aprobantes de las cajas de quintos perciban su sueldo por las mismas, y que no se retarde el socorro y gratificacion de los quintos.

[En 19.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto el Secretario del supremo Consejo de la Guerra, de acuerdo del tribunal, hace presente en papel de 10 del mes actual, sobre las contestaciones del Oficial aprobante de la caja de Cuenca con la Junta de Agravios de la misma, sobre el derecho de los quintos con defecto físico visible, suspension del pago de los 60 reales de gratificacion, y orden del Tesorero general, á fin de que para la extraccion de caudales se presenten relaciones nominales al tiempo de reclamarlos; y enterado S. M. de todo, como igualmente de la providencia del Consejo de hacer saber por el Capitan general de esta Provincia al Oficial aprobante de Cuenca que no se exceda de lo que previene el artículo que en la instruccion adicional de 1819 sustituye al 57 de la Ordenanza de 1800, se ha servido S. M. aprobar lo dispuesto por el Consejo supremo de la Guerra; y conformándose con su dictámen, ha resuelto que no se retarde el socorro y gratificacion á los quintos, respecto á que luego que ingresen en los cuerpos se reintegra la Real Hacienda de estos haberes; y que el sueldo de los Oficiales aprobantes de las cajas generales y particulares de quintos lo perciban por las mismas, con cargo al cuerpo de que dependan, al propio tiempo que las gratificaciones. Madrid 19 de Julio de 1824.=Josef de la Cruz.

GUERRA.

Real orden resolviendo que todo Gefe ú Oficial que no se halle en servicio activo ú comision de él disfrute licencia indefinida con el sueldo correspondiente, segun la circular de 8 de Marzo último.

[En 20.] Con motivo de dudas suscitadas por las oficinas de Cuenta y Razon de la plaza de Ceuta, sobre el sueldo que debia abonarse á tres Oficiales existentes en ella y procedentes de la de Cádiz, que por no pertenecer á la clase de prisioneros, ni capitulados, ni haber servido en los ejércitos denominados constitucionales, no les consideraban comprendidos en la circular de 8 de Marzo próximo pasado; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer del supremo Consejo de la Guerra, á quien tuvo por conveniente oir en este asunto, que todo Gefe ú Oficial que en debida forma no se halle empleado en servicio activo, ó en comision del mismo, quede sujeto á la Real orden circular de 8 de Marzo de este año (1), disfrutando licencia indefinida y con el sueldo que le corresponda por el artículo 6.° de dicha circular; debiéndose presentar todos los individuos comprendidos en esta á las Autoridades militares en el término perentorio de un mes, contado desde el dia de su publicacion, y de lo contrario se les suspenderá todo el sueldo, quedando privados de empleo hasta obtener el competente relief. Todo lo que de Real orden comunico á V. &c. Madrid 20 de Julio de 1824.=Josef de la Cruz.

(1) Tomo 8.°, pág. 244.

ESTADO.

Convenio para prolongar la permanencia del ejército frances en España.

[En 20.] Habiéndose reservado S. M. Católica el Rey de España y de las Indias, y S. M. Cristianísima el Rey de Francia y de Navarra por el artículo 17 del convenio de 9 de Febrero anterior el examinar si seria conveniente prolongar la permanencia del ejército frances en España mas allá del 1.° de Julio próximo, que fue el término prefijado por el expresado convenio; S. M. Católica ha juzgado que para tener tiempo de completar la organizacion de su ejército, seria útil una prolongacion de la permanencia de las tropas francesas, y al efecto ha hecho formal peticion.

Y habiendo S. M. Cristianísima, para dar una nueva prueba del interes constante que toma en la prosperidad de la España, accedido á los deseos de S. M. Católica:

SS. MM. han determinado hacer eleccion de Plenipotenciarios para discutir y firmar los artículos de un nuevo convenio.

En su consecuencia han nombrado; á saber:

S. M. Católica al Excelentísimo Sr. D. Narciso de Heredia, Conde de Ofalia, Caballero Gran Cruz de la Orden Americana de Isabel la Católica, Caballero de número de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Gran Cruz de la Real Orden de la Legion de Honor de Francia, Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho universal de S. M. Católica, Superintendente de Correos de España y de Indias.

Y S. M. Cristianísima al Excelentísimo Sr. Luis Justino María, Marques Talarú, Par de Francia, Mariscal de Campo de los ejércitos de S. M. Cristianísima, Caballero de las Ordenes de S. M. y de S. Luis, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real Orden de Cárlos III, y su Embajador cerca de S. M. Católica.

Los cuales, provistos de plenos poderes, han convenido en las estipulaciones siguientes:

Art. 1.° El cuerpo de tropas francesas, que actualmente existe en España, permanecerá en ella hasta 1.° de Enero de 1825, bajo las mismas reservas expresadas en el artículo 16 del convenio de 9 de Febrero. Una division de este cuerpo se acantonará en Madrid y sus inmediaciones, para conservar en union con las tropas de S. M. Católica el orden y la tranquilidad en la capital. El cuartel general del ejército podrá ser trasladado adonde el General en gefe juzgue útil para el bien del servicio.

Art. 2.° Ademas de las plazas mencionadas en el artículo 2.° del convenio de 9 de Febrero anterior, el ejército frances dará la guarnicion de las ciudades de Zaragoza y Cardona.

Art. 3.° El armamento y provision de las plazas ocupadas por el ejército frances se arreglarán de concierto por el General en gefe y el Gobierno de S. M. Católica. No podrán extraerse armas ni municiones de las indicadas plazas, sino cuando la cantidad exceda de la fijada por el reglamento que se hará entre ellos.

Art. 4.° Las Comisiones militares establecidas por el artículo 7.° del convenio de 9 de Febrero, deberán juzgar en el término de dos meses á mas tardar á los individuos acusados de delitos, que segun el texto del indicado artículo los someten á la jurisdiccion de estas Comisiones.

Art. 5.° Se establecerá en Navarra y Provincias Vascongadas un comisionado del Gobierno español para entenderse con los Comandantes franceses, y asegurar en aquellas Provincias el alojamiento de las tropas francesas, los trasportes y el servicio de los hospitales. Tendrá el comisionado las facultades suficientes para hacer ejecutar los convenios y el reglamento concerniente al ejército frances.

Art. 6.° A los dos meses de la ratificacion del presente convenio se ajustarán y liquidarán los desembolsos, que segun el texto del convenio de 9 de Febrero y reglamento adjunto eran de cuenta de España, y que la Francia ha adelantado desde 1.° de Diciembre de 1823 para los objetos del servicio, que debiéndose cubrir por el Gobierno español no lo haya verificado este.

Art. 7.° El convenio de 9 de Febrero y el reglamento adjunto, como tambien el de 10 del mismo Febrero, relativo al servicio de la correspondencia del ejército frances, quedan en su fuerza y vigor mientras dure el presente convenio en todo lo que no esté modificado por los artículos precedentes.

Art. 8.° El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en el término mas breve.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio, y estampado el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Madrid á 30 de Junio de 1824. El Ministro de Estado de S. M. Católica. (L. S.) El Conde de Ofalia. = L'Ambassadeur de Sa Majesté très Chretiènne. (L. S.) Le Marquis de Talaru.

Está ratificado en todas sus partes por ambas Magestades.

GUERRA.

Real orden declarando nulas las concesiones de Cruces de S. Fernando y S. Hermenegildo hechas por el gobierno revolucionario si no se revalidan por S. M., mandando tambien que cese el uso de las nuevas insignias que añadió dicho gobierno.

[En 20.] El Rey nuestro Señor se ha enterado de lo que han representado los Capitanes generales de Galicia y costa de Granada sobre si deberán permitir el uso de las condecoraciones de S. Fernando y S. Hermenegildo concedidas durante el tiempo del gobierno constitucional, respecto estar declarados nulos todos los empleos y ascensos obtenidos en aquella época de revolucion; y conformándose S. M. con el parecer del Consejo supremo de la Guerra, adonde mandó pasar aquellos oficios con el expediente que produjo la orden de 20 de Mayo de 1820, por la cual se concedió á los Caballeros Grandes Cruces de S. Fernando un collar, manto y gorro blanco y rojo á todos los individuos de la Orden, y que los de primera y segunda clase llevasen siempre en el costado izquierdo una cruz de cuatro espadas, ha tenido á bien mandar: primero, que con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 1.° de Octubre próximo pasado, se prohibe el uso de dichas condecoraciones á los individuos de las mencionadas Ordenes que se les hubiese concedido despues del 7 de Marzo de 1820, las que no podrán volver á llevar sin que antes hayan obtenido la correspondiente revalidacion, á cuyo fin se recogerán las Reales cédulas, y se remitirán al Consejo para su cancelacion; y segundo, que en cuanto á la de S. Fernando deben cesar igualmente el collar, manto, gorro y cruz de cuatro espadas, inventadas y aprobadas por el gobierno constitucional, por no hallarse dispuesto el uso de tales insignias en el reglamento de la Orden. Madrid 20 de Julio de 1824. = Josef de la Cruz.

GUERRA.

Circular del Supremo Consejo de la Guerra, en que se prescriben las reglas que deben observarse en la presente quinta, incluyendo una Real orden que trata de las gracias que se conceden á los que tocare la suerte de quintos y hayan servido en los cuerpos ó partidas Realistas.

[En 20.] Examinadas con la mayor atencion por el Consejo Supremo de la Guerra las dudas propuestas por algunos Intendentes y Capitanes generales de provincia, relativas á si deberian entrar ó no en la presente quinta los individuos contenidos en las mismas, consultó al Rey nuestro Señor, despues de haber oido á sus Fiscales, lo que estimó conveniente. S. M., por sus Reales resoluciones de 14, 16, 18 y 29 de Junio último

se ha dignado conformarse con lo propuesto por el tribunal; y en su consecuencia ha mandado que por los Intendentes, Capitanes generales, Presidentes de las juntas de Agravios, Ayuntamientos y Justicias de los pueblos se observen sin tergiversacion alguna en la presente quinta las reglas siguientes:

1.ª »Los nobles á quienes toque la suerte de soldados, que con arreglo á la segunda parte del número 1.º, párrafo 22 del artículo que en la Instruccion adicional de 21 de Enero de 1819 sostituye al 35 de la Ordenanza de Reemplazos de 1800, debian entregar 20000 reales vellon para eximirse de ella, lo verificarán ahora con solo 15000 reales.

2.ª »Los retirados del Ejército Realista, que han obtenido el carácter de Oficiales por sus respectivos Comandantes ó Gefes, y no tengan Reales despachos, entrarán en quinta, y si les cupiese la suerte de soldado servirá su plaza el número inmediato que corresponda por el sorteo en clase de sustituto, hasta que S. M. se digne resolver la aprobacion ó negativa del empleo ó grado que obtuvieron: si fuese aprobado, seguirá sirviendo dicho sustituto, y en caso contrario serán estos relevados por los principales. Con respecto á los Sargentos, como no pueden considerarse en tal caso, entrarán en suerte, y cubrirán sus plazas, sin perjuicio de la graduacion y del abono de tiempo que hayan servido, ó con las ventajas que S. M. tenga á bien conceder á esta clase.

3.ª »Los sorteos y alistamientos para el reemplazo del ejército hechos desde el 7 de Marzo de 1820 hasta 1.º de Octubre del año próximo pasado por las autoridades constitucionales, deben ser nulos por el Real decreto de dicho dia 1.º de Octubre, observándose en todas sus partes cuanto previene la orden de 28 de Abril del año próximo pasado, expedida por la junta provisional de Gobierno (1).

(1) Véase en el índice al fin de este tomo.

4.ª »Las dudas y dificultades que se han consultado por los Capitanes generales de provincia y juntas de Agravios y demas Autoridades sobre los sorteos y alistamientos de que trata la regla anterior, tanto con respecto á los quintos principales, como á los sustitutos, no necesitan solucion, por estar invalidadas las quintas.

5.ª »Los que se hallen en los cuerpos Realistas, ó de creacion posterior al 7 de Marzo de 1820 para sostener los derechos del Trono, y han entrado en ellos antes del 27 de Mayo del año próximo pasado, en que fue instalada la Regencia del Reino, procediendo de los sorteos anulados en la regla 3.ª, serán licenciados con el abono del tiempo servido anteriormente, en los casos de tocarles en lo sucesivo la suerte de quintos, ó volver voluntarios al servicio militar antes de pasar dos años.

6.ª »Los quintos procedentes de los sorteos anulados en dicha regla 3.ª que hayan entrado en los cuerpos Realistas de nueva creacion despues del citado dia 27 de Mayo del año próximo pasado, serán licenciados si les acomodase; pero sin derecho al abono de tiempo servido en los mismos casos de volver al servicio por sorteo ó voluntariamente.

7.ª »Los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados, ya sean quintos, voluntarios, aplicados ó sustitutos, que en los ejércitos, divisiones, columnas sueltas, partidas, destacamentos ó guarniciones de plazas hayan hecho resistencia á las tropas Realistas ó las del ejército auxiliador, y hayan sido licenciados por prisioneros ó capitulados, permanecerán en sus casas bajo la vigilancia de la Justicia sobre su conducta á disposicion del Rey nuestro Señor, sin que la circunstancia de estar prontos al destino que S. M. tenga á bien señalarles, les liberte del reemplazo del Ejército y Marina, ó sorteos para Milicias, con pérdida absoluta del tiempo servido y ventajas adquiridas anteriormente; pues las exenciones que debe tener esta regla penderán de la resolucion de S. M. sobre las capitulaciones.

8.ª »Los licenciados con fuero, ó agraciados al reti-

rarse, de cualquier modo que sea, que hayan sido individuos de la Milicia voluntaria llamada *nacional local*, perderán el fuero ó gracia que gozaban, y por el mismo hecho los excepcionados de quintas por haber servido el tiempo de su empeño perderán la exencion; pero esto no se entenderá con la Milicia llamada de la ley ó forzada, sino con la voluntaria, ni con los casados, respecto de la exencion.

9.ª „Los individuos que ingresaron en el ejército, y tenian cumplido su empeño antes del 7 de Marzo de 1820, y continuaron sin embargo en virtud de las ocurrencias de aquella época (si aun se hallasen algunos en este caso), no deberán ser incluidos en las presentes quintas; pero los que no habian cumplido todavía, en el caso de que no se les obligue á extinguir el tiempo que les resta, deberán ser incluidos en el sorteo, abonándoles, si les tocase la suerte, el que hubiesen servido antes de la publicacion de la llamada constitucion. Del mismo modo todos aquellos á quienes tocó la suerte durante el gobierno revolucionario deberán quedar sujetos al reemplazo, y servir el tiempo designado en la circular de 30 de Abril último sin abono ninguno del tiempo que hayan servido desde el 7 de Marzo de 1820, por consecuencia necesaria de la nulidad de los sorteos celebrados desde dicha época.

10. „Los que sin embargo de la nulidad de los sorteos celebrados durante el gobierno revolucionario habiendo sido admitidos, y permaneciendo en las tropas Realistas, que entraron á servir por otros en calidad de sustitutos, se considerarán libres los principales, siempre que continúen sirviendo los sustitutos en las tropas Realistas; con tal que el sustituto disfrute de legítima exencion que le sustraiga de entrar en suerte, y de ningun modo en caso contrario, por el perjuicio de tercero que deberia seguirse de que se exceptuasen dos individuos por una sola razon, el principal porque cubre su plaza el sustituto, y este porque está sirviendo."

Posteriormente el Sr. Secretario de Estado y del Des-

pacho de la Guerra en Real orden de 5 del presente mes se sirvió decir lo que sigue:

„El Rey nuestro Señor siempre deseoso de manifestar lo grato que le han sido los servicios que hicieron á su Real Persona, y en defensa de las prerogativas de su soberanía, aquellos de sus fieles vasallos de las clases de tropa que sirvieron en las divisiones, cuerpos ó partidas Realistas, y queriendo señalar con Reales mercedes los extraordinarios esfuerzos de su generosa y denodada lealtad de un modo que al paso que premie el mérito de dichas clases sea sin gravámen, y en beneficio de los pueblos que han de cubrir el servicio de las quintas, y en bien del Estado, que necesita de soldados valientes y de una decida y experimentada fidelidad; ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° A cualquiera de los individuos licenciados de las clases de tropa, si les tocase la suerte de quintos, se les abonará el doble tiempo que le hubiesen servido en las divisiones, cuerpos ó partidas Realistas, descontándolo de los seis años que estan obligados á servir los reemplazos de la quinta de este año, y con la condicion de servir á lo menos cuatro años. 2.° Se abonará asimismo por entero el doble tiempo de servicio contraido en las mismas divisiones, cuerpos ó partidas Realistas, á los Sargentos, Cabos, Soldados, Trompetas, Cornetas, Pífanos y Tambores que estando en actual servicio se empeñen voluntariamente á continuar sirviendo á S. M. hasta concluir seis años de servicio, y no bajando de cuatro los que les falten por servir. 3.° Los Directores é Inspectores generales de las armas cuidarán de la aplicacion de las precedentes disposiciones, prescribiendo á los cuerpos de sus armas respectivas en donde entren los reemplazos, ó sirvan los que hayan de gozar de los mencionados beneficios de S. M., el método necesario para justificar el tiempo servido en las filas Realistas, y el abono consiguiente del doble tiempo." = Madrid 20 de Julio de 1824.

GUERRA.

Real orden declarando que los Oficiales retirados del servicio activo que abandonaron sus destinos voluntariamente para seguir á los revolucionarios, estan comprendidos en los artículos 5.° y 6.° de la circular de 8 de Marzo.

[En 21.] El Capitan general de Castilla la Vieja consultó si los Oficiales y demas individuos militares que, perteneciendo á los Estados mayores de las plazas y abandonando sus destinos, siguieron las tropas revolucionarias, unos para incorporarse en los ejércitos llamados constitucionales, y otros para dirigirse al abrigo de los mismos á los puntos que les acomodaba, deben disfrutar de los sueldos expresados en la circular de 8 de Marzo último (1), ó si en atencion á que fueron dados de baja en sus respectivas corporaciones, necesitan relief antes de señalárseles sueldo. El Rey nuestro Señor, oyendo á su Supremo Consejo de la Guerra, y conformándose con su dictámen, se ha servido declarar que los Oficiales retirados del servicio activo, que pudiendo y debiendo permanecer en sus destinos, los abandonaron voluntariamente por seguir á los revolucionarios, estan comprendidos en los artículos 5.° y 6.° de la Real orden de 8 de Marzo próximo pasado. Madrid 21 de Julio de 1824.=Josef de la Cruz.

CONSEJO REAL.

Real cédula, en la cual se fijan las reglas que han de observarse para que se restituya á las Universidades y demas establecimientos literarios del Reino la sana enseñanza; y para el abono ó inadmision de los cursos ganados y grados conferidos en ellos en la época del titulado Gobierno constitucional.

[En 21.] Don Fernando VII por la gracia de

(1) Tomo 8.°, página 244.

Dios Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo &c. Sabed: Que por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de mi Real orden se remitieron á consulta del mi Consejo en el año último diferentes representaciones que me habian hecho varias Universidades y otras corporaciones del Reino, relativas al deplorable estado en que se hallaban estos establecimientos literarios por consecuencia de los abusos introducidos en la enseñanza en la época del titulado Gobierno constitucional, y de las doctrinas y máximas de sus maestros que se habian distinguido por su adhesion á las novedades que se propusieron establecer los revolucionarios. Dichas representaciones se unieron á otras que por iguales cuerpos literarios y otros interesados é individuos de ellos se habian dirigido desde luego al mi Consejo con el mismo objeto y diferentes pretensiones, y mandó formar de todas un expediente general para con su examen y la conformidad conveniente á las respectivas circunstancias de todas las escuelas, poder proponerme las medidas conducentes á restablecer en aquellas el orden y enseñanza de sanas doctrinas y costumbres que habian desaparecido de ellas, cuyo mal debia precaverse para lo sucesivo, separando ó no permitiendo la concurrencia de los maestros y alumnos que pudieran contagiarlas, á cuyo propósito y el de la validacion ó nulidad de los cursos ganados y grados conferidos en las mismas en la propia época de rebelion, prévia la meditacion que exije tan delicado é interesante asunto, y con presencia de lo expuesto en su razon por mis Fiscales; en consulta que elevó á mi deliberacion en 31 de Mayo de este año, me propuso en efecto las reglas que estimó adecuadas al intento, y conformándome con su parecer, por resolucion á ella de 5 del corriente mes, he tenido á bien decretar se observen los artículos siguientes:

1.° Todos los Catedráticos y demas individuos de las Universidades y establecimientos literarios del Reino se sujetarán al juicio de purificacion, en los términos

ordenados en las Reales cédulas de 1.° de Julio del año próximo pasado, y 1.° de Abril último (1) para los empleados en los ramos de administracion.

2.° Para la puntual y cumplida ejecucion de este encargo se establecerá y formará en el pueblo, residencia de cada una de las Chancillerías y Audiencias del Reino, una junta para la purificacion de los Catedráticos y demas individuos de las Universidades y establecimientos literarios del territorio de la Chancillería ó Audiencia, compuesta del Regente, que la presidirá, del muy R. Arzobispo ó R. Obispo, que entre los del territorio nombrará el Consejo, ó de un eclesiástico de dignidad que el elegido depute y haga sus veces, de un ministro de la Chancillería ó Audiencia, tambien nombrado por el Consejo, de uno de los Rectores, y uno de los Doctores de cualquiera de las Universidades del distrito del Tribunal, á eleccion del Regente, Prelado y Ministro, prévio el examen y juicio de su proceder y de sus sentimientos morales, políticos y religiosos. Se exceptúan de ser purificados en esta junta los Catedráticos de Alcalá, que deberán hacerlo en el Consejo, y los que de otras Universidades vinieron á servir en la central, los que está ya mandado hayan de solicitar y obtener sus purificaciones ante el Consejo para poder volver á ocupar sus cátedras.

3.° Luego que la junta se haya formado y halle reunida, nombrará un Secretario en quien concurran las cualidades de integridad, fidelidad, desinteres y secreto: en seguida hará formar una razon exacta de todos los individuos pertenecientes á cada una de las Universidades y demas establecimientos literarios públicos del distrito de la Chancillería ó Audiencia, y con presencia de ella abrirá su expediente de purificacion para cada uno, y de cuanto ocurra y se vaya adelantando hasta la conclusion de este negocio dará cuenta al Consejo para su aprobacion cada quince dias, no ofreciéndose entre tanto alguna cosa mas urgente.

(1) Tomo 8.°, página 290.

4.° Los Catedráticos que hayan pertenecido á la milicia nacional voluntaria quedan absolutamente excluidos y privados de sus cátedras.

5.° A los Catedráticos que habiendo sido consultados por el Consejo antes del 7 de Marzo de 1820 fueron despues nombrados por S. M., se les revalidarán sus nombramientos, y obligará á sacar nuevos títulos y prestar nuevo juramento, prévio siempre el juicio de purificacion.

6.° Los muchos que hay suspensos ya por los Gefes de estudios, ya por los Comisionados Regios, continuarán de esta manera, hasta que purificados de la presuncion que hay contra ellos por dicha suspension y demas que pueda resultar, queden habilitados para volver al magisterio.

7.° Los que desde el año de 1820 hubiesen sido Diputados á Córtes, y fueren de los que aprobaron el nombramiento de Regencia hecho en Sevilla, y la traslacion de SS. MM. y AA. á Cádiz, quedan para siempre privados de sus cátedras; y los demas suspensos hasta que se purifiquen; para lo cual se tendrán presentes por las indicadas juntas de purificacion los discursos que hayan pronunciado en las Córtes contra los derechos del Altar y del Trono. La misma suerte sufrirán los Diputados provinciales, Gefes políticos, Oficiales de las Secretarías de Estado, Ministros de Audiencias y Jueces de primera instancia, debiendo tenerse presentes sus proclamas y providencias.

8.° Los Rectores de las Universidades fijarán edictos inmediatamente en sus casos y tiempos oportunos llamando á oposicion, tanto de las cátedras que de los juicios de purificacion resulten vacantes, cuanto de las que hubieren vacado ó vacaren por cualquiera otra razon; á quienes se encarga el cumplimiento del decreto expedido en Córdoba en 26 de Octubre del año último, que ordena que para todos los empleos, comisiones, honores y toda clase de provisiones y nombramientos, se me propongan personas á cierta ciencia leales, aman-

tes de mi Real Persona y de los derechos de mi soberanía.

9.° Serán admitidos en las Universidades y demas establecimientos literarios, prévio el juicio de purificacion ante las mismas juntas que quedan establecidas para los Catedráticos, los estudiantes que hubiesen sido milicianos nacionales voluntarios, debiendo tener presente aquellas la época del alistamiento, para apurar si son de los que fueron conducidos por la fogosidad y vehemencia con que generalmente abrazaron, extendieron y apoyaron las ideas revolucionarias, ó de los que solo se alistaron por la indiscrecion de su edad ó por disfrutar de los beneficios que se les concedian en los sorteos; pero aun en el caso de quedar habilitados para continuar su carrera, serán muy zelados por sus Catedráticos y demas superiores académicos.

10. El curso dispensado por las Córtes á los que acreditaron haber estudiado en el verano de 1820 la llamada Constitucion política, por ninguna razon se contará entre los precisos de la carrera, ni pasarse á los que obtuvieron semejante dispensa. Igual suerte cabrá al año de Constitucion que se les obligaba á estudiar.

11. No se abonarán tampoco los cursos dispensados por las Córtes; pero si los interesados se creen con méritos para esta gracia, deberán reproducir sus solicitudes al Consejo.

12. En los conmutados por las mismas se hará la distincion siguiente: Si los cursos estudiados tienen alguna analogía con los que se conmuten, se abonarán; pero si no la tuviesen, de ninguna manera; mas siempre acudiendo al Consejo para su aprobacion.

13. Tambien habrá diferencia en los cursos ganados estudiando con maestro particular. En los que ya esten abonados por las Universidades en sus matrículas, no se hará novedad, porque les favorece este mismo reconocimiento; pero sobre los que estan repugnados ó admitidos con protesta, expondrán al Consejo dichas Universidades los fundamentos de su resistencia, y las noti-

cias que tengan de si se han estudiado ó no, para en su vista resolver con mas conocimiento.

14. A los que hubiesen ganado dos ó mas cursos en un año, se les abonará uno solo, y este deberá ser el inmediato al anterior.

15. Los cursos dispensados por la llamada Direccion general de Estudios por retribucion pecuniaria, se considerarán nulos, y los interesados acudirán al Consejo si creyesen convenirles, debiendo reintegrarlos de dichas cantidades los cuerpos ó individuos que las hubiesen recibido.

16. Los cursos ganados en una Universidad, aun la central, que se quieran incorporar en otra, se admitirán por esta, no habiendo diferencia sustancial en la asignatura de libros.

17. Los estudiantes que por las circunstancias políticas no hubiesen concluido el curso de 1823, deberán suplir la falta por medio del cursillo.

18. Los grados de Doctor, Licenciado y Bachiller conferidos durante el gobierno revolucionario serán válidos, habiendo precedido los años ó cursos prevenidos en el plan de estudios vigente; pero á los interesados se les recogerán los títulos y darán otros nuevos, prévio el juramento de que habla el artículo 8.° de la Real cédula de 5 de Febrero del corriente año.

Publicada en el mi Consejo la precedente mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula &c. Dada en Sacedon á 21 de Julio de 1824.=YO EL REY.

(1) Tomo 8.°, página 120.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas determinando el modo cómo se han de pagar los alquileres de las casas que ocupan las oficinas de la Real Hacienda, con respecto á las épocas anteriores y á la presente.

[En 22.] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de esa Direccion general de 26 de Junio próximo, en el que á consecuencia de la reclamacion hecha por el Administrador del duque de Berwick y Alba en Sevilla sobre que la Real Hacienda satisfaga lo que debe por los alquileres de la casa de su pertenencia que ocupan las oficinas de Rentas de aquella ciudad, propone su dictámen sobre el asunto; se ha servido S. M. resolver que se divida la deuda en tres épocas: primera hasta el 7 de Marzo de 1820: segunda desde este dia hasta aquel en que cesó el gobierno revolucionario; y tercera desde el restablecimiento del Gobierno legítimo: que lo correspondiente á la primera y tercera época se pague; lo de aquella poco á poco, y lo de esta corrientemente; y últimamente que con respecto á lo devengado en la segunda se suspenda su pago hasta nueva providencia. Madrid 22 de Julio de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden en que se declara que las dos terceras partes del haber que deben disfrutar los retirados se entiendan como á buena cuenta, hasta que revalidados sus despachos se les haga una liquidacion general.

[En 22.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia en que D. Josef Fernandez, Comandante graduado de Coronel, y el Sargento mayor graduado de Teniente Coronel D. Josef Piriz, ambos retirados en

Córdoba por el gobierno llamado constitucional, por sí y á nombre de los demas que se hallan en igual caso, solicitan se les abonen los descuentos que sufren desde el mes de Junio del año próximo pasado en los sueldos que respectivamente les señaló dicho gobierno, y que solo tenga lugar el que ahora gozan desde la publicacion de la Real orden circular de 3 de Diciembre del mismo año; y S. M., con presencia de lo expuesto por el Capitan general de Andalucía, y de lo informado por el Sr. Tesorero general, ha resuelto que en conformidad de lo que previene dicha circular solo se les abonen las dos terceras partes del sueldo que les designen sus Reales despachos á los que hayan obtenido sus retiros con las ventajas que señalaron las llamadas córtes, y que lo que hayan percibido en tal concepto hasta dicha fecha de 3 de Diciembre citado, se entienda á buena cuenta, como igualmente los socorros que hayan tenido posteriormente, hasta que revalidados por el legítimo Gobierno los enunciados despachos, se les marque el sueldo que deban disfrutar, en cuyo caso se les hará el correspondiente ajuste por las respectivas dependencias. Madrid 22 de Julio de 1824. = Josef de la Cruz.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario de Hacienda mandando que no se suspenda la provision de piezas eclesiásticas, y se deje á los provistos la mitad de la renta hasta cubrir el pago de la vacante y anualidad.

[En 22.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 31 de Mayo último, relativo á la medida propuesta por la Direccion general de Rentas para la exaccion de las anualidades, á cuyo pago estan sujetas las prebendas y beneficios eclesiásticos vacantes, y acerca del cumplimiento de lo mandado sobre su provision en Real decreto de 5 de Agosto de 1818; y enterado S. M. de todo se ha servido prevenirme mani-

nifieste á V. E. que la justa recompensa debida á los servicios hechos por el clero de España en la última desgraciada época de los tres años, y la falta de Ministros que causó en las Iglesias la furiosa persecucion que sufrieron del gobierno revolucionario, han hecho y hacen necesaria la presentacion de las citadas prebendas y beneficios, asi por S. M. como por los Ordinarios; y que al mismo tiempo que merece su soberana aprobacion la propuesta de los Directores sobre que se deje á los provistos la mitad de la renta desde la posesion por todo el tiempo que baste á cubrir el pago de la vacante y anualidad, no tiene á bien mandar suspender las presentaciones por los dos años que estaban prevenidos; porque no seria político adoptar esta medida en las presentes circunstancias, ni puede considerarse de absoluta necesidad para conservar el crédito de la Real caja de Amortizacion, siempre que no se prive á esta de los ingresos señalados para el cumplimiento de sus obligaciones, como no se la priva por el medio expresado. Madrid 22 de Julio de 1824. = Francisco Tadeo de Calomarde.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas en que se previene que los efectos y géneros de la Real Hacienda no estan sujetos al pago de derechos de puertas &c.

[En 27.] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente formado en la capital de Málaga con motivo de haberse exigido el derecho de puertas á catorce corderos, que se introdujeron por cuenta de la Real Hacienda, como procedentes del diezmo de la casa excusada de la parroquia de los Santos Mártires; S. M., en vista de lo que VV. SS. exponen, se ha servido declarar: que asi los corderos de que se trata en el indicado expediente como cualquier otro efecto ó género que corresponda á la Real Hacienda, no estan comprendidos en el artículo 21 de la instruccion de 7 de Setiembre de 1818, y que como bienes de la misma Real Hacienda, ni han debido ni deben pagar aquellos derechos. Madrid 27 de Julio de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden para que á los emigrados de América se les continúe la pension señalada por la Regencia, sin necesidad de purificacion; pero sí estarán sujetos á ella los que hubiesen obtenido en España empleo posterior.

[En 27.] Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictámen del supremo Consejo de Indias, expuesto en consulta de 18 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien declarar en 17 del corriente, que teniendo los emigrados de América la positiva presuncion de ser adictos á su Real Persona, y á la justa causa, deben ser socorridos con la pension señalada por la Regencia, sin necesidad de purificarse por su conducta en Indias; quedando sin embargo sujetos á lo que previenen los artículos 8.° y 9.° de la cédula de Purificaciones de 1.° de Julio del año precedente, confirmada por S. M. por otra de 1.° de Abril último (1); y en cuanto á los referidos emigrados que hubiesen ejercido empleos despues de su llegada á España, es la Real voluntad que esten sujetos á justificar su conducta política en las Provincias en que hayan servido, pero continuando en el disfrute de sus pensiones si acreditan haberse presentado en solicitud de su purificacion; y es asimismo la soberana voluntad que se dé pronta colocacion á estos individuos, para atender de este modo á las justas é indispensables erogaciones del Erario. Madrid 27 de Julio de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

(1) Tomo 8.°, pág. 290.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Consejo Real para que no se opongan dificultades á la venta y saca de granos en los pueblos del Reino.

[En 28.] Excmo. Sr.: En 6 del corriente me dijo el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda lo siguiente: Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion general de Rentas en papel de 19 de Junio próximo pasado sobre el entorpecimiento que sufre el pronto despacho y enagenacion de granos pertenecientes á la Real caja de Amortizacion con las providencias acordadas en Córdoba con el objeto de prohibir la extraccion de granos; se ha dignado S. M. mandar diga á V. E., como lo ejecuto, que se sirva comunicar la correspondiente Real orden para remover estos obstáculos que carecen de autorizacion; que no se pongan dificultades en la venta de los que sean procedentes de los arbitrios señalados á la Real caja, ni de los demas de la Real Hacienda, ni aun de particulares; pues si en cada pueblo se dificulta la libre salida y venta por razon de carestía, se hará esta mayor, y habrá una miseria imaginaria, dificil de remediar, sin que haya verdadero motivo para ella. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspendientes á su cumplimiento. Traslado de igual orden de S. M. esta soberana disposicion, á fin de que se publique y circule por el Consejo para su debida observancia y puntual cumplimiento. Madrid 28 de Julio de 1824.=Francisco Tadeo Calomarde.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la junta de Aranceles sobre el derecho que debe pagar el corcho en su extraccion del Reino.

[En 29.] Conformándose el Rey nuestro Señor con

lo propuesto por esa Junta en 7 del corriente mes, acerca del expediente remitido por el Intendente de Cataluña, y promovido por los propietarios agricultores de alcornoque de aquel Principado en solicitud de que se rebajen los derechos que se cobran á la extraccion del corcho en pan para el extrangero se ha servido mandar S. M. que hasta la formacion de los Reales aranceles que deban regir en las aduanas, solo se exija por cada millar de corcho labrado que se extraiga en bandera nacional cuatro maravedis, y en extrangera catorce, y por cada quintal en rama, que igualmente se exporte en bandera nacional, seis reales, y en extrangera diez. Madrid 29 de Julio de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Superintendente de Policía previniéndole que los individuos del Resguardo no estan obligados á sacar pasaportes de ella.

[En 31.] Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de V. S. I. de 21 del corriente, en que inserta otro del Intendente de Policía de Galicia, consultándole si deberán estar exentos los dependientes de aquel Resguardo de tomar pasaporte de otra Autoridad que la de sus gefes, respecto á considerar á estos empleados como militares en actual servicio cuando salen á asuntos de la Real Hacienda; se ha servido resolver que dichos individuos no estan obligados á sacar pasaporte de la Policía. Madrid 31 de Julio de 1824.=Francisco Tadeo de Calomarde.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas previniendo que los Intendentes procedan gubernativamente á la exaccion de derechos aplicados á la Real caja de Amortizacion.

[En 31.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de

la consulta hecha por el Intendente de Cataluña, acerca del modo de proceder al cobro de adeudos á la caja de Amortizacion por razon de adquisiciones y vinculaciones; y enterado S. M., al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobar la contestacion dada por VV. SS., relativa á que se verifique luego el percibo de todo lo devengado, sin dar lugar á diligencias contenciosas; se ha servido declarar por punto general, conformándose con el parecer de VV. SS., que los Intendentes procedan gubernativamente á la exaccion del expresado derecho y cualesquiera otros aplicados á la Real caja de Amortizacion, que se presenten expeditos; añadiendo ademas que VV. SS. tienen facultad para circular estas órdenes y advertencias. Madrid 31 de Julio de 1824.= Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden en que se declara que los empleados de Real Hacienda infidentes y malversadores no serán indultados aunque se presenten en persona á solicitar esta gracia.

[En 31.] No obstante de que por la Real cédula de 10 de Febrero de 1818 se declara que los empleados infidentes ó poco zelosos, y los malversadores de la Real Hacienda no gozan de la Real gracia de indulto, han acudido al Rey nuestro Señor varios empleados en solicitud de que se les indulte de la pena personal á que se han hecho acreedores por los expresados delitos; y S. M. á fin de evitar que repitan tales excesos los individuos de la referida clase, se ha servido mandar que los que incurran en ellos no sean indultados aunque personalmente soliciten esta gracia. De Real orden &c. Madrid 31 de Julio de 1824.= Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden mandando que los pasaportes para Indias se den como antes, sin que haga la Policía mas que visarlos.

[En 31.] Ilmo. Sr.: Con motivo del reglamento de Policía aprobado y mandado observar en la Península con fecha de 20 de Febrero de este año, comenzaron á expedir pasaportes para América varios Intendentes de este ramo, á cuya novedad se opusieron algunos jueces de Arribadas de los puertos en que se queria introducir, y representaron sobre los inconvenientes que palpaban de no continuarse observando las leyes de Indias, y la práctica constante de expedirse dichos pasaportes por los juzgados de Arribadas, prévias las justificaciones y formalidades que aquellos prescriben para obtener el Real permiso de embarque.

Tan importante asunto llamó desde luego la soberana atencion de S. M., y tuvo á bien resolver que le consultase el Consejo de Indias, y previniese á V. I., como se ejecutó en 27 de Abril último, no se hiciese novedad en la expedicion de esta clase de documentos hasta su definitiva determinacion.

Reunidas en aquel Supremo Tribunal las exposiciones que al efecto le fueron remitidas por este y otros Ministerios, y directamente por algunos juzgados de Arribadas, observó el Consejo, oido su Fiscal, que con lo prevenido en las sabias leyes de aquellos dominios, y en Reales órdenes y providencias posteriores sobre las circunstancias que deben concurrir en los que hayan de pasar á ellos, y cuya justificacion se exige para la concesion del Real permiso, que siempre precede á la expedicion del pasaporte por los respectivos juzgados de Arribadas, estan precavidos los inconvenientes á que no se ocurrió en el citado reglamento de Policía, por lo que hace á América, en sus artículos 77 y 78 del de las provincias, referente al 86 del de Madrid.

En su consecuencia elevó consulta á S. M.; y por resolucion á ella, conforme en lo principal con su dictámen, se ha servido mandar: que sin hacer la menor novedad en la práctica anteriormente establecida en la expedicion de licencias y pasaportes para los que hayan de pasar á los dominios de Indias, se observen exactamente las leyes y Reales disposiciones que la regulan, derogando en esta parte los citados artículos del mencionado reglamento de Policía de la Península; y que sin perjuicio de lo referido sean revisados por la Policía los pasaportes que se expidan para aquellos dominios. Sacedon 31 de Julio de 1824. = Francisco Tadeo de Calomarde.

AGOSTO.

CONSEJO REAL.

Real cédula por la cual se prohiben absolutamente en los dominios de España é Indias todas las congregaciones de franc-masones, comuneros y otras sociedades secretas, cualquiera que sea su denominacion y objeto; y se declara que los que hayan pertenecido á ellas hasta ahora gocen del indulto concedido en Real decreto de 1.º de Mayo de este año, en los términos y con las excepciones que se expresan.

[En 1.º] Don Fernando vii por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo &c. Sabed: Que por Real decreto de 6 de Diciembre del año próximo pasado tuve á bien decir al mi Consejo que una de las principales causas de la revolucion en España y en América, y el mas eficaz de los resortes que se emplearon para llevarla adelante habian sido las sociedades secretas, que bajo diferentes denominaciones se habian introducido de algun tiempo á esta parte entre nosotros, frustrando la vigilancia del Gobierno, y adquiriendo un grado de malignidad, desconocido aun en los paises en donde tenian su primitiva procedencia. Por lo

tanto, convencido mi Real ánimo de que para poner pronto y eficaz remedio á esta gravísima dolencia moral y política no alcanzaban algunas determinaciones de nuestras leyes, dirigidas á cortar el daño, y que por lo menos era necesario ampliarlas ó contraerlas á las circunstancias en que nos encontrábamos, redoblando las precauciones para descubrir las referidas asociaciones y sus siniestros designios, quise que el Consejo, con antelacion á cualquiera otro negocio, se ocupase de este, consultándome lo que estimase mas conveniente en la materia; á cuyo fin le remití por mi primer Secretario de Estado y del Despacho copias de los decretos expedidos por varios Soberanos de Europa sobre el particular, encargándole, y esperando de su zelo que en un negocio de tanta importancia no dilataria su dictámen. En efecto, pasado con urgencia al mi Fiscal, y propuestas por este las medidas que estimó oportunas, me hizo presente su dictámen con las modificaciones que le parecieron mas prudentes y necesarias; en cuya vista, conformándome Yo con él, en cuanto al segundo de los medios que me propuso para el fin expresado, y haciendo las advertencias que tuve por mas adecuadas para su ejecucion, vuelto á tomar este asunto en consideracion por mi Consejo, segun le ordené, me manifestó segunda vez, despues de haber oido á mis Fiscales, lo que juzgó conveniente; y conformándome Yo en todo con su parecer, he venido en decretar los artículos siguientes:

Art. 1.º Quedan prohibidas de nuevo y absolutamente para en lo sucesivo en todos mis Reinos y dominios de España é Indias todas las congregaciones de franc-masones y de otras sociedades secretas, cualesquiera que sea su denominacion y objeto.

Art. 2.º Todos los que hayan pertenecido á dichas sociedades secretas de cualquiera clase y denominacion que fueren, gozarán del indulto concedido por mi decreto de 1.º de Mayo de este año (1), con las excepciones

(1) Tomo 8.º, página 325.

que comprende, poniéndose por lo mismo en libertad á los que se hallasen presos ó detenidos en las cárceles, y suspendiéndose la continuacion de las causas, siempre que se presenten espontáneamente á solicitar dicho indulto ante las Autoridades competentes, señalando la Logia ó Sociedad á que hayan pertenecido, y entregando sus diplomas y las insignias y papeles que tuvieren relativos á la Asociacion, dentro de un mes contado desde la publicacion de este mi Real decreto.

Art. 3.° Los que en adelante continuaren, ó entraren de nuevo en sociedades secretas, despues de trascurrido este tiempo, quedan sujetos á las penas que imponen las leyes de estos mis Reinos á los reos de lesa Magestad divina y humana.

Art. 4.° Los Tribunales superiores, Corregidores, Gobernadores políticos, Alcaldes mayores y Justicias del Reino quedan encargados de la puntual ejecucion de este mi Real decreto. Y el Superintendente de Policía en uso de sus facultades acumulativas, perseguirá tambien las asociaciones secretas, ora sean comuneros, masones, carbonarios, ó de cualquiera otra secta tenebrosa que exista hoy, ó existiese en adelante, ora se reunan para cualquiera otro objeto, sobre cuyo carácter reprobado infunda sospechas la clandestinidad de las juntas.

Art. 5.° Sin embargo de lo prevenido en las leyes sobre los requisitos necesarios para la admision de las delaciones, siempre que se denuncie este delito, y por los informes que se tomen de las circunstancias del delator, resultase que este es persona digna de crédito, se procederá inmediatamente á la averiguacion de aquel, sin obligacion en el denunciador de dar seguridad, ni promover ó costear diligencia alguna, y sí solamente la de ratificarse, tanto en el sumario como en el plenario.

Art. 6.° Se admitirán y formarán una prueba plena los dichos de testigos singulares, con tal que coincidan sobre un mismo hecho.

Art. 7.° Derogo todo fuero privilegiado, y declaro corresponder el conocimiento de estas causas á la Real

jurisdiccion ordinaria, como tambien que ninguna persona por privilegiada que sea, pueda eximirse de declarar como testigo en ellas.

Art. 8.° Se procederá contra los receptadores y encubridores de las Logias y demas Sociedades secretas, del mismo modo que contra los individuos de ellas.

Art. 9.° Los Corregidores, Gobernadores políticos, Alcaldes mayores ú ordinarios darán cuenta á los Tribunales superiores con testimonio, en el preciso término de tercero dia, de las causas que prevengan sobre franc-masonismo y demas asociaciones clandestinas; asi como dichos Tribunales me remitirán de cuatro en cuatro meses listas comprensivas de los reos de tales delitos, procesados en su distrito, estado de sus causas y condenaciones impuestas.

Art. 10. A todos los empleados, de cualesquiera clase y condicion que sean, se les exigirá antes de tomar posesion de sus destinos, declaracion jurada de no pertenecer, ni haber pertenecido á ninguna Logia ni Asociacion secreta de cualesquiera denominacion que sea; ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro en variar la forma de los Gobiernos establecidos.

Art. 11. Lo mismo se practicará con todos los graduandos de las universidades de mis Reinos, y con todos los que ejerzan cualesquiera oficio público, sea eclesiástico, militar, civil ó político; y cualquiera profesion, sea en el foro, en la carrera literaria, ó se halle ocupado en mi Real servicio.

Art. 12. Encargo bajo la mas estrecha y rigorosa responsabilidad la observancia de las leyes en que se contienen la prohibicion de ligas, bandos, parcialidades y ayuntamientos, nulidad de sus juramentos, pleitos homenages, y otros conciertos y monopolios, y la revocacion y prohibicion de cofradías y hermandades sin Real licencia, y para fines piadosos y espirituales; entendiéndose conforme al arreglo hecho sobre este último punto.

Art. 13. Encargo tambien la puntual observancia de

la Real orden de 8 de Setiembre de 1791, por la que se declaró que los Intendentes, Presidentes de Contratacion, ó Jueces de Arribadas, como protectores ó conservadores de los Consulados, quedasen responsables de lo que se tratare en las juntas de comercio, que pudiese ser contrario á la subordinacion y quietud pública, y obligados á avisar de cualquiera especie que condujese á ella, á los Gobernadores ó Corregidores á quienes incumbe el cargo de proceder y procesar á los delincuentes en todas materias.

Art. 14. Los M. RR. Arzobispos, los RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos en sus sermones, visitas é instrucciones pastorales, inculcarán todo cuanto les dicte su zelo por la salvacion de las almas encomendadas á su cuidado, para desviarlas del horrible crímen del franc-masonismo, y alistamiento en esta y otras sociedades secretas; manifestándoles sus peligros y proscripcion por la Santa Sede como sospechosas *de vehementi* de heregía, é inductivas al trastorno del Altar y del Trono.

Art. 15. Reencargo muy estrechamente al Consejo redoble su zelo y vigilancia sobre el arreglo de las Escuelas de primeras letras, y de que no se pongan al frente de ellas maestros que no tengan el competente título expedido por el mismo Consejo, aunque sean de las que se llaman privadas y dirigidas por empresas particulares, y hayan sido toleradas hasta el dia; haciendo cesar desde luego en su enseñanza á todos los que con nombre de Directores, Pasantes, Auxiliares ú otra cualquiera denominacion se hallen en ellas sin la correspondiente aprobacion.

Publicada en el mi Consejo pleno la expresada mi Real resolucion á sus mencionadas consultas de 15 de Diciembre del año último y 22 de Julio próximo, en providencia de 30 del mismo acordó su cumplimiento, y al efecto expedir esta mi cédula &c. Dada en Sacedon á 1.° de Agosto de 1824. = YO EL REY.

GUERRA.

Real orden comunicada al Consejo Supremo de la Guerra, en que se declara que los graduados de Bachiller en facultad mayor estan exentos del sorteo de quintas, aunque el grado lo reciban el dia de la publicacion de esta ó en el del sorteo, siempre que sea despues de concluido el curso de estudios.

[En 2.] Enterado el Rey nuestro Señor de cuanto contiene el oficio de V. S. del 22 último, en el que, de acuerdo del Consejo Supremo de la Guerra, hace V. S. presente lo que el Intendente del ejército y reino de Galicia expuso en su escrito de 23 de Junio, del que acompaña copia, y es relativo á si deberán entrar ó no en quintas los graduados de Bachiller en las cuatro facultades mayores en el dia 15 de Mayo anterior; y conformándose S. M. con el dictámen de dicho Supremo Tribunal, se ha servido resolver, que aunque el grado de Bachiller en las cuatro facultades mayores sea recibido en el mismo dia de la publicacion de la quinta ó el de la celebracion del sorteo, no por eso el graduado quede sujeto á entrar en suerte, sino que antes bien se le exima de ella, siempre que haya sido graduado despues de concluido el curso, y precedidos los años de estudio que estan determinados, los cuales deberán entenderse desde 18 de Octubre hasta S. Juan de Junio, conforme se previene en la Real cédula de 22 de Enero de 1786. De Real orden lo comunico á V. S. para gobierno del Consejo Supremo y demas efectos correspondientes. Madrid 2 de Agosto de 1824. = Josef de la Cruz.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, mandando suspender el cobro de la contribucion extraordinaria de guerra impuesta por las llamadas Córtes.

[En 6.] Enterado el Rey nuestro Señor de la ex-

posicion de VV. SS. de 9 de Julio próximo, en que informan acerca de la duda ocurrida al Intendente de Extremadura sobre si se han de continuar cobrando los débitos que tienen los pueblos por la contribucion extraordinaria de guerra impuesta por las llamadas Córtes, ó si se han de abonar las cantidades satisfechas; se ha servido S. M. mandar, que suspendiéndose la exaccion de dicha contribucion, se pregunte á los Intendentes á cuánto sube lo cobrado, y el modo de nivelar entre los que pagaron y los que no han sufrido este pago. De Real orden &c. Madrid 6 de Agosto de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Contador general de Valores, disponiendo que sean válidos los pagos hechos por razon de Lanzas durante la revolucion.

[En 7.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. S. en papel de 10 del próximo pasado, acerca de si los pagos hechos por Lanzas en Vales Reales, conforme á los decretos del gobierno revolucionario, deben estimarse nulos, y si en este caso han de volverse ó no dichos Vales á los interesados; y enterado S. M. de que la Regencia mandó cobrar las contribuciones impuestas por el gobierno constitucional, se ha servido S. M. mandar que para obrar de concierto por razon inversa, valgan los pagos hechos por razon de Lanzas durante la revolucion del modo que se determinó, mucho mas habiéndolo hecho en Vales Reales que es moneda aunque de papel. De Real orden &c. Madrid 7 de Agosto de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real decreto clasificando los servicios y méritos de los individuos del ejército Realista, y señalando los premios y gracias á que se han hecho acreedores.

[En 9.] Luego que recobré mi libertad, y con ella el ejercicio de mi autoridad soberana, dediqué mis primeros cuidados á reconocer los servicios que me habian prestado aquellos de mis fieles vasallos que, impulsados de la mas vehemente lealtad, tomaron las armas para destruir la faccion rebelde que se habia apoderado del gobierno. Para este fin se habian creado durante mi cautividad diferentes juntas y autoridades; y asi estas como varios Generales, gefes y otras personas habian concedido en mi Real nombre ascensos, grados y otras gracias para llevar al cabo su glorioso intento. Mi Real ánimo se complace siempre que halla ocasion de prodigar beneficios á mis vasallos; y entre ellos las recompensas debidas á la fidelidad, al heróico valor, y á la constancia en servirme son el objeto mas vivo de los deseos de mi corazon; pero al mismo tiempo la penuria de mi Real tesoro, despues de tantas dilapidaciones y de la desorganizacion revolucionaria del Estado, y la urgencia de restablecer la disciplina de mis tropas sobre la base indispensable de la subordinacion; el fijar el número de los empleos necesarios; la aptitud indispensable para su desempeño, y las verdaderas necesidades de mi servicio, señalaban límites justos y naturales á mis Reales mercedes. Para conciliarlo todo tuve por conveniente oir á mi Consejo supremo de la Guerra, y mandar que me propusiese las reglas oportunas para asegurar el acierto de mi soberana resolucion, despues de haber examinado las propuestas, relaciones y documentos que por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra se le pasaron, y habian remitido los Generales, gefes, juntas y demas personas, manifestando las gracias y empleos que habian conferido, cuya circunstanciada noticia se

pidió por Real orden de 2 de Diciembre del año próximo pasado. Dicho mi Consejo, despues de haber oido en la materia á sus dos Fiscales, me consultó lo que tuvo por conveniente. Para esclarecer mas este asunto con todas las luces y noticias que fuese dable, con presencia de las relaciones, propuestas, documentos y demas circunstancias relativas á los empleos conferidos y gracias dispensadas, tuve á bien resolver que pasase todo á la junta militar de organizacion del ejército, para que me expusiera su dictamen. Esta junta, compuesta de los Tenientes generales Duque del Infantado, Baron de Eroles, Conde de España, y D. Vicente Quesada, y el Mariscal de Campo D. Pedro Bailin; de los Directores é Inspectores de las armas, como vocales natos, y del Brigadier D. Cárlos Ulman en calidad de Secretario, me hizo presente su opinion, manifestando largamente las razones en que la fundaba. En vista de todo, y teniendo en particular consideracion que varios de los Generales é individuos de la junta habian mandado divisiones y tropas Realistas, y se hallaban por este motivo en mejor disposicion de conocer los pormenores de los cuerpos que habian formado y mandado, su mérito y circunstancias particulares, asi como que se hallaban en el caso de fijar con mas precision é individualidad los diversos casos que pudiesen ofrecerse á mi soberana resolucion; y atendiendo asimismo á que la junta en su dictamen procede de los mismos principios que en su consulta establece mi Consejo supremo de la Guerra, he tenido á bien conformarme con lo expuesto por la referida junta de organizacion, y decretar en consecuencia lo siguiente:

Art. 1.° Para graduar el mérito de los que sirvieron en las tropas Realistas, se dividirá la duracion de esta guerra en tres épocas, á saber: primera desde 7 de Marzo de 1820, hasta el 30 de Junio de 1822. Segunda, desde el 1.° de Julio de 1822, hasta fin de Febrero de 1823. Tercera, desde 1.° de Marzo de 1823, hasta 1.° de Mayo del mismo año.

Art. 2.° Todos los individuos, hasta la clase de Comandante exclusive, á quienes comprendiere la primera época del artículo que antecede, conservarán dos empleos, probando en debida forma haberlos obtenido, y podrán proponérseme aquellos que se consideren acreedores por méritos extraordinarios para un grado mas; pero el que no hubiere obtenido los dos empleos arriba mencionados, conservará el que tenga, y podrá serme propuesto, mediando la circunstancia expresada, para un grado mas.

Art. 3.° Los Comandantes y Tenientes Coroneles á quienes comprendiere la primera época del artículo 1.° conservarán un empleo, y se me podrán proponer aquellos que se consideren acreedores por méritos muy extraordinarios para el grado inmediato.

Art. 4.° Todos los individuos hasta la clase de Comandante exclusive á quienes comprendiere la segunda época del artículo 1.° conservarán un empleo y un grado, probando en debida forma haberlos obtenido, y podrán proponérseme aquellos que se consideren acreedores por méritos extraordinarios, para conservar dos empleos; pero el que no hubiere obtenido el empleo y grado arriba mencionados conservará el que tenga, y reuniendo los méritos extraordinarios ya expresados á la conclusion del artículo 2.°, podrá proponérseme para el grado inmediato.

Art. 5.° Los Comandantes y Tenientes Coroneles á quienes comprendiere la segunda época del artículo 1.° conservarán un empleo, si probaren haberlo obtenido; y no habiendo tenido ningun ascenso, podrán serme propuestos para el inmediato grado.

Art. 6.° Todos los individuos hasta la clase de Comandante exclusive, á quienes comprendiere la tercera época del artículo 1.°, conservarán un empleo, si probaren en debida forma haberlo obtenido; y no habiendo logrado ningun ascenso, me serán propuestos para el grado inmediato.

Art. 7.° Los Comandantes y Tenientes Coroneles á

quienes comprendiere la tércera época del artículo 1.° conservarán un grado, habiéndolo obtenido, y probándolo en debida forma.

Art. 8.° Los gefes Realistas que hubiesen reunido mayor número de tropa que el de 500 infantes, ó de 100 caballos, y obtenido durante esta campaña la graduacion de Comandante de batallon, serán recompensados con el empleo y sueldo de Capitan, y con el grado inmediato, siempre que hayan continuado mandando ó disciplinando la mencionada tropa que reunieron.

Art. 9.° Los gefes Realistas que antes del 7 de Marzo de 1820 no tenian graduacion militar, ó no la tenian superior al empleo de Capitan, y que reunieron á su inmediato mando mayor número de tropa que el de dos batallones y escuadrones, siempre que la fuerza de los batallones hubiese sido á lo menos de quinientos hombres cada uno, y hubiesen continuado mandando y disciplinándola, sea cual fuere el carácter que actualmente representaren, y las insignias militares que usaren, obtendrán el empleo de Comandante de batallon, ó el de Teniente Coronel vivo y efectivo, con la graduacion de Coronel; y si hubiesen sido sus méritos y servicios en esta gloriosa lucha muy distinguidos, y tales que inclinen mi Real ánimo á una particular remuneracion, me reservo agraciarle con el empleo y sueldo de Coronel. Pero al caracter de Brigadieres solo podrán optar aquellos gefes que antes del 7 de Marzo de 1820 hubiesen sido por lo menos Comandantes efectivos con Real despacho, y hayan contraido al frente de sus tropas tan distinguidos méritos, que les hiciesen acreedores á esta señalada recompensa. Me reservo remunerar á los que eran Brigadieres con Real despacho antes del 7 de Marzo de 1820, y hubiesen servido en las divisiones Realistas.

Art. 10. Concedo el abono del doble tiempo de servicio á cada uno de los que hubiesen servido en las tropas Realistas, tanto á los gefes, oficiales y tropa, como á los empleados en los demas ramos necesarios al servicio de las mencionadas tropas.

Art. 11. Es asimismo mi Real voluntad que los beneméritos defensores de la causa Realista, que la hubiesen abrazado antes del 1.° de Mayo de 1823, obtengan el escudo de fidelidad, instituido por mis Reales decretos de 14 de Diciembre (1) y 14 de Enero último (2); que los gefes y oficiales lleven este honorífico distintivo, segun queda prevenido en dichos mis decretos, y que la tropa lo use de seda ó estambre.

Art. 12. Para premiar con alguna distincion particular, por los mayores peligros á que se expusieron, el mérito de los denodados Realistas que sostuvieron con las armas en la mano esta lucha durante la primera y segunda época (detalladas en el artículo 1.°) con valor, subordinacion é irreprensible conducta, he tenido á bien crear una cruz de *fidelidad militar*, segun el modelo que aprobaré. Los comprendidos en dichas dos épocas llevarán esta cruz pendiente del cuello en el extremo de una cinta de los colores de mi Real bandera, divididos como ella en tres partes iguales, el centro amarillo, y encarnados los dos laterales. Será esta cruz de la figura de la Real y Militar Orden de S. Fernando, teniendo en el anverso y al rededor de la cruz del centro el emblema: „El Rey á la fidelidad militar," y en el reverso para los de la primera época: „Fernando vii á los defensores de la Religion y del Trono en grado heróico y eminente;" y para los de la segunda época: „Fernando vii á los defensores de la Religion y del Trono." Su centro será blanco, sobre él la cruz de llama roja, los brazos con llama ó rayos de color de oro, y al reverso mis Reales armas; siendo laureada para los de la primera clase ó época, y sin este requisito para los de la segunda. Los gefes la llevarán de oro, los oficiales de plata, y los demas individuos expresados de metal.

Art. 13. Queriendo aun ampliar los efectos de mi Real munificencia en favor de los individuos de las tropas Realistas, prorogo por un mes, á contar desde la

(1) Tomo 7.°, página 242. (2) Tomo 8.°, página 71.

publicacion de este decreto, el término de ocho dias, señalado en mi Real cédula de 10 de Julio de 1815 (1), á fin de que puedan solicitar la formacion de los juicios contradictorios necesarios para obtener cruces en la Real y Militar Orden de S. Fernando, segun lo prevenido en la referida cédula que contiene el reglamento de la expresada Militar Orden.

Art. 14. Ninguna distincion ni diferencia habrá en la adjudicacion de premios, recompensas y gracias entre los que combatieron el sistema revolucionario, ora hayan sido militares antes del 7 de Marzo de 1820, ora procedieren de las demas clases del Estado.

Art. 15. Los gefes y oficiales que se hallaban gozando de retiro cuando se presentaron á servirme en las tropas Realistas tendrán derecho á los premios y recompensas determinadas en este decreto, segun las respectivas épocas y clases, y graduando estas por sus últimos Reales despachos de vivos en el ejército; quedando á su libre eleccion disfrutar aquellas en su anterior retiro, con el aumento que por sus nuevos méritos les correspondiese, ó de seguir con él en los cuerpos del ejército, si asi lo desearen, y conservaren al intento la robustez y aptitud necesaria.

Art. 16. Siendo tambien acreedores á mi Real benevolencia los extrangeros que, abrazando la causa de la legitimidad, pelearon en las filas Realistas, serán considerados para la opcion á las gracias contenidas en este decreto como naturales de mis reinos ú oficiales de mis ejércitos, segun sus clases y la época en que principiaron á contraer dichos méritos; quedando como aquellos sujetos igualmente, si deseasen continuar en mi servicio, á lo prevenido en este decreto y á las excepciones que, de las á continuacion expresadas, pudieran comprenderles.

Art. 17. Los Eclesiásticos seculares y regulares que han servido en las filas Realistas regresarán á sus anteriores destinos, para optar á las gracias que segun sus méritos les correspondieren y fueren compatibles con su carrera y ministerio; dirigiendo sus solicitudes debidamente documentadas por los conductos de sus respectivos superiores.

(1) Véase en el índice publicado en 1819, página 22.

Art. 18. Los que en las tropas Realistas sirvieron en los Juzgados militares, capellanías castrenses, ramos de mi Real Hacienda, hospitales militares, provisiones &c. serán preferidos en sus carreras á otros que en iguales circunstancias de aptitud y honradez no contrajeron este particular mérito; y optarán al escudo de fidelidad, segun lo prevenido en el artículo 11; dirigiéndome sus solicitudes documentadas por los conductos correspondientes.

Art. 19. Los oficiales que sirvieron en los ejércitos revolucionarios llamados constitucionales, y se pasaron á las armas Realistas despues de la entrada de la junta provisional en Búrgos, no tendrán derecho alguno ni á ascensos ni á otras recompensas ó gracias, y solo el de conservar el empleo que tenian antes del 7 de Marzo de 1820, siempre que se les considere acreedores á ello despues de purificados. Quedan exceptuados de esta regla general aquellos de los mencionados gefes y oficiales que justificaren haber hecho un servicio extraordinario á favor de la causa Realista que fuere digno de un premio particular. Serán tambien exceptuados de la misma regla general aquellos gefes y oficiales, que sirviendo en las tropas revolucionarias permanecieron en las mismas de expresa orden de los Generales de las divisiones Realistas, y contrajeron durante esta permanencia méritos, é hicieron servicios extraordinarios al buen éxito de las armas Realistas, ó que hayan padecido de sus resultas, siempre que lo acreditaren en debida forma, y con documentos auténticos.

Art. 20. Y pudiendo haber habido en las divisiones Realistas Gefes ú Oficiales de los que estando al servicio de mis tropas durante la guerra de la independencia, lo abandonaron y se pasaron al intruso ó á los ejér-

citos del usurpador sin haber regresado antes de esta época á mis dominios, bien sea porque les estaba prohibido, por no haberlo solicitado, ó por no haberse podido purificar; es mi Real voluntad que tales gefes y oficiales que verificaron su entrada en la península á la par con el ejército aliado, y se presentaron entonces á los Generales ó gefes de las tropas Realistas, sean considerados para la opcion á los premios y gracias como los paisanos voluntarios Realistas de la tercera época, puesto que renunciaron voluntariamente á los empleos y honores que habian disfrutado, en el mismo acto de abandonar la defensa de su patria y de los legítimos derechos de mi Real Corona. Si alguno lo hubiere verificado en época anterior será considerado como voluntario Realista en la suya respectiva.

Art. 21. Habiendo reasumido interinamente mi Soberana autoridad la junta provisional de Gobierno en el acto de su instalacion por la cautividad en que Yo me hallaba, ha cesado desde entonces la facultad de conferir empleos ó grados á los individuos de las divisiones ó cuerpos Realistas en las juntas provinciales, generales y demas autoridades; y por consiguiente quedan sin efecto los ascensos y gracias concedidos desde que la mencionada junta provisional entró con sus tropas, y el ejército aliado en la ciudad de Búrgos.

Art. 22. Si bien mi Real ánimo está penetrado del noble fin que dirigió á las juntas y autoridades Realistas para restablecerme en la plenitud de mis legítimos derechos, no puede prescindir mi Real ánimo de una oportuna distincion de aquellos actos que verdaderamente fueron necesarios á la consecucion de este noble objeto, de los que tal vez exigen una prudente modificacion, ademas de mi Real autorizacion, que es indispensable para uniformar las recompensas segun los méritos que contrajeron mis amados vasallos.

Art. 23. A consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, debo declarar y declaro nulos y sin efecto todos los despachos de cualquiera junta ó autoridad

librados á favor de gefes ú oficiales que no sirvieron con las armas en la mano, ó que principiaron sus servicios en las filas Realistas á la entrada, ó despues de ella, del ejército frances.

Art. 24. Por mi Real decreto de 1.° de Octubre último tuve á bien aprobar interinamente lo decretado y ordenado por la junta provisional de Gobierno y por la Regencia del Reino, creadas aquella en Oyarzun en 9 de Abril, y esta en Madrid en 26 de Mayo de 1823, hasta tanto que instruido competentemente de las necesidades de mis pueblos pueda dar las leyes y dictar las providencias mas oportunas para causar su verdadera prosperidad y felicidad, objeto constante de todos mis desvelos. En su conformidad pues, tengo á bien declarar que mi Real confirmacion de los empleos y grados militares, en particular de Coronel inclusive arriba, solo comprenderá á los agraciados por las supremas Autoridades mencionadas, que despues de haber acreditado con hechos una noble decision á favor de la sagrada causa del Altar y del Trono hubiesen continuado sus servicios con las armas en la mano; pero no á aquellos, que si bien dieron algunas pruebas en favor de dicha causa, no tomaron despues las armas, habiendo podido hacerlo, y que se mantuvieron pasivos, ya en Francia, ya en la Península, sin participar de los honrosos peligros de tan gloriosa lucha: ni tampoco á aquellos que recibieron ascensos sobre empleos que no tenian aprobados, pues que dichos ascensos deben solo entenderse y aplicarse sobre los que les correspondiese, á tenor de las reglas de este decreto.

Art. 25. Habiéndose concedido por algunas Autoridades Realistas ascensos ó graduaciones, bajo la condicion de que el agraciado levantase partida ó cuerpo para hostilizar á las tropas rebeldes, es mi Real voluntad que tales gracias se consideren nulas y sin efecto, siempre que el que las obtuvo no realizó el objeto por el cual se le confirieron.

Art. 26. Para calificar el respectivo mérito y caso de los comprendidos en este mi Real decreto, se establecerá una junta de calificacion, que se compondrá del Teniente General Baron de Eroles, del Mariscal de Campo é Inspector general de infantería D. Josef Aimerich, y el Brigadier D. Cárlos Ulman, la cual reconocerá los documentos de los pretendientes, pedirá los que juzgue necesarios para la debida justificacion, si estimase que con los presentados no habia bastante para su calificacion, y por resultado de todo me propondrá la referida junta la aplicacion conveniente de este decreto para la expedicion de los Reales despachos á los respectivos interesados.

Art. 27. A medida que la junta de calificacion adelantare sus trabajos, se librarán los Reales despachos correspondientes, siendo mi Soberana voluntad que todos los individuos que pertenecieron á mis Reales ejércitos, sean efectivos, agregados ó retirados, no usen de otras insignias militares que las que por los referidos mis Reales despachos les correspondieren.

Art. 28. Debiendo los gefes y oficiales de mis ejércitos reunir á una experimentada lealtad á mi Persona las demas cualidades é instruccion indispensables á su respectiva clase, se reconocerá para su colocacion en los cuerpos del ejército la aptitud de los que no eran oficiales efectivos antes del 7 de Marzo de 1820, y siempre que deseasen despues de calificados obtener ingreso en los empleos de los referidos cuerpos. Al efecto serán examinados acerca de la instruccion necesaria por los gefes que me propondrán los respectivos Inspectores de las armas, quienes segun el exámen de aptitud los destinarán á los cuerpos, ó me propondrán lo que mas conviniere á mi servicio.

Art. 29. Los que prefirieren ser colocados en otros ramos, como en el de mi Hacienda, Resguardo de mis Reales Rentas, Policía &c., serán preferidos en su clase segun sus méritos y aptitud, y con absoluta preferencia

á cuantos en igualdad de circunstancias no reunan el mérito particular de haber peleado en favor de esta sagrada causa.

Art. 30. Los retiros de que gozarán los oficiales de los cuerpos Realistas, que resultaren serlo segun la calificacion prevenida, y no sean de las clases expresadas en el artículo 15, serán los siguientes para los comprendidos en la primera época: los Subtenientes obtendrán el retiro con el sueldo señalado en el reglamento de retiros de 1.° de Enero de 1810 para los de su clase con 20 años de servicio. El que hubiere obtenido mayor empleo, conservará, ademas del sueldo expresado en el párrafo anterior, la graduacion de Teniente. Para los de la segunda época: los Subtenientes obtendrán el retiro con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del ya expresado reglamento de 1.° de Enero de 1810. El que hubiere obtenido mayor empleo, conservará ademas la graduacion de Teniente, correspondiente en unos y otros á los oficiales que se retiren del servicio, habiendo cumplido en él los 15 años señalados en dicho artículo 10; y los de tercera época obtendrán graduacion de Subteniente.

Art. 31. Los gefes mencionados en los artículos 8.° y 9.° tendrán derecho á mayor retiro por el justo premio debido á sus servicios, en la forma siguiente: los comprendidos en el artículo 8.° lo obtendrán con la graduacion de Teniente Coronel, y el sueldo correspondiente á la clase de Tenientes con 20 años de servicio, segun señala el reglamento de 1.° de Enero de 1810; y á los comprendidos en el artículo 9.° se les concederá el retiro con la graduacion de Coronel, y el sueldo asignado en el citado Reglamento á la clase de Capitanes con 25 años de servicio.

Art. 32. Los gefes á quienes comprendiere el artículo anterior podrán optar con la preferencia debida á su mayor clase á las vacantes en los demas ramos, segun su aptitud y demas circunstancias.

Art. 33. Son excepciones para impedir la aplicacion

de las gracias expresadas en los artículos anteriores, las siguientes: Primera, la de queja ó acusacion pendiente que haya producido actuacion sobre delitos contrarios al honor militar; pues en tal caso deben los acusados quedar suspensos de toda gracia y del uso de los distintivos é insignias militares, hasta que el éxito de la causa comprobare su inocencia, ó bien se me consulte lo conveniente para la resolucion que tuviere á bien tomar, con presencia de los méritos y resultados de la actuacion, causa ó proceso: Segunda, la de hallarse comprendido en mi Real decreto de 26 de Enero último (1), y especialmente en su párrafo 4.°, con respecto á los que teniendo en sus condenas la nota de delitos feos, deben volver al presidio á cumplir su tiempo en el modo y forma alli expresados: Tercera, la de pertenecer, estando legal ó competentemente probado, á cualquiera de las sectas prohibidas, como francmasones, comuneros, &c., con arreglo á lo prevenido en mi Real decreto de 1.° del actual (2). Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. En Palacio 9 de Agosto de 1824. = A D. Josef de la Cruz.

GUERRA.

Real decreto mandando que formen parte de la Guardia Real los granaderos y cazadores de los regimientos de Milicias Provinciales.

[En 9.] Deseando dar un testimonio de mi particular benevolencia y confianza á la fidelidad y honradez de los regimientos de Milicias Provinciales, he tenido á bien decretar lo siguiente: Art. 1.° Los granaderos y cazadores de los Regimientos de Milicias Provinciales formarán parte de mi Guardia Real de infantería. Art. 2.° Las compañías de granaderos de todos los regimientos Provinciales se organizarán en seis batallones,

(1) Tomo 8.°, pág. 94. (2) Página 120.

que formarán dos regimientos de tres batallones cada uno. Art. 3.° Las compañías de cazadores de todos los regimientos Provinciales se organizarán de la misma manera en seis batallones, que compondrán dos regimientos de tres batallones cada uno. Art. 4.° Los dos regimientos de granaderos Provinciales formarán una brigada, que se denominará: *Brigada de granaderos Provinciales de la Guardia Real de infantería.* Art. 5.° Los dos regimientos de cazadores Provinciales formarán una brigada, que se denominará: *Brigada de cazadores Provinciales de la Guardia Real de infantería.* Art. 6.° Cada una de las referidas brigadas será mandada por un Mariscal de Campo. Art. 7.° Las dos brigadas de granaderos y cazadores Provinciales formarán la *Division de granaderos y cazadores Provinciales de mi Guardia Real de infantería*, cuyo Comandante general lo será nato el Teniente General Inspector General de Milicias Provinciales. Art. 8.° La brigada de granaderos Provinciales y la de cazadores de la misma clase alternarán por años en el servicio de mi Guardia. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento = Rubricado de la Real mano. En Palacio á 9 de Agosto de 1824. = A D. Josef de la Cruz.

GUERRA.

Real decreto creando una compañía extrangera que se denominará *Sajona*, para aumento de la guardia de la Real Persona.

[En 9.] Convencido mi Real ánimo de la fidelidad con que sirvieron á mis augustos Padre y Abuelos los extrangeros que componian parte de mi Real cuerpo de Guardias de Corps, he tenido á bien decretar lo siguiente: 1.° Se aumentará la fuerza de los Guardias de mi Real Persona con la creacion de una compañía extrangera, que se denominará *Compañía Sajona.* 2.° Esta compañía constará del mismo pie y fuerza que la que hoy existe y señala la ordenanza de 1769. 3.° Será circuns-

tancia indispensable para ser admitido en la compañía Sajona el profesar la Religion Católica Apostólica Romana. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. En Palacio á 9 de Agosto de 1824.= A D. Josef de la Cruz.

GUERRA.

Real decreto nombrando Comandantes Generales de infantería y de caballería de la Guardia Real, independientes entre sí, y suprimiendo los empleos de gefe de Estado mayor y Comandantes Generales, que estaban reunidos.

[En 9.] Permitiendo ya el estado de la planta dada á mi nueva Guardia regularizar su accion y organizacion, y no siendo por ahora necesarios los empleos de Gefe de Estado mayor general y Director Comandante general de la misma Guardia, que solo hasta el dia tuve por conveniente que se desempeñasen unidamente, por la especial confianza que me merece el Teniente General Duque del Infantado, mientras formaba el reglamento que habia confiado á su pericia y conocimientos militares, y que tuve á bien aprobar en 1.° de Mayo último (1); he venido en elegir al Teniente General D. Blas Fournas para Comandante general en gefe de la infantería de mi Guardia, y al Teniente General Marques de Zambrano para Comandante general en gefe de la caballería de la misma Guardia. Estos Generales serán independientes entre sí, y cuidarán de todos los pormenores de la organizacion de los regimientos de su arma respectiva y de su instruccion, como que deben dirigirla personalmente bajo mi soberana direccion por el conducto regular de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra, para establecer desde el primer momento la rígida disciplina y subordinacion, que son las bases fundamentales de un ejér-

(1) Tomo 8.°, pág. 337.

cito. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.= En Palacio á 9 de Agosto de 1824.= A D. Josef de la Cruz.

GUERRA.

Real cédula que S. M. se ha servido expedir, comprensiva de las bases que han de seguirse en las purificaciones de los militares.

[En 9.] El Rey. Cuando por mi Real decreto de 1.° de Mayo de este año (1) á impulsos de mi paternal clemencia, concedí indulto á aquellos vasallos extraviados, cuyos delitos tuvieron orígen mas de seduccion y alucinamiento que de la perversidad del corazon; creí conveniente el declarar en el artículo 7.° que esta gracia fuese sin perjuicio de examinar la conducta política de los empleados por los medios acordados y que se acordasen sobre este particular, como asi se verifica por las clases civiles. Pero considerando que la seguridad del Estado exige que se tomen iguales medidas con los militares, á fin de que, depositando las armas en personas fieles, puedan emplearlas siendo necesario en defensa de mi Real Persona, autoridad soberana, y seguridad interior y exterior de mis dominios, tuve á bien oir sobre este importante asunto á mi Consejo Supremo de la Guerra, quien me consultó lo que creyó conveniente; y en su vista he venido en resolver y decretar lo siguiente:

Art. 1.° Estarán sujetos al juicio de purificacian todos los militares efectivos y retirados desde la clase de General hasta la de Alférez inclusive.

Art. 2.° En el Consejo Supremo de la Guerra, y por una comision de cinco Ministros, tres militares, un político y un togado, que se hallen ya purificados, se incoarán, seguirán y determinarán los expedientes de purificacion de los Generales y demas Gefes hasta Coroneles inclusive.

Art. 3.° Desde la clase de Tenientes Coroneles hasta

(1) Tomo 8.°, pagina 325.

la de Alférez se principiarán y concluirán en las juntas que se formen en las provincias, compuestas de los Capitanes generales de ellas y otros cinco vocales, que los mismos me propongan, todos ya purificados, á cuyo efecto el Consejo procederá inmediatamente á purificar las personas que no lo esten, y hayan de componerlas, á fin de que estas puedan ponerse expeditas cuanto antes.

Art. 4.° Los Ministros efectivos, cesantes, honorarios y demas subalternos del Consejo, y los que sirven en el ejército sin graduacion militar acudirán á purificarse, como lo han hecho hasta aqui, á las juntas civiles respectivas.

Art. 5.° Solo se exceptuarán de la purificacion los que al tiempo de entrar en el Reino las tropas auxiliares, ó antes de esta época, estuvieron sirviendo en los cuerpos Realistas, sin haber pasado despues á los constitucionales: los que hubiesen estado desempeñando alguna comision dirigida á la defensa de los derechos de mi Soberanía: los que se hayan mantenido en la servidumbre de mi Real Persona y Familia, cuyas excepciones (si no constan por notoriedad) deberán acreditarlas en los Tribunales ó Juntas en que segun su graduacion deberán ser purificados.

Art. 6.° En la purificacion de los empleados militares se observará el mismo sistema que en la de los civiles, pidiendo informes instructivos y reservados, de la manera y en los propios términos é instancias que estan acordados para estas.

Art. 7.° Para que pueda realizarse con mas individualidad lo prevenido en el anterior artículo, los que hayan de purificarse presentarán una relacion ó historia de sus vicisitudes comprensiva de los particulares siguientes. Primero: El destino y empleo que obtenia desde 1.° de Enero de 1820. Segundo: Dónde se hallaba en aquella época, y regimiento ó cuerpo á que pertenecia. Tercero: El sitio y dia en que juró la constitucion, de qué orden, ó por qué. Cuarto: Qué ascensos, mandos, empleos ó comisiones, asi militares como civiles ha tenido desde dicho tiempo hasta 31 de Diciembre de 1823, y tiempo que ha permanecido en ellas, y en qué pueblos ha residido en esta época, y cuánto en cada uno. Quinto: Si ha pertenecido á alguna de las sectas ó sociedades reprobadas de masones, comuneros &c.; si ha sido individuo de la Milicia llamada nacional, ó de los batallones sagrados, y si ha sido periodista ú orador en las sociedades denominadas patrióticas. Sexto: Si ha hecho la guerra contra las tropas Realistas, y en qué clase, cuerpo y provincia. Séptimo: Si ha sido Vocal de algun Consejo de Guerra formado contra los Realistas, en qué sitio, y causas en qué intervino como Juez ó Fiscal, con expresion de los que condenaron, y á qué penas, y quienes compusieron el Consejo. Octavo: El tiempo y modo como volvió á reconocer mi soberana Autoridad, presentándose al Gobierno legítimo.

Art. 8.° Para que estas certificaciones tengan todo el carácter de certeza y veracidad respecto á la identidad de la persona, se dirigirán por medio de los Capitanes generales las que pertenezcan á los que por su graduacion deban purificarse en el Consejo; y los que hayan de hacerlo en las juntas de las provincias, hallándose en las capitales los interesados, las presentarán á los mismos Capitanes generales, y residiendo fuera, deberan llevar el V.° B.° del Comandante de armas, ó en su defecto de la Justicia del pueblo de su domicilio.

Art. 9.° Todo el que omita ó desfigure alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 7.°, por el mero hecho se le declarará impurificado, sin perjuicio de las demas providencias á que se hiciere acreedor, segun la mayor ó menor trascendencia de su malicia.

Art. 10. Por el orden que reciban el Consejo y Juntas estas relaciones, se pedirán los informes reservados que crean convenientes, para averiguar la conducta militar y política del que se ha de purificar.

Art. 11. Si alguno rehusase dar estos informes; dilatase por mas tiempo que el necesario para contestar, ó por piedad mal entendida desfigurase ú ocultase los he-

chos, se pondrá en mi noticia, para que pueda manifestarle mi Real desagrado, ó tomar las providencias que estime convenientes.

Art. 12. Las bases que han de servir para la purificacion han de ser: El amor á mi Real Persona, derechos y gobierno, y la conducta política y opinion pública que se haya gozado y se goce como consecuencia precisa de dicho amor. Y para la impurificacion serán, la adhesion al sistema constitucional, su gobierno y máximas, y la conducta política y opinion pública consiguientes á dicha adhesion: sujetándose mi Consejo de la Guerra á estos principios, procederá desde luego, y con la mayor actividad, á las purificaciones, observando el orden, modo y términos prevenidos para la de los empleados civiles, en las Reales cédulas de 1.° de Julio del año último (1) y 1.° de Abril del presente (2), y atemperándose tambien á las declaraciones que haya hecho y haga sobre la materia por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

Por tanto mando al mi Consejo Supremo de la Guerra y demas Tribunales y Justicias del Reino, á los Vireyes, Capitanes generales del Ejército y Armada, Gobernadores, Inspectores generales de mis Ejércitos, y á todos los Gefes militares en sus respectivos distritos, observen y hagan observar en la parte que á cada uno corresponde cuanto se contiene en esta mi Real cédula, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de mis armas; y refrendada del infrascrito mi Secretario y del mi Consejo Supremo de la Guerra. Dada en Palacio á 9 de Agosto de 1824. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Pedro Diaz de Ribera.

(1) Tomo 7.°, página 50. (2) Tomo 8.°, página 290.

HACIENDA.

Se previene que la Real orden de 17 de Marzo último, anulando los despachos de Oficiales para Ultramar, es extensiva á todo empleado.

[En 10.] El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que la Real orden de 17 de Marzo de este año (1) por la cual se anularon los Reales despachos obtenidos por los Oficiales de ejército destinados á Ultramar, sea extensiva á cualquiera nombramiento de empleados de Hacienda militar, de los hospitales y de los demas ramos del ejército expedicionario. Madrid 10 de Agosto de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas insertando otras cinco, por las que se dispuso que todos los extrangeros domiciliados en España paguen las contribuciones y derechos de los géneros que introduzcan, como se contiene en ellas.

[En 11.] Con fecha de 4 de Junio de 1790, 6 de Julio y 30 de Octubre de 1815, y de 10 de Abril y 3 de Setiembre de 1817, se han expedido las Reales órdenes y declaraciones siguientes:

1.ª Me he conformado con el parecer de VV. SS. expuesto en su informe del 1.° del corriente, respecto de ser arreglado á que ninguno está exento de pagar derechos de lo que introduzca de fuera del Reino, aunque sea para su consumo; y en este concepto dispondrán VV. SS. que tenga efecto la orden que han comunicado al Administrador general de la Aduana de Mallorca, previniéndole exija los derechos de los efectos que ha introducido el Caballero Sufren, Cónsul de Francia en

(1) Tomo 8.°, página 262.

aquella isla: en inteligencia de que con esta fecha lo aviso al Sr. Conde de Floridablanca, para que se sirva manifestarlo al Embajor de la misma nacion en contestacion á su oficio. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Aranjuez 4 de Junio de 1790.=Lerena.=Señores Directores generales de Rentas.

2.ª El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice en 6 del corriente lo que sigue: Conformándose el Rey nuestro Señor con la consulta de la Junta de Comercio y Dependencias de extrangeros en Sala primera de Gobierno del Consejo de Hacienda, se ha servido resolver que todos los comerciantes extrangeros, establecidos en España con casa de comercio, paguen las contribuciones ordinarias ó extraordinarias como los comerciantes españoles. Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1815.

3.ª Con esta fecha me comunica el Sr. Secretario del Despacho de Estado lo siguiente: Queriendo S. M. fijar el sentido de las órdenes relativas á la excepcion de los comerciantes extrangeros en el pago de las imposiciones y cargas á que deben estar sujetos en los pueblos de su residencia, en el ínterin que por el Consejo de Hacienda se le consulta sobre el particular, como lo tiene mandado; se ha servido declarar S. M. que dicha excepcion no debe comprender á los comerciantes extrangeros domiciliados en España, sino solamente á los que se cuenten ó se hallen inscriptos en los pueblos en que residen en la clase de transeuntes. Y de Real orden lo inserto á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1815.=Felipe Gonzalez Vallejo.

4.ª El Rey, habiendo oido al Consejo pleno de Hacienda en virtud de la orden de 30 de Octubre de 1815, la cual excluia del pago de las imposiciones y cargas á los comerciantes extrangeros que se hallaban inscriptos en clase de transeuntes en los pueblos donde residian, se ha servido resolver, conforme con la consulta de dicho

supremo Tribunal, que se lleve á efecto la orden de 6 de Julio, circulada en 11 del mismo año, por la cual se mandó que todos los comerciantes extrangeros con casa abierta de comercio en España paguen todas las imposiciones ordinarias y extraordinarias como los demas comerciantes españoles. Comunícolo á V. S. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1817.=Garay.

5.ª El Rey, conforme con el dictámen de VV. SS., se ha servido mandar que se lleve á efecto, y tenga su mas exacto cumplimiento, la Real orden de 4 de Junio de 1790, por la cual se previene que los Cónsules extrangeros paguen los derechos de entrada hasta de los géneros que hicieren venir para su gasto, como tambien las contribuciones de todas clases cuando ejerzan el comercio. Comunícolo á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 3 de Setiembre de 1817.=Garay.=Sres. Directores generales de Rentas.

Y en vista de lo expuesto por VV. SS. en 12 de Julio último, se ha servido el Rey nuestro Señor ratificar y mandar que se observen las antecedentes soberanas resoluciones, á cuyo fin las inserto á VV. SS. de Real orden para que las circulen, y cuiden de su cumplimiento. Madrid 11 de Agosto de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Sr. Contador general de Valores, mandando que los Corregidores y Alcaldes mayores paguen la mitad de la media anata al contado, y la otra mitad en el primer año de su ejercicio.

[En 12.] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. S. en papel de 1.° del corriente acerca de las medidas que propone para que á los Corregidores y Alcaldes mayores se les conceda alguna próroga en el pago de las medias anatas; se ha servido S. M. mandar

que ínterin V. S. no presente el reglamento de este ramo, el cual le está mandado formar, se les admita á los Corregidores y Alcaldes mayores la mitad de la media anata al contado, y la otra mitad dentro del primer año de su ejercicio. De Real orden &c. Madrid 12 de Agosto de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, en la cual, con motivo de haberse impedido en Málaga la saca de trigo en venta, manifiesta S. M. su desagrado, y manda que sea libre el comercio de esta especie, y prohibida la entrada del extrangero, con otras medidas relativas á lo mismo.

[En 14.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto VV. SS. manifiestan acerca de la exposicion de los diputados del comercio de Málaga, en que solicitan que volviendo las cosas al ser y estado que tenian antes, se declare la responsabilidad contra quien haya lugar en el reintegro de los daños y perjuicios á que por la diferencia de precios se ha dado motivo con la violenta prohibicion de la saca de trigo dispuesta por aquel Ayuntamiento, quien despues de haber retenido las cargas hechas por los forasteros, estancó la circulacion, y gravó su venta con el costo y costas y el pago de 28 reales por cada licencia para derechos de porteros, privando con esta medida á los pueblos del abasto de un artículo tan necesario, embarazando las especulaciones del comercio, y obstruyendo la existencia de la plaza, obligando con tales trabas á huir de ella los cargamentos: no obstante lo cual, y á pesar de haberse acordado en junta celebrada por el Gobernador, el Ayuntamiento, gefes de la Real Hacienda y representantes del comercio, la libertad en la compra de trigo y saca del pan que no impedian las leyes 17 y 19 del libro 7.° de la Novísima, y de obligarse el comercio á tener en depósito de 10 á 12∂ fanegas, dejándose libre su entrada y venta, insistia el Síndico, pretextando no haber existentes, segun notas, mas

que 17∂ fanegas necesarias para el consumo de la plaza, en que subsistiria el trigo estancado, asi como el costo y costas de él, y todo el que entrase; ocurriendo en su consecuencia la necesidad de permitirse la entrada de 2∂ fanegas de trigo extrangero, fondeadas en aquella bahía en buques sardos, á peticion del mismo Ayuntamiento, segun expuso el Gobernador, solicitando su aprobacion y permiso para repetir lo propio en igual caso que se presentase, por no haber con aquel número mas que para tres dias, y ser la escasez mucha, segun se acreditaba con las desagradables ocurrencias que participaba el Corregidor de Antequera haber habido en aquella ciudad y varios pueblos, dimanadas de la subida del trigo á 105 reales por dicha prohibicion; y acerca de lo cual tambien expuso el consulado de Santander que de resultas de haberse permitido la introduccion de las citadas 2∂ fanegas, estando las Castillas abundantes de granos, se habian retirado varios de su trasporte, hallándose sin embargo en navegacion diferentes buques cargados, verificándolo otros, y continuando las compras como único recurso que quedaba al comercio; y no pudiendo menos de deducirse de los expresados incidentes, y de la sinceridad con que se quiere eludir el enunciado permiso consentido en fuerza de las reclamaciones del Ayuntamiento é indicios de verse amenazada la tranquilidad pública, de que para ello prevaleció el interes personal mas bien que el bien comun, encareciéndose indefectiblemente el grano, y apurando su situacion con providencias tan arbitrarias como precipitadas, que debian causar y causaron la escasez, el monopolio y el hambre, con las demas consecuencias fatales de un tumulto, que estuvo ya próximo á romper, y los tristes resultados de tener que acudirse al medio reprobado de admitir grano extrangero, ahuyentando el nacional, que por los medios imaginables debe atajarse: demostrada bien á las claras esta predispuesta opinion que hay para su admision, abultando mas por malicia que por ignorancia la escasez y carestía

para inutilizar las mejores leyes y soberanas determinaciones con un atrevimiento digno del mas severo castigo por su trascendencia á la ruina del comercio y la miseria de Castilla, cuyas siniestras miras se comprueban con no decirse nada de los motivos que obligaron á estancar el trigo y precisar á venderlo á coste y costas, que se alega como causa, siendo los que alarmaron á todos; con no remitirse en justificacion los precios de granos de aquellos dias y mercados anteriores, y con que sin haber entrado mas granos que las 2∂ fanegas no ha ocurrido sin embargo la escasez que se figuraba, ni la necesidad de permitirse la entrada de mas granos extrangeros como se pretendia; con presencia pues de todo, y atendiendo á que con la prohibicion de la saca de trigo se infringieron las leyes y el artículo 2.° de la Real orden de 17 de Febrero (1), desanimando al comercio y exponiendo al público menos instruido á los funestos males de que hay harta experiencia haber suscitado aun con menos causa, y sin duda se contuvieron por la firmeza con que esa Direccion general se opuso á la solicitud de aquellas autoridades, asi como lo ha estado el Gobierno ejecutando con infinitos particulares sobre el permiso de la introduccion de granos extrangeros por el ningun fundamento que ha habido para ello; se ha servido S. M. mandar que por los individuos que hayan influido directamente, y suscitado la referida prohibicion de la saca de trigo de Málaga, gravándolo con el costo y costas, se resarzan los daños y perjuicios de tercero que se hayan causado por semejante medida: que se reintegre á la Real Hacienda de los derechos al respecto de 26 reales quintal por Rentas generales, y los demas arbitrios é impuestos que antes de su prohibicion se exigia al trigo extrangero, y ha dejado de cobrarse de las indicadas 2∂ fanegas en virtud de la arbitrariedad é interes particular con que se permitió su entrada, sin preceder su consulta cual era debido, y

(1) Tomo 8.°, página 205.

para la que ni hubo ni ha ocurrido despues la necesidad que se intentó exagerar con exposicion del público: que el puerto de Málaga con los demas del reino esté abierto ampliamente para nuestros granos, y cerrado para los extrangeros en los términos prevenidos en la Real orden de 17 de Febrero, y cuya infraccion será castigada severamente: que no se pongan las trabas de costo y costas en su venta, ni la de los comestibles, frutos, géneros y mercancías cualesquiera que sean; previniéndose al Subdelegado que remita copia de la ordenanza, orden ó reglamento en que se autorice semejante venta, expresando cuándo ha estado en vigor y cuándo nó: que no se impida su salida á los pueblos de la península, continuando libre el tráfico interior, y que la conduccion por agua en buques nacionales de un puerto á otro lo sea de todo derecho sin excepcion alguna; y últimamente quiere S. M. que se manifieste el desagrado con que ha visto las providencias tomadas en este particular por el Ayuntamiento de Málaga, como que se circule y publique esta su soberana resolucion, á fin de evitar el que se repitan semejantes casos y arbitrariedades promotoras de irresarcibles males y funestas consecuencias. De Real orden &c. Madrid 14 de Agosto de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas mandando que por ahora se permita verificar el adeudo y extraccion de lanas por las aduanas de Logroño, Orduña y Vitoria.

[En 14.] El Rey nuestro Señor se ha enterado de cuanto VV. SS. manifiestan en 4 del actual con motivo de la exposicion del Procurador Síndico del Ayuntamiento de Logroño, en que solicita que vuelvan á su vigor las Reales órdenes de 8 de Enero y 6 de Febrero de 1820, por las que se habilitaron las aduanas de dicho Logroño, Vitoria y Orduña para la extraccion de las lanas finas trashumantes, por los perjuicios que re-

sultan á aquel comercio y pueblos de la serranía de Cameros traficantes en ellas, en su giro á Francia; y siendo en efecto muy gravosa á los ganaderos y comerciantes en lanas la derogacion de las citadas Reales órdenes dispuesta por la Junta provisional del reino, por el mayor círculo y costo de su conduccion para su adeudo á Búrgos y Agreda, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, se ha servido S. M. mandar que sin perjuicio de lo que se resuelva en vista del expediente general que sobre el asunto se está instruyendo, se permita por ahora verificar el adeudo y extraccion de lanas por las referidas aduanas de Logroño, Vitoria y Orduña. De Real orden &c. Madrid 14 de Agosto de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra para que cualquier revolucionario que sea aprehendido con las armas en la mano, ó envuelto en tramas con ánimo de perturbar el órden, sea entregado á una comision militar para que le juzgue.

[En 14.] El Rey nuestro Señor se ha enterado de las alarmas y maquinaciones que traman algunos revolucionarios españoles en diferentes puntos de la península. Y conociendo la gravedad de los males que esta conducta puede acarrear á la Patria, y el horrible desprecio que se hace de la benignidad y clemencia con que los trató S. M. en el Real decreto de indulto de 1.º de Mayo último, y la necesidad que hay de sacar las cosas por algun tiempo de su orden regular, y ejecutar castigos prontos que sirvan de penas á unos, de freno á otros y de confianza á todos en la recta é invariable justicia de S. M.; se ha servido resolver que cualquiera revolucionario que sea aprehendido con las armas en la mano ó envuelto y mezclado en conspiraciones y alborotos que se dirijan á turbar el orden y sosiego público, y á restablecer el sistema anárquico felizmente abolido, inmediatamente sea entregado á una comision militar para que breve y sumariamente lo juzgue y ejecute lo juzgado; dando cuenta despues de lo que haya hecho: todo ello sin embargo de las providencias que en contrario se hayan dictado hasta aqui por el tiempo que lo exija la necesidad, sin perjuicio de las órdenes mas ejecutivas que se hayan comunicado por el Ministerio del cargo de V. E, y mientras S. M. no determine otra cosa. Madrid 14 de Agosto de 1824.=Francisco Tadeo de Calomarde.

HACIENDA.

Real orden señalando á la libra de quina 17 maravedís por único derecho á su extraccion para el extrangero.

[En 14] El Rey nuestro Señor, atendiendo á la necesidad que hay de dar salida á las muchas porciones de quina que existen almacenadas en Cádiz, á las ventajas que resultan de facilitar su circulacion á estos capitales obstruidos, á lo útil que es el que se fomente la introduccion y exportacion de un fruto exclusivo de nuestras posesiones del Perú, poniéndolo lo mas expedito posible, y con objeto de que redunde en beneficio del de mejor calidad, proporcionando la mas pronta salida para el extrangero; se ha servido adoptar y mandar que la libra de quina de cualquier clase que sea, pague 17 maravedís por único derecho á su exportacion para el extrangero, conforme ha propuesto la Junta de aranceles. De Real orden &c. Madrid 14 de Agosto de 1824. =Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Dos Reales órdenes trasladadas á la Direccion general de Rentas para que los Administradores de las aduanas no despachen ningun género extrangero sin el certificado correspondiente del Cónsul español respectivo.

[En 15.] El Sr. Secretario encargado del Despacho de Estado me dice con fecha de 12 del actual, que en la de 20 de Julio último le manifiesta el Vicecónsul de Burdeos lo siguiente: Estando mandado por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) que los Administradores de las aduanas del reino exijan certificados que acrediten la procedencia de los efectos introducidos por ellos, los individuos de este comercio, queriendo cumplir con lo ordenado y dar seguridad á sus envios, practican esta diligencia siempre que los buques que despachan van á los puertos de la península, excepto al de Bilbao y á los de la Isla de Cuba, en donde el Juez de contrabando ó los Administradores de Rentas no exigen esta obligacion; y creyendo yo que esto perjudica á los intereses de S. M. y á lo que ha tenido á bien disponer, lo pongo en noticia de V. E. para los efectos convenientes. Y de Real orden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y fines oportunos. Madrid 15 de Agosto de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

Con fecha 9 de Abril habia comunicado otra Real orden que dice asi.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me dice, con fecha de 7 del actual, que en la de 13 del mes próximo pasado le expone el Cónsul general de España en Paris lo siguiente: Todos los Cónsules del Mediterráneo, como los de Poniente me han representado que la condescedencia de los Administradores de las aduanas de despachar las mercaderías sin certificados les priva de una parte esencial de sus ingresos. Como en el dia

depende su subsistencia de sus emolumentos, lo hago presente á V. E. para que sobre el caso disponga lo que mas conveniente tuviere.

HACIENDA.

Real orden mandando organizar un depósito de máquinas é instrumentos artísticos bajo la planta que se señala, cuyo establecimiento se titulará *Real Conservatorio de Artes.*

[En 18.] Deseando el Rey nuestro Señor acelerar los progresos de la prosperidad pública en sus dominios protegiendo los ramos productivos: persuadido de que su fomento pende principalmente de la propagacion de las artes y conocimientos útiles, que no se consigue sin que la ilustracion del Gobierno forme establecimientos centrales en donde se aprendan prácticamente las aplicaciones, y se toquen sus resultados, de cuyos medios se han valido las naciones cultas para promover su industria y llevarla al grado de perfeccion en que se halla: y enterado tambien de que en varios parages existen dispersas las máquinas é instrumentos artísticos, costeados antes de ahora por la Real munificencia, los cuales en este estado no sirven de uso ni beneficio, y reunidos con sistema pueden desde luego proporcionar sin mas dispendios el de que sus vasallos perfeccionen con facilidad las atrasadas operaciones fabriles, y se despierte en ellos el gusto á la invencion y construccion de los utensilios propios para mejorar las artes necesarias, empleando productivamente en uno y otro muchos capitales que pasan al extrangero en cambio de sus ricas manufacturas; se ha servido S. M. mandar que se organice un depósito de máquinas é instrumentos artísticos con la planta que contienen las reglas siguientes:

1.ª La mejora y adelantamiento de las operaciones industriales, tanto en las artes y oficios, como en la agricultura, forman el objeto de este establecimiento, el cual por lo mismo será público.

2.ª Tendrá la denominacion de *Real Conservatorio de Artes*.

3.ª Constará de dos departamentos ó divisiones: en la una se situará el depósito de objetos artísticos; y en el otro un taller de construccion.

4.ª En la primera se colocarán máquinas en grande, modelos en pequeño, planos, descripciones y escritos de cuanto se pueda adquirir y corresponda á este objeto.

5.ª Tambien se reunirán en ella las muestras de materias primeras mas principales, ya sean de las que admiten mejora, ya de las que convenga comparar con las de distintos paises: materias elaboradas asi en el Reino como fuera; y muestras de las minas que se benefician ó se descubran, agregándose á cada cosa las noticias y datos convenientes.

6.ª Igualmente se depositarán alli los modelos, planos y descripciones que presenten los que soliciten patente ó privilegio de invencion ó introduccion de algun artefacto.

7.ª Asimismo se llevarán las máquinas, instrumentos, modelos, descripciones y noticias que en la instruccion de expedientes se presentan al Gobierno, á fin de que no se extravien ó queden olvidados como sucede, por no haber donde colocarlos.

8.ª Se dará lugar á las máquinas, instrumentos é invenciones que donen al establecimiento los inventores y constructores, y los particulares aficionados á la prosperidad de la industria del Reino.

9.ª Estarán en ejercicio algunas máquinas que parezcan convenientes para hacer ensayos y propagar ciertas operaciones industriales, y donde podrán los particulares trabajar de su cuenta.

10. El fundamento del *Real Conservatorio* será el antiguo gabinete de máquinas, los modelos y objetos sueltos que existen en el departamento del fomento y balanza, y cualesquiera otros que pertenezcan á S. M. y no tengan aplicacion exclusiva.

11. En el segundo departamento habrá un *taller* ú

obrador para la construccion de máquinas é instrumentos con destino al *Conservatorio*, y para la compostura y reparacion de las que haya en él.

12. El *taller* trabajará tambien en construir las máquinas é instrumentos que encarguen los particulares, pagándolas al precio que antes se contrate.

13. Se instruirán en el *taller* algunos artistas en la parte de construccion de máquinas.

14. Para arreglar el régimen interior directivo del establecimiento se formará una instruccion particular.

15. Para cuidar del orden, buen gobierno, observancia de la instruccion y mejoras del establecimiento habrá un Director, que será persona zelosa y posea nociones de las artes, con quien se entenderá la superioridad en lo relativo á estos puntos.

16. Será el gefe de todo, y bajo de este concepto se obedecerán sus disposiciones.

17. Este encargo será puramente de honor.

18. Habrá un encargado del *Conservatorio* con 12@ reales de dotacion al año: será inteligente en el manejo de máquinas, sabrá dar explicaciones á quien se las pida, y cuidará de que todo se conserve en el mejor orden.

19. Habrá otro encargado para el *taller*, que conozca las artes, y posea con perfeccion la habilidad de construir máquinas, al cual por ahora no se le señala sueldo alguno por este encargo.

20. Habrá un Secretario-contador-bibliotecario con la dotacion anual de 12@ reales.

21. Estará á su cargo todo lo concerniente á libros, manuscritos, índices, registros, memorias, cuenta y razon, notas sobre el estado de la industria del Reino y extrangera, y las demas tareas de esta clase relativas al establecimiento Tambien llevará el registro de las patentes de privilegio de invencion ó introduccion que se expidieren, procediendo en esto con arreglo á lo que se establezca y mande en la materia.

22. Habrá un portero con el sueldo anual de 3@ reales y el beneficio de habitacion.

23. Todas estas personas serán de nombramiento de S. M.

24. Si se necesitase un oficial para las labores del *taller*, y un delineador y algun escribiente para el servicio del *Conservatorio*, se recibirán por solo el tiempo que sea preciso y con anuencia del Director, y con la misma se les señalarán los jornales ó estipendios eventuales que parezcan arreglados.

25. Para los gastos fijos y eventuales del establecimiento se consignan por S. M. los productos que resulten de las obras que se ejecuten en el *taller*; lo que rindan la patentes de privilegios exclusivos, y 70@ reales de los productos de la mina de grafito de Marbella, mientras otra cosa no se determina; cuyas sumas bastarán á cubrirlos, guardándose en la inversion la mas estrecha y prudente economía.

26. Estos fondos estarán depositados donde la junta de Comercio y Moneda tenia los que le fueron aplicados para objetos de fomento; de lo cual cuidará el Director.

27. El mismo librará sobre ellos lo que se necesite para el pago de la nómina de sueldos fijos y asignaciones eventuales, que formará el Secretario-contador-bibliotecario.

28. Para el abono de los demas gastos, como la compra de materiales, herramientas, adquisicion de objetos y otros precisos, precederá la justificacion de su necesidad, y solo con esta circunstancia podrá librarlos el Director, y pagarlos el Depositario de los fondos. La inversion tambien se justificará con documentos.

29. De uno y otro se llevará razon por los encargados del *Conservatorio* y *taller*: se formará la cuenta mensual por el Secretario: se intervendrá por él, y la visará el Director.

30. Al fin del año se formará y pasará á la superioridad la cuenta general con todas las formalidades de estilo, á fin de que la mande examinar, y obtenga la aprobacion.

31. Igualmente se presentará á la superioridad cada año una exposicion de todo lo que se haya hecho en el establecimiento, de lo que exista en él, de lo que se haya aumentado, y de cuanto sea digno de ponerse en su noticia.

32. Se colocará el establecimiento en la Real fábrica de aguardientes y licores de esta corte, eligiéndose para ello las piezas y oficinas que sean á propósito, ya sea en estos departamentos, ó ya en el que fue fábrica de tabacos, para lo cual se pondrá de acuerdo el Director con el que cuida del edificio, ó con la persona que nombre la Direccion general de Rentas. Tambien tendrán habitacion en él sin pago de alquileres el Director y los empleados artísticos.

En su consecuencia se ha servido S. M. nombrar para Director á D. Juan Lopez Peñalver, Intendente de provincia honorario, sin sueldo ni gratificacion por este encargo: para encargado del *Conservatorio* á D. Josef Sureda con 4700 reales sobre los 7300 que como conserge del antiguo gabinete de máquinas le corresponden: para encargado del *taller* á D. Bartolomé Sureda, Director de la Real fábrica de loza de la Moncloa, sin mas sueldo que el que ya disfruta: para Secretario-contador-bibliotecario á D. Antonio Regás, Visitador de fábricas de Madrid, con 3200 reales pagados de los fondos del establecimiento sobre los 8800 reales que disfruta por esta razon; debiendo proponerse para Portero el sugeto que reuna las convenientes circunstancias, el cual gozará el sueldo de 3@ reales anuales, pagados de dichos fondos, y el beneficio de casa.

Y ordena S. M. á todas las autoridades y corporaciones del Reino faciliten al *Real Conservatorio* los auxilios que les pidiere, y las noticias y datos que fueren necesarios para que cumpla con los importantes objetos de su instituto, que es el adelantamiento de las artes españolas; siendo la voluntad de S. M. que se anuncie al público este establecimiento, para que los empresarios de industria, los artistas, los estudiosos, y cuantos se

interesen en promoverlas, sepan que tienen un centro de comunicacion adonde dirigirse en este punto. Madrid 18 de Agosto de 1824.= Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real decreto por el que se manda suspender por ahora el plan de Hacienda, y el de la Militar hasta que S. M. resuelva.

[En 20.] Por mi soberano decreto de 3 de Julio último tuve á bien aprobar la nueva instruccion general para la direccion, administracion, recaudacion, distribucion y cuenta de la Real Hacienda que debia establecerse desde 1.º de Setiembre próximo; pero no siendo facil formar en el corto tiempo que queda hasta el citado dia el arreglo de las diferentes oficinas con empleados de instruccion, de conocida probidad y amor á mi Real Persona, sin que preceda el exámen que por medio de las purificaciones se está practicando, y se tenga la consiguiente seguridad de que reunen estas cualidades; es mi soberana voluntad que no se haga novedad por ahora, y que tampoco se establezcan las oficinas de la Hacienda militar que deben marchar al mismo tiempo que las de la citada instruccion general, hasta que con la debida oportunidad tenga Yo á bien señalar la época y medios mas expeditos de realizarlo todo sin los obstáculos que en el dia son absolutamente inevitables. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.= Señalado de la Real mano en S. Ildefonso á 20 de Agosto de 1824.=A D. Luis Lopez Ballesteros.

CONSEJO SUPREMO DE HACIENDA.

Real cédula por la cual se manda que los empleados de todos los ramos de la Administracion y Resguardo de la Real Hacienda en actual ejercicio no puedan ser nombrados, ni obtener los destinos de Ayuntamientos y demas cargos municipales, segun se expresa.

[En 22.] Don Fernando vii por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Cosejo &c. sabed: Que con Real orden de 20 de Setiembre del año pasado de 1818, tuve á bien remitir á consulta de mi Supremo Consejo de Hacienda un expediente promovido por el Intendente de Sevilla para la observancia de las Reales órdenes, que tratan de si los empleados en Rentas pueden ó no servir cargos y oficios de república; y este Tribunal en su vista, y con presencia de lo manifestado por mis Fiscales, me expuso cuanto estimó conveniente en 13 de Noviembre del mismo año; y en su consecuencia tuve á bien declarar por Real orden de 14 de Junio de 1819, que no se hiciese novedad con aquellos que tenian empleos ú oficios honoríficos de república, concedidos con título ú orden Real antes de la publicacion de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816, siempre que no faltasen al cumplimiento y asistencia puntual de sus destinos en las oficinas de Real Hacienda: previniendo al mismo Tribunal que respecto á que en las órdenes expedidas sobre el particular se notaba alguna contradiccion, me propusiese una regla general que gobernase en este punto para lo sucesivo, devolviéndole la mencionada consulta con el expediente que la motivó, y acompañando otros concernientes á la misma materia. Publicada en el referido mi Consejo esta soberana determinacion acordó su cumplimiento, y oir sobre todo á sus tres Fiscales, los cuales manifestaron su parecer; y el Consejo en su vista me expuso cuanto creyó por conducente en nueva

consulta de 13 de Enero de 1820; y por resolucion á ella tuve á bien mandar, que los empleados de todos los ramos de la Administracion y Resguardo de mi Real Hacienda, mientras estuvieren en actual ejercicio, no puedan ser nombrados ni obtener los destinos de Ayuntamiento y Municipales, de cualquiera clase que sean, para evitar todo motivo de incompatibilidad y distraccion; pero sí que los jubilados, reformados ó cesantes de los mismos ramos puedan ser nombrados, y esten obligados á desempeñar los referidos destinos, concurriendo en ellos las cualidades que se requieren por las leyes del Reino, y que se expidiera por el Consejo la cédula correspondiente; mas no habiendo podido llevarse á efecto esta mi soberana resolucion por los acontecimientos desgraciados del 7 de Marzo de 1820, y habiéndoseme dado cuenta del estado de este asunto por mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda D. Luis Lopez Ballesteros, teniendo presente que dicha resolucion era anterior al referido 7 de Marzo, he venido en mandar al mismo Consejo se ejecute en todas sus partes mi expresada Real deliberacion rubricada de mi Real mano. Publicada en Consejo pleno, ha acordado su cumplimiento, y expedir esta mi cédula &c. Dada en S. Ildefonso á 22 de Agosto de 1824.=YO EL REY.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas mandando cesar los abastos en los pueblos en que se hayan establecido los derechos de puertas.

[En 24.] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia de D. Pedro Antonio de la Espina, Regidor perpetuo de la ciudad de Avila, y varios vecinos de la misma, en la que solicitan que cesen los abastos de carne y ramos de primera necesidad, y se pongan como antes de la revolucion, mediante á que

se pagan alli derechos de puertas; y enterado S. M. de lo que informan los gefes de Rentas de la Provincia y esa Direccion general, se ha servido mandar que cesen los abastos en Avila, y en las demas poblaciones en que se hallen establecidos los derechos de puertas. De Real orden &c. Madrid 24 de Agosto de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Capitan general de la isla de Cuba mandando que á los buques de los Estados-Unidos se les exija en aquellos puertos 20 reales por tonelada.

[En 25.] En vista de las cartas documentadas de V. E. y del Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda en esa Isla, fecha 13 de Marzo último, y conformándose S. M. con el dictámen del supremo Consejo de Indias, expuesto en consulta de 21 de Julio próximo pasado; se ha servido acordar que á los buques de los Estados Unidos se les exija en los puertos de esa misma el derecho de 20 reales por tonelada, que se cobran á los de las demas naciones. De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia y cumplimiento. Madrid 25 de Agosto de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden para que el pago de las pensiones se haga desde el dia que S. M. las conceda ó haya concedido.

[En 26.] Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictámen del Contador general de la América Meridional, se ha servido resolver que el pago de las pensiones se ejecute desde la fecha en que S. M. tenga ó haya tenido á bien concederlas. Madrid 26 de Agosto de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

ESTADO.

Real decreto por el que S. M. exonera del cargo de Secretario del Despacho de la Guerra á D. Josef de la Cruz, y nombra interinamente para su desempeño á D. Josef de Aimerich.

[En 26.] Condescendiendo con los deseos de D. Josef de la Cruz para que le exonere del cargo de mi Secretario del Despacho de la Guerra, he venido en ello, y nombro para desempeñarlo interinamente al Mariscal de Campo D. Josef de Aimerich, reteniendo la Inspeccion general de Infantería. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. En S. Ildefonso á 26 de Agosto de 1824.=A D. Luis María de Salazar.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, aprobando S. M. las instrucciones que ha dado á sus comisionados la Sociedad contratista de la renta del bacalao.

[En 27.] Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictámen de VV. SS. de 19 del corriente, se ha servido aprobar las reglas comprendidas en las instrucciones que ha dado á sus comisionados la Sociedad contratista de la renta del bacalao, consultadas en papel de 11 del mismo, respecto de las existencias é introducciones sucesivas; pero con la circunstancia de que á la expedicion de guias por las Administraciones preceda nota del comisionado de la casa contratista que justifique el pago de los 28 maravedís, poniendo despues la palabra *corriente*, como se propone; conservándose estas notas en la Administracion para usos oportunos, y poniéndose por la misma el número de la guia á que corresponda. De Real orden lo digo á VV. SS. para los efectos consiguientes, acompañando original la citada consulta, y sirviendo á VV. SS. de gobierno que con esta fecha se recomiendan

al Ministerio de Estado los artículos 3.° y 4.° que tratan de la sanidad. Madrid 27 de Agosto de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

INSTRUCCIONES

que D. Henrique Oshea y Compañía, contratista de la renta del bacalo, ha dado á sus comisionados en los puertos de la Península para que uniformen sus operaciones.

En las existencias.

1.ª Que concurrirán con los comisionados al reconocimiento de los almacenes y depósitos de bacalao en nombre de la Real Hacienda, para indagar las existencias, un empleado de aquella y un cabo ó dependiente del Resguardo, á eleccion del Intendente ó Subdelegado, á fin de dar al acto la debida formalidad y seguridad.

2.ª Que las guias del bacalao que se conduzca por tierra, ó de puerto á puerto, las expedirán las Aduanas y Administradores de la Real Hacienda por nota que darán los comisionados al efecto, y en ellas deberá escribir: »*corriente*; con la obligacion de volver á mi poder, efectuada la entrega, con el *recibí* del sugeto á quien se haga."

Para las introducciones sucesivas.

3.ª Que los comisionados ó dependientes suyos pasarán en el bote de sanidad para enterarse en la plática de la procedencia de las embarcaciones, su objeto en la entrada en el puerto, y si conducen bacalao: si lo conducen, y el buque es admitido á comercio, pasará á su bordo el comisionado ó su dependiente; y hecho el fondeo, y entregado el Manifiesto en la Aduana, dará esta noticia á los comisionados de la cantidad del bacalao que conduzca, permaneciendo aquel á bordo, hasta que se realice la descarga, que presenciará, confrontando los asientos de su libro con los de la Aduana y Resguardo,

para que al tiempo de extender la hoja de adeudo las oficinas, cargando los derechos de la Real Hacienda, se carguen tambien los 28 maravedis del arriendo; cuyo importe pagará el comprador ó consignatario al mismo tiempo.

4.ª Si de resultas de la visita al buque debiese el comisionado ó su dependiente hacer alguna cuarentena, obedeciendo órdenes de la sanidad, se entenderá sin abono de gastos.

5.ª Las oficinas de Real Hacienda limitarán el tiempo absolutamente preciso á los conductores para presentar en ellas las tornaguias. Ninguna guia tendrá valor sin el *corriente* del comisionado, el cual acompañará por sí ó por representante suyo hasta el embarque ó salida de las puertas, las remesas del género; cuya salida anotará en la misma guia el Fiel de la puerta ó dependiente que en ella hubiere para el servicio de Rentas Reales. Madrid 11 de Agosto de 1824.

CONSEJO SUPREMO DE HACIENDA.

Real cédula, por la cual se manda que todos los negocios mercantiles que se otorguen y reduzcan á escritura pública, tanto en la ciudad de Málaga como en las demas de la Península é Islas adyacentes donde haya Consulados, se presenten á los mismos en el término de cinco dias, para que se anoten en el libro destinado al efecto, segun se expresa.

[En 27.] Don Fernando vii por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo &c. Sabed: Que con Real orden de 19 de Abril último tuve á bien encargar á mi Supremo Consejo de Hacienda me consultase su parecer acerca de una representacion que elevó á mis Reales manos el Consulado de la ciudad de Málaga, en que solicitaba que lo dispuesto en Real provision de 14 de Junio de 1806 respecto de las formalidades y requisitos que han de tener para la prelacion, de que trata el capítulo xvii, número 53 de las ordenanzas del Consulado de Bilbao, los instrumentos públi-

cos que se otorgasen en el distrito de la jurisdiccion de dicho Consulado, se hiciese extensivo al de aquel puerto; y este Supremo Tribunal en su vista, y con presencia de lo expuesto por mi Fiscal, Me manifestó cuanto estimó conveniente en consulta de 21 de Julio próximo pasado; y por resolucion á ella, conformándome con su dictámen, he tenido á bien mandar, que todos los negocios mercantiles y de comercio que se otorguen y reduzcan á escritura pública, no solo en Málaga sino en las demas ciudades de la Península é Islas adyacentes donde haya Consulados establecidos, se presenten á los mismos en el preciso término de cinco dias, á fin de que se anoten en el libro destinado para este objeto: los cuales, con prévio decreto judicial. se exhibirán á cualquiera comerciante que con justa causa solicite la instruccion de su resultado, con la calidad de que ni por la toma de razon, ni por la exhibicion expresada se cobren derechos algunos; y que los instrumentos públicos de igual clase que se celebren fuera de las referidas ciudades por comerciantes sujetos á los mismos Consulados, se presenten en el propio término de cinco dias á las Justicias ordinarias de los pueblos donde se otorgaren, para que por ellas se reciban y pasen al Consulado del distrito, á costa de los interesados, las correspondientes copias ó tomas de razon para su incorporacion en los libros; con expresa declaracion de que el instrumento público que carezca de dicho reconocimiento en el expresado término, perderá el privilegio de la prelacion, quedando mere personal. Y publicada en mi Consejo pleno y acordado su cumplimiento, para su debido efecto he tenido por bien expedir esta mi Real cédula &c. Dada en S. Ildefonso á 27 de Agosto 1824.=YO EL REY.

GRACIA Y JUSTICIA.

Dos Reales órdenes, mandando que no se exija purificacion á los que fueron separados de sus destinos en Marzo de 1820, permaneciendo sin él durante la rebelion con buena nota, ni á los empleados nuevamente. Y que no se satisfaga ningun sueldo á los que intentaron su purificacion despues de 9 de Junio último, no estando en actual servicio ó cobrando sueldo.

[En 29.] El Rey nuestro Señor ha llegado á entender que en la Tesorería general, por mala inteligencia de la Real orden de 9 Junio último (1), en que se previene no se pague su sueldo á ningun empleado sin que acredite haberse purificado, ó haberlo intentado, se exige esta circunstancia á los que con arreglo á la Real cédula de 1.° de Julio de 1823 (2) estan exentos de purificacion, dando una interpretacion violenta y forzada á la citada orden; y conformándose con el parecer de la Junta suprema de Purificaciones, se ha servido resolver no se exija semejante documento á los que fueron separados de sus destinos en Marzo de 1820, y han permanecido durante el gobierno de la rebelion sin ellos, y conservado su buena opinion, ni á los que no siendo empleados en aquella época, lo son en el dia por gracia de S. M.; pues que ni unos ni otros estan sujetos á purificarse. = Habiendo llegado á entender el Rey nuestro Señor que á consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 9 de Junio último, para que á todos los empleados que lo eran en 7 de Marzo de 1820 se les satisfaga la mitad de los haberes que disfrutaban en aquella época, acreditando haber intentado su purificacion, se ha dado márgen á que muchos, cuya conducta ha sido bien marcada durante el gobierno de la rebelion, y que quizá desconfiarian fundadamente de obtener su purificacion, hayan acudido á solicitarla posteriormente á dicha Real orden; tuvo á bien oir en el particular á la

(1) Tomo 8.°, pág. 381. (2) Tomo 7.°, pág. 50.

Junta suprema de Purificaciones, y habiéndose conformado con su parecer, se ha servido resolver no se satisfaga sueldo alguno á los que se han presentado solicitando su purificacion despues del dia 9 de Junio último, á no ser que se hallen en actual servicio, ó se les estuviese pagando en aquella época, bien como cesantes, bien como jubilados; y que las juntas se ocupen con preferencia del despacho de estos expedientes, para que si fuesen acreedores á la purificacion cobren sus haberes. = Lo que de orden de S. M. comunico á V. para su inteligencia y debido cumplimiento. Madrid 29 de Agosto de 1824. = Francisco Tadeo de Calomarde.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general para que no se propongan perdones á los deudores de los ramos Decimales, á no ser los interesados muy dignos de la consideracion de S. M.

[En 29.] Observando el Rey nuestro Señor que en los expedientes en que se proponen perdones ó espera á los deudores de los ramos Decimales no se justifica segun corresponde en muchos de ellos la solicitud, y que por lo mismo parece que se usa de cierta clase de condescendencia con tales deudores, que muchos de ellos se hallan en descubierto cuatro, seis, ocho y aun diez años; se ha servido S. M. mandar que esa Direccion general, desplegando el zelo que acostumbra, procure minorar semejantes expedientes, pues que debiendo ser hoy activa la recaudacion de fondos por la estrechez en que se encuentra el Erario, no deben proponerse perdones ni espera de descubiertos sino cuando los interesados reunan circunstancias muy particulares, por las cuales sean dignos de la consideracion de S. M. De Real orden &c. Madrid 29 de Agosto de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas para que cesen los abastos de carnes y demas ramos de primera necesidad en los pueblos que tengan derechos de puertas.

[En 30.] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia de D. Pedro Antonio de la Espina, Regidor perpetuo de la ciudad de Avila, y varios vecinos de la misma, en la que solicitan que cesen los abastos de carne y ramos de primera necesidad y se pongan como antes de la revolucion, mediante á que se pagan alli derechos de puertas; y enterado S. M. de lo que informan los gefes de Rentas de la provincia y esa Direccion general, se ha servido S. M. mandar que cesen los abastos en Avila, y en las demas poblaciones en que se hallen establecidos los derechos de puertas. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 30 de Agosto de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda declarando que los empleados de Hacienda militar sean purificados por las Juntas provinciales.

[En 31.] Enterado el Rey nuestro Señor de la consulta del Presidente de la Junta de Purificaciones de Cataluña, que V. E. me remitió en 16 de Julio último, relativa á si los subalternos de la Contaduría de ejército de aquella provincia debian ser purificados por la Junta civil ó por la militar; se ha servido resolver se guarde y cumpla la orden de la Regencia del Reino en que se mandaba que los empleados de Hacienda militar fuesen purificados por las Juntas provinciales que entendian en los juicios de los empleados civiles. De Real orden &c. Madrid 31 de Agosto de 1824.=Francisco Tadeo de Calomarde.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda declarando que los empleados interinos puedan ser vocales de las Juntas de Purificacion; y los cesantes que lo eran en 7 de Marzo de 1820 solo deben percibir medio sueldo como los demas.

[En 31.] Enterado el Rey nuestro Señor de las consultas de los Subdelegados de Rentas de la isla de Menorca y Málaga que V. E. me remitió con su oficio de 19 de Agosto último, relativas la primera á si los empleados que lo son interinos pueden ser vocales de las Juntas de Purificacion, y la segunda si ha de entenderse el pago del medio sueldo, acordado en Real orden de 9 de Junio último á los empleados, con los cesantes que lo eran en 7 de Marzo de 1820; se ha servido resolver en cuanto á la primera, que los empleados interinos que se consideran aptos para servir sus destinos, deben serlo mucho mas para desempeñar las comisiones anejas á los mismos, y por lo tanto que deben ser vocales de las Juntas; y en cuanto á la segunda, que los cesantes que lo eran en 7 de Marzo de 1820 no deben percibir sino medio sueldo como los demas empleados que acrediten tener intentada su purificacion. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 31 de Agosto de 1824.=Francisco Tadeo de Calomarde.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Gobernador del Consejo para que se mande activar el despacho y finalizacion de causas criminales.

[En 31] Ha llegado á noticia del Rey nuestro Señor la lentitud con que generalmente proceden todos los tribunales del reino en la sustanciacion y determinacion de las muchas causas criminales, que por desgracia se estan formando en ellos, y tambien que esto sucede á pretexto de no poder separarse de los trámites que las le-

yes prescriben, resultando de aqui el grave mal de no hacer prontos y ejemplares castigos, que escarmienten á unos, impongan á otros, y retraigan á todos de cometer crímenes. S. M. no quiere que los tribunales que en su Real nombre administran justicia se separen de lo prevenido en las leyes; pero si les recuerda que en las mismas estan dictados los medios de abreviar los procesos, bien recibiéndolos á prueba por términos cortos, bien haciéndolo con la calidad de todos cargos, bien omitiendo citas no necesarias y diligencias muchas veces inoportunas; y bien sobre todo no permitiendo las dilaciones maliciosas de los curiales, tan frecuentes en el pedido de términos, acuse de rebeldías y otras de esta clase; por lo mismo se ha servido resolver: que sin levantar mano, y ejecutando lo arriba dicho, proceda esa audiencia y todos sus juzgados subalternos á la pronta sustanciacion de las citadas causas, dando parte semanal del estado en que se encuentran, y teniendo ademas de las tres horas útiles diarias de asistencia al tribunal y despacho de los negocios, otras tres ó mas si se considerasen necesarias, pues que en circunstancias extraordinarias, extraordinarios deben ser los trabajos y esfuerzos de todos los empleados para el mejor servicio público; en inteligencia de que asi como S. M. tendrá muy presente el mérito que contraigan los que demuestren un verdadero zelo por él para recompensarles dignamente, le tendrá asi bien para castigar con severidad y sin contemplacion á los que por morosidad, flojedad ó impericia no contribuyan eficazmente al logro de sus justas intenciones. De Real orden lo digo á V. E. &c. Madrid 31 de Agosto de 1824.=Francisco Tadeo de Calomarde.

SETIEMBRE.

GUERRA.

Real orden comunicada al Director general de Artillería mandando que se hagan extensivas para los Oficiales del Real cuerpo de Artillería las Reales órdenes de 24 de Marzo y 11 de Mayo de este año, para el pago del todo de los sueldos señalados por los Generales de los cuerpos Realistas.

[En 1.°] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que V. E. expone en 4 de Junio último, manifestando que no obra en la Direccion general de su cargo la Real orden de 24 de Marzo de este año, por la que S. M. se sirvió resolver que á los Oficiales del batallon ligero de Guias, que se hallan de guarnicion en esta Corte, en atencion al servicio activo que hacen con las armas en la mano, se les abonen los sueldos por entero de sus respectivos empleos interinamente hasta la resolucion general sobre la revalidacion de despacho, y solicitando se declaren comprendidos en las últimas palabras de la de 11 de Mayo del actual (1) los Oficiales que en el dia componen el Real cuerpo de Artillería, y mas particularmente los que existen en Valencia, y formaron parte de las partidas Realistas organizadas en aquel reino; se ha dignado declarar que aquella soberana resolucion, que se hizo extensiva á los Oficiales del batallon ligero Provincial de voluntarios de Navarra, se generalice tambien *á los Oficiales de Artillería* que en el dia estan empleados, excluyéndose aquellos que hubiesen sido ascendidos por los Generales ú otras Autoridades, no siendo la Regencia despues del 7 de Julio de 1823 en que esta prohibió dar grados ni ascensos, segun su orden de la propia fecha, pues estos, aunque esten en actividad, solo deberán satisfa-

(1) Tomo 8.°, página 360.

cerles el sueldo del empleo anterior á la citada época. De Real orden &c. Madrid 1.° de Setiembre de 1824. = Josef Aimerich.

HACIENDA.

Real orden para que no se exija al clero el subsidio correspondiente al tiempo de la revolucion, en que se trastornaron los diezmos.

[En 1.°] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente suscitado con motivo de negarse el Gobernador y Cabildo del Obispado de Astúrias á pagar los atrasos de los subsidios impuestos al clero en 1821 y 22 por las llamadas Cortes; y enterado S. M. ha tenido á bien declarar por punto general, conformándose con el dictámen de la Junta Apostólica del Subsidio del clero, que no se exija el correspondiente al tiempo de la revolucion desde que se trastornó la percepcion de los diezmos. De Real orden &c. Madrid 1.° de Setiembre de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden para que á los Oficiales procedentes de los depósitos de prisioneros de Francia se les abonen los sueldos correspondientes al empleo que tenian en 7 de Marzo de 1820.

[En 4.] El Rey nuestro Señor, conformándose con el parecer de su Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido resolver que á los Oficiales procedentes de los depósitos de prisioneros de Francia, que han regresado á la Península, se les abonen los sueldos correspondientes á los empleos que tenian en 7 de Marzo de 1820, y con arreglo á la circular de 1.° de Octubre del año próximo pasado (1). Madrid 4 de Setiembre de 1824. = Aimerich.

(1) Véase en el apéndice al fin de este tomo.

GUERRA.

Real orden concediendo á los voluntarios Realistas de Madrid la gracia de que por cualquier falta en que incurran solo puedan ser arrestados en el cuartel de su cuerpo; y que el dia del aniversario de la libertad de S. M. en Cádiz den la guardia en el Real palacio.

[En 4.] Atendiendo el Rey nuestro Señor á la circunspeccion, brillante instruccion, consumada disciplina, sólida subordinacion, obediencia ciega y lealtad acreditada con que se ha distinguido el benemérito cuerpo de voluntarios Realistas de esta Corte; y conformándose S. M. con lo propuesto por su Coronel general, ha tenido á bien resolver: 1.° Que todo voluntario Realista de dicho cuerpo que deba sufrir por las faltas en que incurra algun arresto ó prision, bien sea por mandato de Tribunal civil, ó bien por militar, sin perjuicio de que se sustancie y determine la causa por aquel á quien competa su conocimiento, goce el privilegio de que, en lugar de sufrir la prision que exija el delito en las cárceles públicas, mezclado entre malhechores, y lo que es mas, entre enemigos declarados de su augusta Persona y Soberanía, lo verifique todo el tiempo que sea necesario, con las seguridades é incomunicaciones necesarias que se determinen por el Juez civil ó militar á quien corresponda conocer de la causa á cuya disposicion estará el encausado, en el cuartel de su citado cuerpo, bajo toda responsabilidad; y 2.°, que los distinguidos y beneméritos voluntarios Realistas de esta Corte, el dia del aniversario de la ansiada y conseguida libertad de S. M. en Cádiz, den la guardia en el Real Palacio con la fuerza que tenga por conveniente señalar. = Esta distincion que concede á tan heróicos defensores de su Soberanía y derechos, quiere S. M. hacerla aun mas extensiva en prueba del aprecio que le merecen, mandando se inserte en la gaceta, para que sirviendo de gobierno á todos los demas voluntarios del reino, pro-

curen con el ejercicio de las virtudes, que son inseparables de los verdaderos Realistas, hacerse acreedores á las gracias, que no dudará S. M. concederles, sobre las que ya les ha dispensado por la confianza que le merecen. Madrid 4 de Setiembre de 1824. = Aimerich.

GUERRA.

Real orden circular mandando se organicen, fomenten y disciplinen en todo el Reino los cuerpos de Voluntarios Realistas.

[En 6.] Convencido el Rey nuestro Señor de la urgentísima necesidad de aumentar y sostener con el sello de la voluntad soberana los cuerpos de Voluntarios Realistas, que son el mas firme apoyo de los derechos de la legitimidad en todos los pueblos de la Monarquía, y asegurado de que no desmentirán en ningun tiempo las relevantes virtudes que son inseparables de los que por su conducta ejemplar en las amargas y desastrosas circunstancias que nos han precedido, y han sabido conservar entre los peligros con que sin cesar amenazaban á tan dignos defensores de los derechos del Altar y del Trono los enemigos irreconciliables de ambos objetos: queriendo S. M. por una parte depositar en ellos su Real confianza, y persuadido por otra de que no hay un medio mas seguro de conservar en los pueblos la tranquilidad y reposo público, que vanamente intentan alterar en la fuerza de sus pasiones amotinadas los genios del mal, enemigos de todo bien: penetrado al mismo tiempo de que no darán ocasion los que han sabido adquirirse el honroso dictado de Realistas á que se produzcan quejas fundadas por su comportamiento sucesivo; y decidido finalmente á prestarles toda la proteccion que sea necesaria, es su Real voluntad que los Capitanes generales se dediquen desde luego, sin perdonar medio, fatiga ni desvelo, á la organizacion, fomento y disciplina de los cuerpos de Voluntarios Realistas de los pueblos comprendidos en la demarcacion de

sus respectivos distritos, poniendo en accion al efecto cuantos recursos esten al alcance de su autoridad, y excitando el zelo de los Ayuntamientos para que por su parte no queden defraudados los deseos de S. M., procediendo sin demora á darles mayor extension que la que tienen en el dia; y cuidando muy particularmente, bajo su responsabilidad, de que los que se incorporen á las filas sean decididos amantes del Rey nuestro Señor, sin permitir que se mezclen sugetos cuya conducta les haga desmerecer tan honroso distintivo, ni aun aquellos de quienes haya una duda fundada de sus buenas opiniones políticas y religiosas; pues quiere S. M. que solo se titulen Voluntarios Realistas los que merezcan este concepto, y lo hayan adquirido con el ejercicio de sus virtudes públicas y morales. S. M. mirará como un servicio distinguido los esfuerzos de los Ayuntamientos, dirigidos á un fin tan interesante á la conservacion del orden y seguridad pública, á que no se menoscaben los derechos de su Soberanía, á que se conserve ilesa la Santa Religion de nuestros padres, y las venerandas costumbres de esta nacion generosa, que son los objetos que hacen la delicia de sus amados vasallos, á quienes no ha podido alcanzar la corrupcion de aventuradas opiniones; y que los mismos propongan con urgencia los medios que podrian adoptarse, si no encontrasen arbitrios para completar el armamento á los Voluntarios Realistas de los pueblos de mas consideracion y vecindario, donde es mas necesaria su pronta y rápida organizacion, y aun el vestuario y demas prendas á los que por defeccion no puedan costearle, haciéndoles conocer que tan importante objeto interesa á un tiempo al Rey nuestro Señor y al Estado para la seguridad de ambos. Todo hasta tanto que con mas detenida meditacion tenga á bien S. M. acordar el medio de rectificar, moderar ó mandar llevar á efecto el reglamento de 26 de Febrero de este año. Se promete S. M. del zelo de V. E. por el mejor servicio que se esforzará en apresurar el aumento y organizacion de los cuerpos

de Voluntarios Realistas de todos los pueblos de la Capitanía general de su mando, dando cuenta por mi conducto cada quince dias con remision del estado de fuerza actual, y de la que adquieran sucesivamente, despues de recibir los avisos que le darán los Ayuntamientos de lo que adelanten en este punto, que es su Real voluntad se mire con la prediIeccion que merece, y con el interes que necesariamente ha de resultar de que lleguen dichos cuerpos á la perfeccion que anhela; prometiéndose de su acendrada fidelidad y conducta acrisolada que no dejarán de velar incesantemente para que no sea alterada la tranquilidad pública, prestando á las Autoridades los auxilios que pidieren para conservar asi, sin menoscabo alguno, el preciso bien de la paz que S. M. ha acordado confiarles, bien seguro de que corresponderán á esta prueba de amor con que les distingue con el mayor conato.

De Real orden &c. Madrid 6 de Setiembre de 1824.= Aimerich.

GUERRA.

Real orden sobre que á los Oficiales procedentes de los depósitos de prisioneros de Francia se les abonen los sueldos señalados en la orden de 1.° de Octubre de 1823.

[En 7.] El Rey nuestro Señor, conformándose con el parecer del Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido resolver que á los Oficiales procedentes de los depósitos de prisioneros de Francia, que han regresado á la Península, se les abonen los sueldos correspondientes á los empleos que tenian en 7 de Marzo de 1820, y con arreglo á la circular de 1.° de Octubre del año próximo pasado (1) &c. Madrid 7 de Setiembre de 1824.= Aimerich.

(1) Véase en el apéndice de este tomo.

HACIENDA.

Real orden en que se declara que las imposiciones de réditos sobre el Real Erario por recompensas de oficios y capitales prestados á la Corona estan comprendidas en las atenciones del Crédito público.

[En 8.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente formado con motivo de las instancias de la Marquesa de Campo Santo y Doña Rita Vasallo, como tutora de su hijo el Marques de Peñaflorida, solicitando que por la Tesorería general se les continúe el pago de réditos de los capitales del oficio de Proveedor de flotas y armadas de Indias, correspondiente á la primera, y de Alguacil mayor del Consejo de Italia á la segunda; y enterado S. M. se ha servido declarar, que las imposiciones de réditos sobre el Real Erario por recompensas de oficios enagenados, y de capitales prestados á la Corona, á que pertenecen los réditos de dichas interesadas, quedaron comprendidos en las atenciones del Crédito público, como una de las partes constituyentes de la deuda del Estado, segun los decretos de 19 de Setiembre de 1813, y 13 de Octubre de 1815 (1); y que siendo las razones de justicia que asisten á aquellas iguales á las de todos los acreedores de su clase, la caja de Amortizacion cuide de su pago con los fondos destinados al efecto, pues si no fuesen suficientes deberá hacerlo presente para la soberana resolucion de S. M. Madrid 8 de Setiembre de 1824.= Luis Lopez Ballesteros.

(1) Tomo 2.°, página 704.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas en que se declara que no á los Ayuntamientos, y sí á los Intendentes como delegados de la Junta de Comercio y Moneda, compete el conocimiento gubernativo y contencioso en lo relativo al fomento de artes y fábricas.

[En 8.] Habiendo acudido al Rey nuestro Señor D. Josef Barredo, D. Josef Arias y D. Baltasar Rodriguez, fabricantes de curtidos de Betanzos, en solicitud de que se sirviese S. M. mandar al Intendente de la Coruña recogiese el título de Visitador de fábricas que aquel Ayuntamiento, excediéndose de sus facultades, habia expedido á favor de un zapatero llamado Juan Rodriguez, fundándose para ello en las vejaciones y perjuicios que les habia ocasionado con el desempeño de su encargo; se dignó S. M. oir al expresado Intendente sobre este asunto, quien en 15 de Mayo último manifestó que con presencia del dictámen de su Asesor arreglado á la Real cédula de 1761, habia declarado nulo dicho nombramiento por haberle recibido el mencionado Rodriguez de quien carecia de legítima autoridad para despacharle. Deseando S. M. sin embargo dar á este asunto toda la ilustracion y claridad de que era susceptible, tuvo á bien mandar se pasase el expediente á la Junta de Fomento de la riqueza pública, para que en su vista informase cuanto la pareciera oportuno; esta, en cumplimiento de dicha soberana determinacion, y para evacuarla con el mayor acierto posible, se propuso examinar las tres cuestiones siguientes: 1.ª Si las leyes autorizan á los Ayuntamientos para nombrar Visitadores de fábricas de curtidos, y para que estos los reconozcan en los mercados y en las aduanas. 2.ª Si en el caso de existir en algunos pueblos semejante práctica convendria tolerarla. 3.ª Si corresponde á los Intendentes de las Provincias impedir tales visitas y el conocimiento

de las causas ó quejas á que puedan dar lugar. En su consecuencia, despues de haberlas discutido detenidamente, ha hecho presente á S. M. que si bien está en las atribuciones de la Policía municipal cuidar de que en el recinto de las poblaciones no se establezcan fábricas ni obradores que puedan perjudicar á la salud pública ó ser dañosas bajo cualquier otro concepto, despues de establecidas sin los inconvenientes mencionados, cesa todo conocimiento de su parte, con especialidad en lo relativo á la preparacion y fabricacion de los objetos que en ellas se trabajan, por corresponder privativamente á las autoridades encargadas de la ejecucion de las providencias gubernativas de comercio y fábricas, y de las ordenanzas instituidas para su perfeccion, siendo por consiguiente ageno de su inspeccion el nombramiento de Visitadores ni encargados de reconocer tales establecimientos. Que si en algunos pueblos ha autorizado la costumbre el que los Ayuntamientos hagan por sí semejantes elecciones, no parece conveniente tolerarla por no estar fundada en ley alguna general, ser contraria al fomento de las fábricas y del comercio en razon de las trabas que oponen tales visitas al libre ejercicio de la industria, y mucho menos que desempeñen este encargo los individuos del gremio de zapateros, quienes no son menos interesados en el consumo de los malos géneros que los fabricantes; añadiendo ademas que no siendo los curtidos artefactos de tal naturaleza que pueda ocultarse su bondad ó imperfeccion á la simple vista y tacto, es innecesaria la intervencion del Gobierno, la cual debe solo verificarse en aquella clase de manufacturas, para cuyo exámen sea preciso hacer aplicacion de conocimientos poco vulgarizados, en cuyo único caso debe darse una garantía al consumidor; y por último, que emanando de la ley la autoridad de los Intendentes en todo lo relativo al fomento de las artes y fábricas, y la jurisdiccion subdelegada que ejercen de la junta de Comercio y Moneda, les está cometido no solo el conocimiento económico y gubernativo, sino

tambien el contencioso en todo lo que diga concerniencia á los expresados ramos. Y enterado S. M., y conformándose con el referido dictámen de la junta de Fomento, ha tenido á bien aprobar la conducta observada por el Intendente de la Coruña en haber anulado el título de Visitador de fábricas expedido por el Ayuntamiento de Betanzos al mencionado Juan Rodriguez, y negar á este la habilitacion de dicho título, que para el reconocimiento de las fábricas de curtidos del Reino de Galicia tiene solicitado. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes, previniéndoles es la soberana voluntad de S. M. que esta su Real determinacion se publique y circule como orden general. Madrid 8 de Setiembre de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre el modo de formar las hojas de servicio de los empleados en Rentas.

[En 8.] Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de VV. SS. de 24 de Agosto último, en que manifiestan su dictámen y el del Contador general de Valores sobre las tres dudas consultadas por el Comandante del Resguardo de Rentas de esta Provincia, con motivo de la extension de las hojas de servicio de los empleados en él; se ha servido S. M. declarar, que la primera está resuelta por Reales órdenes de 8 de Febrero y 4 de Julio de 1803, en que se mandó que para las jubilaciones solo se contáran los años de servicio en las Rentas, pero que sin embargo expresasen los Subdelegados en sus propuestas é informes los que resultasen haber hecho en la carrera militar; siendo ahora la soberana voluntad de S. M. se anoten ademas en las referidas hojas con la debida separacion de los de Rentas, para solo el objeto de que conste: que no se abonen los años de servicio durante el tiempo del gobierno constitucional, que es la segunda duda; y que acerca de la tercera, relativa á

las pruebas de adhesion á S. M. y derechos de su soberanía en dicha época, no se está en el caso de tomarse en consideracion, porque la orden de 9 de Junio último se contrae á las propuestas que haga esa Direccion, y no á la formacion de hojas de servicio. Madrid 8 de Setiembre de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

REGLAMENTO DE LA GUARDIA REAL.

[En 10.] El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar el reglamento siguiente:

GUARDIA REAL. ESCUADRON DE ARTILLERIA.

Se compondrá de tres compañías con la fuerza de 270 hombres y 300 caballos de tiro y silla. Cada compañía tendrá seis piezas, de las cuales cuatro serán cañones de á 8, y dos obuses de á 7. (1.ª)

PLANA MAYOR.

Empleos á la Guardia.	Empleos en el Cuerpo.	Consideracion en la Guardia.
Comandante 1.er Gefe.	Un Teniente Coronel....	Grado de Coronel.
Comandante 2.° Gefe..	Un Comandante de Batallon ó Escuadron....	Grado de Coronel.
Un 1.er Ayudante.......	Un Capitan.................	Grado de Comandante de Escuadron.
Dos 2.os Ayudantes....	Dos Tenientes (2.ª)......	Grado de Capitan.
Un Capellan...............		
Un Cirujano, un Picador, un Mariscal veterinario, Cabo de Trompetas.		
Sargento de Brigada.		
Sillero-Guarnicionero.		

FUERZA DE UNA COMPAÑÍA.

Un Capitan..............	Un Capitan..................	Grado de Comandante.
Un Teniente............	Un Teniente...............	Grado de Capitan.
Dos Subtenientes.......	Grado de Teniente.......	Grado de Teniente.

	Hombres.	Caballos.
Un Sargento 1.º.........	1	1.
Sargentos 2.os..........	6	6.
Trompetas...............	2	2.
Cabos 1.os...............	7	6.
Cabos 2.os...............	8	6.
Artilleros..............	66	42.
Total.........	90	63.

	Material.	Caballos de tiro.
(3.a)	4 Cañones de á 8	24.
	2 obuses de á 7	12.
	6 Carros de municiones para los cañones.	
	8 idem para los obuses.	
	Una fragua de campaña.	
	Un carro cubierto.	
		36.

En el número de plazas y caballos no se incluyen los de Plana mayor ni Oficiales de compañía.

Se mantendrá siempre completa la fuerza de este Escuadron con soldados extraidos de los Escuadrones de Artillería de á caballo, ó con quintos; siguiéndose los métodos y circunstancias de sacas como está prevenido para los cuerpos de la caballería de la Guardia.

La escala de los Gefes y Oficiales se entenderá del modo siguiente:

El Teniente Coronel Comandante seguirá de tal en

la Guardia hasta salir á Coronel en la escala general de su cuerpo, en cuyo caso volverá á él.

El Comandante, segundo Gefe, permanecerá en la Guardia hasta que le toque ser Coronel, en cuyo ascenso entrará en su cuerpo.

Los Capitanes y primer Ayudante, que toman grado de Comandante de Escuadron en la Guardia, permanecerán en ella en sus empleos, aunque salgan á Tenientes Coroneles en su escala, y solo en el caso de salir á Coroneles se incorporarán á ella.

Los segundos Ayudantes y Tenientes graduados de Capitanes en la Guardia permanecerán de tales en ella, aun cuando salgan á Capitanes en la escala; pero saliendo en ella á Tenientes Coroneles se incorporarán en su cuerpo.

Los Subtenientes graduados de Tenientes en la Guardia permanecerán de tales en ella hasta salir á Capitanes en su cuerpo, y siendo asi volverán á él.

Por manera que Subtenientes, Tenientes, Ayudantes y Capitanes quedan en sus empleos en la Guardia, ínterin no tienen dos ascensos en su escala general. Sus grados superiores no perjudican al cuerpo; entendiéndose que, considerándose en todos sentidos como una comision del cuerpo, deben tenerse como supernumerarios en la escala general de Artillería, para que no se desmembre la fuerza de este cuerpo en la organizacion, sea cual fuere. Todos los Gefes y Oficiales que obtengan en su escala el empleo efectivo del grado que representan en la Guardia, sea cual fuere el sueldo que se les determine, debe tenerse entendido disfrutarán el del empleo efectivo que adquieran en Artillería, si es mayor que el que gocen en la Guardia.

Ningun Gefe ni Oficial dejará de estar informado que segun sus méritos y servicios podrán dejar de ascender en la Guardia en caso particular á propuesta de los Gefes de ella, cuyo estímulo es necesario en el honroso servicio que se les confia.

Las vacantes en todo sentido se proveerán en Oficia-

les facultativos de Artillería en el cuerpo general, que por su aplicacion, adhesion al Rey nuestro Señor, y demas circunstancias pedidas á los Oficiales de la Guardia Real, se hagan dignos de este preferente servicio.

Los Sargentos primeros de Artilleros de la Guardia ascenderán en los mismos términos que se verifica con los demas del cuerpo de Artillería.

Los Sargentos segundos, que tienen tan limitado su ascenso, si fuese solo en la Guardia, obtendrán grado y sueldo de primeros cuando les corresponda en la Artillería con todos los demas del cuerpo de Artillería, sin dejar por esto de ser segundos en la Guardia con opcion á primeros.

Para el régimen y servicio interior del Escuadron se observará la ordenanza y reglamentos vigentes, y que en adelante se dieren para el arma de Artillería, siempre que no se opongan á los de la Guardia establecidos, pues por punto general se preferirá siempre en caso de duda lo que en esta está en práctica.

La remonta del Escuadron se hará segun se ejecute con la de la caballería de la Guardia; y su calidad y circunstancias, asi como la de los hombres, las marcará el Estado mayor general.

La correspondencia, y cuanto haga relacion de este Escuadron con la Direccion general de su arma y otras autoridades y demas, se pasará al Estado mayor de la Guardia, que es el conducto, y quien debe tenerla, como lo hacen los demas cuerpos, segun es conveniente para que forme la Guardia Real un todo uniforme sin las ramificaciones que tanto entorpecerian el servicio, quedando sin mas Gefe que el que lo sea de la Guardia y el Estado mayor general en su nombre.

Ademas de todo lo expuesto tendrá este Escuadron cuatro obreros de maestranza, de los cuales dos serán carreteros y dos herreros, y tendrán á su cuidado la recomposicion del carruage.

PRESUPUESTO DE SUELDOS Y RACIONES.

Clases.	Sueldos que disfrutan. *Rs. mrs.*	Sueldos de la Guardia. *Rs. mrs.*	Observaciones.	Raciones.
Teniente Coronel Comandante..	2000	2333..11$\frac{1}{3}$	Se le considera el sueldo de 2Ⓓ rs. que tiene un Comandante de Escuadron de Artillería, y se le aumentan las dos terceras partes 333 reales 11$\frac{1}{3}$ maravedis de 500 rs. de diferencia de este empleo al de Coronel de Artillería á que debe optar.....	4
2.° Comandante.........	1700	1900........	A los 1700 que tiene un Comandante de Escuadron de Artillería, se le aumentan 200 rs, que son los dos tercios de los 300 que hay de diferencia de este empleo al de primer Comandante...............	3
Ayudante 1.° y Capitanes.	1200	1499..22$\frac{2}{3}$	A los 1433 que tiene un Capitan de Caballería de la Guardia se aumentan 66 reales 22$\frac{2}{3}$ maravedís, que son los dos tercios de 100 rs. que hay de diferencia de Caballería de línea á ligera.....	2
2.os Ayudantes............	800	1032..22$\frac{2}{3}$	A los 966 rs. que tiene un Ayudante de la Guardia se aumentan 66 rs. 22$\frac{2}{3}$	

Clases.	Sueldos que disfrutan. Rs. mrs.	Sueldos de la Guardia. Rs. mrs.	Observaciones.	Raciones.
			mrs., que son los dos tercios de diferencia de Caballería de línea á ligera..........	2
Tenientes.....	550	933..11 $\frac{1}{3}$	A los 900 del Teniente de la Guardia se aumenta 33 reales 11 $\frac{1}{3}$ mrs., que son los dos tercios de 50 rs. de diferencia de Caballería de línea á ligera	2
Subtenientes..............	450	499..11 $\frac{1}{3}$	A los 466 del Alférez de la Guardia se aumentan 33 reales 11 $\frac{1}{2}$ mrs., que son los dos tercios de 50 reales de diferencia de Caballería, de línea á ligera	2
Capellan, Cirujano........	380	750.......	Como los aprobados para la Guardia de Caballería una racion........................	1
Picador.......	300	510.......	Se le considera 90 reales menos que en los de la Guardia por la menor fuerza del Escuadron..............	
Mariscal.......	200 Tenia 400 de gratificacion...	600......	Se le considera 100 reales menos que los de la Guardia por su menor fuerza..........	
Sillero guarnicionero....	150	240......	Como los de la Guardia..................	
Sargento de brigrada....	250	381..11 $\frac{1}{3}$	A los 250 que tiene un Brigada de Artillería se aumentan 33 rs. 11 $\frac{1}{3}$ mrs. que son los dos tercios de diferencia del Brigada de infantería de la Guardia y el de Artillería............	
Sargento 1.º	190	200......	Se aumenta 10 rs. como á los de la Guardia................	
Sargento 2.º	160	170......	Como el anterior.	
Cabo 1º.......	100	105......	Se aumentan 5. rs. como á los de la Guardia..............	
Cabo 2.º......	80	85......	Como el anterior.	
Soldado........	74	76.....	Aumenta 2. rs.....	
Cabo trompeta...........	160	160......	Como en la Guardia..........................	
Tromp.^tas de compañía...	130	135......	Aumenta 5. rs.....	
Obreros de maestranza.	100	105......	Aumentan 5 rs. como el Cabo 1.º.......	

Gratificaciones..........		
	Remonta por caballo P. y C. P.	30
	Gran masa por plaza..................	30

NOTAS.

(1.ª) Dos piezas por cada 1000 hombres es la menor dotacion de Artillería para un ejército: por consiguiente el número que corresponde al total de 10000 hombres de la Guardia Real, son 20 piezas; pero atendiendo que la mayor fuerza de un Escuadron de tres compañías es de 18 piezas, será esta la mayor dotacion para la Guardia actual.

(2.ª) Se proponen dos segundos Ayudantes, porque por el reglamento de la Guardia debe haber una compañía de guarnicion en la Corte y las dos restantes fuera; ademas que ningun Ayudante puede por sí solo es-

tar de semana perpetua, y atender á sumarias, procesos, y demas funciones que le son anejas.

(3.ª) Los carros de municiones, fraguas y demas pertrechos debe tenerlos el Escuadron en deposito para cuando ocurra su salida á campaña; en cuyo caso se aumentará un Teniente por compañía; y el número de hombres y caballos que le corresponden en pie de guerra.

Madrid 20 de Agosto de 1824.=El Marques de Zambrano.

De Real orden &c. Madrid 10 de Setiembre de 1824.= Aimerich.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas señalando el derecho que debe pagar el hierro á su extraccion del reino.

[En 12.] El Rey nuestro Señor, conformándose con lo expuesto por la Junta de aranceles en 25 de Agosto próximo pasado acerca del expediente formado con motivo de la consulta que en 20 de Marzo hizo esa Direccion general sobre los derechos que debia adeudar el hierro colado de la máquina San Diego que solicitó embarcar para Génova D. Esteban Gordon, del comercio de Cádiz, y produjo la Real orden de 6 de Abril último, se ha servido mandar, que mientras se forma y arregla este artículo y demas de su clase, se exija, como se previno en la citada Real orden de 6 de Abril, por cada quintal de hierro dulce viejo á su extraccion 136 maravedís, y por cada uno del colado viejo en piezas inútiles y absolutamente inservibles 46 maravedís, pagando ademas por ahora el de subvencion y reemplazo; y entendiéndose todo provisionalmente. De Real orden &c. Madrid 12 de Setiembre de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada á la Inspeccion general para que no se reciba en el ejército ningun sargento que haya pertenecido á las tropas revolucionarias si no tiene la cualidad que se expresa.

[En 12.] Siendo una de las primeras atenciones, no tan solo de los Directores é Inspectores generales de las varias armas del ejército, sino tambien de los Gefes subalternos el procurar por todos los medios posibles que la nueva organizacion de los cuerpos se componga de elementos capaces de infundir en todas las clases el amor y fidelidad que deben tener á su Soberano, evitando que de ningun modo se introduzcan entre la tropa ideas y principios revolucionarios, que tantos males han causado al Estado en general, acarreando el deshonor sobre las tropas españolas, modelos en otro tiempo de honor y de lealtad, y cuyo mal seria muy facil sucediese si se colocasen individuos de los que perjuros á sus banderas siguieron constantemente las revolucionarias, coadyuvando de este modo á la opresion de su Rey y de su Patria, se hace indispensable que cuide V. S. con el mayor zelo el que por ningun pretexto sea colocado en cuerpo alguno de los de nueva creacion ningun sargento de los que han pertenecido y seguido al ejército revolucionario, á no ser que su porte y conducta durante aquella desgraciada época haya marcado de un modo el mas claro y terminante su decidida adhesion á los augustos derechos y sagrada persona del Rey nuestro Señor; sin que baste para justificar su modo de proceder el presentar pruebas negativas, pues que deberá acreditarse con hechos positivos. Madrid 12 de Setiembre de 1824. =Aimerich.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas para que los géneros procedentes de la compañía de Filipinas no se consideren como extrangeros en su circulacion.

[En 12.] Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de VV. SS. en su informe de 26 de Agosto próximo, y accediendo á la solicitud de la Real compañía de Filipinas, ha resuelto S. M. que con arreglo al artículo 50 de la Real cédula de 12 de Julio de 1803 no se consideren como extrangeros los géneros y efectos del instituto de la misma, que saliendo de poder de ella ó del de sus comisionados, se introduzcan ó circulen por los compradores, no exigiéndoseles por consiguiente el 4 y 6 por 100 que previene la Real orden de 27 de Febrero último. Madrid 12 de Setiembre de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden disponiendo que los empleados ascendidos en tiempo del llamado sistema constitucional no perciban sueldo sino desde el dia en que han sido revalidados sus nombramientos.

[En 13.] Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer del Consejo Supremo de Hacienda, se ha servido resolver que D. Francisco Lopez S. Roman, Oficial segundo que era en 7 de Marzo de 1820 de la extinguida Pagaduría de las Reales servidumbres, y ascendido á primero durante el llamado sistema constitucional, no pueda aspirar á otros sueldos ni obvenciones que á los devengados desde 1.° de Julio de este año, en que S. M. se dignó revalidarle dicho ascenso; debiendo servir esto de regla para todos los que se hallen en el mismo caso de haber obtenido la confirmacion de empleos concedidos en aquella época, pues estando declarados nulos todos los actos del gobierno revolucionario, y señaladamente las elecciones y nombramientos de empleados, solo pueden ser considerados tales desde la fecha en que S. M. se digne revalidarlos. Madrid 13 de Setiembre de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

CONSEJO REAL.

Real resolucion eximiendo del sorteo actual á los graduados en facultad mayor en la época constitucional, obligándolos á obtener nuevos títulos.

[En 15.] En 20 y 21 de Julio de este año representaron al Consejo las universidades literarias de Salamanca y Valladolid con motivo de la Real orden de 23 de Junio anterior, por la cual se sirvió declarar S. M., á consulta del supremo Consejo de la Guerra, que todos los graduados en la época del gobierno intruso constitucional de Doctores, Licenciados y Bachilleres de las cuatro facultades mayores por Universidades aprobadas que no hubiesen revalidado sus grados, debian entrar en suerte para el actual reemplazo del ejército, como si no se hubiesen graduado, por una consecuencia necesaria de la nulidad de todos los actos del gobierno revolucionario. Expusieron las razones que en su concepto excluian los referidos grados de la regla general de nulidad de todos los actos de aquel gobierno: las declaraciones hechas respecto de los Farmacéuticos, Abogados, Escribanos y Procuradores recibidos de tales en la época expresada, cuyos exámenes se tuvieron por válidos con ciertas calidades: que no habiéndose declarado antes la nulidad de los grados, no habian intentado su rehabilitacion los que los habian recibido: que algunos de estos ya habian disfrutado la exencion por hallarse comprendidos en pueblos que hicieron el sorteo antes de la Real orden de 23 de Junio (1); y que serian de

(1) Tomo 8.°, pág. 430.

peor condicion aquellos que aun se hallaban sujetos á sufrir la suerte ó presentar sus exenciones. Concluyeron pues dichas Universidades con la solicitud de que S. M. se dignase declarar válidos los grados de Doctor, Licenciado y Bachiller conferidos durante la época constitucional por todas las aprobadas, y no merecer la calificacion de actos del gobierno revolucionario.

En vista de dichas instancias, y de lo que en su razon manifestaron los Sres. Fiscales, propuso el Consejo á S. M. cuanto estimó oportuno en consulta que elevó á sus Reales manos en 24 de Agosto último; y por su Real resolucion dada á ella conforme á su parecer, se ha servido S. M. reformar la expresada de 23 de Junio, y mandar que se eximan del sorteo para el actual reemplazo los que antes de su publicacion se habian graduado de Doctores, Licenciados y Bachilleres en facultad mayor con los años ó cursos prevenidos en el plan de estudios que ahora rige; entendiéndose en cuanto á los Bachilleres, si en ellos concurren las circunstancias que fija el párrafo 3.° del artículo que en la Real instruccion ó reglamento adicional de 21 de Enero de 1819 substituye al 35 de la ordenanza de Reemplazos (1), y con calidad en todos los graduados de obtener nuevos títulos conforme al artículo 18 de la Real cédula de 21 de Julio próximo pasado (2), con los cuales y las circunstancias indicadas respecto de los Bachilleres, los excluyan del sorteo las Justicias y Juntas de agravios.

Publicada en el Consejo la antecedente Real resolucion en 4 del corriente mes acordó su cumplimiento &c. Madrid 15 de Setiembre de 1824.=D. Valentin de Pinilla.

(1) Tomo 6.°, página 67. (2) Página 106.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre el modo de proceder contra los individuos del Resguardo que falten á su deber.

[En 15.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto VV. SS. manifiestan en su oficio de 11 de Julio último, contestando á la Real orden de 13 de Abril, por la cual se mandó que á fin de completar el expediente formado en la Intendencia de Soria con motivo de la muerte del Teniente D. Mariano Garganta en la accion con los contrabandistas, sostenida el dia 14 de Marzo anterior, se apurasen puntos de importancia asi acerca de las operaciones del Resguardo de Navarra como del estado en que se hallase constituido el de Soria, y su distribucion; y enterado S. M. se ha servido mandar, entre otras cosas, que en lugar de la regla general establecida de traslaciones de unas á otras Provincias y Resguardos, se proceda á la separacion absoluta del servicio á los flojos, indiferentes y poco zelosos, y se imponga la pena de presidio por un tiempo proporcionado á todos los que incurran en el delito de complicidad del fraude, descuido en la conservacion de reos, y otros semejantes. Que en consecuencia se averigüe si efectivamente el Comandante de un Resguardo (de la Provincia que cita la Real orden) recibió el aviso del Cabo de otro Resguardo limítrofe para reforzar los puntos que á aquel correspondian, y que si esto no obstante dejó de hacerlo, sea separado para siempre del servicio, y sufra la formacion de causa, para que en el caso de resultar complicidad en el fraude se le imponga ademas la pena de presidio. Que lo mismo se practique acerca de cierto Cabo por la falta de asistencia á la accion, comprobada que sea, y lo propio respecto de los demas individuos de aquellas partidas. Que por estas reglas se proceda con todos los individuos del Resguar-

do de Soria, en lugar de las referidas traslaciones propuestas por esa Direccion. Que el Comandante del mismo sufra una suspension de empleo y sueldo por término de cuatro meses, si contra él no resultase mas que la falta de noticias de las circunstancias de sus subalternos; y por fin, que debiendo procederse en todas partes bajo del mismo orden se circule esta disposicion, no solamente para que sirva de escarmiento á los demas Resguardos, sí que se proceda indefectiblemente contra ellos con la misma igualdad. Madrid 15 de Setiembre de 1824.= Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden mandando que el oro y plata en moneda, pasta, polvo ó alhajas despedazadas, procedentes de los dominios de Indias, sean libres de todo derecho en su entrada en la Península; y se señala el que han de pagar las alhajas y otros efectos de la misma procedencia.

[En 16.] La junta de Aranceles, movida de su zelo y luces, y coincidiendo con la Direccion general y con los expedientes que existen en ella, ha consultado al Rey nuestro Señor lo conveniente, y aun necesario, que es modificar y acomodar á las circunstancias presentes algunos artículos principales de los aranceles del libre comercio de 1778, porque de continuar su observancia se perjudicaba en la raiz el comercio y navegacion entre España y los dominios de Indias, y se entorpecia su comunicacion y mútuas relaciones en razon de las trabas y dificultades del tráfico; y persuadido el ánimo de S. M. de que las variaciones esenciales que los dos ramos han empezado á sufrir de resultas de la agresion napoleónica, y se han consumado por efecto de los trastornos políticos de los infaustos dias revolucionarios, hacian indispensable la modificacion de los aranceles mercantiles, se ha servido conformarse con lo propuesto por la Junta, y en su consecuencia mandar que el

oro y plata en moneda, pasta, polvo y en alhajas despedazadas sean libres absolutamente de derechos y arbitrios á su entrada en la Península: que el oro labrado en vajilla y cualesquiera piezas de servicio y en alhajas, con piedras o sin sin ellas, pague medio por ciento por estimacion y nada mas; y que la plata trabajada en piezas de uso y servicio de cualquiera clase y forma pague tambien por estimacion uno por ciento por todos derechos y arbitrios: que los añiles de América, sin distincion, paguen á su entrada en España medio por ciento por derecho Real y otro medio por consulado, y á su salida para el extrangero uno por ciento; entendiéndose valuado el quintal en 1920 reales, en que lo está por los aranceles del libre comercio: que el quintal de grana fina, valuado por los mismos aranceles en 6624 reales, pague á su entrada medio por ciento por derecho Real y otro medio por consulado, y uno por ciento por todos derechos á la salida para el extrangero: que el quintal de grana en polvo y el de grana silvestre ó granilla, valuado en 1880 reales por los referidos aranceles, pague á su entrada el derecho Real de medio por ciento y otro medio de consulado, y dos por ciento á su salida para el extrangero por todos derechos. Madrid 16 de Setiembre de 1824=Luis Lopez Ballesteros.

MARINA.

Real orden comunicada al Director general de la Real Armada sobre el modo de proceder á la purificacion de los individuos de ella.

[En 19.] Enterado el Rey nuestro Señor de lo representado por V. E. en papel de 21 de Agosto último acerca del modo con que deberia tener su cumplimiento en la Armada la Real cédula de 9 del mismo sobre purificaciones de los militares (1), y tomando S. M. en consideracion al mismo tiempo las particulares circunstan-

(1) Página 141.

cias del servicio de la Marina, se ha dignado resolver que sea extensiva á su Real Armada la citada Real cédula con las aclaraciones siguientes:

1.ª Que la comision del supremo Consejo de la Guerra entenderá en la purificacion de los oficiales de la Armada desde las clases superiores hasta la de Capitanes de Navío inclusive, en los propios términos que para el ejército se previene en el artículo 2.° de la expresada Real cédula.

2.ª Que para las demas clases desde Capitanes de Fragata hasta Alféreces de Fragata, se establezca en cada una de las tres capitales de los Departamentos una junta compuesta de los respectivos Capitanes ó Comandantes generales, y otros cinco Vocales que aquellos propongan entre los ya purificados; todo con arreglo á lo establecido en el artículo 3.° de la Real cédula que queda citada.

3.ª Los que sirvan en la Armada sin graduacion militar quedarán, como se dice en el artículo 4.° de la misma Real cédula, sujetos á la purificacion de las juntas civiles respectivas, las cuales se formarán en cada Departamento del Intendente, Veedor, Vicario castrense y Auditor de Marina, ademas del Procurador Síndico general del pueblo, cuyos cinco individuos, despues de purificados segun sus clases y las reglas dadas en el decreto expedido por la Regencia del Reino en 27 de Junio de 1823 (1), compondrán la junta de Purificaciones civiles de Marina.

4.ª Cuando se trate de individuos del cuerpo político, se sustituirá al contenido del particular séptimo del artículo 7.° de la Real cédula, la declaracion de si el sugeto de quien se trate tenia en su poder caudales de la Real Hacienda al establecimiento del gobierno constitucional, ó cuando se repuso de nuevo el legítimo de S. M., y si ha dado cuenta de ellos.

5.ª Que con respecto á los que hubiesen sido voluntarios nacionales, las juntas purificadoras tendrán presentes las modificaciones hechas por el Real decreto de 16 de Setiembre de 1823 (1), y por la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 de Diciembre del mismo año (2).

(1) Tomo 7.°, página 50.

6.ª Que el que resultare impurificado en el primer fallo será suspendido de su empleo ó destino hasta el segundo, que será definitivo y fijará estado.

7.ª y última. Que dentro del plazo de cuarenta dias despues de instauradas las juntas, cuya noticia se hará saber por edictos en la respectiva compresion de cada una, todos los individuos sujetos á su censura deberán acreditar haber solicitado la purificacion, so pena de quedar de lo contrario privados de sus destinos y empleos.

Todo lo que de orden de S. M. prevengo á V. E. para su circulacion en la Armada, y que tenga su mas exacto y puntual cumplimiento. Madrid 19 de Setiembre de 1824.=Luis María Salazar.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas dándola facultad para que por ahora pueda nombrar empleados interinos, cesando en ella los Intendentes y Subdelegados de Rentas.

[En 21.] Deseando el Rey nuestro Señor atajar los males que ha causado el abuso que han hecho algunos Intendentes de la facultad que les concedió la Regencia en Real orden de 28 de Junio de 1823, se ha servido S. M. mandar, que los Intendentes y Subdelegados de Rentas de las Provincias cesen en la facultad de nombrar empleados interinos: que esta facultad resida por ahora en esa Direccion general, bajo la mas estrecha

(1) Tomo 7.°, página 119.
(2) Tomo 7.°, página 248.

responsabilidad de ocupar personas que no esten dotadas de las circunstancias señaladas por Reales órdenes, y especialmente por la circular de 9 de Junio último (1). De Real orden lo comunico á VV. SS. para su noticia, circulacion y cumplimiento. Madrid 21 de Setiembre de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas para que no se obligue á los concurrentes á ferias á que tomen carta de seguridad ni pasaporte de la Policía.

[En 21.] El Superintendente general de Policía, á quien de Real orden se pasó el oficio de esa Direccion general de 10 de Agosto próximo, me dice en 25 del mismo lo siguiente: Enterado de las razones que la Direccion general de Rentas ha manifestado en papel de 10 del corriente, que devuelvo, como causa de la baja considerable que se ha experimentado en los derechos que ha devengado la feria de Ciudad-Rodrigo, he dado las disposiciones que contiene la circular de que acompaño copia á V. E. para conocimiento de S. M. Y de Real orden lo traslado á VV. SS. con remision de la circular que se cita, para su noticia.

La circular que se refiere dice asi:

Superintendencia general de Policía del Reino.=Habiéndose experimentado una baja considerable en los derechos de la feria de Ciudad-Rodrigo, y atribuídose á las formalidades que se exigen á los tratantes y trajineros por los empleados en el ramo de Policía, y á la corta retribucion que les hacen pagar por razon de cartas de seguridad, pasaportes y licencias para vender sus efectos y mercancías, prevendrá V. á todos los subal-

(1) Tomo 8.°, pagina 381.

ternos de su territorio que por el tiempo que duren las que se celebren en sus distritos, no obliguen á los forasteros que concurran á verificar compras, ventas ó permutas de cualquiera clase, á tomar carta de seguridad, licencias para vender, ni pasaporte, refrendando los que lleven *gratis*, como está mandado: en la inteligencia que cualquiera traba que en lo sucesivo se oponga por la Policía á que los derechos de la Real Hacienda tengan el acudimiento que acostumbran en las ferias, será un cargo severo para el gefe que la haya autorizado ó consentido. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1823.=Josef Manuel de Arjona.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas declarando S. M. que las instancias y reclamaciones sobre abastos y demas de esta clase, se hagan á los Intendentes.

[En 21.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia de Josef Alonso, vecino de Barajas, en la que solicita se anule una de las condiciones en que remató la abacería de dicho pueblo, y de lo que VV. SS, informan en sus oficios de 8 de Agosto y 2 de Setiembre corriente; y enterado S. M. de todo lo que resulta, se ha servido declarar, que asuntos de esta naturaleza corresponden á los Intendentes, y que á estos deben dirigir sus solicitudes los interesados. De Real orden &c. Madrid 21 de Setiembre de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Tesorero general para que los empleados que han manejado caudales en la época revolucionaria se entiendan en sus cuentas con el Contador general de Valores.

[En 22.] Despues de haberse enterado el Rey nuestro Señor de los dictámenes de V. E, del Intendente ge-

neral que fue del ejército, del Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas y de la Contaduría general de Valores, acerca de la rendicion de cuentas de los Tesoreros, Pagadores y demas empleados que han manejado caudales durante la época revolucionaria; se ha dignado resolver, que el Contador general de Valores es quien debe reclamar, examinar y glosar las referidas cuentas, dando las instrucciones y reglas convenientes para su presentacion, y para resolver las dudas que puedan ofrecerse á los que hayan de rendirlas, á cuyo efecto deben pasársele las que se hallen en la Tesorería general y en la Contaduría mayor de Cuentas, pertenecientes á la referida época. Lo que comunico á V. E. de Real orden &c. Madrid 22 de Setiembre de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden mandando que ninguna autoridad salga á los pasos de la Policía, debiendo ponerse de acuerdo con ella, y comunicarle sus noticias.

[En 22.] El Rey nuestro Señor que ha oido con el mayor desagrado el suceso de que da parte el Superintendente general de Policía en oficio de 30 de Agosto último, relativo á que, teniendo tomadas todas las precauciones convenientes el Intendente del mismo ramo en Cádiz, de acuerdo con el General frances de aquella plaza para la aprehension de varios agentes de los revolucionarios de Gibraltar y Tarifa, que debian embarcarse á bordo del místico español Santiago el Relámpago, y con la cual se hubiera logrado el descubrimiento de sus tramas, han sido burladas sus esperanzas por el paso acelerado del Resguardo militar, que acercándose á dicho buque solo aprehendió á algunos pasageros, que aunque llevaban el objeto de reunirse á los rebeldes, se les habia dado pasaporte por inspirarles confianza y asegurar mejor el golpe; y convencido S. M.

de la necesidad de que ninguna autoridad salga al encuentro de los pasos de la Policía, se ha servido resolver se abstengan de ello en lo sucesivo, y solo sí la comuniquen sus noticias, ó se pongan de acuerdo con ella. De Real orden &c. Madrid 22 de Setiembre de 1824 = Francisco Tadeo de Calomarde.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas para que no se cobre la contribucion de paja y utensilios perteneciente á los seis últimos meses del año de 1823, y lo cobrado se tenga á cuenta de otros pagos.

[En 24.] Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion de esa Direccion general de 21 de Agosto próximo, referente á la contribucion de paja y utensilios por los seis últimos meses del año de 1823, se ha servido S. M. declarar que no debe cobrarse la indicada contribucion por el referido tiempo, y que las cantidades que por semejante concepto se hayan pagado en algunas Provincias se tengan á cuenta del doble encabezamiento, y equivalente impuesto por la Regencia en 9 de Junio del año último. De Real orden &c. Madrid 24 de Setiembre de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre el modo como se deben introducir los frutos coloniales que existan en puertos extrangeros.

[En 24.] El Rey nuestro Señor ha tomado en consideracion cuanto VV. SS. exponen en 16 del actual con motivo de la solicitud de Gallo é hijo, del comercio de Santander, relativa á que pagando los derechos de arancel, se le permita introducir por aquel puerto y el de Bilbao 4@ quintales de cacao de Caracas de su pertenen-

cia, que de Costa-firme, por falta de pabellon español, fueron conducidos á Burdeos en buques franceses, como acreditará con certificado de aquel Cónsul; y atendiendo á que con las infinitas pretensiones que se hacen y conceden para estas expediciones bajo la bandera extrangera y de los puertos extrangeros á los habilitados con los derechos de barco español, y 4 por 100 de habilitacion, estando permitido por el decreto de 9 de Febrero último hacer el comercio directo con América á los extrangeros, se da mucha ocasion á que se dirijan á estos, ó compren en ellos frutos de nuestras colonias, fomentando su comercio y el fraude con la ruina de aquellos que han obrado de buena fe; se ha servido mandar que esa Direccion general señale un término corto y prudente para que los que tengan frutos coloniales en puertos extrangeros, acreditando la propiedad y procedencia, puedan introducirlos en buque extrangero, pagando los derechos de libre comercio, y un 6 por 100 de habilitacion, cuyo término cumplido no se admitirá ninguno sino con pago de derechos de extrangería; siendo la voluntad de S. M. de que las expediciones que salgan de la Península sean con la condicion de hacer el viage redondo, y sin escala en puerto extrangero, á no acreditar haber sido forzosa, y con motivos evidentemente poderosos; y bajo cuyo concepto ha tenido á bien resolver, con respecto á la pretension de Gallo, que se permita la entrada de los 4@ quintales de cacao que solicita, adeudando los enunciados derechos de libre comercio, y 6 por 100 de habilitacion, despachándose por la aduana de Santander, y de modo alguno por Bilbao ni por las de Cantabria por no hallarse habilitadas. De Real orden &c. Madrid 24 de Setiembre de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas declarando que las prebendas de patronatos particulares estan sujetas á iguales exacciones que las demas del Reino.

[En 24.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de esa Direccion general de 27 de Agosto último en que manifiesta la duda consultada por el Colector de anualidades y vacantes de la Colegiata de Ampudia, de patronato particular del Duque del Infantado, acerca de si estan exceptuadas de este pago las prebendas de tales patronatos; y enterado S. M., teniendo presente que disfrutan de las mismas distinciones y prerogativas que las demas del Reino, que forman parte integrante del Clero español, que cobran los derechos de sus territorios respectivos, y que estan sujetas al subsidio y contribuciones que se imponen á las demas, se ha servido mandar, entre otras cosas, sigan la propia suerte en toda clase de exacciones. Madrid 24 de Setiembre de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden señalando ante quién deben espontanearse, siguiendo la Real cédula de 1.° de Agosto, los que pertenezcan ó hayan pertenecido á sociedades secretas.

[En 25.] La generalidad con que está concebido el artículo 2.° de la Real cédula de 1.° de Agosto de este año (1), por la cual se prohiben las congregaciones de francmasones, comuneros y otras sociedades secretas, cualquiera que sea su denominacion, en razon de que los que hayan pertenecido á las mismas gozarán del indulto, siempre que se presenten á solicitarle ante las auto-

(1) Página 120.

ridades competentes, ha dado lugar á muchas dudas y reclamaciones, pues que unos acuden á espontanearse á los Gobernadores militares, otros á los Corregidores, otros á los Intendentes de Policía, y otros, dudando á quien presentarse, no lo han hecho á ninguno, aunque manifiestan deseo de ejecutarlo; y queriendo S. M. fijar una regla en el particular que no dé lugar á duda alguna, se ha servido resolver, que todos los que se hallen en tan desgraciado estado, y quieran espontanearse para gozar del indulto, lo hagan únicamente ante los M. RR. Arzobispos y Obispos, ó los eclesiásticos que los mismos señalen en los pueblos que no sean de su residencia, que no duda S. M. serán los que á una sólida y discreta virtud reunan el notorio deseo del bien general y constante adhesion á la Persona de S. M. y su augusta dinastía; todos los cuales recibirán estas declaraciones con el mayor sigilo, entregando á los interesados un atestado que lo acredite para su resguardo y fines que puedan convenirles; en inteligencia que los que no quieran espotanearse ante los eclesiásticos señalados por los M. RR. Arzobispos ó RR. Obispos, podrán hacerlo á estos por escrito, hállense ó no en el mismo pueblo, avisando por medio del Secretario de Gracia y Justicia de todos los que se vayan presentando. Lo comunico á V. E. de Real orden para que lo haga á quien corresponda; en concepto de que S. M. prohibe que ninguna otra persona que las arriba designadas admita las declaraciones espontáneas de que se trata. Dios guarde &c. San Lorenzo 25 de Setiembre de 1824.= Francisco Tadeo de Calomarde.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden para que en el dia 1.º de Octubre de cada año se cante en todas las Iglesias del Reino un solemne *Te Deum* en accion de gracias por la prodigiosa libertad de S. M. y Real Familia en Cádiz.

[En 25.] Queriendo el Rey nuestro Señor conservar eternamente la memoria de los beneficios y señalada proteccion que ha debido á la misericordia de Dios en los tres años de la anarquía revolucionaria, terminada por la prodigiosa libertad en que quedó con toda su Real Familia el 1.º de Octubre de 1823, volviendo desde Cádiz al seno de sus fieles vasallos; se ha servido resolver, que en igual dia de cada año se cante en todas las Iglesias del Reino un solemne *Te Deum* en accion de gracias al Todopoderoso, con asistencia de todas las autoridades, cuerpos y comunidades que lo tengan de costumbre en tales casos; que en lo sucesivo sea dicho dia de gala en todos los dominios de S. M., celebrándose en las plazas de armas con triple salva de artillería, y que en la residencia de S. M. haya besamanos general. S. Lorenzo 25 de Setiembre de 1824.= Francisco Tadeo de Calomarde.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas mandando se lleve á efecto otra de 27 de Noviembre de 1823 sobre pago de las recompensas dimanadas de causas onerosas, como son las de las salinas que se citan.

[En 25.] El Rey nuestro Señor ha tenido á bien oir de nuevo á su Consejo supremo de Hacienda en consecuencia de lo expuesto por VV. SS. en 7 de Febrero último con motivo de la Real orden expedida en 27 de Noviembre de 1823, prévia consulta hecha por el mis-

mo en 27 de Octubre próximo anterior, mandándose por ella que á los propietarios é interesados en la recompensa de las salinas de Naval, Peralta, Palo, Clamosa, Secastilla y otros pueblos del Reino de Aragon, se les continuasen satisfaciendo sus respectivas recompensas, conforme se resolvió en 7 de Febrero de 1817, y se confirmaba por la citada de 27 de Noviembre, cuyo cumplimiento han creido VV. SS. deber suspender, pareciéndoles estar en contradiccion con lo establecido en la regla tercera de la Real cédula de 28 de Setiembre de 1818 comprensiva á toda clase de recompensas; y conformándose con la consulta hecha nuevamente por su expresado Consejo de Hacienda en 3 de Junio último y dictámen de la Contaduría general de Valores, á quien se ha oido tambien, no debiéndose comprender en el referido artículo tercero de la cédula citada de 1818 las recompensas dimanadas de causas onerosas, como las presentes, que tienen hipotecadas aquellas fincas por soberanas determinaciones, y deben considerarse como justas compensaciones del respetable derecho de propiedad, se ha servido S. M. confirmar y mandar se lleve á efecto la mencionada Real orden de 27 de Noviembre de 1823 (1), entendiéndose que el pago deberá verificarse solamente por la renta de la sal de las recompensas que proceden de la propiedad de las salinas. Lo que comunico á VV. SS. de Real orden &c. Madrid 25 de Setiembre de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

(1) Véase el apéndice de este tomo.

ESTADO.

Reglamento aprobado por S. M., en que se previene el método que habrán de observar los acreedores contra la Francia por los Tratados de 1814 y 1815, en los recursos de apelacion que instauren ante las juntas de Examen y Liquidacion, y de Apelaciones; modo de proceder en ellos, y orden que han de seguir dichas juntas en sus comunicaciones, con lo demas conveniente para la ejecucion del Real decreto de 28 de Marzo de 1824.

[En 25.] Art. 1.° La junta de Examen y Liquidacion y la de Apelaciones, cada una en su caso, procederán instructivamente al examen, liquidacion y determinacion de las reclamaciones presentadas contra la Francia en virtud de los Tratados de 20 de Julio de 1814 y su primer artículo adicional, y del Convenio de 20 de Noviembre de 1815; arreglándose en sus juicios á lo estipulado en dichos Tratados, á las clasificaciones establecidas en los cuadernos de categorías aprobados por S. M., y á lo resuelto en el Real decreto de 28 de Marzo de 1824 (1).

2.° Debiendo hallarse fundadas las reclamaciones, en cuyo conocimiento se ocupan dichas juntas, en los expresados Tratados y Convenio, se admitirán á la liquidacion tan solo estas, y las que ofrezcan motivo razonable de duda de si estan ó no comprendidas en dichas estipulaciones, desestimando las demas, y haciéndolo saber á los interesados.

3.° Las decisiones de la junta de Examen y Liquidacion se extenderán en cada expediente, reasumiendo los motivos y consideraciones en que se funden.

4.° Estas decisiones se comunicarán á los interesados, ó á quien legalmente los represente, entregándoles copia de ellas en la Secretaría, si residiesen en Madrid; á cuyo efecto se les llamará con dia y hora fija por el diario, y dejarán el correspondiente recibo, que

(1) Tomo 8.°, pág. 283.

se unirá al expediente: á los ausentes se comunicarán por medio de los Intendentes de sus respectivas provincias, quienes disponiendo el modo de ejecutarlo, remitirán el recibo ó documento que lo acredite para que obre los efectos convenientes. Los que no parezcan al llamamiento se tendrán por notificados, y se dará al expediente el curso que corresponda.

5.° De dichas decisiones podrán apelar los reclamantes si se creen agraviados; debiendo hacerlo segun previene el artículo 3.° del Real decreto de 28 de Marzo, en el perentorio término de 60 dias, contados desde el en que se haga saber á cada interesado la que le concierna, ó que conste haber llegado á su noticia. Pasado dicho término sin apelar, ó consentir por escrito en la decision de la junta de Examen y Liquidacion, se declarará por consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada.

6.° La apelacion se interpondrá por medio de memorial ó instancia en papel del sello 4.° al Presidente de la junta de Examen y Liquidacion, al pie del cual el Secretario pondrá la nota de entrega con expresion de la fecha para unirlo al expediente.

7.° Interpuesta la apelacion en tiempo, la junta de Examen y Liquidacion remitirá desde luego á la de Apelacion, con el correspondiente oficio, el expediente íntegro, acompañando nota de los documentos que contenga.

8.° Al mismo tiempo que el interesado interponga la apelacion acudirá á la junta de este nombre mostrándose parte, y dicha junta le fijará un término, dentro del cual manifestará en una exposicion ó memoria, todo lo que pueda convenir á su derecho; y si para verificarlo solicitase que se le comunique el expediente en todo ó en parte, se le entregará por el término que la misma junta estime justo, y que en ningun caso podrá pasar de 30 dias, firmando la parte ó su apoderado recibo circunstanciado de los documentos que se entreguen.

9.° No se admitirán nuevos documentos al interesado; pero las juntas podrán pedir á las oficinas del Reino por medio de las Autoridades respectivas, y solicitar de las francesas, aquellos documentos ó noticias que consideren conducentes á asegurar el acierto; y podrá pedir tambien la junta de Apelacion á la de Examen y Liquidacion las explicaciones que le parezcan oportunas.

10. Presentada la exposicion ó memoria, ó pasado el término que se prefije al interesado sin presentarla, procederá la Junta de Apelacion á la vista y determinacion del expediente, motivando su resolucion, si fuese revocatoria en todo ó parte, en la propia forma que la de Examen y Liquidacion. Pronunciada la resolucion, se hará saber á la parte, ó á quien la represente; y verificado, se devolverá el expediente con el correspondiente oficio al Presidente de la junta de Examen y Liquidacion.

11. Esta junta expedirá á los interesados las certificaciones del haber que se les reconozca, sea por la liquidacion de la misma junta cuando no haya apelacion, ó con arreglo á la determinacion del segundo juicio y segun la clase de la reclamacion, en conformidad de lo prevenido en el artículo 9 del Real decreto de 28 de Marzo de 1824.

12. No se procederá á la vista de ningun expediente por cualquiera de las dos juntas, sin la concurrencia á lo menos de tres Vocales; y no habrá resolucion sin la conformidad de tres votos.

13. Cuando no haya esta conformidad, se remitirá en discordia al Vocal de la misma junta que no haya asistido á la vista del expediente. En caso de empate en la junta de Examen y Liquidacion, se solicitará la concurrencia del Vocal mas moderno de la de Apelaciones para que dirima la discordia, y este Vocal no asistirá á la vista del expediente en caso de apelacion. Cuando por este hecho quede reducida á cuatro individuos dicha junta de Apelacion, en caso de empate, se hará presente á S. M. por el Ministerio de Estado, para que nombre un individuo que dirima la discordia.

14. Las reclamaciones procedentes de los Tratados

de 1814 y 1815, que fueron decididas ya y admitidas ó desestimadas por las antiguas Comisiones Real de Paris y Central de Madrid, en virtud del sistema que con Real aprobacion se observaba anteriormente para el examen y liquidacion de los créditos, se considerarán como pasadas en autoridad de cosa juzgada; y en su consecuencia se expedirán á los interesados por la junta de Examen y Liquidacion las certificaciones respectivas de las cantidades liquidadas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9 del Real decreto de 28 de Marzo de 1824.

15. Las reclamaciones de igual clase que han sido liquidadas por la Comision Real de Paris, pero que no llegó el caso de ser confirmadas por la Central de Madrid, se volverán á ver por la junta de Examen y Liquidacion, reservándose á los interesados el derecho de apelacion como en las demas reclamaciones.

16. Hallándose pendiente en los tribunales de Paris un litigio acerca de los fondos depositados en 1819 para el pago de varias de las reclamaciones de que tratan los dos artículos anteriores, y otras no liquidadas aun, que pertenecen á extrangeros por habérseles traspasado su propiedad, quedará suspendido el curso de dichas reclamaciones hasta la conclusion del litigio, en cuyo caso se proveerá lo que haya lugar.

17. Las notificaciones de embargo ó retencion de cantidades sobre los créditos, ó de traspasos de los mismos que se hayan hecho en la Comision de Paris, ó que se hagan en adelante en la junta de Examen y Liquidacion, surtirán los efectos legales convenientes segun lo estipulado en el artículo 9 del Convenio de 25 de Abril de 1818: en su consecuencia, al tiempo de expedir las certificaciones de liquidacion, se tendrán presentes dichas notificaciones, sea para no comprender las sumas embargadas mientras no se alze legalmente la retencion, sea para reconocer los derechos adquiridos por terceras personas.

18. Libradas las certificaciones respectivas, se archivarán los expedientes poniendo en ellos la nota de haberse asi ejecutado; pero se entregarán á la parte, si lo pidiese, los documentos de las reclamaciones desestimadas por ambas juntas, ó por la de Examen y Liquidacion, cuando pasado el término para apelar se declaren consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Aprobado por S. M. = Palacio 25 de Setiembre de 1824. = Francisco de Zea Bermudez.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Tesorería general para que todas las pensiones vuelvan al ser y estado que tenian en 7 de Marzo de 1820.

[En 27.] Habiendo acudido al Rey nuestro Señor Francisca Busons, reproduciendo su instancia de 24 de Setiembre de 1823, sobre que se le declare la continuacion de la pension de 12 reales diarios que el gobierno revolucionario le concedió en atencion á los servicios que dice contrajo en la guerra de la independencia; se ha servido S. M. mandar, que atendiendo á las muchas obligaciones del Real erario, y á las nuevas pensiones que sobre él gravitan por efecto del decreto de 11 de Febrero próximo pasado, vuelvan todas las antiguas pensiones, y sin aumentarse, al ser y estado que tenian en 7 de Marzo de 1820, percibiendo solamente dicha interesada los 2 reales diarios que por muerte de su hijo en campaña gozaba, con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1811. Madrid 27 de Setiembre de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

CONSEJO REAL.

Circular de este supremo Tribunal previniendo se lleve á efecto en todo el reino lo acordado en la de 30 de Marzo de este año con respecto al repartimiento de terrenos concejiles en la villa de Alora.

[En 28.] Con Real orden de 10 de Marzo último se remitieron al Consejo por el Ministerio de Gracia y Justicia, para que consultase á S. M. su parecer, las instancias que con fechas 23 y 27 de Octubre del año próximo pasado le hicieron el Ayuntamiento y varios vecinos y colonos de la villa de Cañete la Real, exponiendo que á consecuencia de los decretos de las llamas Córtes de 28 de Noviembre de 1820 y 29 de Junio de 822, relativos á repartimiento de terrenos concejiles, procedió aquella villa á la redencion de los cuantiosos censos que gravitaban sobre sus Propios, adjudicando á los censualistas las porciones de tierras del ramo, equivalentes respectivamente al importe de los capitales y réditos vencidos, y estipulando con aquellos acreedores la cesion en venta de las mismas fincas por el precio de su adjudicacion en favor de los que las llevaban en arrendamiento, habiendo resultado con ello los grandes é incalculables beneficios, al Ayuntamiento de haberse librado de la carga anual de unos réditos insoportables por no sufragarlos las hipotecas, y que le comprometian frecuentemente tan legítimos acreedores; y á los colonos, porque habiendo cesado en el caracter de mercenarios arrendatarios y erigídose en propietarios, habian dedicado todo su zelo al cultivo y fructificacion de aquellas heredades para la subsistencia de sus familias y utilidad del Estado: que descansando en estas consideraciones se hallaban con la novedad de habérseles comunicado orden por el Intendente de Sevilla para que los Propios de aquella villa fuesen repuestos al estado que tenian en 1820, cuya determinacion iba á irrogar perjuicios al pueblo y aun á los capitalistas; y fin de

evitarlos pidieron que se declarasen válidas dichas redenciones de censos.

Examinadas por el Consejo la referida instancia y otras que de igual naturaleza se unieron al expediente de su razon, con vista de lo expuesto en su virtud por el señor Fiscal, y teniendo presente lo prevenido acerca de la de la villa de Alora en la circular de 30 de Marzo de este año (1), manifestó á S. M. cuanto estimó oportuno en consulta que le hizo en el viernes 9 de Abril último; y por Real resolucion dada á ella, conforme á su parecer, se ha servido S. M. determinar que la que recayó á la consulta que motivó el expediente de la villa de Alora sobre enagenaciones iguales á las que se trata, contenida en la expresada circular de 30 de Marzo, sea extensiva, tanto á las de Cañete la Real, que quedan referidas, como á cualesquiera otras que se hayan ejecutado en los mismos términos en todo el reino.

Publicada en este supremo Tribunal la precedente Real determinacion, acordó su cumplimiento &c. Madrid 28 de Setiembre de 1824. = D. Valentin de Pinilla.

GUERRA.

Real orden concediendo retiro de inválidos dispersos, y goce de 40 reales vellon mensuales á los paisanos Realistas que se hayan inutilizado en accion de campaña.

[En 28.] Los Capitanes generales de las provincias de Castilla la Vieja y la Nueva en 10 y 31 de Marzo próximo pasado dirigieron al Consejo supremo de la Guerra las instancias documentadas de Javier Muñiz, individuo que fue de la partida Realista de D. Cárlos Flores, y de Gumersindo Madridano, que lo fue de la de D. Josef Llorente Pelayo, y abandonaron sus casas para defender los sagrados derechos del Rey nuestro Señor, solicitando los dos el retiro ó pension que S. M. tenga á

(1) Tomo 8.°, página 287.

bien concederles en consideracion á haber quedado inútiles de resultas de heridas recibidas en accion de guerra contra los revolucionarios. El referido Tribunal, sin embargo de opinar comprendidos á Muñiz y Madridano en el artículo 7.° del Real decreto de 11 de Febrero último, y por consiguiente acreedores al retiro de inválidos inhábiles con el haber de 40 reales vellon al mes, que designa el reglamento de retiros vigente á los soldados del ejército acreedores á esta gracia sin haber obtenido premio alguno de constancia en el servicio, y que se han inutilizado en funcion de él; considerando que asi como al soldado se deja en libertad de pedir su retiro, bien sea para inválidos, ó bien en calidad de disperso, asi tambien pudiera concederse esta gracia á los individuos de partidas ó cuerpos Realistas, á quienes por el citado artículo del Real decreto no queda otro arbitrio que pasar á un cuerpo de inválidos, si les acomoda la pension que en él se señala; ha hecho presente el Consejo lo que estima mas útil al Real servicio y conveniente á los interesados. Conformándose S. M. con lo que el Tribunal propone en su acordada de 12 de Agosto inmediato anterior, se ha servido resolver, en aclaracion del mencionado artículo 7.° de su soberano decreto de 11 de Febrero de este año (1), que sean atendidos con los retiros de inválidos dispersos y goce del haber de 40 reales mensuales los paisanos Realistas que de resultas de heridas recibidas en accion de guerra hayan quedado inutilizados sin poder trabajar en sus oficios, siempre que no tengan bienes con que subsistir y mantener á sus familias, y sin necesidad de tener los interesados que justificar las circunstancias que se exigen á los militares por la Real orden de 17 de Setiembre de 1788, quedando dicho artículo 7.° en lo demas con toda su fuerza y vigor; debiéndose expedir las Reales órdenes de estas gracias por la Secretaría del Despacho de la Guerra, conforme se previene en el artículo 11 del mis-

(2) Tomo 8.°, página 136.

mo decreto de 11 de Febrero. De Real orden &c. Madrid 28 de Setiembre de 1824.=Aimerich.

OCTUBRE.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas declarando no prohibida la introduccion del arroz extrangero.

[En 2.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por VV. SS. en 19 de Julio último acerca de la duda ocurrida al Administrador de la Aduana de Vitoria sobre si el arroz debe ser comprendido en la Real orden de 17 de Febrero próximo pasado, que prohibe la introduccion de granos, harinas y legumbres extrangeras, respecto á que por la de 9 de Setiembre de 1803 se declaró tambien comprendido en la libertad de derechos concedida á su introduccion, á los granos y simientes extrangeras en la de 18 de Agosto anterior; y atendiendo á que el cultivo de dicho fruto no es una parte tan principal como lo es el del trigo, por ser este un alimento general de los pueblos de Europa, ni á que tampoco guarda en sus precios la proporcion con él que los demas granos, pues dependen de otras causas diferentes, ni menos sus usos son los mismos; y cuyo cultivo limitado á determinadas tierras no debe fomentarse por ser contrario á la poblacion é intereses de la agricultura, como se ha observado en varios pueblos de Valencia, donde se aumentó rápidamente la poblacion y productos de la agricultura luego que la prohibieron, por la notable alteracion que se observó ejercia en la salud de sus habitantes, confirmándolo bien los de la Carolina y el Milanesado, en quienes no se ve sino la palidez é hidropesía, y por cuyos daños se dictó en Francia la prohibicion de su cultivo: con estas consideraciones y la de

que sin embargo es un alimento cómodo y socorrido en muchos casos, se ha servido S. M. resolver que no debe comprenderse el arroz en la prohibicion de la entrada de granos extrangeros prevenida en la referida Real orden de 17 de Febrero; pero que respecto á no poder por ahora señalarse los derechos de entrada por la falta de datos é instruccion de dicho expediente, y convenir para ello el que se discuta aun mas fundadamente la cuestion de si debe fomentarse ó restringirse su cultivo, ó prohibirse separadamente la entrada por otros motivos que los indicados, es su Real voluntad que se quede este punto como lo estan otros hasta la formacion de nuevos aranceles. Y de su Real orden &c. Madrid 2 de Octubre de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden circulada á los Capitanes y Comandantes generales de Provincia para que los gastos de papel y correo qua se originen á los Oficiales comisionados en la formacion de causas, se incluyan en la cuenta de gastos de las Capitanías generales.

[En 3.] El Rey nuestro Señor, en conformidad con el parecer del Sr. Tesorero general, se ha servido resolver, que todos los indispensables gastos de papel y correo que se originen á los Oficiales que se hallen comisionados por Real orden, ó por la autoridad de V. E. para la formacion de causas, y que sean relativos á estas, se incluyan en la cuenta de gastos de esa Capitanía general, acompañándose al efecto las justificaciones convenientes. De Real orden &c. Madrid 3 de Octubre de 1824.=Aimerich.

GUERRA.

Real orden circular para que se recojan los caballos que conservan los Oficiales indefinidos procedentes del ejército llamado constitucional.

[En 3.] Las reiteradas quejas que se producen contra la conducta que observan generalmente los Oficiales indefinidos procedentes del ejército revolucionario llamado constitucional, sin embargo de las consideraciones con que han sido tratados y de las gracias concedidas en el Real decreto de indulto y perdon general de 1.° de Mayo de este año, han persuadido al Rey nuestro Señor la necesidad de resolver: Primero. Que los Capitanes generales procedan inmediatamente á recoger los caballos que por su alzada puedan destinarse á los cuerpos de caballería ó al servicio de la artillería, y se hallen en poder de dichos Oficiales indefinidos, procedentes del ejército revolucionario, existentes en los pueblos de sus respectivos distritos, valiéndose para ello de Oficiales comisionados, de integridad y pureza acreditadas. Segundo. Tambien dispondrán que se recojan las monturas de los caballos que se hallen en el caso y circunstancias expresadas en el artículo anterior; todo bajo las formalidades que se expresan. Tercero. Las anteriores disposiciones no comprenden á los Oficiales propietarios residentes en los pueblos de su naturaleza ó en los que posean hacienda, siempre que la cultiven por medio de criados por su cuenta, ó la administren por sí, y acrediten tener para ello necesidad de un caballo, ya para estar al cuidado de sus labranzas y criados, ó ya para hacer viages á los pueblos para la recaudacion de sus rentas. Cuarto. Igualmente quedan excluidos los caballos que por su corta talla, inutilidad ó defectos no puedan servir á los cuerpos de caballería, ni para el tren de artillería. Quinto. Al entregarse el comisionado nombrado por el Capitan general de los caballos útiles para el servicio expresado, precedido el correspondiente reconoci-

miento y declaracion de peritos inteligentes que se nombrarán al efecto, fijarán estos la cantidad de su valor, para que dicho comisionado extienda en su presencia y la de los interesados el recibo del caballo, que firmarán con el mismo para evitar perjuicios. Sexto. El Inspector general de caballería nombrará desde luego los Oficiales que hayan de entregarse de los caballos y monturas que hayan recogido los comisionados de los Capitanes generales, para que aquel pueda destinar los que sean útiles á los cuerpos de su arma, y los que no lo sean dispondrá su entrega al Director general de artillería para el servicio de esta. Séptimo. Al comisionado nombrado por el Inspector general al hacerle la entrega de los caballos y monturas, se le entregará un duplicado del estado que se forme, expresivo de los caballos recogidos por el comisionado del Capitan general, personas á quien pertenecian y precio en que fueron estimados por los peritos al tiempo de la tasacion, firmado por este, con el visto bueno de dicho Capitan general, quien exigirá de aquel el recibo á continuacion del otro duplicado que quede en su poder. Octavo. Con arreglo á dichos estados formarán y remitirán á este Ministerio de mi interino cargo los Capitanes generales y el Inspector general de caballería otro estado comprensivo de las mismas circunstancias que contienen aquellos para conocimiento de S. M., pasando copias autorizadas de este los Capitanes generales al Intendente de ejército, y este á los de Provincia, para que con este conocimiento paguen las oficinas á los interesados el valor de los caballos y monturas, cotejando aquellos con el recibo que presenten los mismos. Noveno. Debiendo verificarse el abono de las cantidades á que asciendan ambos objetos por las respectivas Tesorerías de Provincia, se comunicarán las órdenes oportunas al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, para que con preferencia á toda otra atencion que no sea el socorro de las tropas en activo servicio, disponga se realice inmediatamente. De Real orden &c. Madrid 3 de Octubre de 1824. = Aimerich.

GUERRA.

Real orden declarando que los que gozan beneficios eclesiásticos estando tonsurados, si no siguen la carrera de la Iglesia deben estar sujetos al sorteo de quintas.

[En 8.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion hecha por el Alcalde mayor de Santander, en que manifiesta la duda ocurrida en aquella ciudad, con motivo de reclamar excepcion de quintas un tonsurado disfrutando beneficio eclesiástico, pero el cual hace años no viste hábito clerical, ni sigue carrera alguna literaria, antes al contrario, se halla dedicado á la práctica de escribano; y enterado de todo S. M., conformándose con el parecer de su supremo Consejo de la Guerra, se ha dignado resolver, que siendo el espíritu de la ordenanza eximir de sorteos y quintas á aquellos que se dedican al servicio de la Iglesia, pero no á los que se mantienen de ella, y que tanto por su conducta, cuanto por su trage y profesion indican que sus intenciones no son de llegar al estado del sacerdocio, en cuyo caso está el sugeto en cuestion, no debe aprovecharle á este, ni á los que se hallen en igual caso, la excepcion del párrafo 1.° de la adicional de 1819. De Real orden &c. Palacio 8 de Octubre de 1824. = Josef Aimerich.

CONSEJO SUPREMO DE LA CAMARA.

Circular sobre el modo de proceder en las causas de los eclesiásticos que han pertenecido á sociedades secretas ó cometido otros delitos en la pasada época.

[En 8.] Con motivo de las dudas ocurridas á varios Prelados eclesiásticos en la ejecucion de lo prevenido en la circular de 20 de Marzo de este año, fijando reglas acerca del modo de proceder contra los eclesiásticos que hubiesen pertenecido á sociedades secretas, ó que se hayan hecho conocer por su impiedad y exalta-

cion, consultó la Cámara á S. M. en 23 de Junio último cuanto le pareció conveniente; y enterado el Rey nuestro Señor de esta consulta se sirvio mandar en Real orden de 12 de Julio siguiente, que dicho supremo Tribunal volviese á consultar inmediatamente, proponiendo una medida general que, conciliando lo mandado en la circular citada de 20 de Marzo, con lo prevenido en la Real cédula de indulto de 1.° de Mayo, fije la suerte de estos eclesiásticos; comprendiendo asi bien en la misma las diferentes consultas que hacen los Ordinarios, para que de una vez puedan determinarse todas las dudas y evitar la multitud de recursos que se hacen de esta clase; á cuyo fin se le acompañaba todo.

Para proceder la Cámara en este asunto con el tino y circunspeccion que acostumbra en negocios de tanta gravedad y trascendencia, acordó pasar todo el expediente á sus Fiscales, y con vista de lo que estos expusieron, consultó á S. M. en 23 de Setiembre proximo pasado el medio mas adecuado, y en los términos siguientes:

1.° Que los eclesiásticos, como todos los vasallos de S. M., estan comprendidos en el Real decreto de indulto de 1.° de Mayo de este año, y los no exceptuados por las disposiciones del artículo 2.° del mismo, deben gozar de todos los beneficios dispensados en dicho Real decreto referentes á la relevacion de las penas civiles, tanto corporales como pecuniarias en que hayan podido incurrir por su conducta política é ideas manifestadas durante el pretendido gobierno de la constitucion.

2.° Que en su consecuencia los que se hallen presos ó procesados por semejantes delitos podrán solicitar de los respectivos Tribunales, donde esten radicadas sus causas, se les declare por los mismos comprendidos en el referido indulto con arreglo á la Real orden de 13 de Junio último (1).

3.° Que sin embargo de esto, y por lo que previene

(1) Tomo 8.°, página 348.

el artículo 7.° del mismo decreto de 1.° de Mayo, no podrán alegar los eclesiásticos derecho para ser reintegrados en sus prebendas, parroquias ó beneficios; pues en este particular procederán los respectivos Diocesanos á lo que corresponda, con arreglo á los cánones y sus facultades ordinarias.

4.° Que en virtud de estas mismas facultades los Obispos y demas Prelados ordinarios quedan tambien expeditos para proceder contra dichos eclesiásticos por la fuga de sus iglesias, ú otras de las causales que terminantemente previenen los cánones, é imponerles las penas canónicas en que hayan incurrido.

5.° Que cuando solo se dirija el procedimiento á privar á los eclesiásticos de sus prebendas ó beneficios, se podrá encargar á los Prelados ordinarios, excitando su zelo, que procedan de oficio á la formacion de causas, emplazando á los ausentes por edictos, sustanciándolas breve y sumariamente; y determinadas que sean las remitan á la Cámara para que, á consulta con S. M., se acuerde la providencia correspondiente, á fin de proceder en su caso á la provision de prebendas y beneficios que resultasen vacantes y debiesen proveerse.

6.° Que las rentas de las dignidades, prebendas y beneficios pertenecientes á estos eclesiásticos, bien se hallen embargadas por la jurisdiccion eclesiástica ordinaria que conoce de sus causas, ó bien no lo esten y se recauden por los Cabildos ó por otra cualquiera autoridad, se retendrán á disposicion de la Cámara á pesar de todas las Reales órdenes sobre secuestros y depósitos judiciales aplicados á la Caja de Amortizacion.

7.° Que sin perjuicio de cuanto viene prevenido, podrán los mismos Prelados ordinarios proceder en uso de su jurisdiccion voluntaria, correccionalmente y por excesos sujetos á su jurisdiccion, y que ninguna tendencia tengan con la conducta civil y política observada por los eclesiásticos, á la reclusion de estos en monasterios, conventos, casas de congregaciones ú oratorios como los de S. Felipe Neri, Padres del Salvador y de la

Visitacion ó Mision, ú otros equivalentes de estrecha observancia, quedando salvo á los corregidos el recurso de proteccion en los casos que proceda.

8.° Que de los frutos y rentas que tengan percibidos tales eclesiásticos, ó les puedan corresponder por su residencia anterior, mediante el atraso con que regularmente se perciben, se sufrague á su manutencion con toda la decencia correspondiente á su estado, ya sea en las cárceles, si se procediese criminalmente contra ellos, ó ya en los conventos, monasterios, congregaciones ó cualesquiera otras casas de correccion indicadas en el artículo anterior.

9.° Que los Cabildos ó cualesquiera otros recaudadores ó administradores de dichas rentas lleven una exacta cuenta y razon de todo lo que por dicho respecto se contribuya á dichos eclesiásticos, y avisen á la Cámara con la debida justificacion, si las rentas de estos no fuesen suficientes para su subsistencia, proponiendo los medios que estimen convenientes y expeditos, á fin de que pueda adoptarse el mas á propósito para proporcionarles dicha subsistencia.

Por la resolucion que S. M. ha tenido á bien tomar á esta consulta, se ha conformado con el parecer de la Cámara; y publicada en 4 de este mes, acordó su cumplimiento, á cuyo fin lo comunico á V. &c. Madrid 8 de Octubre de 1824.

GUERRA.

Real orden comunicada al Capitan general de Castilla la Nueva señalando las penas en que incurren los que den los gritos subversivos que se enuncian: los sectarios de sociedades secretas y demas revolucionarios, sujetándolos al juicio de las comisiones ejecutivas, segun Reales órdenes anteriores.

[En 9.] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion del Presidente de la Comision ejecutiva militar de esta Corte y del dictámen del Auditor de Guerra, con que me la dirigió V. E. en 5 de Marzo del presente año, solicitando aquel que se haga una graduacion de penas proporcionadas á la mayor ó menor gravedad de los delitos que comprende el artículo 2.° de la circular de 13 de Enero último (1), y enterado S. M. de ella, como igualmente de las dudas propuestas por la comision militar de Valencia con motivo de la causa formada contra Salvador Llorens, acusado de haber gritado *muera el Rey*; y no pudiendo su Real ánimo mirar con indiferencia el notorio y vergonzoso abuso que los revolucionarios hacen de su innata clemencia, en desdoro de su dignidad, con trascendental perjuicio del bien y tranquilidad de sus Reinos y escándalo de la Europa; violentando su natural sensibilidad en beneficio de tan caros objetos, tuvo á bien oir el dictamen de su Consejo supremo de la Guerra en este asunto; y conformándose con su parecer, se ha servido S. M. resolver lo siguiente: Art. 1.° Que los que desde el dia 1.° de Octubre del año próximo pasado se hayan declarado, y los que en lo sucesivo se declaren con armas ó con hechos de cualquiera clase enemigos de los legítimos derechos del Trono, ó partidarios de la constitucion publicada en Cádiz en el mes de Marzo de 1812, son declarados reos de lesa-Magestad, y como tales sujetos á la pena de muerte. Art. 2.° Los que desde la misma fecha hayan escrito ó escriban papeles ó pasquines dirigidos á aquellos fines, son igualmente comprendidos en la misma pena. Art. 3.° Los que en parages públicos hablen contra la Soberanía de S. M. ó en favor de la abolida constitucion, si sus conversaciones en público contra la Soberanía de S. M., y en favor de la abolida constitucion, no produjesen actos positivos, y fuesen efecto de una imaginacion indiscretamente exaltada, quedan sujetos á la pena de cuatro á diez años de presidio con retencion, segun las circunstancias, las miras que en ellas se hubiesen propuesto, y la mayor ó menor

(1) Tomo 8.°, página 64.

trascendencia de su malicia. Art. 4.° Los que seduzcan ó procuren seducir á otros con el objeto de formar alguna partida, si se probare que ha mediado algun acto positivo, como entrega de dinero, armas, municiones ó caballos, quedan declarados reos de lesa-Magestad y sujetos á la pena de muerte; si no, á una extraordinaria. Art. 5.° Los que promuevan alborotos que alteren la tranquilidad pública, cualquiera que sea su naturaleza ó el pretexto de que se valgan para ello, si el alboroto se dirigiese á trastornar el Gobierno de S. M. ó á obligarle á que condescienda en un acto contrario á su voluntad Soberana, se declaran reos de lesa-Magestad, y como tales se les impondrá la pena de muerte; pero si el movimiento tuviese origen de causa imprevista, y que no se dirija á tan punible objeto, se le impondrá la pena de presidio de dos á cuatro años; y proporcionalmente á los cómplices y auxiliadores. Art. 6.° No deberá servir de excepcion la embriaguez para la imposicion de la pena, probado que sea que el delincuente era consuetudinario en este exceso, y que le inducia á otros, asi como no lo es para el soldado segun la ordenanza general del ejército. Art. 7.° Queda al prudente é imparcial criterio judicial la fuerza de las pruebas en favor y en contra del procesado. Art. 8.° Los que hubiesen gritado *muera el Rey* son reos de alta traicion, y como tales sujetos á la pena de muerte. Art. 9.° Los masones, comuneros y otros sectarios, atendiendo á que deben considerarse como enemigos del Altar y los Tronos, quedan sujetos á la pena de muerte y confiscacion de todos sus bienes para la Real Cámara de S. M., como reos de lesa-Magestad divina y humana, exceptuándose los indultados en la Real orden de 1.° de Agosto de este año (1). Art. 10. Todo español de cualquier clase, calidad y distincion, queda sujeto á estas penas, y bajo el juicio de las Comisiones militares ejecutivas, en conformidad del Real decreto de 11 de Setiembre de 1814, por el

(1) Página 120.

que S. M. tuvo á bien en las causas de infidencia ó ideas subversivas, privar del fuero que por su carácter, destinos ó carrera les está declarado. Art. 11. Los que usen de las voces alarmantes y subversivas de *viva Riego*, *viva la la constitucion*, *mueran los serviles*, *mueran los tiranos*, *viva la libertad*, deben estar sujetos á la pena de muerte en conformidad del Real decreto de 4 de Mayo de 1814, por ser expresiones atentativas al orden y convocatorias á reuniones dirigidas á deprimir la sagrada Persona de S. M. y sus respetables atribuciones. De Real orden &c. Madrid 9 de Octubre de 1824. = Aimerich.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas declarando que el pez Palo está comprendido en el arrendamiento del bacalao.

[En 10.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo informado por VV. SS. en vista del expediente instruido acerca de las dudas ocurridas en la Intendencia y oficinas de Rentas de Cataluña sobre si el pez Palo debe ó no considerarse comprendido en el arrendamiento de los 28 mrs. en libra de bacalao; y enterado S. M, teniendo presente que el Real decreto de 6 de Febrero del corriente año prohibe la entrada en el Reino de todo pescado salado ó fresco extrangero, se ha servido declarar que respecto á llegar el pez Palo promiscuamente con el bacalao, considerarse un suplente de él, y pagar iguales derechos, se halla comprendido en el citado arrendamiento. De Real orden lo digo á VV. SS. &c. Madrid 10 de Octubre de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden concediendo S. M. varios premios á los militares que se distinguieron en Cádiz por su fidelidad en los dias 24 de Enero y 10 de Marzo de 1820.

[En 11.] El Rey nuestro Señor se ha enterado del extraordinario y particular mérito contraido por el General, gefes, oficiales y soldados que de los muros de Cádiz se propusieron derramar su última gota de sangre sosteniendo heroicamente sus soberanos derechos en los memorables dias 24 de Enero y 10 de Marzo de 1820, y de la horrorosa prision que sufrieron, siendo muchos condenados á varias penas y último suplicio por los satélites del pretendido gobierno revolucionario; y queriendo S. M. darles un público testimonio del singular aprecio que le han merecido tan distinguidos servicios, conformándose con lo que sobre el particular le ha propuesto el Consejo supremo de la Guerra, á consecuencia de lo manifestado por la junta de Clasificacion, creada en Sevilla á este efecto, ha tenido á bien resolver:

1.° Que á todos los individuos militares cuya relacion nominal dirigió la misma junta, se les expida por el Consejo las correspondientes Reales cédulas de Caballeros de la Real y Militar Orden de S. Fernando del mismo modo que los propone, y el escudo de distincion acordado en el Real decreto de 14 de Diciembre último (1).

2.° Que á las clases de cabos, tambores y soldados que tuvieron parte en tan gloriosas ocurrencias, se les abone los tres años de servicios para optar en su dia á los premios de constancia, concediéndoles el escudo de distincion.

3.° Que en consideracion al mérito del Teniente D. Pablo Porta, que murió á los pocos dias de haber salido de la prision, se ha dignado el Rey nuestro Señor conceder á su viuda la pension en el Monte pio militar correspondiente á un empleo mas, como si su difunto marido hubiese fallecido de resultas de accion de guerra; dispensando al propio tiempo los beneficios del mismo Monte á la muger de D. Fernando Capacete, Coronel del regimiento de la Lealtad, en atencion á sus relevantes méritos; á la de D. Josef Colunga, Subteniente del mismo batallon, y á la de D. Joaquin Recaño, Teniente del de Guias, por sus recomendables servicios.

(1) Tomo 7.°, página 142.

4.° Que al sargento 2.° Josef Moncayo, al tambor Manuel Rodrigo, al cabo 1.° Josef Fernando, al 2.° Francisco de Paula Rodriguez, todos de las milicias Urbanas de la plaza de Cádiz, y á F. Rincon, sargento del provincial de Bujalance, el escudo de distincion.

5.° Que por lo heróicos que fueron los servicios que contrajeron en aquellos dias las batallones de Guias y Lealtad en las salidas que hicieron de la indicada plaza contra los rebeldes que se hallaban en la Isla, usen por corbata en sus banderas la cinta de la cruz de la Real y militar Orden de S. Fernando, para eterna memoria de la constante lealtad que mostraron en defensa de los soberanos derechos, haciéndose publicar en la gaceta como una demostracion de lo muy gratos que le han sido á S. M. los servicios que prestó la division del General Campana y demas tropas que se le unieron.

6.° y último. Que todos los individuos que tengan la honra de llevar la referida cruz, juren ante la autoridad que se la coloque y entregue el diploma, que no han pertenecido ni pertenecen á ninguna secta ó sociedad de masones, comuneros ó cualquiera otra; constituyéndose despues de hecho el juramento en la responsabilidad mas estrecha, si en algun tiempo se descubriese, para sufrir el castigo de perjuro con el señalado por las Reales ordenanzas Madrid 11 de Octubre de 1824.=Aimerich.

GUERRA.

Real orden comunicada al Director general de Artillería para que las Tesorerías de Rentas faciliten á las Maestranzas el caudal que necesiten, á fin de habilitar el mayor número de armas posible.

[En 12.] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que V. E. propone en 21 de Agosto último, se ha dignado resolver, que de la Real fábrica de Armas de chispa de Oviedo se trasladen á la Maestranza de la Coruña las maderas, cañones, llaves y demas necesario, para que echando mano de operarios útiles se pueda habilitar el mayor número de armas posible; y para que del mismo modo se verifique en todas las Maestranzas de los demas Departamentos, quiere S. M. se reuna en ellas todo el armamento existente en las diferentes plazas de las respectivas comprensiones que necesite componerse; para lo cual por el Ministerio de Hacienda se prevendrá á las Tesorerías de Provincia faciliten los caudales necesarios á dichas Maestranzas para tan necesario é importante objeto. De Real orden &c. Madrid 12 de Octubre de 1824.=Aimerich.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto sobre el plan general de estudios del Reino, que va inserto á continuacion.

[En 14.] Desquiciada la Monarquía, y alteradas todas las instituciones políticas, civiles y religiosas en la desgraciada época de la invasion extrangera, ya desde mi feliz regreso al Trono de mis antepasados en 1814, conocí que la gravedad de los males exigia un remedio clásico, radical, y capaz no solo de curar y preservar las generaciones presentes, sino tambien de formar las venideras por medio de una educacion é instruccion sólidamente monárquicas y cristianas, sin desatender em-

pero los verdaderos progresos de las ciencias útiles á la prosperidad de mis dominios. Para realizar este pensamiento tan digno de mis paternales desvelos por la felicidad de mis vasallos, como justamente ansiado, solicitado y promovido por mis augustos Abuelo y Padre, vine en crear en 1.° de Febrero de 1815 una junta de Ministros de mis Consejos, á la que confié el encargo de arreglar y formar, bajo las indicadas bases, un plan general de estudios para todos los establecimientos literarios del Reino. Todavía bien persuadido de que esta grande obra debia comenzarse zanjando los cimientos de una esmerada educacion en las escuelas de primeras letras, nombré en Agosto del mismo año una seccion de tres Ministros de mi confianza, para que con preferencia me propusiera los medios de perfeccionar y dotar competentemente estos establecimientos de utilidad general á todas las clases del Estado. La junta y la seccion se dedicaron con loable zelo á examinar el estado de todas las escuelas y enseñanzas, los diversos planes y métodos que habian regido hasta entonces en las Universidades y Colegios, los de las naciones extrangeras que pudieran adoptarse en España, y los informes pedidos á varios cuerpos, prelados y sabios: y aunque prepararon los trabajos, y me presentaron algunos reglamentos y proyectos, no dieron acabada la empresa, porque el genio del mal oponia continuos é insuperables obstáculos á las mas útiles que Yo meditaba. Sobrevino la terrible calamidad de Marzo de 1820; y en el diluvio de males que inundaron la Península perecieron los documentos y memorias que la sabiduría y el zelo habian reunido para formar los planes de educacion y de instruccion conforme á mis sabios y religiosos designios. Aparecieron luego los que se decian legisladores, y sin contar conmigo, y auxiliándose de todos los genios de la rebelion, trabajaron en razon inversa para viciar y corromper las enseñanzas con la ponzoña de las doctrinas anárquicas é irreligiosas. Resintiéronse entonces todos los establecimientos literarios de la Monarquía con el

choque de las ideas revolucionarias; y angustiado mi Real ánimo, previó cuán dificil seria restaurarlos al llegar la época de mi libertad y del triunfo de la legitimidad y de la Religion que Yo esperaba, y conmigo la mayor parte de mis leales vasallos. Felizmente llegada esta, y desembarazado Yo apenas de los primeros y mas urgentes cuidados precisos al momento para cerrar las llagas de la revolucion, no podia olvidar el que siempre habia ocupado mi régio ánimo, y que miraba con predileccion, como el mas á propósito para formar nuevos hombres y nuevas costumbres, y cerrar de una vez para siempre el abismo de todas las revoluciones. A este propósito dicté el decreto de 13 de Febrero de este año, que se circuló en todos mis dominios, y otro con igual fecha nombrando varios Ministros de mis Consejos para formar la junta que se subrogaba á la de 1815, y cuya primera ocupacion debia ser el formar sobre bases seguras el plan y arreglo de las Universidades, cuya reforma era mas perentoria y urgente, reservando para en adelante la de otros establecimientos literarios de diferentes clases. Se aplicó esta junta, presidida por el Gobernador de mi Consejo, á examinar los informes que Yo mandara pedir, y otros que ella se procuró, y á preparar los materiales indispensables para principiar la obra, dándome cuenta sucesivamente de sus trabajos. Mas por sus mismas exposiciones conocí que no daria acabada la empresa antes del próximo curso, que era el plazo por Mí señalado, sin que sus individuos se dedicaran diaria y exclusivamente á este objeto, lo que no podia verificarse sin deservicio público en sus respectivos Tribunales. Nombré pues en 31 de Julio una comision especial de Ministros jubilados, y otros varones sabios de toda mi confianza, á quienes encargué que reuniéndose diariamente trabajaran é indispensablemente me presentaran en un breve é improrogable plazo el deseado plan y arreglo de las Universidades del Reino, conforme á mis soberanos designios, expresados en tantas y tan repetidas órdenes. Correspondió la comision á mis esperanzas, y en el término de un mes me presentó sus trabajos en la parte literaria, gubernativa, económica y disciplina moral y religiosa, que ha de observarse en las Universidades; los cuales han merecido mi soberana aprobacion, salvo algunas modificaciones que para la mejor enseñanza de la Medicina tuve á bien hacer, y se contienen en el adjunto plan literario de estudios, y arreglo general de las Universidades del Reino; el que por resolucion de este dia he venido en aprobar. Y mediante á que importa mucho llevarlo prontamente á efecto, asi por lo adelantado del tiempo, como para contener los estragos que hacen todavía las máximas revolucionarias, es mi voluntad dispongais que el referido plan se imprima y circule desde luego á quienes corresponda para su puntual y exacta ejecucion desde el próximo curso, sin perjuicio de que á su tiempo se expida por mi Consejo la competente Real cédula. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En S. Lorenzo á 14 de Octubre de 1824. =A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

PLAN LITERARIO DE ESTUDIOS, Y ARREGLO GENERAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL REINO.

TITULO I.

De las Universidades.

Art. 1.° El plan literario de estudios, y el arreglo general de gobierno interior y económico, y de disciplina moral y religiosa, serán uniformes en todas las Universidades de la Península é Islas adyacentes, salvo las excepciones que se expresarán en esta ley.

Art. 2.° Subsistirán en la Península las Universidades siguientes: Salamanca, Valladolid, Alcalá, Valencia, Cervera, Santiago, Zaragoza, Huesca, Sevilla, Granada y Oviedo. En las Islas adyacentes queda la de Mallorca, y se establecerá otra en Canarias.

Art. 3.° Subsistirá tambien la Universidad de Toledo; pero con tal que desde el próximo curso se establezcan las cátedras que para la enseñanza de Filosofia, Teología, Leyes y Cánones se prescriben en este arreglo, y en la confianza de que los interesados en la conservacion de este estudio general promoverán su competente dotacion en el preciso término de seis años.

Art. 4.° Con el título de Colegio-Universidad se conserva la de Oñate para el estudio de las instituciones de Filosofia y de la Jurisprudencia civil y canónica. Conferirá grados menores y mayores á los escolares que en él hicieren su carrera, y hubieren ganado los cursos por el orden que en este plan se establece; y asi estos como los grados podrán incorporarse en las otras Universidades del Reino. Cuando se establezcan las cátedras de Teología para su completa enseñanza, entonces obtendrá el título de Universidad en todo igual á las demas. Por de pronto se erigirá una cátedra *de vera Religione*, cuyo estudio se exige á los juristas y canonistas en el quinto año de su carrera.

Art. 5.° La Medicina se enseñará por ahora en las Universidades de Salamanca, Valladolid, Valencia, Santiago, Sevilla, Cervera y Zaragoza; pero sin hacer novedad en las cátedras de Clínica y demas estudios médicos de Madrid y Barcelona, se procurará reunir y ampliar las enseñanzas de la capital en un establecimiento que será el modelo para todos los del Reino.

Art. 6.° Las rentas y efectos pertenecientes á las Universidades del todo suprimidas, se adjudicarán por un decreto especial á las mas pobres é indotadas, ó á los Seminarios mas inmediatos y necesitados.

TITULO II.

De los Colegios y Seminarios.

Art. 7.° Las Universidades menores de Avila, Osma, Sigüenza y Orihuela quedan reducidas á Colegios,

incorporados los dos primeros á la de Valladolid, el de Sigüenza á la de Alcalá, y el de Orihuela á la de Valencia, y en ellos se enseñarán instituciones de Filosofia y la Teología, conservando los Catedráticos su actual dotacion.

Art. 8.° El gobierno de estos Colegios se fijará por un reglamento particular; pero el número de cátedras, sus asignaturas, libros, horas y método de enseñanza, serán los mismos que se prescriben para las Universidades; y solo asi gozarán el beneficio de la incorporacion.

Art. 9.° Los Seminarios conciliares quedan incorporados á las respectivas Universidades, bajo las declaraciones siguientes:

Art. 10. Primera. El plan literario de estudios, las asignaturas de cátedras, matrículas, exámenes, duracion del curso, academias, horas y método de enseñanza, serán los mismos que en las Universidades, y solo asi gozarán los Seminarios el beneficio de la incorporacion.

Art. 11. Segunda. En las tres cátedras de instituciones filosóficas ganarán curso académico los seminaristas, fámulos, pensionistas, y los escolares externos que se matricularen y concurrieren á ellas con puntualidad y aprovechamiento.

Art. 12. Tercera. La incorporacion de los cuatro años de instituciones teológicas se limita y concede solamente á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los Seminarios, y sujetos á su disciplina interior. Acreditadas en forma estas condiciones, serán admitidos á los grados de Bachiller en las Universidades respectivas.

Art. 13. Cuarta. Si en los Seminarios se establecieren las cátedras superiores de enseñanza que por este plan se requieren para los grados de Licenciado y Doctor, y se confiaren á prebendados de oficio ú á otros sugetos de acreditado saber, entonces serán admitidos á recibirlos los seminaristas, fámulos y pensionistas que

hubieren ganado los tres últimos cursos, segun el orden establecido.

Art. 14. El Rector ó Superior de los Seminarios y Colegios remitirán á la Universidad todos los años en el mes de Diciembre una lista individual de los jovenes que se hayan matriculado, y otra en Setiembre de los que hubieren ganado curso; acompañando á esta última las notas reservadas que habrán dado los Catedráticos, al tenor de las que se mandan á los de las Universidades.

Art. 15. Los cursos ganados en las cátedras establecidas por el Gobierno en los Reales estudios de S. Isidro, con tal que sean de las mismas asignaturas que por esta ley se requieren para continuar la carrera ó recibir los grados, serán admitidos y reconocidos para la incorporacion en cualquiera Universidad.

Art. 16. Los cursos de filosofia elemental ganados en los Colegios públicos, y autorizados por el Gobierno, donde no hubiere los establecimientos señalados en este arreglo, serán reconocidos é incorporados en las Universidades, prévio el examen de tres cuartos de hora que harán los tres Catedráticos de instituciones filosóficas, y su aprobacion.

TITULO III.

Humanidades y lenguas.

Art. 17. En las Universidades donde hay establecidas cátedras de Gramática latina y Humanidades, se fomentarán y perfeccionarán con todo esmero estos estudios, para que puedan servir de modelo á los varios establecimientos de esta clase que hay en el Reino.

Art. 18. Con arreglo á las leyes, y bajo la inspeccion de las autoridades competentes, continuarán estos sus enseñanzas, hasta tanto que pueda dárseles un reglamento particular y uniforme que habrá de observarse en ellos.

Art. 19. Por ahora, y mientras que no se publique el reglamento de Humanidades, el Rector y Claustro de las Universidades, oyendo á los Catedráticos de lenguas, fijarán el número de Maestros ó Repetidores que convenga para la buena enseñanza de la Gramática latina, y el adelantamiento de los niños en las clases inferiores, y las asignaturas, ejercicios y libros de pura latinidad que hayan de traducirse; todo con las prevenciones siguientes:

Art. 20. Primera. Los niños que aspiren á estudiar Gramática latina en las aulas de las Universidades, serán antes examinados, y deberán saber la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, y las cuatro reglas de contar por números enteros. Cuando se arreglaren todas las escuelas de primera enseñanza por un método bien entendido y uniforme, podrán exigirse á los niños otros conocimientos.

Art. 21. Segunda. Se adoptará por ahora en las aulas de las Universidades „la Gramática latina en castellano", dispuesta por el P. Fr. Josef Carrillo, franciscano, y publicada en Pamplona en 1817.

Art. 22. Tercera. La enseñanza en las aulas de Gramática durará tres horas por la mañana y dos por la tarde; y el curso todo el año, sin mas asuetos que los concedidos á los demas escolares, y las vacaciones de todo el mes de Agosto.

Art. 23. Cuarta. Para pasar de una clase á otra serán examinados los niños con asistencia de todos los maestros, y ademas se tendrán exámenes particulares cada dos meses. Al fin de cada curso se celebrarán exámenes generales y certámenes públicos, asistiendo el Rector y todos los Catedráticos de lenguas.

Art. 24. Quinta. Ademas de las medidas que en la parte moral y religiosa se prescriben en este arreglo, el Rector y Claustro dictarán interinamente otras peculiares para asegurar la mejor educacion cristiana de los niños: un eclesiástico virtuoso, nombrado por el Rector, será el celador de su observancia.

Art. 25. Sexta. El Catedrático de mayores, que se titulará de Humanidades, ademas de la Propiedad latina y la Prosodia, enseñará á los escolares mas aventajados los principios de Poética y de Retórica; aquellos por los de D. Francisco Sanchez, y estos por los del P. Colonia, ampliando las lecciones de Humanidades por el orden de los mas célebres metodistas para instruccion de los jóvenes, á quienes sus padres ó tutores detengan en las aulas por mas tiempo.

Art. 26. Séptima. El Catedrático de Humanidades dará la certificacion de aptitud para presentarse á los exámenes de Latinidad que se exigen antes de matricularse y comenzar el Estudio de Filosofia.

Art. 27. En las Universidades que se conservan, y que no tengan cátedras de Griego y Hebreo, se establecerán cuanto antes sea posible. La categoría y dotacion de estas cátedras, las calidades de los opositores, los ejercicios de oposicion, y la designacion de los profesores que serán obligados á estos estudios, todo se expresará en los correspondientes títulos.

Art. 28. Para el estudio del Griego servirá por ahora la Gramática del P. Zamora, y para el Hebreo la de Josef Pasini; quedando á cargo de los maestros dar á sus discípulos nociones mas extensas.

Art. 29. El método interior de enseñanza en estas dos cátedras se deja por ahora á la discrecion y buen juicio de los Catedráticos, quienes en las oposiciones habrán dado muestras de sus conocimientos y pericia en el arte de enseñar.

Art. 30. En las Universidades, donde como en Valencia y Alcalá, haya establecida la cátedra de Arabe, se conservará como de libre enseñanza. La categoría y dotacion de esta cátedra, las calidades del Catedrático, y las horas de enseñanza, son las mismas que se prescriben para el Hebreo y el Griego. La Gramática de Erpenio será el libro de esta asignatura.

Art. 31. Cuidará el Rector de que el Griego, el Hebreo y el Arabe se enseñen por espacio de hora y me-

dia, fijándola de modo que puedan concurrir los escolares de las diferentes carreras, á quienes se exige su estudio, ó que voluntariamente quieran instruirse.

TITULO IV.

Filosofia.

Art. 32. El estudio de la Filosofia, como preliminar al de las Facultades que se dicen mayores, se hará en tres años ó cursos académicos, indispensables para recibir el grado de Bachiller, ó para comenzar la carrera de Teología, Leyes, Cánones y Medicina.

Art. 33. Tres Catedráticos darán esta enseñanza, continuando cada uno con los mismos discípulos desde el primero al tercer curso.

Art. 34. Los libros de las diversas asignaturas serán los siguientes: para el estudio de la Lógica, de los elementos de Matemáticas, de la Física y de la Metafísica en todas sus partes servirá por ahora la obra titulada: *Institutionum elementarium philosophiæ ad usum studiosæ juventutis, ab Andrea de Guevara et Basoazabal, Guanuaxuatensi Presbytero*; y para el de Filosofía moral la Etica del P. Jacquier.

Art. 35. En el primer curso se enseñará por la mañana en hora y media de cátedra la Dialéctica y la Ontologia; no pasando los jóvenes á estudiar esta sin haber aprendido bien la primera. Por la tarde, durante una hora, les explicará el mismo Catedrático los elementos de Matemáticas.

Art. 36. En el segundo curso, y por igual tiempo mañana y tarde, se darán lecciones de Física general y particular en todos sus ramos, dedicando una parte de él por las tardes al estudio de la Astronomía física, y ampliando la enseñanza del capítulo primero, disertacion quinta del Guevara, para instruir á los jóvenes en los elementos de la Geografía.

Art. 37. En el tercer año, y por el mismo tiempo

de cátedra, se explicarán por la mañana las otras tres partes de la Metafísica, á saber: Cosmologia, Psycologia y Teología natural, deteniendo los Catedráticos á sus discípulos en el estudio del último y muy importante capítulo del Guevara, que há por título: *De Deo religiose colendo*; y enseñándoles sucintamente los fundamentos de la Religion verdadera, que exclusivamente es la Católica.

Art. 38. Por la tarde explicará este mismo Catedrático la Etica del P. Jacquier, omitiendo los capítulos que hubieren estudiado los cursantes en el Guevara, y ponderándoles en los de *Officiis* singularmente lo que deben á Dios, al Rey y á las Autoridades, que á nombre de Dios y del Rey nos gobiernan en lo espiritual y en lo temporal.

Art. 39. Probados estos tres cursos podrán los jóvenes aspirar al grado de Bachiller en Filosofía, el que solo se exige á los que hayan de ser Catedráticos de este ramo, ó continuar la carrera en las cátedras superiores de Matemáticas y Ciencias naturales, ó á los que hayan de obtener cátedras de Humanidades, Griego, Hebreo y Arabe, si no tuvieren el grado de Bachiller en Facultad mayor, ó el de Licenciado en Filosofía.

Art. 40. Aunque para el estudio de las Matemáticas sublimes y de Ciencias naturales hay en el Reino varios establecimientos que no se comprenden en este arreglo, las Universidades que tienen algunas cátedras de estas importantes enseñanzas, las conservarán y fomentarán, redoblando sus esfuerzos las que carezcan de ellas, y proponiendo y pidiendo auxilios al Gobierno para su establecimiento.

Art. 41. Por ahora las que existen se sujetarán á las prevenciones siguientes: Primera: donde hay establecida cátedra de Física experimental con máquinas competentes para su enseñanza, se combinará esta con la de Química, de la cual el mismo Catedrático dará lecciones prácticas dos tardes en cada semana, procurando la Universidad proporcionarle un pequeño laboratorio.

Art. 42. Segunda: en todas estas cátedras durarán las lecciones hora y media por la mañana y una por la tarde; sirviendo de texto para las Matemáticas puras la obra de Mr. Lacroix, traducida por Rebollo, para la Física la de Libes, y para los Elementos de Química la de D. Mateo Orfila.

Art. 43. Para recibir los grados de Licenciado y Doctor en Filosofía deben los Bachilleres ganar cuatro cursos en las cátedras superiores. El grado de Licenciado equivale al que en algunas Universidades se titulaba de maestro de Artes.

TITULO V.

Teología.

Art. 44. El estudio de la Teología hasta el grado de Licenciado se hará en siete años ó cursos académicos.

Art. 45. En los cuatro primeros se enseñarán las Instituciones teológicas que escribió el P. Cerboni, Dominicano, con el siguiente título: *Institutiones theologiæ, quas ad usum scholarum, Auctore ac Magistro Divo Thoma Aquinate, composuit Fr. Thomas Maria Cerboni, Ordinis Prædicatorum. Romæ 1797.*

Art. 46. Cada uno de los cuatro Catedráticos comenzará curso, y continuará enseñando en el cuadrienio á unos mismos discípulos, ilustrando la doctrina del Cerboni con la de Santo Tomas, principalmente la contenida en la Suma Teológica, obra clásica que consultarán diariamente los maestros y los discípulos.

Art. 47. En las explicaciones no se desviarán los Catedráticos un solo ápice de la doctrina de la Iglesia; y señaladamente en las célebres controversias de la gracia de Jesucristo, la explicarán conforme á los principios de S. Agustin, á quien siguió fielmente Santo Tomas.

Art. 48. Con estos cuatro cursos y las demas calidades que se dirán, serán admitidos los profesores de Teología al grado de Bachiller en esta facultad.

Art. 49. El quinto año, y en hora y media por la mañana, se explicará la Teología moral por el *Compendio de los Salmanticenses*.

Art. 50. El Catedrático de Teología moral explicará una hora por la tarde el tratado de *vera Religione*, por el que con este título escribió Luis Baylli. Donde hubiere fondos se dotará esta cátedra particular de *Religion*, á la cual asistirán con los teólogos los cursantes de quinto año de todas las facultades.

Art. 51. En el sexto y por igual tiempo mañana y tarde, se enseñará la Sagrada Escritura, explicándose en los primeros veinte dias del curso los diez y siete capítulos del libro segundo del *Aparato Bíblico* del P. Bernardo Lamy, y continuando en los siguientes hasta el fin la enseñanza por el sagrado Texto. Sin detener á los discípulos en mas prolegómenos, aparatos ó cuestiones bíblicas, interpretará el Catedrático, pidiendo cuenta á sus discípulos, tres capítulos en cada leccion; y dando principio por el Evangelio de S. Mateo, conciliándole con los demas Evangelistas, continuará con los Hechos de los Apóstoles, las Epístolas de S. Pablo, el Apocalipsis, y los Salmos, si hubiere tiempo. Conforme fueren ocurriendo, explicará las dificultades cronológicas, geográficas y críticas, los elenismos, hebraismos y cuestiones bíblicas, con remision al Lamy y al Wourters, y sujetándose siempre al sentido que enseña nuestra Santa Madre la Iglesia, los Santos Padres y los mas piadosos Intérpretes.

Art. 52. En el séptimo y último curso se enseñará en hora y media por la mañana la historia y disciplina general de la Iglesia, sirviendo como elementos para el estudio de aquella el *Breviario de Berti*. Se dedicarán exclusivamente los seis primeros dias del curso al conocimiento de los tres primeros siglos, continuando su lectura simultáneamente con la explicacion de los Cánones disciplinares mas importantes de los Concilios generales por la obra de D. Ramon Fernandez Larrea, titulada: *Synodorum œcumenicarum Summa*, de la segunda edicion.

Reservará el Catedrático una parte del curso para dar conocimiento á sus discípulos de los capítulos mas interesantes de *Reformatione* del Concilio de Trento, de la Bula *Apostolici Ministerii*, de los concordatos celebrados entre la Santa Sede y los Reyes de España, y de las novísimas constituciones de la Iglesia, y providencias de S. M. como protector de la de España.

Art. 53. Por la tarde explicará otro Catedrático, que se dirá en su lugar, en una hora de cátedra, la historia y disciplina particular de la Iglesia de España, adoptando para esta enseñanza la *Suma de Concilios de España* de Villanuño, ó á falta de esta obra, y con preferencia cuando se traduzca al latin, la intitulada: »Analisis de las antigüedades eclesiásticas de España para instruccion de los jovenes", segunda edicion, reformada y corregida por su autor el P. Maestro Fr. Manuel Villodas &c.

Art. 54. Probados estos cursos, y con los demas requisitos que se dirán, pueden los profesores aspirar al grado de Licenciado, y despues de este al de Doctor.

TITULO VI.

Leyes.

Art. 55. La carrera de Leyes hasta el grado de Licenciado se hará en siete años ó cursos académicos.

Art. 56. En los cuatro primeros se distribuirá la enseñanza en la forma siguiente. Primer año: Historia y Elementos de Derecho romano; aquella por el Heinecio en el primer tercio de curso, y estos por los títulos de la Instituta de Justiniano, con los Comentarios de Arnoldo Vinio, compendiados é ilustrados con notas relativas al Derecho Español por el Paborde D. Juan Sala en la obra titulada: *Institutiones Romano Hispaniæ ad usum Tyronum Hispanorum*, segunda edicion.

Art. 57. En el segundo se continuará este mismo estudio de Instituciones de Derecho Civil Romano en la forma dicha.

Art. 58. El tercero se dedicará al estudio de las Instituciones de Derecho Patrio, sirviendo de texto la obra del mismo Sala, titulada: „Ilustracion del Derecho Real de España", que deberá traducirse al latin.

Art. 59. Tres Catedráticos enseñarán hora y media por la mañana y una por la tarde, empezando curso, y continuando cada uno con los mismos discípulos en los tres años.

Art. 60. En el cuarto año se explicarán, hora y media por la mañana y una por la tarde, las Instituciones canónicas del Ilustrísimo Obispo Juan Devoti, señalándose para esta asignatura las materias escogidas de los libros primero, tercero y cuarto que conciernen á la Jurisprudencia canónica del Foro, cuyo conocimiento es mas indispensable á los juristas. El Catedrático instruirá á sus discípulos por los autores regnícolas mas piadosos en todo lo perteneciente á las regalías de S. M. sólidamente entendidas, y á las obligaciones y derechos del Real Patronato.

Art. 61. Probados estos cuatro cursos serán admitidos los profesores al grado de Bachiller en Leyes.

Art. 62. En el quinto año, y en hora y media de cátedra por la mañana, se explicarán los títulos del Derecho Civil Romano que faltan en la Instituta, y los correspondientes de las Partidas. Servirá de texto para esta cátedra la obra de D. Juan Sala, titulada: *Digestum Romano-Hispanum*, en cuyo estudio se precisará á los jóvenes á tomar conocimientos mas extensos de los Códigos Romanos y de los nuestros, y á consultar incesantemente el inmortal de las Partidas de D. Alonso el Sabio.

Art. 63. Por la tarde asistirán los cursantes de este año á la cátedra de religion.

Art. 64. En el sexto y séptimo curso un mismo Catedrático, en hora y media por la mañana, explicará la Novísima Recopilacion, señalándose los mas escogidos títulos de los libros 1.°, 2.°, 3.° y 5.°, y de los 10.°, 11.° y 12.°, y sirviendo como de guia para este estudio

la *Ilustracion al Derecho Real* del Sala. Tomarán tambien los discípulos algun conocimiento de las demas leyes de la Recopilacion, por el *Sumario* que va al fin de este código, y de las posteriores á la edicion última, por las colecciones publicadas ó que se publicaren.

Art. 65. Dos tardes en la semana, durante dos horas, asistirán los profesores del sexto y séptimo curso á la Academia de Jurisprudencia Práctica forense, que se organizará por un reglamento particular, cuyas bases son las siguientes:

Art. 66. En el primer tercio de cada curso se explicará la teoría del orden judicial, civil y criminal por el *Febrero*, adicionado y corregido por Gutierrez, consultándose para ampliar la enseñanza al Navia Bolaños, Lacañada, y los Tiempos de Paz. Los otros dos tercios se ocuparán en ejercicios prácticos de demandas de toda clase, recursos, acusaciones, defensas y demas que se expresarán en el reglamento.

Art. 67. Con estos siete cursos probados serán admitidos los Profesores de Leyes al grado de Licenciado, cuyo título exhibido al Consejo les sufragará para abogar en todos los tribunales del reino. Los que no se gradúen de Licenciados estudiarán otro año de práctica antes de presentarse al examen de Abogados.

Art. 68. Los juristas que en vez de los dos últimos años de universidad quisieren estudiar la práctica en Madrid, asistiendo á las vistas de pleitos, podrán hacerlo, con tal que asistan tambien á la Academia práctica forense tres años, matriculándose en ella, y acreditando con la certificacion del Presidente, firmada tambien por el Secretario, su puntual asistencia y aprovechamiento. A los que no hayan estudiado el séptimo de universidad se exigen dos de práctica en la forma dicha, si han de examinarse de Abogados.

TITULO VII.

Cánones.

Art. 69. La carrera de Cánones hasta el grado de licenciado, se hará en siete años ó cursos académicos.

Art. 70. Los cuatro primeros son los mismos que se prescriben á los cursantes de Jurisprudencia civil, en cuyas cátedras los estudiarán.

Art. 71. Concluidos los cuatro años podrán los canonistas, si quieren, recibir el grado de Bachiller en Leyes; pero para graduarse en Cánones estudiarán otro curso, que será el quinto de esta facultad.

Art. 72. En este se explicarán en hora y media por la mañana los títulos de las Instituciones canónicas que se hubieren omitido ó ligeramente pasado en el año anterior.

Art. 73. Pertenecen las dos cátedras de Instituciones canónicas á la facultad de Cánones, y los dos maestros turnarán enseñando cada uno dos años.

Art. 74. Para que esta enseñanza sea mas completa y fructuosa, á la edicion que deberá hacerse de las Instituciones del Devoti, arreglada á la última publicada en Roma en 1816, se añadirán en cada título ó capítulo los correspondientes escolios, con expresion de lo ordenado en nuestros Concilios nacionales, Concordatos, Leyes, Pragmáticas y loables costumbres de la Iglesia española, á imitacion de los que se insertaron por cuatro laboriosos Jurisconsultos en las Instituciones del Selvagio, edicion de Madrid de 1789.

Art. 75. Por la tarde asistirán los escolares á la Cátedra de religion con los demas cursantes de quinto año.

Art. 76. Asistirán en el sexto año á la cátedra de Decretales hora y media por la mañana y una por la tarde. Para esta asignatura servirá la obra de Cárlos Sebastian Berardi, titulada: *Commentaria in Jus ecclesiasticum universum;* ilustrándola el Catedrático con la particular disciplina y leyes del reino. Ampliará tambien las explicaciones para dar conocimiento de las Colecciones eclesiásticas y del Decreto de Graciano, consultando la obra del mismo Berardi, titulada: *Gratiani Canones genuini ab apocryphis discreti.*

Art. 77. En el séptimo y último curso asistirán con los Teólogos á las dos cátedras de Historia y Disciplina general y de Historia y Disciplina particular de España, en la forma prescrita en los artículos 52 y 53 del título v.

Art. 78. Concluido este curso, y con las demas condiciones que se dirán, pueden los profesores aspirar al grado de Licenciado y al de Doctor en Cánones.

Art. 79. Si aspiraren al de Licenciado en Leyes, despues de recibir el grado de Bachiller en esta Facultad, estudiarán un año en la cátedra de *Digesto Romano-Hispano*, y otro de Derecho Real por la Novísima Recopilacion, con asistencia á la Academia de Práctica forense. Podrán suplir este último curso con los dos años de práctica y asistencia á los Tribunales superiores de Madrid, en la forma que se prescribe á los juristas en el artículo 68, título vi.

Art. 80. Los Teólogos graduados de Bachilleres que aspiren al mismo grado en Cánones, estudiarán antes un año de Instituciones canónicas con los juristas y canonistas.

Art. 81. Recibido este grado, si aspiraren al de Licenciado despues de concluida su carrera, estudiarán antes un año de Decretales.

TITULO VIII.

Medicina y demas facultades de curar.

Art. 82. El estudio de la medicina hasta el grado de Licenciado se hará en seis años ó cursos académicos, y las materias que se estudiarán son las siguientes: Anatomía, Fisiologia, Patologia, Higiene privada y públi-

ca, Materia médica, Medicina legal, Afectos internos, Clínica, Bibliografia médica.

Art. 83. Para matricularse en Medicina han de haber estudiado los escolares tres años de Filosofía elemental que se exigen á los que han de cursar Facultad mayor, y uno de Física experimental y Elementos de Química, con arreglo á lo que sobre esta enseñanza se previene en el artículo 41 del título IV.

Art. 84. O en estos cuatro años ó en curso separado asistirán á las cátedras de Griego y de Botánica, cuyas lecciones se darán en horas distintas de las otras Cátedras; y por ahora solo serán admitidos á la matrícula de Medicina, con la condicion indispensable de que en los dos primeros años de Instituciones hayan de adquirir estos conocimientos preliminares.

Art. 85. Las Instituciones médicas se estudiarán en cuatro años; y con la esperanza de que los Catedráticos se dedicarán á dar cuanto antes traducidos en buen latin los libros que se designan en consideracion á los progresos y estado actual de los conocimientos médicos, se han señalado, ademas de los textuales para cada asignatura, los que sirven para ampliar la enseñanza. Entre tanto se estudiarán los autores siguientes: para Anatomía Caldani, para Fisiologia y Patologia Gregory, para Materia médica Swediaur, para Medicina legal Plenk, para afectos internos Selle, para la historia de la Medicina y Bibliografia médica Blumenback.

Art. 86. Primer año: anatomía teórica y práctica. El Catedrático dará por las mañanas sus lecciones de la parte especulativa en la universidad, y por las tardes las dará en el Hospital de la parte práctica hasta fines de Marzo, cuando tenga proporcion de cadáver; teniendo entendido que han de ser veinte y cuatro cuando menos las disecciones que se hagan durante el curso, sin perjuicio de las anatomías patológicas que en todo tiempo dará el Catedrático de Clínica sobre los cadáveres de los que hayan estado enfermos en las salas, y á las que deberán concurrir los jóvenes de todos los cursos. Los

libros para la ampliacion de doctrina de esta asignatura serán el Mayrier, Nuevo Manual de anatomía, Bichat anatomía descriptiva, y la obra española de Bonells y Lacava. Habrá á mas del Catedrático un Disector anatómico con dotacion fija, y con la obligacion de hacer las disecciones que se ofrezcan en la Clínica, y dar alli algunas lecciones de anatomía patológica.

Art. 87. Segundo año: otro Catedrático explicará la Fisiologia en union con la Patologia, y en seguida de esta la Higiene. Para la ampliacion de la Fisiologia, segun los conocimientos del dia, se valdrá del Haller, Richerand y Dumas, y para la Higiene del Hufeland. Los discípulos de este segundo año repetirán las lecciones del primero, principalmente en la parte práctica.

Art. 88. Tercer año: el Catedrático explicará la Terapeútica, la materia médica y la medicina legal. Para aquella tendrá presentes las obras de Giraudi, Alibert y Nisten; y para esta las de Zaquías y Foderé. Los discípulos de esta clase asistirán á la del cuarto año y á la Clínica interior durante la visita de enfermos.

Art. 89. Cuarto año: Patologia especial: Nosografia médica. El Catedrático de esta clase explicará los afectos internos, asi agudos comó crónicos, ampliando sus lecciones con las doctrinas de los mejores prácticos, especialmente regnícolas, sin perder de vista un punto al padre de ellos Hipócrates, con sus sabios Comentadores y secuaces Valles, Esteve, Vega, Mercado, Dureto, Hollerio, Marciano. Los cursantes de este año repetirán el tercero, y asistirán á la Clínica.

Art. 90. Las lecciones en estas cuatro Cátedras se darán en hora y media por la mañana, y por los Catedráticos de cada respectiva asignatura. En una hora por la tarde, y en cada una de las mismas, darán las lecciones de repaso por igual orden que los Catedráticos, los cuatro sustitutos que con arreglo al artículo 218, título XXII, se nombraren para las ausencias y enfermedades de los propietarios.

Art. 91. Se combinarán las horas de enseñanza de

modo que los estudiantes puedan asistir á su cátedra respectiva, y repetir las lecciones del año anterior.

Art. 92. Finalizados estos cuatro cursos, y con las demas condiciones que á todos los estudiantes de facultad mayor se prescriben, podrán los de medicina recibir el grado de Bachiller para continuar la carrera.

Art. 93. Quinto y sexto año: Clínica interior ó Clínica de perfeccion. En estos dos años el gran libro será el hombre enfermo. El Catedrático hará notar á sus discípulos á la cabeza del paciente todo lo que contribuya á formar bien el diagnóstico, inculcando y reproduciendo con oportunidad las reglas y preceptos adquiridos en los años antecedentes, y cuanto haya de mejor entre los grandes prácticos que sea aplicable al caso presente. Hará ver tambien, siempre que pueda, en el cadáver, las alteraciones de los órganos que han padecido durante la enfermedad, y que los alumnos todos, sin excepcion, escriban las historias de los enfermos existentes, que no bajarán de doce. Los instruirá en el modo de formar la topografía del pais, asunto no menos importante que descuidado; y encargará á un cursante el cuidado de escribir y notar á las horas regulares las observaciones meteorológicas, que unidas á las historias darán á conocer el influjo de la atmósfera en las enfermedades epidémicas, endémicas y esporádicas. Finalmente este Catedrático hará aprender de memoria á sus discípulos, y les explicará los aforismos y pronósticos de Hipócrates, aplicándolos oportunamente á los casos que se presenten en la enfermería, recomendándoles y haciéndoles manejar las obras de Próspero Alpino y Guillelmo Cowper.

Art. 94. Conforme á lo prevenido en el artículo 50, los Bachilleres de medicina asistirán en el quinto año con los de las otras facultades á la cátedra de religion una hora por la tarde.

Art. 95. Concluidos estos años de medicina práctica con los demas requisitos que se dirán, podrán los Bachilleres aspirar al grado de Licenciados, el cual, presentando el título á la junta superior de medicina, les

dispensará de sufrir el primer examen de teórica, y con solo el de práctica recibirán la revalida, y con ella facultades ámplias de ejercer la medicina en todos los reinos de S. M. C., sin que ninguna corporacion ni provincia en virtud de sus privilegios pueda coartárselas. Los simples Bachilleres sufrirán ambos exámenes para su revalida segun las leyes, y los Licenciados si quisieren se graduarán de Doctores.

Art. 96. Excepto algunas particularidades expresadas en este título, y el método singular de oposiciones que se fijará en el correspondiente, las demas leyes y prevenciones que en este arreglo se hacen en la parte literaria y económica y en la de disciplina moral y religiosa, son aplicables y se aplicarán á la facultad mayor de medicina, en todo igual á las demas.

Art. 97. Las facultades de cirugía y de farmacia continuarán sus estudios literarios bajo el orden y método académico que tienen establecido, conforme á sus respectivas ordenanzas y soberanas disposiciones; y los que se dediquen al estudio de estas ciencias en sus establecimientos de enseñanza pública, y obtuvieren en ellos los grados académicos literarios, gozarán respectivamente de las propias facultades, gracias, privilegios, prerogativas y exenciones que los graduados en medicina y demas facultades mayores en las universidades de los dominios de S. M., segun está mandado en las leyes.

TITULO IX.

Método de enseñanza.

Art. 98. Ademas del orden de cursos, asignaturas y libros prescritos para el método interior de enseñanza en las cátedras, se observarán las siguientes reglas generales. Primera: Al principio del curso se reunirán los Catedráticos de cada facultad, inclusos los de filosofía y de lenguas, y con el conocimiento práctico que tienen de la extension de los libros de asignatura y de

los dias lectivos, señalarán los títulos, capítulos ó disertaciones que puedan omitirse, cuáles bastará llevar leidos para dar cuenta en la Cátedra, y cuáles en fin deban estudiarse con mas esmero; de modo que ningun título ó capítulo importante deje de explicarse.

Art. 99. Segunda: Se extenderá una tabla comprensiva de cuanto va dicho, y se entregará al Rector, quien la mandará fijar á las puertas de cada respectiva enseñanza.

Art. 100. Tercera: Una copia de estas tablas se remitirá al Consejero Director de la Universidad para los efectos convenientes.

Art. 101. Cuarta: Todos los años en junta de cada facultad se revisarán y rectificarán estas tablas con las observaciones que se hicieren en cada asignatura.

Art. 102. Quinta: Las horas de que se habla en este plan han de ser íntegras y naturales, desterrándose el abuso de horas académicas.

Art. 103. Sexta: La primera media hora de cátedra se dedicará á leer la lista, anotar las faltas y tomar las lecciones, empleándose lo restante del tiempo en la explicacion que hará el Catedrático, concretándose al texto, y acomodándose á la capacidad de los discipulos. El útimo cuarto de hora se ocupará precisamente en preguntas ó argumentos.

Art. 104. Séptima: Aquellas tendrán lugar en las lecciones de la mañana, y estos en las de la tarde, sin que en las de Teología se omita en una sola, y bastando dos en las facultades de Leyes, de Cánones y de Medicina.

Art. 105. Octava: Pasados los diez primeros dias del curso, las lecciones de la tarde serán de repaso de las materias explicadas por la mañana.

Art. 106. Novena: Las explicaciones y las preguntas y respuestas se harán en castellano; pero los argumentos y las respuestas serán precisamente en latin. Este cánon se observará inviolablemente en todos los ejercicios de academias, exámenes para grados y oposiciones, en no siendo preguntas, y en los actos mayores; quedando á cargo del que preside el hacer que se observe.

Art. 107. Décima: En los años de Instituciones se obligará á los escolares á decorar las lecciones, y á fijarse en el estudio literal del libro elemental de la asignatura.

Art. 108. Undécima: En las cátedras superiores las lecciones serán mas extensas; los argumentos se harán con reflexiones sucintas; se ilustrarán las explicaciones con las preguntas y réplicas de los discípulos, á quienes tambien el Catedrático dará noticia de las controversias y autores mas célebres de la facultad y de su historia literaria.

Art. 109. Duodécima: Cada Catedrático al principio del curso formará un cuaderno razonado sobre el método de enseñanza que piensa adoptar en su cátedra, lo presentará al Rector, y este lo remitirá al Ministro Director para los fines que convenga.

TITULO X.

Academias.

Art. 110. Ademas de la Academia práctica habrá una de oratoria, á la que asistirán los jueves y domingos durante dos horas los cursantes de quinto año de Teología, de Leyes y de Cánones, si han de ganar cédula de curso.

Art. 111. En los dos primeros meses se darán lecciones teóricas por la Filosofia de la Elocuencia de Capmany, ampliándola por el Blair, y lo restante del curso se ocupará en toda clase de composiciones sagradas y forenses.

Art. 112. Cuando ocurriere en la semana fiesta de precepto, en aquel dia se tendrá la academia del jueves.

Art. 113. El Claustro general nombrará entre sus individuos ó entre los Licenciados de cualquiera facul-

tad, distinguidos por su instruccion en letras humanas y demas calidades, el Moderante que ha de regentar la academia de Oratoria, y le señalará por dotacion la mitad de la consignada á los Catedráticos de Instituciones de facultad mayor.

Art. 114. Habrá tambien academias dominicales de Filosofia, Teología, Leyes, Cánones y Medicina, cuyos ejercicios todos los domingos del curso, despues de oir misa, durarán dos horas y media, con asistencia de todos los profesores, excepto los que concurran á la academia de Oratoria.

Art. 115. Serán Moderantes de la academia de Instituciones de Filosofia, á la que asistirán todos los estudiantes de estas, los tres Catedráticos, presidiendo en cada año el que lo fuere de Metafisica y Etica. Sobre una proposicion de esta asignatura, se tendrá el primer ejercicio de argumentos y defensas, que durará una hora. Igual tiempo durará el segundo sobre una cuestion de Física, arguyendo el primero un cursante de tercer año. La última media hora se ocupará en preguntas, que harán los cursantes de segundo y tercero á los de primer año, sobre las materias que hayan estudiado. Cada Catedrático auxiliará en estos ejercicios á sus respectivos discípulos.

Art. 116. En otra academia de Matemáticas y Ciencias fisicas, donde hubiere cátedras de estas enseñanzas, se reunirán todos los cursantes, asistiendo como Moderantes los Catedráticos, con presidencia del mas antiguo, y dedicando el tiempo á preguntas y observaciones prácticas, conforme á un reglamento que formarán, y se presentará al claustro general para su aprobacion.

Art. 117. Nombrará el claustro general los cuatro Moderantes de Teología, Leyes, Cánones y Medicina entre los Doctores y Licenciados, cuyos ejercicios de oposicion á alguna cátedra de su facultad hubieren sido aprobados. Si todavía no los hubiere con estas calidades, será nombrado un Catedrático. Se asignará á cada una de estas moderantías la tercera parte del sueldo señalado á los Catedráticos de Instituciones.

Art. 118. Los ejercicios serán en la forma siguiente. En la primera hora, despues de oir misa, se dará principio á la academia, recitando un Bachiller por espacio de media hora, una disertacion latina que habrá compuesto en el término de cuarenta y ocho horas, sobre la proposicion de las Instituciones que le hubiere cabido en suerte; le argüirán dos Bachilleres á cuarto de hora cada uno, y en cinco minutos responderá el sustentante en materia á cada argumento. Las proposiciones sorteables se tomarán de los libros de Instituciones, y en Teología lo serán doscientos artículos puramente teológicos de la Suma de Santo Tomas.

Art. 119. Seguirá otro ejercicio de argumentos y defensa, presidiendo en la Cátedra un Bachiller, y haciendo de actuantes los cursantes de tercero y cuarto curso, sobre una conclusion que de las Instituciones habrá señalado el Moderante. La última media hora se dedicará á preguntas que harán los cursantes de tercero y cuarto año á los de primero y segundo, sobre las materias que hubieren estudiado, y que el Moderante señalará.

Art. 120. La proposicion que ilustrará el Bachiller disertante, la de ejercicio de defensa, y las materias sobre que versará el de preguntas y respuestas, se fijarán los viernes á las puertas de las aulas donde se tendrán las academias.

Art. 121. Cuatro faltas á estas se computarán como quince á las cátedras, y á los que faltaren negará el Catedrático la cédula indispensable para probar el curso.

Art. 122. Cada Universidad formará sobre las bases expresadas en este título un reglamento particular para cada una de las academias que van mandadas, remitiendo copias al Gobierno para que con presencia de todo se extienda un reglamento uniforme, que deberá regir para el curso de 1825 en 1826.

TITULO XI.

Explicaciones de extraordinario.

Art. 123. Se prohiben las pasantías privadas, ya de antiguo reprobadas por las leyes y por los estatutos de las mas célebres Universidades, y en su lugar, para el aprovechamiento de los jóvenes que estudien Instituciones de Teología, Leyes y Cánones, se restablecerán las explicaciones de extraordinario con las prevenciones siguientes:

Art. 124. Primera: Que los Bachilleres de aquellas facultades serán los encargados de las explicaciones, prévia la autorizacion y licencia del Rector, la que no concederá sin oir el dictamen de la junta de Catedráticos. Tomará esta en consideracion las súplicas ó propuestas que hicieren los cursantes de cuarto año, y nombrará para explicantes Bachilleres de su confianza, con tal que sean sin tacha.

Segunda: Que los Bachilleres no podrán sustituir ni oponerse á ninguna cátedra, sin haber explicado tres meses de extraordinario.

Tercera: Que el Rector con el decano de cada facultad señalará los títulos ó capítulos de las materias de las Instituciones que hayan de explicarse.

Cuarta: Que estas explicaciones hayan de durar solo media hora, y la otra media ha de emplearse en el ejercicio de argüir, de defender y satisfacer á las preguntas sobre la inteligencia del texto, capítulo ó cánon controvertido.

Quinta: Que el Bedel ha de fijar en las puertas de las aulas las explicaciones extraordinarias que haya, con expresion de los títulos ó capítulos encargados á los explicantes. Avisará tambien á los Moderantes de las academias, quienes enviarán cuatro oyentes que hayan estudiado la materia que se explica: la asistencia de estos será precisa; la de los demas profesores quedará á su arbitrio.

Sexta: Que los aspirantes al grado de Bachiller han de acreditar su asistencia por tres meses en alguno de los cursos de Instituciones á las explicaciones de extraordinario.

TITULO XII.

Duracion del curso, matrículas, dias lectivos y de asueto, faltas de asistencia y cursillo.

Art. 125. El curso ó año escolar durará desde el 18 de Octubre hasta el 18 de Junio.

Art. 126. El dia de San Lúcas se hará la abertura de los estudios con una oracion inaugural, que pronunciará el Moderante de Oratoria, y en su defecto el Catedrático de Humanidades, la que se imprimirá, cuidando el Rector de remitir al Ministro Director el competente número de ejemplares.

Art. 127. La matrícula estará abierta desde el dia 18 de Octubre hasta el 4 de Noviembre; y solo hasta el 20 de este serán admitidos por el Rector para matricularse los estudiantes que acreditaren las causas poderosas y legítimas que les hubieren impedido presentarse antes del 4 de Noviembre. Suplirán estas faltas en el cursillo.

Art. 128. No serán admitidos á la primera matrícula los escolares que no presenten al Secretario cédula de aprobacion en los exámenes de latinidad que se prescriben, ni para matricularse en algun curso, sin haber probado el anterior, conforme al orden establecido en este arreglo.

Art. 129. No podrán matricularse para ganar dos cursos en una misma ó en diferente carrera; pero sí podrán hacerlo en cualquiera de los diez años de carrera para estudiar griego, hebreo, árabe ó matemáticas.

Art. 130. Se conceden á los maestros y á los discípulos quince dias en todo el curso, en los que, ó continuados ó interrumpidos, podrán no asistir á sus cáte-

dras: si voluntariamente faltaren mas dias, los escolares perderán curso, y los Catedráticos toda la renta correspondiente á cada leccion, prorateada por dias lectivos.

Art. 131. El Rector por causas justas podrá conceder á los Catedráticos quince dias de licencia, y no mas; y el claustro por motivos gravísimos podrá ampliarla hasta treinta, y no mas.

Art. 132. Los Catedráticos que voluntariamente abandonaren la enseñanza por dos meses, ademas del sueldo correspondiente á cada dia lectivo, perderán sus cátedras. El claustro, sin mas formalidades que la de un expediente instructivo para acreditar el hecho, las declarará vacantes, y el Rector convocará inmediatamente á oposiciones en la forma acostumbrada.

Art. 133. Para que las faltas por causa de enfermedad no perjudiquen á los Catedráticos, avisarán al Rector, y acreditarán la enfermedad ó dolencia que les impida asistir á cátedra.

Art. 134. Cuando los estudiantes enfermaren darán aviso al Catedrático, quien al tercer dia lo hará al Rector, para que á su arbitrio, y por cuenta de la Universidad, envie un médico que certifique de la enfermedad ó dolencia: si esta les impidiere asistir á cátedra treinta dias lectivos, perderán curso, á no suplir las faltas asistiendo al cursillo. Podrá tambien suplir otros treinta dias, asistiendo dos meses á las explicaciones de extraordinario.

Art. 135. El cursillo durará desde el 18 de Junio hasta el 18 de Julio, y en él suplirán los Catedráticos y los escolares las faltas inculpables expresadas en los artículos anteriores.

Art. 136. El Rector hará que sea puntual y efectiva la enseñanza en el cursillo por los Catedráticos ó Sustitutos en todos los dias, inclusos los feriados, y durante las horas prescritas en este arreglo. A los Sustitutos se dará una gratificacion decente por este trabajo.

TITULO XIII.

Exámenes para la primera matrícula y para ganar cursos.

Art. 137. Los que se presenten á matricularse en las Universidades por primera vez, serán examinados en latinidad y en la traduccion de los clásicos y del libro de la respectiva asignatura.

Art. 138. En el 10 de Octubre comenzarán los exámenes, y continuarán hasta el 20; y si en este dia no se hubieren concluido, se prorogarán hasta el 4 de Noviembre.

Art. 139. El Rector ó el Vicerector presidirán estos exámenes, que se harán por el Catedrático de Humanidades, el Moderante de Oratoria y otro Catedrático nombrado por el claustro. Se les encarga que procedan en ellos con la mas exquisita escrupulosidad, en consideracion á los irreparables perjuicios que resultan á la enseñanza, á los jóvenes y á sus familias por la inobservancia de esta ley.

Art. 140. Al fin de cada curso se tendrán exámenes generales de todos los cursantes, quienes se presentarán á ellos con la cédula de asistencia y aprovechamiento dada por su Catedrático.

Art. 141. Serán Examinadores en Instuciones filosóficas los tres Catedráticos, y para examinar á los estudiantes en las cátedras superiores de Filosofia asistirán los que hubiere de estas asignaturas.

Art. 142. Harán los exámenes de Instituciones teológicas los cuatro Catedráticos, ó mas si los hubiere; los de Instituciones civiles los tres Catedráticos, y los de instituciones canónicas los dos Catedráticos y el de Decretales.

Art. 143. A los exámenes de los profesores cursantes en las cátedras superiores de cada facultad asistirán los Catedráticos de estas asignaturas.

Art. 144. Los exámenes generales se harán desde 1.°

de Junio tarde y mañana, con toda publicidad y en horas que no hubiere cátedras de la respectiva facultad.

Art. 145. No se exigirá este examen á los cursantes del año anterior inmediato al grado de Bachiller.

Art. 146. Sin la nota de *examinado y aprobado*, firmada por los examinadores, no podrá probarse ningun curso.

Art. 147. A los que hubieren sido reprobados se concederán quince dias de término para presentarse á nuevo examen; si fueren reprobados en este, se les señala el plazo de cuatro meses para habilitarse á entrar en el tercero; y si todavía en este se les reprobare, volverán á estudiar el mismo curso; al fin del cual, si todavía fueren reprobados, los despedirá de la Universidad el Rector como desaplicados ó ineptos, poniéndolo en noticia de sus padres ó tutores.

TITULO XIV.

Exámenes para los grados de Bachiller.

Art. 148. El dia 1.° de Junio comenzarán los exámenes para los grados de Bachiller, en horas que no sean de cátedras de la facultad respectiva.

Art. 149. El ejercicio para recibir el grado de Bachiller en Filosofía será una hora de preguntas, que harán los tres Catedráticos de Instituciones sobre las materias estudiadas en los tres años.

Art. 150. Acto continuo se votará la aprobacion ó reprobacion, y se conferirá el grado por el que presida, que deberá ser un Doctor en Filosofía ó en cualquiera Facultad mayor, graduado de Bachiller en aquella.

Art. 151. Para los grados de Bachiller en Teología y Leyes serán Examinadores los tres Catedráticos mas modernos, y para el de Cánones el de Decretales y los dos de Instituciones.

Art. 152. Disertará el Graduando media hora sobre la proposicion que en veinte y cuatro horas antes le hubiere tocado en suerte ante el Decano de la facultad; responderá en cinco minutos en materia á cada uno de los argumentos que por espacio de diez le harán dos Examinadores, y contestará á las preguntas que sobre las materias de las Instituciones le hará durante media hora otro de los Examinadores.

Art. 153. Inmediatamente se votará la aprobacion ó reprobacion del ejercicio; y publicada la aprobacion por el Secretario, conferirá el Decano el grado en la forma acostumbrada, prévios los juramentos que se dirán en el título correspondiente, y no otros.

Art. 154. Antes del 1.° de Junio los Examinadores con el Decano extenderán doscientas proposiciones relativas á las principales materias de las Instituciones, para que sean sorteadas, con la siguiente prevencion: de que en Teología se elegirán doscientos artículos puramente teológicos de la Suma de Santo Tomas, y en Leyes serán ciento de Derecho civil Romano, cincuenta de Derecho patrio y cincuenta de Cánones, repitiéndose la suerte cuando saliere mas de una de estas, á no conformarse el Graduando que ha de elegir una de las tres que le hayan tocado.

Art. 155. Los cursantes juristas que, ganados los tres primeros cursos de Instituciones, y los canonistas que con los cuatro señalados en en este plan quisieren graduarse á Claustro pleno, con certificacion del Catedrático que acredite su idoneidad, serán admitidos al examen ante los Catedráticos y Doctores de la Facultad. Recitará el Graduando una disertacion latina de media hora sobre la proposicion que le hubiere cabido en suerte veinte y cuatro horas antes, elegida entre tres: le argüirán dos Catedráticos ó Doctores en un cuarto de hora cada uno, y responderá en materia á cada argumento en cinco minutos; contestará en seguida á las preguntas que durante otra hora le harán los Examinadores por su antigüedad. Media hora preguntarán precisamente sobre la materia del curso que á virtud del grado se le dispensa. Cuidará el Rector de que se observe el mayor rigor en estos exámenes.

TITULO XV.

Exámenes para los grados de Licenciado.

Art. 156. Los Bachilleres que, acreditadas las calidades prescritas en este plan, aspiraren al grado de Licenciado, sufrirán tres exámenes, uno secreto ante los Catedráticos y Doctores de la facultad, quienes en una hora de preguntas tantearán la idoneidad de los Candidatos para ser ó no admitidos. Concluido este examen se votará la admision ó exclusion, y los admitidos harán el depósito.

Art. 157. El segundo será el ejercicio llamado *repeticion pública*, que se tendrá en dia feriado con la solemnidad posible, y con asistencia de los Catedráticos, Doctores y Licenciados de la facultad y de las demas que gustaren concurrir, debiendo repartírseles conclusiones impresas.

Art. 158. Por espacio de una hora recitará el Graduando una disertacion latina sobre la proposicion que ocho dias antes le hubiere cabido en suerte, eligiendo una de tres cédulas entre las cuatrocientas que contendrán proposiciones escritas sobre las principales materias de la facultad Un Bachiller de sexto ó séptimo año, señalado por el Rector, le argüirá veinte minutos en forma, y en diez responderá el sustentante contestando á las réplicas. Por igual tiempo y forma le argüirán dos Catedráticos ó Doctores, que por su antigüedad pidieren el argumento, á quienes responderá del modo dicho. Por turno irán prevenidos los Doctores para este ejercicio.

Art. 159. El dia que el Rector y el Cancelario designare, asistirá este acompañado de dos Doctores á dar puntos para el ejercicio secreto en la forma dicha en el artículo anterior; con la advertencia de que si el ejercicio fuere en Teología, trescientas proposiciones serán elegidas en la Suma de Santo Tomas, y ciento serán de Escritura y Disciplina general de la Iglesia.

Art. 160. Durante veinte y cuatro horas, el Graduando permanecerá incomunicado en la Biblioteca ú otra pieza cómoda, suministrándosele comida, cama, recado de escribir y un escribiente que no sea facultativo: el Rector y dos Catedráticos celarán sobre la incomunicacion, y una hora antes de empezar el ejercicicio entregará el Graduando al Secretario la disertacion escrita en limpio para que puedan leerla los Examinadores.

Art. 161. Daráse principio al ejercicio con la lectura que en tres cuartos de hora hará el candidato de la disertacion en latin; le argüirán dos Catedráticos Doctores turnando entre sí para estos ejercicios, y durará veinte minutos cada argumento; en diez responderá el Candidato á las réplicas. Pasado algun intervalo de reposo, que se concederá, cuatro Examinadores, sacados por suerte entre los que no hubieren argüido, le preguntarán durante una hora sobre toda la Facultad. No podrán pues ser menos de seis los Examinadores par la Licenciatura.

Art. 162. El Cancelario que presidiere este acto, sin votar en él no siendo facultativo, examinará con los dos mas antiguos los votos de A. y R., expresándose en la publicacion y en los títulos la simple aprobacion, cuando no fueren todos de A., *y con unanimidad ó nemine discrepante* cuando lo fueren.

Art. 163. Acto continuo, y con las formalidades de estilo, conferirá al aprobado el grado de Licenciado, prévios los juramentos que se dirán, y no otros.

Art. 164. Nada se innovará en los ejercicios que para la Licenciatura en Teología se requieren en la Universidad de Alcalá; pero con las prevenciones siguientes. Primera. Que en los actos de *approbo y reprobo* no se distribuyan las propinas hasta que se haya verificado la votacion. Segunda. Que los Bachilleres que en tres ó en dos años quisieren defender los ocho actos, podrán aspirar á la Licenciatura, con tal que estudien ó hayan estudiado los años prescritos en este plan.

TITULO XVI.

Del Doctorado.

Art. 165. A los Licenciados que lo solicitaren se conferirá el grado de Doctor, con la solemnidad y formalidades prescritas en los respectivos estatutos, y supresion de gastos inútiles.

Art. 166. Los ejercicios y arengas de estilo versarán sobre materias útiles y correspondientes á la dignidad del acto que presidirá el Cancelario, á quien compete conferir el grado, teniendo á su diestra al Rector y á la izquierda al Decano de la Facultad: se dará fin con un elogio en latin, que pronunciará el nuevo Doctor, en alabanza del Monarca que con tanto zelo promueve los estudios generales de las ciencias útiles á la Religion y al Estado.

TITULO XVII.

Juramentos al tiempo de recibirse los grados menores y mayores, y en las posesiones de cátedras.

Art. 167. A los juramentos prescritos por estatutos y por las leyes que mandan se jure antes de recibir grados ó posesionarse de las cátedras, enseñar y sostener la doctrina del Concilio de Constanza contra el regicidio, y enseñar y defender la Inmaculada Concepcion de María Santísima, se añadirán los dos siguientes: Primero. Enseñar y defender la soberanía del Rey nuestro Señor y los derechos de su Corona. Segundo. No haber pertenecido ni haber de pertenecer jamas á las sociedades secretas reprobadas por las leyes. Cuando se publicare un reglamento académico que comprenda las disposiciones particulares que no pueden expresarse en un plan y arreglo general, se dictará la fórmula del juramento uniforme que habrá de observarse en todas las Universidades.

TITULO XVIII.

Incorporacion de cursos y de grados.

Art. 168. Los cursos ganados y los grados recibidos en cualquiera Universidad de las que en este plan se conservan, podrán incorporarse recíprocamente en todas; precediendo para el grado de Bachiller y para los de Licenciado y Doctor la verificacion de los títulos y la consignacion de la mitad del depósito.

Art. 169. Se admitirán para la incorporacion de las Universidades que subsisten los cursos y grados de las Universidades suprimidas; pero con la condicion de que los aspirantes han de sufrir los mismos exámenes y consignar las mismas cantidades que para los grados se prescriben en este arreglo.

Art. 170. Los cursos de Filosofía y Teología que los Regulares hayan estudiado en sus Colegios de enseñanza, conforme á las asignaturas de este plan, se admitirán y podrán ser incorporados en las Universidades, ó para continuar la carrera, ó para recibir los grados.

Art. 171. La incorporacion de cualquiera curso ó grado no se verificará sin que preceda la acordada del Secretario dirigida á la respectiva Universidad ó Colegio secular ó regular, para contestar la legitimidad de las certificaciones. Los Secretarios no expedirán la contestacion sin la autorizacion del Rector ó Superior, la que se hará constar.

TITULO XIX.

Cátedras: su clasificacion y calidades para obtenerlas.

Art. 172. Todas las cátedras de las Universidades, excepto las inferiores de Latinidad y las de Instituciones filosóficas, serán de propiedad y jubilacion.

Art. 173. Para ganar esta se requieren treinta años

de puntual enseñanza en las cátedras de Facultad mayor, acreditados en debida forma; y treinta y cinco en las de Humanidades y de Lenguas, y en las superiores de Filosofía.

Art. 174. Las cátedras de las Facultades mayores son de ingreso, de ascenso y de término.

Art. 175. Serán de ingreso las cuatro de Instituciones teológicas, las tres de Instituciones civiles, las dos de Instituciones canónicas y las cuatro de Instituciones médicas.

Art 176. Serán de ascenso en Teología las de Moral y Escritura; en Leyes las de Digesto Romano-hispano y de Práctica forense, y en Cánones la de Decretales.

Art. 177. Serán de término en Teología la de Historia y Disciplina general de la Iglesia, de asistencia comun á Teólogos y Canonistas en el séptimo año; en Leyes la de Recopilacion; en Cánones la de Historia y Disciplina particular de España, tambien comun á Teologos y Canonistas, y en Medicina la de Clínica. Segun esta clasificacion de las cátedras se fijarán las bases de su dotacion en el competente título.

Art. 178. Las cátedras de Regulares establecidas en Salamanca, Valladolid y Alcalá, aunque son de jubilacion, no pertenecen fijamente á esta clasificacion que se establece con respecto á las de provision Real. Para regularizar y hacer efectiva y mas útil su enseñanza, se dispondrá lo conveniente en el título último.

Art. 179. Las cátedras de Instituciones filosóficas serán perpetuas, aunque no de jubilacion, y su buen desempeño servirá de mérito positivo para entrar en las de Facultad mayor ó en las superiores de Filosofía.

Art. 180. Para obtener las tres cátedras primeras de Filosofía, ademas del grado de Bachiller, se requiere haber ganado seis cursos por lo menos en cualquiera Facultad mayor ó el grado de Licenciado en Filosofía.

Art. 181. Para oponerse á las superiores de Matemáticas, Física experimental &c., ademas del grado de Bachiller en Filosofía, se requiere haber estudiado otro

año de Matemáticas y dos de Ciencias naturales, con calidad de que el uno ha de ser de la asignatura de la cátedra, en cualquier estudio público y aprobado.

Art. 182. A los Opositores de Humanidades y Lenguas que fueren graduados de Bachilleres en cualquiera Facultad mayor, no se les exigirá el grado de Bachiller en Filosofía.

Art. 183. Los propietarios de estas últimas cátedras, que con las calidades precisas quisieren graduarse de Licenciados y Doctores de Facultad mayor ó en Filosofía, serán admitidos á medias propinas: para ganar la jubilacion habrán de recibir cualquiera de estos grados.

Art. 184. Para obtener las cátedras de ingreso, los que sean Doctores ó Licenciados, ademas de los grados de Bachiller, deben haber ganado siete cursos en la respectiva facultad; pero en Medicina bastarán seis.

Art. 185. Los que fueren nombrados Catedráticos de Teología, se ordenarán *in sacris* en el término de seis meses; pasados los cuales, si no lo hicieren, se declarará vacante la cátedra.

Art. 186. Los Catedráticos de Instituciones para ganar la jubilacion recibirán en el propio término de seis meses el grado de Licenciado, y los de ascenso y de término el de Doctor.

Art. 187. Para oponerse á la cátedra de Sagrada Escritura, acreditarán los Opositores haber estudiado un año por lo menos la lengua hebrea: para hacerlo á la de término de Teología, un año de Griego ó de Hebreo; y á los Canonistas se exige tambien un año de Griego para oponerse á las de ascenso y de término en su Facultad.

TITULO XX.

De las oposiciones á las cátedras.

Art. 188. Luego que se verificare la vacante de alguna cátedra, se publicará en Claustro general: el Rector convocará á oposiciones por edicto en la forma acos-

tumbrada, con expresion del valor de la cátedra, y le remitirá á los Rectores de las demas Universidades para que se fije en todas las del Reino. El término improrogable será de cincuenta dias, para que dentro de ellos los Opositores de afuera puedan presentar y verificar sus títulos y el certificado de buena conducta segun el artículo 273; condiciones precisas y únicas para ser admitidos á la oposicion.

Art. 189. En Claustro general se sacarán por suerte siete individuos, los que nombrarán á pluralidad de votos los tres Censores y Jueces de la oposicion.

Art. 190. Para Censores de las cátedras de término y de ascenso serán preferidos los jubilados de provision Real, y para estas últimas es llamado primero el Catedrático de término: para las de íngreso será nombrado Censor, al menos un Catedrático de las de ascenso ó de término.

Art. 191. Donde hay establecidas cátedras de Regulares en la Facultad de Teología, podrán los Catedráticos ser nombrados Censores despues de los llamados en los artículos anteriores; y para las oposiciones ó cátedras de Instituciones, se nombrará indistintamente entre ellos y los de provision Real.

Art. 192. Para Censor en las cátedras de Instituciones filosóficas, podrá ser nombrado cualquier Catedrático de Facultad mayor, con tal que tenga el grado de Bachiller en Filosofía.

Art. 193. Serán nombrados censores para las cátedras superiores de Filosofía, despues de los Doctores en ella, los Catedráticos que hubiere de aquellas asignaturas, y á falta de unos y otros los Catedráticos de Medicina.

Art. 194. Para censores en las cátedras de Lenguas se nombrará á los Catedráticos, Doctores y Licenciados ó Bachilleres que hubieren acreditado tener conocimiento de ellas. Cuando para esta ú otra cualquiera oposicion faltaren peritos en el Gremio y Cláustro de la universidad, podrá esta nombrar Censores de afuera, y los

gastos que ocurran serán por cuenta de la misma.

Art. 195. Los censores, despues de haber examinado todos los documentos que les exhibirá el Secretario, y tomado conocimiento de las calidades de los opositores, arreglarán con el Rector las trincas segun la mayor dignidad y antigüedad literaria, con sujecion á las leyes de la Novísima Recopilacion y á los estatutos de cada universidad, en cuanto no se opongan á lo mandado en este arreglo.

Art. 196. De las materias principales de cada asignatura elegirá la facultad respectiva doscientos capítulos ó títulos (para Instituciones teológicas serán artículos de la Suma de Santo Tomas), y se sacarán por suerte tres cédulas á presencia de los contrincantes; el opositor elegirá la que guste. Pasando á la Biblioteca, dará escrita antes de media hora la conclusion que haya de defender, comunicándose á los contrincantes y á los jueces. En la forma dicha para la licenciatura permanecerá incomunicado las veinte y cuatro horas que preceden al ejercicio.

Art. 197. Comenzará este leyendo el opositor en tres cuartos de hora la disertacion en latin; le argüirán los dos Coopositores veinte minutos cada uno, y ocupará diez el sustentante en responder y contestar á las réplicas que le hicieren.

Art. 198. Ademas de este ejercicio, que harán todos sucesivamente, concurrirán los opositores al examen privado que se hará por los censores, preguntando cada uno un cuarto de hora á cada opositor sobre la materia de la asignatura de la cátedra y el mejor modo de enseñarla. Se suspenderá y continuará sin interrupcion este ejercicio los dias que sean necesarios, empleando en él las horas que el Rector juzgare convenientes.

Art. 199. Concluidos los ejercicios de oposicion, cada uno de los censores, en el preciso término de diez dias, entregará al Rector su censura cerrada y sellada con la propuesta por orden de los tres mas beneméritos, y con la clasificacion de los demas opositores.

Art. 200. El Rector, pasados otros cuatro, remitirá al Consejo estas censuras cerradas, acompañando la suya si la cátedra fuere de su facultad, y por separado el informe sobre la conducta y opiniones políticas de los opositores, el cual extenderá, oyendo antes al Tribunal de censura.

Art. 201. El Rector y los censores observarán las leyes del título noveno, libro octavo de la Novísima Recopilacion en cuanto no se opongan á lo prescrito en este arreglo; y por lo tocante al orden y método de consultar las Cátedras, los Directores y el Consejo continuarán observando como hasta aqui lo que está mandado.

Art. 202. A cuantos intervengan de cualquiera modo en las censuras, informes y provisiones de Cátedras, bajo de toda responsabilidad se encarga que procedan con la mas rigorosa y exquisita escrupulosidad; á fin de que el magisterio público nunca se confie á sugetos indignos, y capaces por su inmoralidad ú opiniones antireligiosas ó antimonárquicas de pervertir la juventud.

Art. 203. Aunque las oposiciones á las cátedras de Matemáticas, de Ciencias naturales, de Medicina, Humanidades y Lenguas deberán verificarse con sujecion á las reglas generales, en el método de los ejercicios se harán las variaciones indispensables en estas ciencias.

Art. 204. Los argumentos no se harán en forma silogística ni en latin, y sí en reflexiones sueltas y sucintas, proporcionándose á los opositores los medios ordinarios de demostracion.

Art. 205. Los ejercicios que deberán hacer los opositores en Medicina, serán tres. El primero consistirá en una disertacion latina de media hora sobre uno de los tres puntos sorteados, que elegirá, y la compondrá dentro del término de veinte y cuatro horas encerrado en una pieza á propósito, con los libros que pidiere, bajo la vigilancia de un catedrático y de los contrincantes si quisieren asistir. El segundo en una leccion de repente en castellano, sobre uno de los tres piques que elegi-

rá tambien del libro elemental de texto, manifestando en esto su maestría y disposicion para la enseñanza. Concluidos cada uno de estos ejercicios, harán los contrincantes sus argumentos ó reflexiones: para el primero en latin, de las conclusiones que sacará el actuante dentro de dos horas del punto sorteado, y para el segundo en castellano. Estos argumentos ó reflexiones durarán media hora cada uno. El último acto será privado, pero á presencia de los opositores, y consistirá en una hora de preguntas que hará cada uno de los censores sobre todas las partes de la medicina y ramos auxiliares.

Art. 206. Los opositores á las cátedras de anatomía y medicina clínica harán otro ejercicio antes del privado: para la de anatomía será una leccion teórica y práctica sobre el cadáver de uno de los órganos de la economía; y para la de Clínica una exposicion del estado actual del enfermo que se le señale, caracterizando la enfermedad luego que se separe del enfermo, y formando el dianóstico, prognóstico y curacion de ella; uno y otro acto sin argumentos, ni limitacion de tiempo.

Art. 207. Para la cátedra de Humanidades se tendrán dos ejercicios de oposicion. En el primero traducirá el opositor improvisamente en el Tito-Livio, Ciceron y Quintiliano, y en seguida en Terencio, Virgilio y Horacio. Despues de la traduccion le propondrán dificultades los contrincantes sobre la Gramática, Retórica y Poética; debiendo durar este ejercicio hora y media. En otro leerá una composicion de veinte y cuatro horas, la que antes habrá entregado á los censores y coopositores: la lectura durará media hora, y en otra le preguntarán los coopositores, y cuando gusten los censores, sobre la disertacion ó sobre las materias de asignatura.

Art. 208. En las oposiciones de Griego habrá tambien dos ejercicios de hora y media cada uno. En el primero se picará en los ocho libros de la historia de Tucídides, en las oraciones de Demóstenes y en las obras épicas de Homero. El opositor traducirá en los tres autores del pique respectivo á cada uno, y los contrincantes

le propondrán dificultades sobre la traduccion y explicacion, ó sobre Gramática ó Poética. En el segundo sufrirá un examen sobre todos los puntos de Gramática griega, especialmente sobre la doctrina de la elípsis, naturaleza de los verbos medios, dialectos, idiotismos y partículas.

Art. 209. En las de Hebreo se tendrán por igual tiempo los dos ejercicios: en el uno se picará en tres partes diferentes del texto de la Biblia, y el sustentante traducirá improvisamente donde el Presidente le señale, y responderá á las dificultades que los competidores le propongan. En el segundo sustentará unas conclusiones sobre ritos y ceremonias, y antigüedades hebreas, proponiendo los contrincantes dificultades sueltas.

Art. 210. En las de Arabe se picará primero en la tabla de Cebes, despues en el Timur, y últimamente en el Corán. El Presidente del acto señalará al opositor en los tres piques desde donde ha de empezar á traducir. Lo verificará por espacio de diez minutos en cada uno de los piques, y por un cuarto de hora en todos ellos se le harán preguntas y objeciones, ó por los contrincantes ó por los jueces sobre la legitimidad de la version y especial caracter de la lengua.

TITULO XXI.

Obligaciones de los Catedráticos.

Art. 211. Los Catedráticos son responsables de la asistencia y aprovechamiento de sus discípulos, debiéndoles tambien dar ejemplo de sana doctrina y de irreprensible conducta.

Art. 212. Para cumplir lo primero tendrán una matrícula ó librete donde anotarán diariamente las faltas de asistencia y las de leccion. Estas últimas se computarán como aquellas para conceder ó negar la cédula de curso.

Art. 213. En una lista reservada anotarán los vicios

ó defectos que observaren en sus discípulos, y si lo estimaren conveniente, pasarán copia al Tribunal correccional de censura.

Art. 214. Vigilarán por cuantos medios esten á su alcance sobre la conducta de los discípulos; si observaren ó supieren algun extravío, los amonestarán en secreto y en público, segun su prudencia les dictare; y cuando ya su autoridad paternal no alcance á conseguir la enmienda del extraviado, darán cuenta con reserva al Tribunal correccional de censura.

Art. 215. Todos los Catedráticos formarán una lista de sus discípulos con notas individuales y expresivas de su capacidad, aplicacion, instruccion y aptitud para los cargos ó destinos que podrán desempeñar en las diferentes carreras de la universidad ó del Estado; con toda reserva se entregarán estas listas al Rector, y este las dará á su sucesor para que se custodien en un depósito, al que podrán acudir las mismas universidades, y el Gobierno cuando le pareciere, para los fines que convenga.

Art. 216. Ademas de estos deberes y los comunes literarios de su ministerio, serán obligados los Catedráticos á sostener cada año un acto público de conclusiones, sin cuyo ejercicio no les valdrá para la jubilacion.

TITULO XXII.

Sustitutos de las cátedras.

Art. 217. El dia de San Lúcas nombrará el claustro general entre los Doctores, Licenciados ó Bachilleres, sustitutos para las cátedras, observando esta escala, y prefiriendo por clases al Doctor, Licenciado ó Bachiller, cuyos ejercicios hubieren sido aprobados en cualquiera oposicion á las cátedras.

Art. 218. En el mismo dia nombrará el claustro de Catedráticos los sustitutos en ausencias y enfermedades de los propietarios, oyendo la propuesta y dictamen de

estos; y dos señaladamente para que expliquen por la tarde en las cátedras de Escritura y Decretales, permitiéndose á estos Catedráticos enviarlos en las que no puedan ó no gusten asistir; pero quedando á su cuenta el gratificarlos.

Art. 219. La dotacion de los primeros sustitutos se fijará en el competente título, y sus obligaciones son las mismas que se imponen á los Catedráticos, á excepcion de la defensa del acto mayor.

TITULO XXIII.

Actos mayores.

Art. 220. Llamaranse asi los que han de presidir cada año los Catedráticos *pro munere Cathedrae*: el actuante será un discípulo ú otro escolar á su eleccion; con tal que en las cátedras superiores haya de ser Bachiller.

Art. 221. Ademas de estos habrá cuatro actos cada año *pro Universitate* en la facultad de Teología, dos en Leyes, uno en Cánones, uno de Medicina, donde se estudiare, presidiéndolos por turno los meros Doctores.

Art. 222. Se defenderán dos conclusiones, y á lo mas cuatro, y se imprimirán previa la censura de los tres Catedráticos mas antiguos de Teología, de Leyes y de Cánones, que harán las veces del censor regio, y con licencia del Rector.

Art. 223. El Rector hará que se tengan los actos los jueves por la mañana del último tercio del curso, ó antes si fuere necesario, en la aula mas grande de cada respectiva facultad, con asistencia de todos los Catedráticos, Doctores y estudiantes, que con este motivo no tendrán cátedras.

Art. 224. No se omitirá por esto la academia de Oratoria prescrita á los cursantes de quinto año, teniéndose en horas diferentes de las del acto señaladas por el Rector.

Art. 225. El acto comenzará por un argumento de

veinte minutos que propondrá un Bachiller, á quien en otros diez responderá el actuante, contestando á sus réplicas; el segundo argumento será de un Catedrático sin limitacion de tiempo, y el restante, hasta cumplir dos horas, argüirán los Catedráticos ó Doctores que gusten y pidieren el argumento por su antigüedad; pero irán prevenidos turnando entre sí los Doctores menos antiguos.

Art. 226. La universidad costeará la impresion de sus actos, y los actuantes ó los Presidentes Catedráticos los de su obligacion. En todos ellos se darán las propinas de costumbre.

Art. 227. *Adicion.* En la universidad de Salamanca se observará por lo tocante á los actos de Teología, el método que regia antes de 1807, con sola la variacion de que se tengan por la mañana, y no mas.

TITULO XXIV.

Del gobierno de las universidades.

Art. 228. El gobierno de las universidades del reino pertenece al Rector y al claustro respectivamente, y segun lo dispuesto en este arreglo.

TITULO XXV.

Del Rector.

Art. 229. El Rector es la cabeza de la universidad para su gobierno literario, político, económico, contencioso y correccional, con solas las restricciones expresadas en este arreglo.

Art. 230. Desde el presente año el Rey elegirá los Rectores de las universidades, á consulta del Consejo Real, entre los tres sugetos propuestos por el claustro general.

Art. 231. Reunido este al abrirse el curso en este

año, y al concluirse el término el primero de Mayo en todos los trienios sucesivos, se sacarán por suerte siete individuos compromisarios, quienes por mayoría de votos harán la terna con sujecion á la ley que dice: „Que las elecciones de Rectores recaigan en hombres de edad provecta y profesores acreditados por su talento, prudencia y doctrina." Si asi no lo hicieren, el Consejo devolverá la propuesta para que hagan otra.

Art. 232. Podrán incluir en la terna Canónigos ó Dignidades de la respectiva Iglesia catedral, con tal que sean de excelentes calidades y tengan el grado de Doctor en cualquiera universidad aprobada. El grado les será incorporado en el hecho mismo de que se les nombre Rectores.

Art. 233. Las propuestas se dirigirán al Consejo por el que presidiere la eleccion.

Art. 234. El Rectorado durará tres años, y al fin de ellos podrá ser incluido en la terna el Rector que loablemente hubiere desempeñado su cargo, si reune en su favor cinco votos de los siete.

Art. 235. El Rector en el gobierno interior de la universidad procederá con arreglo á las leyes publicadas ó que se publicaren, de las cuales será el ejecutor, y el único responsable.

Art. 236. Solo el Rector podrá convocar y presidir el claustro general, el de Catedráticos, la junta de Hacienda y las juntas de Facultad.

Art. 237. Nombrará entre los individuos del claustro un Vicerector de acreditada conducta, para que le supla y auxilie en el desempeño de sus obligaciones.

Art. 238. Celará sobre los estudiantes, sobre los Catedráticos y Doctores, y sobre todos los individuos del claustro y del gremio, quienes al matricularse jurarán obedecerle *in licitis et honestis*.

Art. 239. Visitará cuando lo juzgue oportuno las aulas, acompañado de uno ó mas Catedráticos de la respectiva facultad y de los Ministros y Dependientes de estilo; y precisamente lo hará antes de las vacaciones de

Navidad, de Semana Santa y de verano.

Art. 240. Oirá ó hará que comisionados de su confianza oigan las explicaciones de los maestros, celando sobre la pureza de las doctrinas religiosas y monárquicas.

Art. 241. No podrá alterar las leyes; pero resolverá las dudas, ó por sí ú oyendo el parecer del claustro general, y del particular de Catedráticos en negocios de su competencia; quedando siempre responsable de la resolucion que adopte.

Art. 242. No podrá suspender á ningun Catedrático, á no ser por delito que merezca formacion de causa criminal; en cuyo caso lo hará, dando cuenta al Consejo con los motivos justificados, sin perjuicio de continuar la causa.

Art. 243. Ejercerá la jurisdiccion contenciosa sobre todos los individuos que gozaren del fuero académico, el cual se concede con las siguientes aclaraciones.

TITULO XXVI.

Fuero académico.

Art. 244. Todos los individuos del claustro, los del gremio de la Universidad que se matricularen y asistieren puntualmente á las cátedras, y los oficiales, ministros y dependientes con sueldos fijos, gozarán del fuero criminal pasivo, á no ser en los delitos que por las leyes merezcan pena corporal.

Art. 245. A los mismos se concede el fuero civil pasivo, restringido á las demandas que se hicieren por deudas ú otras obligaciones, nacidas puramente de hechos ejecutados por los escolares y demas privilegiados.

Art. 246. Con respecto á los escolares ó maestros que no residan todo el año en los pueblos donde se hallan establecidas las Universidades, se limitará la última concesion á las obligaciones contraidas durante el curso y puntual asistencia á las cátedras.

Art. 247. En gracia de estos establecimientos litera-

rios y de los Colegios ó Comunidades de estudios, ya de antiguo incorporados á las Universidades en los pueblos donde estas existen, se concede al Rector la jurisdiccion civil que competia á los Jueces de Rentas de la Universidad de Salamanca, para la administracion y cobranza de las suyas, en los términos y con las limitaciones que se contienen en las leyes del título 6.°, libro 8.° de la Novísima Recopilacion; por ser muy conforme al fomento y prosperidad de los estudios generales la extension de esta gracia á todos aquellos cuyos fondos estan bajo la inmediata inspeccion y direccion del Gobierno.

Art. 248. Las apelaciones en todas estas causas de fuero académico se harán al claustro general, el que nombrará para Jueces dos Doctores juristas y un canonista, quienes procederán con arreglo á las leyes.

TITULO XXVII.

De los Cancelarios.

Art. 249. En las Universidades, donde como en Cervera el Cancelario es la única cabeza que reune á las suyas las facultades del Rector, no se hará novedad.

Art. 250. Por ahora, y hasta tanto que vacaren por muerte ú otra causa las dignidades de los Cancelarios de Salamanca y Alcalá, continuarán estos ejerciendo la jurisdiccion privilegiada que les fue concedida: pero verificada la vacante, se ejecutará del modo que convenga la medida general prevenida en este arreglo.

Art. 251. Los Cancelarios asistirán á dar puntos para el último ejercicio de licenciatura, que presidirán y regentarán, confiriendo el grado á los candidatos. Presidirán tambien el ejercicio y conferirán el grado de Doctor.

TITULO XXVIII.

Claustros.

Art. 252. No habrá mas claustros que el general y el de Catedráticos.

Art. 253. Del claustro general son individuos todos los Doctores de facultad mayor; y para deliberar se requiere que haya reunidos once, incluso el Rector ó Vicerector: cuando asistiere con justo título el Cancelario ó su Vicegerente, tomará el asiento inmediato al Rector.

Art. 254. Al claustro general, ademas de otras facultades que se le designan en los correspondientes títulos de este arreglo, pertenece el nombramiento de todos los oficiales, ministros y dependientes necesarios para la administracion y buen gobierno, salvos empero los derechos de Patronato ú otro legítimo título.

Art. 255. El claustro particular de Catedráticos, que convocará y presidirá el Rector y las juntas de cada facultad, solo se reunirán para tratar asuntos concernientes á la instruccion literaria, mejoras de la enseñanza, y remocion de los obstáculos que las impidan. No podrá deliberar sin la asistencia de dos individuos por lo menos de cada facultad, y todos han de ser Doctores ó Licenciados.

TITULO XXIX.

Junta de Hacienda.

Art. 256. Habrá ademas una junta de Hacienda, encargada exclusivamente de administrar, recaudar y distribuir la renta de las Universidades; dando cuenta mensualmente de sus operaciones al claustro general, y presentando dos veces al año, por todo el mes de Enero y por todo el mes de Julio, las cuentas que el claustro aprobará si las hallare conformes, y dejará de aprobar si juzga que no lo estan.

Art. 257. Se compondrá esta junta del Rector, del Síndico Fiscal, de cuatro individuos del claustro, dos Catedráticos y dos Doctores pertenecientes á diferentes facultades, y el Contador, que llevará los libros de cargo y data, y extenderá los acuerdos; mas no tendrá voto.

Art. 258. En cualquiera Universidad, en que por justas consideraciones entraba á componer la junta de Hacienda algun individuo de otro Colegio ó Comunidad literaria, no se hará novedad.

Art. 259. Luego que se recibiere y publicare en claustro general este arreglo, nombrará los cuatro individuos que han de componer la junta de Hacienda, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 260. Nombrará tambien entre los Catedráticos mas acreditados un Síndico Fiscal, á quien autorizará con los correspondientes poderes para promover los intereses de la Universidad, la rígida observancia de todas las leyes académicas, y cuanto conduzca al florecimiento de las letras y buenas costumbres. Este oficio durará cuatro años.

Art. 261. La primera ocupacion de esta junta, que se instalará inmediatamente bajo la presidencia interina de los actuales Rectores ó Vicerectores, será tomar una razon puntualísima del estado de las rentas, de su inversion ó mala versacion; dando cuenta de todo al Gobierno, y proponiendo los medios para la mejor administracion, y los que estimare conducentes para la dotacion de las cátedras establecidas, y de las que se establecen en este arreglo.

Art. 262. Las bases para esta dotacion, bajo las cuales se hará proporcionalmente desde el próximo curso la distribucion de las rentas que cada Universidad tuviere, son las sguientes:

	Reales.
Las cátedras de Humanidades y de Lenguas se dotarán, cada una en.............	6.000.
Las tres de Instituciones filosóficas, cada una en....	4.000.
Las de Matemáticas y Ciencias físicas, cada una en....	8.000.
Para el maquinista y ayudante de Física experimental y de Química....	3.000.
Las de Instituciones en todas las facultades, cada una....	6.000.
Las de ascenso en cada facultad....	9.000.
La de término idem....	15.000.
La moderantía de Oratoria en....	2.000.
Las de Filosofia, á cada uno de los tres Catedráticos....	320.
Las moderantías de Teología, Leyes, Cánones y Medicina, cada una en......	2.000.
Sustitutos de cátedras de Lenguas....	1.500.
Idem de Instituciones filosóficas....	1.000.
Idem de cátedras superiores de Filosofia.	2.000.
Idem de Instituciones de facultad mayor.	1.500.
Idem de cátedras de ascenso....	2.000.
Idem de término....	3.000.

Art. 263. Para arreglar con analogía á las bases anteriores los sueldos de los empleados, ministros y sirvientes, y los gastos de escritorio y demas oficinas de las Universidades, juntamente con lo necesario para la buena enseñanza y para la conservacion de los edificios, el Rector y claustro, oyendo á la junta de Hacíenda, informarán á la mayor brevedad posible al Gobierno cuanto juzguen conveniente, ampliando su informe á las obligaciones de todos los dependientes, su dotacion actual, y la que convenga señalarles para lo sucesivo, teniendo presentes las obvenciones que puedan percibir, y fijando el número de empleados, que han de ser los muy precisos é indispensables para el buen servicio.

Art. 264. Entre tanto los empleados de las Universidades continuarán desempeñando sus cargos y percibiendo sus sueldos, con arreglo á estatutos, leyes, Rea-

les órdenes de S. M. y del Consejo, hasta que con mayores conocimientos puedan dictarse acertadas providencias.

Art. 265. Todas las rentas de cada Universidad entrarán en un fondo comun, que acrecerá con los derechos que se perciban por matrículas, incorporacion de cursos y colacion de grados; y pues que reducido el número de Universidades, será mayor el de las obvenciones, los derechos se uniformarán conforme al siguiente arreglo:

	Reales.
Primera matrícula, derechos......................	20.
Las siguientes matrículas anuales............	04.
Por cada curso que se incorpore.............	20.

Nota. La mitad de lo percibido por estos títulos ingresará en el arca general de la Universidad, y la otra mitad será para las propinas de estilo.

Grado de Bachiller en Filosofia............	160.
Idem de facultad mayor............................	300.

Nota. Percibirán los tres examinadores para el grado de Bachiller en Filosofia diez reales cada uno, quince el Presidente, diez el Secretario, y seis el Bedel: lo demas ingresará en el arca.

Los examinadores en facultad mayor percibirán veinte reales cada uno, treinta el Decano Presidente, veinte el Secretario, doce el Bedel: lo demas ingresará en el arca.

El depósito para el grado de Licenciado será en todas las facultades...................	3.000.
Para el grado de Doctor idem...............	3.000.

Nota. La cuarta parte de estos depósitos se adjudicará á el arca de la Universidad, y lo restante se repartirá en propinas conforme lo acordare el claustro general, con prevencion al Rector de que por ningun título ni pretexto se exijan mas cantidades á los graduandos.

TITULO XXX.

Disciplina religiosa y moral.

Art. 266. Para que la educacion moral y religiosa de los jóvenes, no menos importante que su instruccion literaria, se afiance sobre bases sólidas, habrá en cada Universidad un tribunal de censura y correccion, encargado de velar y hacer que se observen las siguientes leyes de policía escolástica y disciplina moral y religiosa, que obligarán á los maestros y á los discípulos.

Art. 267. El Rector y cuatro Doctores que nombrará el claustro general, debiendo ser dos de ellos eclesiásticos seculares ó regulares, y todos acreditados por su doctrina y conducta, formarán el tribunal de censura y correccion; y para que no se traspiren sus trabajos, que deberán hacerse con la posible reserva, el mas antiguo hará de Secretario.

Art. 168. Los que hayan de matricularse por primera vez, presentarán al tribunal de censura la nota de su nombre y apellido, lugar de su naturaleza y última residencia, la fe de bautismo y un certificado de su buena conducta política y religiosa dado por el párroco y autoridad civil de donde proceda; y sin la fórmula del tribunal ,,admítasele", no los inscribirá el Secretario en la matrícula.

Art. 269. Por ahora, y hasta que esta ley pueda llegar á noticia de los pueblos, serán admitidos interinamente, con la calidad de que antes del fin del curso presentarán el susodicho certificado, sin el cual no podrá probarse aquel.

Art. 270. Otro igual dado por el Rector y dos Catedráticos, y publicada bastantemente esta ley por el tribunal de censura, se exigirá á los que se presenten para incorporar cursos y grados de otras Universidades,

no eximiéndose tampoco á los alumnos de los Colegios y Seminarios de presentar igual testimonio dado por los Directores de estos establecimientos Lo prevenido en el artículo anterior se extenderá á los comprendidos en este.

Art. 271. El mismo certificado presentarán los opositores á cátedras, sin el cual no serán admitidos á la oposicion.

Art. 272. Al finalizarse el curso, todo escolar se procurará el testimonio de buena conducta, firmado por el tribunal de censura.

Art. 273. Sin la cédula del tribunal que diga „ es de buena conducta", ningun escolar podrá probar el curso, ni ser admitido á los grados académicos.

Art. 274. Ningun estudiante podrá alojarse en posadas ó casas, cuyos dueños se procuren por este medio algun lucro ó grangería, sin que estos presenten la autorizacion dada por el Rector para admitir estudiantes.

Art. 275. El Rector no la concederá sin oir al tribunal de censura, encargado de tomar los competentes informes.

Art. 276. Se exceptuarán de esta ley los colegios, conventos, casas de particulares de distincion, los eclesiásticos, los parientes de los estudiantes ú otros vecinos honrados, á quienes podrán servir de criados, con tal que los amos no tengan mala nota á juicio de las autoridades locales ó del Gobierno.

Art. 277. La nota que segun el artículo 268 han de presentar los estudiantes, expresará tambien la posada ó alojamiento en que vivieren; y cuando se mudaren, presentarán otra nueva para conocimiento del tribunal. Igual nota entregarán á sus respectivos Catedráticos, que tambien son obligados á velar sobre la aplicacion y conducta de sus discípulos.

Art. 278. Los individuos del tribunal y sus dependientes velarán sobre los excesos que puedan cometer los estudiantes; si tienen reuniones sospechosas; si salen

á deshora de la noche ó en las de estudio; si juegan ó asisten á juegos prohibidos, ó en horas de estudio á los no prohibidos; si mantienen comunicacion con personas sospechosas ó indiciadas de malas opiniones; si malgastan en vicios ó en excesivo lujo. A los dueños de casas ó de posadas que de cualquier modo apadrinaren ó encubrieren estos desórdenes, les negará el Rector la autorizacion para admitir estudiantes en el inmediato curso.

Art. 279. El tribunal hará un prudente uso de las noticias, y de cualesquiera denuncias que se le hicieren, reservando con cautela los nombres de los denunciadores.

Art. 280. En las horas de estudio por la mañana y por la noche no podrán los estudiantes salir libremente de sus casas ó posadas, á no ser por justas causas; si lo hicieren, quedan expuestos á la censura y correccion del tribunal, segun la calidad y el número de trasgresiones.

Art. 281. Son horas de estudio de siete á once por la mañana en invierno, y desde seis á diez desde Resurreccion hasta el 18 de Junio. Lo son igualmente en invierno las tres primeras horas de la noche desde el toque de oraciones, y dos desde Resurreccion hasta el fin del curso.

Art. 282. Podrá el tribunal señalar sitios y horas de recreo, en las que los estudiantes se diviertan honestamente; pero se les prohibe asistir en dias lectivos á los teatros ó juegos públicos, y en todos el detenerse en botillerías ó en cafés, y el asistir á reuniones sospechosas por cuualquier título.

Art. 283. Los individuos del Tribunal y los alguaciles y ministros de la Universidad rondarán y velarán de noche sobre la observancia de los dos últimos artículos, y con el permiso é instrucciones del Rector podrán presentarle los transgresores, para que disponga lo conveniente.

Art. 284. Los estudiantes usarán en los dias lectivos

el rigoroso trage académico; y en los demas irán vestidos con decencia, no permitiéndoseles un lujo inmoderado.

Art. 285. El trage académico será manteo y sotana larga hasta el zapato, de bayeta negra con alzacuello, ó bien separado ó en la misma sotana, cerrado ó abrochado por delante sin descubrir el cuello de la camisa; chupa, calzon y chaleco de paño negro ú otra tela de lana, sombrero de tres picos, sin mas adorno que una presilla sencilla, y un calzado decente.

Art. 286. Se les prohibe gastar cualesquiera géneros que no sean de fábricas españolas.

Art. 287. A llevar trage académico dentro de la Universidad se obliga igualmente á los Catedráticos, Doctores y Sustitutos.

Art. 288. Los militares y los eclesiásticos usarán del suyo.

Art. 289. Se prohibe á los estudiantes el uso de cualquiera género de armas, y mantener caballos ó perros de caza.

Art. 290. Observarán la mayor compostura en su porte y modales; harán siempre las acostumbradas demostraciones de veneracion y respeto al Rector y Cancelario, á los Catedráticos y Doctores, á todas la Autoridades de cualquiera clase, á los eclesiásticos y personas de distincion; y á todos darán muestras de la urbanidad propia de una educacion esmerada.

Art. 291. El Tribunal de censura anotará las señas que se le dieren de los estudiantes descompuestos é inmorigerados.

Art. 292. Se les prohibe reunirse á las puertas de las iglesias, pasear bulliciosamente por los claustros durante la enseñanza de las cátedras, y formar grandes corrillos en las calles ó plazas públicas.

Art. 293. El Rector ó los individuos por él señalados harán algunas visitas domiciliarias en las posadas de los estudiantes, sorprendiéndolos en las horas de estudio, y vigilándolos singularmente cuando hubiere antecedentes sobre su conducta disipada ó extraviada.

Art. 294. Vigilará esmeradamente para que no se lean ni circulen entre los individuos de la Universidad libros prohibidos ó de malas doctrinas, y manifiestamente corruptores, aunque no conste la prohibicion. Indagará y admitirá denuncias sobre la introduccion, circulacion y venta; y cuando aprehendiere alguno, despues de castigar ó á juicio prudente ó con arreglo á las leyes á los culpados pertenecientes á su fuero, dará aviso á la autoridad competente con el cuerpo del delito si le hubiere, para que con arreglo á las mismas proceda á lo que haya lugar en justicia contra los introductores, vendedores ó expendedores de malos libros.

Art. 295. Al Tribunal de censura toca celar sobre las Bibliotecas, é indagar si se observan en la que lo fuere de la Universidad, y en otras cualesquiera públicas, las leyes que mandan tener cerrados y en pieza reservada los libros prohibidos, y los notoriamente malos y corruptores, y las que prohiben á los Bibliotecarios el franquearlos á cualquiera que no tenga licencia para leerlos. Toda infraccion de esta ley en la Biblioteca de la Universidad, será severamente castigada por el Rector: de las que el Tribunal sepa que se cometen en otras, dará noticias á las Autoridades competentes, pudiendo prohibir á los estudiantes, con fundados motivos, la concurrencia á cualesquiera Bibliotecas ó librerías públicas ó privadas.

Art. 296. Redoblará el Tribunal su vigilancia secreta sobre las librerías ó tiendas de libreros que esten indiciados de ejercer ó haber ejercido el vedado comercio de malos libros.

Art. 297. Todos los estudiantes y los moderantes obligados á asistir á las Academias dominicales, se presentarán los domingos á las ocho en invierno, y á las siete desde Resurreccion á S. Juan, en la Iglesia ó Capilla de la Universidad, donde oirán misa antes de empezarse los ejercicios.

Art. 298. Dos domingos al mes pronunciará despues

de misa una plática de cuarto de hora sobre las obligaciones cristianas y académicas, un Presbítero ú Ordenado *in sacris* que entre los cursantes Teólogos ó Canonistas de séptimo ó sexto año nombrará el Rector para cada una de las pláticas; si no los hubiere á propósito para este ministerio, designará entre los Presbíteros seculares ó regulares del Gremio y Claustro los que hayan de desempeñarle.

Art. 299. Colocados separadamente y por cursos los estudiantes, irán saliendo ordenadamente para sus respectivas Academias, y los Moderantes observarán quiénes son los morosos ó notablemente descuidados, para poder informar cuando el Rector ó los Censores les preguntaren.

Art. 300. Ademas del cumplimiento de Iglesia en la Pascua, habrá en el curso dos dias solemnes de confesion y comunion, á las que son obligados todos los individuos no Presbíteros del Gremio y Claustro de las Universidades: uno será el de la Inmaculada Concepcion de María Santísima, y otro el último domingo del mes de Mayo.

Art. 301. Las vísperas de estos dias por la tarde no habrá aulas, y sí una plática de media hora, que pronunciará un Catedrático ó Doctor Presbítero sobre las disposiciones para recibir con fruto los Santos Sacramentos, asistiendo el Rector y todos los nombrados en el artículo anterior.

Art. 302. El Rector adoptará las mas prudentes medidas que le inspire su zelo para asegurarse del cumplimiento de esta ley, tomando en consideracion para proveer lo que convenga, las faltas que nazcan de desprecio ó de culpable negligencia.

TITULO XXXI.

Premios y castigos.

Art. 303. De diez grados de Bachiller ó de Licenciado en cada Facultad, continuando la cuenta en la sé-

rie de cursos, se conferirá uno *gratis* al estudiante pobre mas sobresaliente en doctrina y conducta. Serán jueces para adjudicar este premio el Decano y cuatro Catedráticos de la Facultad, examinando á los aspirantes, y teniendo presentes las notas del Tribunal de censura.

Art. 304. Todos los años en cada Facultad y en Filosofía se destinará un grado de Bachiller *gratis*, como premio que se adjudicará al estudiante pobre ó rico el mas sobresaliente. Acudirán los aspirantes al Decano, quien con los Catedráticos de Instituciones les hará un examen de media hora de preguntas: clasificarán el mérito relativo, y votarán el premio al mas aventajado; pero teniendo presentes las notas de conducta que se pedirán al Tribunal de censura. En el título que se le expidiere, se expresará *por sobresaliente*; nota que les servirá á los premiados de mérito positivo y singular en todas sus solicitudes.

Art. 305. De dos en dos años se conferirá tambien *gratis* en cada facultad un grado de Doctor á los Licenciados, que á título de *sobresalientes* aspiraren á conseguirle. Serán examinados media hora cada uno por todos los Catedráticos de la Facultad, presidiendo el Decano; y por votos secretos se adjudicará el premio al mas *sobresaliente*, si no lo desmereciere por su conducta. La calidad de sobresaliente se expresará en el título, y será atendida en las provisiones de cátedras y en las solicitudes que hiciere el premiado.

Art. 306. Cuando las Universidades tuvieren fondos disponibles, abrirán certámenes públicos para adjudicar premios á uno ó á dos cursantes los mas sobresalientes de cada curso. El premio será una obra clásica de la facultad respectiva, bien encuadernada y con las armas de la Universidad.

Art. 307. Todavía para estímulo al estudio y magisterio de las ciencias, se destinará una plaza de togado en cada Chancillería y en cada Audiencia, la que se proveerá exclusivamente en los Catedráticos seculares de ambos derechos, que acreditaren haber enseñado

diez años con puntualidad y esmero en las cátedras de su Facultad.

Art. 308. Igualmente se designará una Canongía en cada Iglesia Catedral de la Península é Islas adyacentes, para los Catedráticos teólogos y canonistas que acreditaren haber enseñado en sus cátedras diez años por lo menos con loable zelo.

Art. 309. A los Catedráticos de Clínica concederá S. M., si lo tuviere á bien, los honores de su Real Cámara.

Art. 310. Al Catedrático que tradujere en buen latin cualquiera obra de las que estan en castellano y son de asignatura en este plan, se le conceden tres años para su jubilacion, y diez al que compusiere una obra elemental, que á juicio del Gobierno sea digna de estudiarse como texto en las Universidades del Reino; sin perjuicio de otras gracias á que se le considere acreedor.

Art. 311 Ademas de los castigos académicos por faltas puramente literarias que van expresados en los títulos correspondientes, y de los que el Rector y el Claustro respectivamente en uso de la jurisdiccion criminal que se les otorga, habrán de imponer á los delincuentes, tanto el Rector por sí como el Tribunal de censura, castigarán las faltas ó transgresiones de la policía escolástica relativa á las costumbres.

Art. 312. Estos castigos serán puramente correccionales, y quedarán al arbitrio y juicio prudente del Tribunal, segun la naturaleza, calidad y grado de culpa, de malicia ó de perversidad del culpado; procediendo para la imposicion de los castigos mas graves, como la prision en la cárcel, ó la final expulsion de la Universidad, instructivamente ó por un juicio meramente verbal.

Art. 313. Las amonestaciones y correcciones de los reincidentes hasta tercera vez, se harán cuando convenga, por el Rector ó un individuo del Tribunal en la cátedra respectiva, á presencia de los condiscípulos para enmienda y escarmiento.

Art. 314. La reclusion en la casa ó posada del estudiante; los avisos dados á sus padres, tios, tutores ó amos; la asistencia á una parte ó á todo el cursillo, intimada como necesaria para ganar curso, serán, juntamente con otros que la prudencia sugiera, los medios ordinarios de correccion de algunas faltas.

Art. 315. Las faltas mas graves se corregirán con la reclusion en la sala correccional de la cárcel de la Universidad, graduando la detencion segun la mayor ó menor culpabilidad, y las seguras muestras de enmienda que diere el culpado.

Art. 316. A esta sala serán conducidos los que en dias lectivos asistieren á los teatros, y los que fueren sorprendidos en la calle á deshora de la noche.

Art. 317. Igualmente lo serán cuando se reunan á las puertas de las Iglesias bulliciosamente ó con escándalo.

Art. 318. Cuando las faltas ó culpas fueren de tal naturaleza, ó tan repetidas que arguyan incorregibilidad ó grande perversidad política ó moral, aunque no haya delitos justificados, el Rector con el Tribunal expelerán de la Universidad al culpado por *incorregible*, remitiéndole á su pueblo, dando aviso á sus padres ó tutores, y á la justicia para que vele sobre su conducta.

TITULO XXXII.

Disposiciones generales para la ejecucion de este arreglo y plan de estudios.

Art. 319. A imitacion de las juntas de método que en 1772 se mandaron establecer en algunas Universidades, para plantear el que entonces se prescribió, se formará en cada una de las que subsisten la *junta de arreglo y plan de Estudios*, encargada de la ejecucion de este en todas sus partes, bajo las siguientes reglas.

Art. 320. Primera: Compondrán esta junta el Rector, los Decanos de las facultades mayores, y el Catedrático mas antiguo de Filosofía y el mas antiguo de Lenguas.

Art. 321. Segunda: La junta resolverá por sí las du-

das que vayan ocurriendo y consultará las mas graves al Gobierno, á quien ha de responder de la ejecucion de todo lo mandado en esta ley.

Art. 322. Tercera: Por principios de justicia, y segun la analogía de las enseñanzas, reconocerá y dará el pase á los cursos que los estudiantes hayan ganado en los años anteriores; de modo que no se les irrogue ningun perjuicio ni pierdan los años académicos que estudiaron con diferente método autorizado por el legítimo Gobierno ó en enseñanzas privadas; pero en este caso precederá el examen. Esta regla se aplicará á las incorporaciones de cursos y de grados.

Art. 323. Cuarta: Distribuirá y adjudicará las cátedras establecidas en este arreglo bajo los mismos principios de justicia y analogía de enseñanzas, sin irrogar perjuicio á los actuales poseedores ó propietarios de cátedras; pero con sujecion á la escala de clasificacion establecida en este arreglo; de forma que el Catedrático de ingreso no pase sin oposicion á serlo de ascenso, ni á este se le obligue á descender á las de ingreso.

Art. 324. Quinta: Conservará sus derechos á los jubilados, Catedráticos de propiedad y jubilacion, y á los que no lo eran y enseñaron con puntualidad y zelo, les declarará los años escolares que han de contárseles para ganar la jubilacion.

Art. 325. Sexta: Para fijar los sueldos de los jubilados Catedráticos de propiedad, donde los fondos de dotacion ascendian ó menguaban segun el aumento ó decrecimiento de las rentas, se formará el cálculo por un quinquenio, computando solamente los últimos cinco años del Gobierno legítimo de S. M. y no los del tiempo de la rebelion.

Art. 326. Séptima: Para resolver con acierto sobre los puntos económicos, se auxiliará y reunirá esta junta con la de Hacienda.

Art. 327. Octava: Dispondrá que se establezcan y doten con preferencia las cátedras necesarias ó para continuar la carrera ó para recibir los grados de Facultad

mayor; y cuidará en seguida de que se establezcan y doten las de libre enseñanza ó menos necesarias.

Art. 328. Novena: Declarará como de término en cada Facultad la cátedra que lo era de mayor dotacion: donde hubiere dos de igual renta en las últimas enseñanzas, una sola será de término, y la obtendrá el mas antiguo; y donde verificada la oposicion á la cátedra de Prima, que era igualmente de término, se proveyere por S. M. á consulta del Consejo en algun Catedrático de ascenso, variarán de asignaturas los Catedráticos que quedaren de esta última clase, sin que se les perjudique en sus derechos, ni se altere el orden establecido en este plan literario.

Art. 329. Décima: Activará la convocacion á oposiciones á las cátedras vacantes, para que se provean á la mayor brevedad, y segun el orden establecido en la regla octava.

Art. 330. Undécima: Tomará las medidas conducentes para que no falte el surtido de libros de las asignaturas, proponiendo al Gobierno las que puedan adoptarse, á fin de que cuanto antes se provea lo que convenga para que no escaseen las obras designadas. Entre tanto se enseñará por los libros señalados en el último método provisional, y que por Reales órdenes se mandaron estudiar.

Art. 331. Si el Gobierno estimare conveniente el proporcionar fondos de dotacion á las Universidades, concediendo respectivamente el privilegio de imprimir las obras de asignatura, la junta de arreglo será la encargada de tomar las medidas conducentes para que las ediciones salgan correctas y esmeradas, y se vendan á precios cómodos.

Art. 332. Duodécima: Respetando los derechos de Patronato ó cualquiera otro título legítimo y reconocido, hará que se conserven las Cátedras de Regulares; pero disponiendo en beneficio público y de las Universidades que su enseñanza sea efectiva y con sujecion á este plan.

Art. 333. Décimatercia: En observancia de la precedente regla, enseñarán las Instituciones teológicas en la Universidad de Salamanca cuatro Catedráticos de Oposicion y de Real Provision, y cuatro de los que se decian *pro Religione*, en esta forma: Dos Padres Dominicos formarán un curso, y explicarán cuatro años á unos mismos discípulos; y un Padre Benedictino y otro Observante explicarán por la tarde. En las dos cátedras restantes que pertenecen á estas dos Ordenes regulares, explicarán los respectivos Catedráticos á los escolares de su instituto los libros, doctrinas y horas prescritas.

Art. 334. En Valladolid los cuatro Catedráticos regulares formarán los cursos del cuadrienio de Instituciones teológicas en union con los cuatro de Oposicion y Real Provision, y en la forma que venia observándose antes del plan de 1807.

Art. 335. En Alcalá enseñarán un curso mañana y tarde dos Padres Dominicos, y continuarán en los cuatro con unos mismos discípulos; y los dos Padres Observantes explicarán por la tarde. Cuatro Catedráticos de Oposicion y Real Provision llenarán con los cuatro Regulares las asignaturas de las Instituciones Teológicas.

Art. 336. Décimacuarta: Para que estos Cadráticos regulares entren al goce de sus cátedras y demas derechos anejos á su título, se sujetarán á recibir antes los grados de Licenciado y de Doctor con las formalidades mandadas en este arreglo; pero podrán incorporarse aun en la de Alcalá los recibidos en cualquiera Universidad aprobada, con la condicion precisa é indispensable de verificar antes el depósito de medias propinas, conforme á lo prevenido en el artículo 168, título XVIII.

Art. 337. En la Universidad de Valencia se conservarán las Pabordías, adjudicándose á los Pabordes primarios las Cátedras superiores y las siguientes á los secundarios. Los dos primeros de Teología enseñarán en el año de Sagrada Escritura, uno por la mañana y otro por la tarde, y los dos de Leyes cada uno un año de Novísima Recopilacion. La Cátedra de Lugares Teológicos

se conservará á sus actuales poseedores, variando la asignatura en cátedra de Instituciones de primer año.

Art. 338. Las juntas de arreglo, tomando conocimiento de la excelente institucion de las Pabordías de Valencia, y ponderando sus ventajas ó inconvenientes, informarán al Gobierno á la mayor brevedad si convendria adoptar en las demas Universidades esta ó igual medida, obligando para en adelante á los Canónigos de oficio al desempeño de algunas Cátedras, ó vinculando algunas enseñanzas á otras prebendas de diversa denominacion, las que se conferirian por oposicion rigorosa.

Art. 339. Despues de pasado el próximo año escolar de 1825 en 1826, no se dará curso ni admitirá solicitud alguna relativa á dispensas ó conmutaciones de cursos, incorporacion de estos ó de grados, ó cualquiera otra que sea contraria á lo que en esta ley se previene.

Art. 340. Al fin del próximo curso la junta de arreglo y plan de Estudios informará al Gobierno de todos sus trabajos y progresos en la ejecucion del grave cargo que se le comete, de los obstáculos que hubiere observado, y medios de removerlos, para uniformar y perfeccionar la enseñanza en las Universidades y demas establecimientos del Reino.

Art. 341. Lo mandado en el artículo anterior será sin perjuicio de los avisos, instrucciones y notas que deben pasarse á los Ministros del Consejo, Directores de las Universidades, al tenor de la Real cédula de 14 de Marzo de 1769, cuya observancia se reencarga; y para asegurar su mas puntual cumplimiento, los Directores se reunirán en junta dos tardes cada mes, presidiendo el mas antiguo, y conferenciando entre sí sobre el estado de cada Universidad, zelo ó negligencia en cumplir lo mandado, y medidas que deben adoptarse para promover la buena enseñanza. Esta junta dará cuenta al Gobierno cada dos meses de lo que hubiere acordado, y propondrá lo conducente á los expresados fines.

Art. 342. Se derogan todas y cualesquiera leyes, órdenes, providencias hasta lo de presente publicadas, y

los estatutos de las Universidades en cuanto se opongan á este Plan y arreglo general de Estudios, quedando en su vigor aquellos por lo tocante á algunos loables usos y costumbres de cada Universidad. De Real orden &c. S. Lorenzo 14 de Octubre de 1824.=Francisco Tadeo de Calomarde.

GUERRA.

Real orden circulada á los Capitanes generales para que las Comisiones militares ejecutivas despachen con rapidez y legalidad las causas en que entienden, y sean separados los individuos de ellas que no lo cumplan asi ó sean inaptos ó de poca adhesion al Rey nuestro Señor.

[En 14.] Tres años de crímenes y escandalosos atentados en los cuales pudo temerse con razon que llegase á su colmo la perfidia y el desenfreno de las pasiones agitadas horrorosamente por los conatos de una faccion impía, que hollando lo mas sagrado quiso desapareciese de los españoles la idea de su Santa Religion y la lealtad de sus Reyes, hicieron que S. M., ocupado incesantemente en la felicidad de sus vasallos, dictase aquellas medidas mas análogas á las circunstancias consiguientes á una revolucion, que si bien finada con gloria, dejó vestigios de las infames doctrinas que la produgeron. Esta consideracion y la de los excesos que por todas partes cometian la multitud de vandidos, procedentes los mas de las filas rebeldes y otros desnaturalizados hijos de la madre Patria, que tenaces en sus sacrílegas ideas no dejan nunca de conspirar en la oscuridad de sus inmundos clubs, impulsaron el Real ánimo al establecimiento de las Comisiones militares, á las que por Real decreto de 13 de Enero de este año dió instrucciones y reglas suficientes para llenar debidamente sus atribuciones dirigidas al mas pronto y eficaz castigo de los delitos; muy persuadido S. M. de que la brevedad de los sumarios y la ejecutiva administracion de justicia convenian sobre manera para disipar muy luego los males, y para dar á sus pueblos la tranquilidad y paz tan ape-

tecidas como necesarias. Repetidamente recomendó S. M., y previno la clase de sugetos de que debian componerse dichas Comisiones militares, y esperaba que el zelo de los Capitanes generales y su convencimiento de lo que exigia la voluntad soberana al establecerlas, hubiese correspondido al saludable objeto de su instituto, reclamado y dictado por la justicia: mas por desgracia no ha sido asi, y á excepcion de la Comision de Castilla la Nueva, en las demas advierte S. M. demasiada lentitud, y una marcha poco conveniente á su Real servicio. En consecuencia me manda decir á V. como lo verifico, que espera emplee toda su vigilancia é interes en el rápido y legal despacho de las causas confiadas á la Comision ó comisiones militares de esa provincia, que zele constantemente sobre el comportamiento, tanto de los Presidentes como de los Vocales de ellas, procediendo á su separacion, y aun á expedirles sus licencias indefinidas al momento que den el menor motivo de sospecha ó duda en su conducta: que se remplazen con gefes ú oficiales que á la notoria adhesion á S. M., sin cuya circunstancia nadie merece género alguno de consideracion, reunan la de aptitud y desempeño; y finalmente que decidido S. M. á examinar por sí mismo los estados que se remitan á este Ministerio y las demas noticias que adquiere en la materia, manifestará su Real desagrado en todo aquello que note no conviene á su servicio; reencargándome exija de V. el aviso de haber recibido esta soberana determinacion, en la que se promete el mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1824. =Aimerich.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden declarando que los granos que se introducen para el reintegro de Pósitos no estan sujetos al derecho de puertas.

[En 15.] El Director general de Pósitos me hizo

presenta en 9 del corriente que los dependientes de Real Hacienda de Soria exigen los derechos de puertas por la introduccion de granos para el reintegro de los fondos del Posito; y habiendo dado cuenta á S. M., se ha servido declarar que los granos que se introducen para reintegro de los Positos no estan sujetos al pago del derecho de puertas. De Real orden &c. Madrid 15 de Octubre de 1824.=Francisco Tadeo de Calomarde.

CONSEJO SUPREMO DE HACIENDA.

Circular declarando el modo de proceder en las instancias y tanteo sobre oficios de república.

[En 15.] Con Real orden de 7 de Febrero de 1820 se pasó á consulta del Supremo Consejo de Hacienda, por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del mismo ramo, una solicitud de D. Alfonso Ortega y Calatayud, Alferez mayor del Ayuntamiento de la villa de Martos, pidiendo que no obstante lo prevenido en el artículo 14 de la Real cédula de 21 de Enero de 1819, en el cual se previene que *los poseedores de oficios de república tanteables que hubiesen obtenido, á consecuencia de las expresadas resoluciones, la gracia de que no lo sean por el tiempo de su vida, continuarán gozando del privilegio, excepto en los casos en que antes de solicitar la gracia hubiere instaurada demanda de tanteo; en los cuales, devolviéndoles las cantidades entregadas en el Crédito público en la misma especie de moneda, no deberá subsistir la gracia, como contraria á los derechos de los pueblos, y ser conforme con lo resuelto por el augusto Padre de S. M. en 24 de Agosto de 1802*; se declarase subsistente por los dias de su vida la de consuncion de aquel oficio, expedida á su favor en 16 de Diciembre de 1818. Con motivo de las ocurrencias políticas que sobrevinieron, no pudo tener efecto lo prevenido en dicha Real orden hasta que ya restablecido el Consejo, en Sala primera de Justicia consultó á S. M., con fecha 16 de Marzo del cor-

riente año, cuanto se le ofrecia y parecia respecto de la indicada solicitud; y en su vista se dignó el Rey nuestro Señor resolver lo siguiente: *obsérvese la cédula de inconsuncion y tanteo del oficio de Alferez mayor expedida á D. Alfonso Ortega y Calatayud. El Consejo me consultará, con presencia de las Reales cédulas que se citan, la medida general que convendrá adoptarse con respecto á los pleitos de igual clase que haya pendientes, para que cesen de una vez estos; y el Decano suspenderá dar curso á las instancias de inconsuncion y tanteo presentadas y que se presenten, de todos los oficios en que se haya puesto demanda, ínterin resuelvo lo conveniente en vista de dicha consulta.*

El Consejo, en pleno, en debido cumplimiento de la preinserta soberana resolucion, y de acuerdo con su Fiscal, consultó á S. M. en 27 de Julio último cuanto tuvo por conveniente, y por resolucion á dicha consulta ha tenido á bien mandar, para que cesen todos los pleitos que haya pendientes sobre tanteo de oficios de república, en que sus poseedores hayan obtenido la gracia de servirlos durante su vida, que quedando sin efecto la excepcion que señala el artículo 14 de la Real cédula de 21 de Enero de 1819 (1), respecto de aquellos poseedores que hubieren obtenido dicha gracia hasta que se publique esta Real resolucion, en cualquier tiempo del juicio ó pleito pendiente que se hubiere presentado, se sobresea en ellos sin mas progreso ni audiencia de las partes, abonándose á la demandante los gastos que hubiese hecho; y que atendidas las reglas establecidas en dicha ley y las razones de interes público que la dictaron, se observen en lo sucesivo literalmente todos sus artículos, prohibiendo que se admitan recursos para obtener gracia de continuar sirviendo los oficios por el tiempo de la vida de sus poseedores, despues de instaurada la demanda de tanteo; en inteligencia que siempre que se verifique, deberá observarse puntualmente la excepcion que contiene el referido artículo 14 de la propia ley.

(1) Tomo 6.º, página 40.

De acuerdo de dicho Supremo Tribunal comunico á V. &c. Madrid 15 de Octubre de 1824.=Marcelo de Ondarza.

GUERRA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Marina sobre los requisitos para admitir en la matrícula de Marina á los individuos que lo soliciten, y en qué caso deberán entrar en quinta los que sean despedidos de aquella.

[En 16.] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por el Alcalde de la villa de la Puebla del Dean, en que hace presente los abusos que se notan, matriculándose en la Marina infinidad de individuos, sin otro objeto que el de eximirse de los sorteos para el reemplazo del ejército y milicias, perjudicando de este modo á las demas clases del Estado; se ha dignado resolver, conformándose con el parecer de su supremo Consejo de la Guerra, que ademas de las precauciones dictadas en las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del cargo de V. E., con fecha de 16 y 28 de Julio último, se añada la circunstancia de que todas las solicitudes que se hagan para matricularse, sean precisamente por el conducto de los Ayuntamientos respectivos, con asistencia del Procurador del comun, bajo su responsabilidad, declarándose nulas las que no tengan este requisito. Y que en cuanto á los que fueren despedidos de las matrículas despues de celebrados los sorteos, se deberá proceder con arreglo á lo mandado en el párrafo 2.° del artículo de la adicional de 1819, que sustituye al 39 de la ordenanza de 1800, en los mismos términos que se practica con los que por error, olvido ú otra cosa no fueron comprendidos en el sorteo, que una vez celebrado no debe anularse. Lo que de Real orden &c. Palacio 16 de Octubre de 1824.=Josef Aimerich.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas mandando que el cuadernillo de cinco pliegos de papel de música que se introduzca del extrangero en bandera nacional pague 34 mrs., y 52 en la extrangera.

[En 16.] El Rey nuestro Señor ha tenido á bien oir á la junta de Aranceles sobre el expediente consultado por VV. SS. en 26 de Julio último á solicitud de D, Federico Moretti, encargado del establecimiento de grabado de música, pidiendo que se minorasen á dicho papel los derechos que paga á su introduccion del extrangero; y atendiendo al mayor fomento que con esta medida puede tener el establecimiento, y á que el corto perjuicio que pueda refluir en las fábricas de papel, se recompensa con el mayor consumo que debe producir la reimpresion de las obras que se publiquen, y su extraccion al extrangero por el cambio con las producciones de los demas establecimientos europeos; de conformidad con el parecer de la junta, se ha servido S. M. resolver que se exijan por todos derechos al cuadernillo de cinco pliegos de papel de música impresa ó manuscrita que se introduzca del extrangero en bandera nacional 34 mrs., y 52 en la extrangera. Y lo comunico á VV. SS. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento &c. Madrid 16 de Octubre de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

CONSEJO REAL.

Real cédula fijando las reglas que deben observarse en lo sucesivo para la eleccion de Alcaldes ordinarios y demas capitulares y Oficiales de los Ayuntamientos de los pueblos del Reino.

[En 17.] Don Fernando vii por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo &c., sabed:

Que por mi Real orden de 2 de Diciembre del año próximo pasado (1), comunicada al mi Consejo por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, tuve á bien mandar que suspendiéndose por entonces hasta nueva resolucion la eleccion de Alcaldes ordinarios y demas capitulares y oficiales de los Ayuntamientos de los pueblos, me consultase su parecer sobre si convendria la continuacion de los concejales de dicho año por todo el corriente, ó su renovacion, atendidas las presentes circunstancias. En consecuencia de esta mi Real determinacion, y prévios informes pedidos por el citado mi Consejo sobre el particular á todas las Chancillerías y Audiencias del Reino, y con audiencia de mis Fiscales, elevó á mis Reales manos en 28 de Abril último la consulta que por aquella le estaba encargada; y antes de resolverla, se le comunicó tambien de mi Real orden la correspondiente en 29 de Mayo siguiente, pidiéndole noticias en razon de las bases ó reglas que rigen en cada Provincia para la eleccion de individuos de Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios; y por otra que igualmente se le dirigió, con fecha 10 de Junio le encargué, *que con el fin de que desaparezca para siempre del suelo español hasta la mas remota idea de que la Soberanía reside en otro que en mi Real Persona; con el justo fin de que mis pueblos conozcan que jamas entraré en la mas pequeña alteracion de las leyes fundamentales de esta Monarquía*, me consultase cuanto creyese conveniente para que las elecciones de Justicia y Ayuntamientos sean uniformes en todo el Reino, evitándose lo que tenga tendencia á la popularidad, teniendo para ello presentes las diversas costumbres autorizadas por su largo uso ó por ordenanzas particulares, y con especialidad lo que se practica en el Reino de Aragon. Dedicado el mi Consejo á llenar con preferencia á otro asunto las justas miras manifestadas en esta mi Real orden, y considerando que segun ella debia excusar tratar de la de 29 de

(1) Tomo 7.°, página 213.

Mayo citada, porque sobre no haber una necesidad de examinar las bases ó reglas que tiene cada Provincia para la eleccion de Ayuntamientos, ni creer conveniente hacerlo por su complicacion y extraordinaria variedad, dificultaria la pronta y uniforme determinacion de asunto tan interesante el largo tiempo que seria indispensable transcurriese hasta reunir aquellas noticias; meditó este negocio con la circunspeccion y detenimiento conducentes al acierto, y con vista de lo que acerca de él habian representado el Capitan general del Reino de Galicia y otras autoridades de diferentes pueblos, y de lo expuesto en su razon por mis Fiscales; me consultó cuanto le dictaba su zelo y estimó oportuno en la que me dirigió con fecha 9 de Agosto último, y por mi Real resolucion dada á ella conforme á su parecer, he venido en mandar se observen los artículos siguientes:

Art. 1.° En el dia siguiente al en que se les comunique ó reciban los pueblos esta mi Real cédula, y en el 1.° de Octubre de cada uno de los años sucesivos, se reunirán en todos los del Reino los individuos del Ayuntamiento, y á pluralidad de votos propondrán tres personas para cada uno de los oficios de Alcaldes, Regidores y demas de república, inclusos los de Diputados del comun, Procuradores, Síndico general y Personero, Alcaldes de Barrio y otros, que hasta 1820 se hacian por los pueblos y sus vecinos, cuyas propuestas las remitirán inmediatamente á su respectivo Tribunal territorial: entendiéndose tal la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte por lo correspondiente á la comprension de las diez leguas del rastro de ella; de suerte que para el 15 del mismo Octubre se hallen reunidas en ellos respectivamente las de todos los pueblos de sus distritos.

2.° Se exceptúan de la anterior regla, porque será de particular atribucion de mi Consejo su nombramiento á propuesta del Ayuntamiento, los oficios de Diputados y Personero de Madrid, por estar aquel bajo sus órdenes inmediatas; y el nombramiento de Alcaldes de Barrio lo ejecutará la Sala de Alcaldes de mi Real Casa

y Corte por propuesta en cada cuartel del que lo tenga á su cargo; debiendo hacerse lo mismo en las poblaciones donde hay Chancillería ó Audiencia; exceptuandose igualmente los de Procurador Síndico general, Alcaldes de la santa Hermandad y Mesta, Alguacil mayor de la cárcel y otros de esta dicha villa, que se titulan de Concordia, en virtud de la cual los goza el estado de la nobleza.

3.° Dichos Tribunales territoriales, desde el momento en que reciban las propuestas en el modo establecido en el artículo 1.°, dispondrán que formándose los correspondientes expedientes se tomen los informes necesarios de personas de probidad y amantes de mi Gobierno monárquico, sobre las circunstancias y conducta moral y política de los propuestos, su idoneidad, opinion pública que gocen, y si se hallan libres de toda tacha legal; con cuyas noticias, dándose cuenta en el Acuerdo ó Sala de Gobierno del mi Consejo respecto las de Diputados y Personero de Madrid, harán respectivamente la eleccion para los oficios de cada pueblo, y expedirán á los electos los mismos Tribunales los títulos correspondientes á mi Real nombre, extendiéndolos en papel del sello de oficio, y sin exigir por ellos derechos, propinas ni cosa alguna; cuidando de que esta operacion quede en su totalidad ejecutada en el dia 15 á lo mas del mes de Diciembre de cada año.

4.° Estas elecciones y títulos se remitirán en seguida á cada pueblo en pliego cerrado, para que abriéndose en el dia 28 del propio Diciembre, pueda el Ayuntamiento cesante poner en posesion á los Alcaldes, Regidores y demas electos, de suerte que empiecen á ejercer sus oficios precisamente en el dia 1.° de Enero siguiente.

5.° Las precedentes reglas ó artículos no se oponen á que en los pueblos en donde haya mitad de oficios para el estado noble, continúe del mismo modo, aunque sujeta la eleccion á las mismas formalidades; no impidiendo tampoco el que en defecto de personas para ejercer los oficios correspondientes al mismo estado noble se ponga en depósito segun práctica establecida.

6.° No impedirá tampoco este nuevo método de elecciones el que en aquellos pueblos en que por efecto de sus circunstancias, ó prepotencia de algun partido, se advierta hallarse vinculados en una familia ó partido los oficios de república, pues en este caso quedará expedito el solicitar, mediando justas causas, la insaculacion en los propios términos que se practica en el dia.

7.° Los oficios perpetuos de Regidor y demas de los Ayuntamientos, enagenados por la Corona, hasta tanto que no se incorporen á ella con arreglo á las leyes y órdenes vigentes, se servirán precisamente por sus propios dueños, y no haciéndolo por no querer ó no poder por su menor edad, insuficiencia ú otro impedimento legítimo, no podrán cederlos ni nombrar Tenientes los que tengan esta facultad, sino á personas que ademas de estar adornadas de las calidades personales de estatutos de cada oficio, cuenten por lo menos con mil pesos de renta anual de bienes suyos propios para los de Regidor en las poblaciones de primer orden, y la de mil ducados de vellon en las de segundo para que puedan mantenerse decorosamente; entendiéndose por las primeras las que lleguen á cuatro mil vecinos, y por las segundas las que no los tengan; y asi proporcionalmente con respecto á otros oficios; de lo cual cuidará muy particularmente mi Real Cámara de Castilla al tiempo de expedirles sus títulos.

8.° No sirviendo por sí los propietarios, ni haciendo su nombramiento en Tenientes precisamente de las circunstancias expresadas, quedarán dichos oficios sin servirse, no siendo de urgente necesidad; y siéndolo se propondrán y nombrarán anualmente por las reglas que vienen dadas para con los demas, debiendo tambien los agraciados tener con que mantenerse honrosamente.

Publicada en el mi Consejo pleno la expresada mi Real determinacion á su mencionada consulta de 9 de Agosto último, en providencia de 11 del corriente mes acordó su cumplimiento, y al efecto expedir esta mi cédula &c. Dada en San Lorenzo á 17 de Octubre de 1824.=YO EL REY.

GUERRA.

Real orden para que los Militares solo usen de los distintivos que les competen conforme á la circular de 20 de Febrero de 1815.

[En 18.] Son repetidas las providencias que se han adoptado en distintos tiempos para desterrar el pernicioso abuso que se nota en el uso del vigote, permitido solo á las clases de granaderos, cazadores y gastadores de toda la infantería, á los carabineros y á los que en la actualidad sean individuos de los regimientos de caballería, dejando á los Oficiales de estos cuerpos la libertad que tenian de usarlos; y queriendo S. M. que se lleven á debido efecto en todas sus partes las Reales órdenes de la materia, es su soberana voluntad que los Gefes inspectores, Capitanes generales y Gobernadores cuiden exacta y puntualmente del cumplimiento de la Real orden circular de 20 de Febrero de 1815 (1), no solo con respecto al abuso del vigote, sino de todos los demas puntos que contiene, para conseguir asi restablecer el orden y disciplina, desterrando las costumbres vergonzosas introducidas en desdoro de la profesion militar; sobre que les encarga S. M. el mayor zelo y cuidado, y se promete que en cumplimiento de lo prevenido en la expresada circular se corregirá un mal de tanta gravedad y trascendencia; en el concepto de que cualquiera disimulo de las autoridades encargadas de su observancia merecerá el desagrado de S. M. y le obligará á adoptar medidas serias capaces de contener los perniciosos abusos que se notan, y la indiferencia de los que olvidando el cumplimiento de sus mas principales deberes, fomentan con el disimulo los vicios, en que por una fatalidad, producida por los desórdenes de la rebelion, son tan notables en los Oficiales, que olvidados de lo que les previenen las ordenanzas, dan una idea muy triste de su instruccion, y lo poco dispuestos que se hallan á llenar el objeto de su profesion, induciendo con sus faltas á que haciéndose extensivos los males á los subalternos crezcan y se multipliquen estos á un grado extraordinario. De Real orden &c. Madrid 18 de Octubre de 1824.=Aimerich.

(1) Tomo 2.° pág. 119.

HACIENDA.

Instruccion que manda S. M. observar para el cobro de las contribuciones Reales en los pueblos no administrados.

[En 18.] Aunque por la instruccion de 13 de Marzo de 1725 se ha establecido el modo y forma de compeler á los pueblos al pago de las legítimas contribuciones, y de apremiar y ejecutar á las Justicias y Ayuntamientos á que las hagan efectivas, cuando por omision ó morosidad abandonan la obligacion de cobrarlas y entregarlas á los plazos señalados, desentendiéndose de este importante encargo que les confieren las leyes y reglamentos; la diversidad de circunstancias que el largo período de un siglo causó en los ramos administrativos, especialmente en los relativos á la Real Hacienda, que estando en aquella época dirigidos y manejados por arrendadores generales pasaron sucesivamente á ser administrados por cuenta de ella, ha hecho ver que aquel sistema era ya insuficiente y en mucha parte vicioso, atendidos los inconvenientes que ofrecia en la práctica, y le impedian corresponder á sus objetos; deduciéndose de aqui que para asegurar estos de un modo cierto era preciso modificar aquel, segun el estado de la administracion actual de las rentas, tomando sin embargo por base de la mejora las disposiciones útiles, y aun el espí-

ritu de la legislacion económica y de los reglamentos administrativos existentes. Debiendo esta fundarse en el principio de hallarse á cargo de los cuerpos Municipales la recaudacion directa de las contribuciones, es conforme á justicia que recaiga sobre sus defectos todo el peso de la responsabilidad, ya por los retrasos que se experimenten, ya por las falencias, desfalcos y retenciones de los fondos que entran en su poder, supuesto que los pueblos obedientes á su autoridad no se niegan á aprontar sus contribuciones, y que una vez colectadas, deben trasladarse sin pérdida de tiempo á la respectiva Tesorería ó Depositaría, sin echar mano de ellas para ningun uso privado. Dirigidas á este objeto las reglas ejecutivas de la recaudacion, es seguro que se pondrán en movimiento la actividad, zelo y justificacion de las Justicias y Ayuntamientos, se evitarán vejaciones y costas á los pueblos cuando no aparezca falta de cumplimiento á la obligacion de pagar, y ademas se les seguirá el beneficio de que no se recarguen con deudas, para cuya satisfaccion se vean en la necesidad de arruinar sus fortunas, ó de constituirse en el estado de insolventes, disminuyendo los productos de la Real Hacienda, y poniéndola en la imposibilidad de cubrir sus forzosas cargas. Y deseando el Rey nuestro Señor que se perfeccione la recaudacion de las Rentas, introduciendo en el método de ejecuciones y apremios un orden que concilie la equidad con el buen resultado, se ha servido encargar á personas de notoria inteligencia en la materia que meditasen y extendiesen las correcciones y variaciones que exige hoy la citada instruccion de 1725, valiéndose para el efecto de los antecedentes y trabajos hechos sobre el particular antes de la época revolucionaria; y habiéndose enterado S. M. de lo que le propusieron, ha aprobado y mandado que se observen los artículos siguientes:

PRIMERO. La obligacion de cobrar las contribuciones Reales en los pueblos no administrados, y de poner su importe en la Tesorería de la Provincia ó en la De-

positaría del Partido, es peculiar de sus Justicias y Ayuntamientos mancomunadamente.

2.° No se entienden comprendidos en dicha obligacion los Gobernadores políticos ni los Corregidores y Alcaldes mayores Jueces de letras; pero unos y otros estarán obligados á prestar, bajo su responsabilidad, los auxilios que pidieren y necesitaren los cobradores para desempeñarla.

3.° Como sucede en algunos paises que por la cortedad de las poblaciones hay muchas reunidas que forman sexmos, cuadrillas, concejos ó feligresías, que reunen en uno sus encabezamientos, y tienen para esto y el repartimiento, cobranza y pago de sus contribuciones Procuradores y Diputados que los representan, se declara que en tales casos es de estos la responsabilidad, y contra ellos se han de dirigir los apremios, sin perjuicio de repetir contra sus electores, y contra los mismos pueblos si aquellos saliesen fallidos.

4.° Las citadas Justicias y Ayuntamientos, á pluralidad de votos, en el principio de cada año nombrarán las personas que han de tener á su cargo inmediato la cobranza de las contribuciones Reales, y su entrega en la Tesorería ó Depositaría respectiva.

5.° El número de cobradores se arreglará por el Ayuntamiento á la extension y circunstancias de los pueblos.

6.° Los nombramientos de cobradores podrán recaer en individuos del mismo cuerpo, ó en vecinos del pueblo de conocido abono. En ambos casos los nominadores serán mancomunadamente responsables de las operaciones de aquellos, asi como los electores de los Ayuntamientos lo son de sus vocales.

7.° Los que fueren elegidos cobradores no podrán rehusar la admision de este encargo sino por haber cumplido la edad de sesenta años, por no saber leer ni escribir, y por impedimento físico plenamente justificado.

8.° Los cobradores serán responsables á los Ayuntamientos de la cobranza de las contribuciones que se pon-

gan á su cuidado, y de su entrega en la Tesorería ó Depositaría respectiva; y estos con inclusion de sus Secretarios lo serán á la Real Hacienda, que en ningun caso tendrá necesidad de dirigir sus apremios contra los cobradores, á quienes se abonará las dos terceras partes del premio señalado por gastos de repartimiento, cobranza y conduccion de caudales, quedando la otra para el primer objeto.

9.° Los expedientes sobre cobranza de contribuciones ó haberes de la Real Hacienda se considerarán siempre como asuntos gubernativos, y no podrán pasar á la clase de contenciosos, sin que preceda el pago ó la consignacion en la Tesorería ó Depositaría de Rentas de la cantidad que se demanda.

10. La jurisdiccion y autoridad para expedir las ejecuciones y apremios sobre dichas cobranzas corresponde privativamente á los Intendentes de Provincia, á los Subdelegados principales de las marítimas y á los de los Partidos, cada uno en su respectivo distrito.

11. A la expedicion de los apremios y ejecuciones debe preceder la solicitud del Administrador, como representante de la Real Hacienda, y la certificacion del Contador, en que con claridad y distincion de años y de ramos consten los débitos que se reclaman. Estas certificaciones se considerarán como instrumentos públicos, y como tales llevarán siempre preparada la ejecucion.

12. En ningun caso podrán expedirse diferentes apremios á un mismo pueblo, pues todos los descubiertos que tenga á favor de la Real Hacienda en cualquier concepto se comprenderán en uno solo y en una sola certificacion.

13. Los apremios serán de tres clases; á saber: 1.° apremio de comision: 2.° apremio de ejecucion; y 3.° apremio militar. De estos apremios se usará por el orden que quedan señalados; por manera que no podrá intentarse el segundo sin haber apurado los trámites del primero, asi como tampoco podrá usarse del tercero sin haber intentado los otros dos.

14. El apremio de comision tendrá lugar cuando los pueblos no hubiesen verificado el pago de las contribuciones ó impuestos en los quince dias primeros y siguientes al vencimiento del tercio ó plazo á que se refiera; en cuyo caso el Administrador solicitará del Intendente ó Subdelegado se expida el apremio correspondiente.

15. El Intendente ó el Subdelegado mandará que el Contador certifique; y resultando de su certificacion la certeza del débito, acordará expedir el despacho de apremio de comision por el total importe de la deuda y las costas, y nombrará el comisionado para su ejecucion.

16. El nombramiento recaerá precisamente en persona de arreglada conducta, que sepa leer y escribir con regularidad, y que tenga suficiencia para llenar con exactitud las diligencias que requiere este encargo.

17. En igualdad de circunstancias serán nombrados con preferencia los empleados de la Real Hacienda que se hallen jubilados ó cesantes, y los militares retirados con buena licencia; pero de ninguna manera podrán nombrarse á los de ambas carreras que esten en actual ejercicio.

18. A los comisionados de apremio se señalarán en el mismo despacho las dietas que hayan de cobrar de los deudores. El señalamiento se hará con proporcion al importe del descubierto que motiva el apremio bajo de esta regla: hasta 6∂ rs. inclusive de débitos, 12 rs. diarios: de 6∂ á 20∂, 16 rs.: de 20∂ á 30∂, 20 rs.: de 30∂ á 50∂ de débitos, 26 rs., y de 50∂ arriba, 30 rs. diarios; de cuya cantidad no podrá excederse en esta clase de apremios.

19. El abono de dietas se hará por todo el tiempo que el comisionado ocupare en el desempeño de este encargo, contando con la ida, estada y vuelta; mas para que no puedan abusar de este señalamiento, se declara que las dietas de camino se han de contar en esta forma: hasta la distancia de seis leguas (cualquiera que sea) una de ida y otra de vuelta; desde seis á doce dos, y asi sucesivamente de seis en seis.

20. El pago de dichas dietas y los derechos del des-

pacho de comision anotados en él, graduados por los aranceles de Real Hacienda, se hará por los Ayuntamientos contra quienes se dirija el apremio; y el comisionado podrá exigir el total de ambas cantidades del individuo de él que quiera designar, en virtud de la obligacion mancomunada que queda dicha, reservándole su derecho para que repita de los demas la parte que les corresponde.

21. Las Justicias, bajo su personal responsabilidad y la multa de 100 ducados de efectiva exaccion, exigirán al individuo de Ayuntamiento que designe el comisionado, y entregarán á este bajo de su recibo el importe total de las costas y dietas, advirtiendo que se aumentarán á estas las de todo el tiempo que se le haga detener para su cobranza.

22. Luego que se haya entregado el despacho al comisionado, se presentará con él en la Contaduría de la Provincia ó de Partido para la toma de razon, sin cuyo requisito no surtirá efecto alguno.

23. Practicada dicha diligencia pasará al pueblo contra quien se dirija el apremio, y requerirá por sí, y sin necesidad de valerse de Escribano, con el despacho al Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario, ó á la persona que regente la Real jurisdiccion para que le conste y mande reunir el Ayuntamiento, á fin de que el mismo comisionado le haga la notificacion correspondiente.

24. La reunion del Ayuntamiento no podrá dilatarse en ningun caso y con ningun pretexto mas de veinte y cuatro horas, contadas desde la en que se verifique el requerimiento; en la inteligencia de que por solo el hecho de dilatarse mas se exigirá al Juez requerido la multa de 100 ducados, si estuviese en él la culpa, ó al Ayuntamiento si dimanase de falta suya.

25. Luego que se haya reunido el Ayuntamiento se presentará en él el comisionado, y le notificará el despacho de apremio, requiriéndole para el pago, y extendiendo en el acto la correspondiente diligencia, que firmará el que le presida.

26. El comisionado no podrá retirarse del pueblo ni suspender con ningun motivo el apremio sin que preceda orden por escrito del Intendente ó Subdelegado que le expidió, ó sin que se le presenten originales las cartas de pago, que acrediten haber satisfecho el descubierto que le motivó. En el primer caso unirá la orden al despacho, y en el segundo copiará á su continuacion las cartas de pago, y en ambos se retirará cobrando antes sus dietas y costas.

27. El comisionado no podrá recibir en ningun caso el importe de la deuda ni como pago, ni como consignacion; pues uno y otro se ha de verificar precisamente en la Tesorería de la Provincia ó Depositaría del Partido á que corresponda.

28. Si dentro de los seis dias primeros y siguientes al del requerimiento al Ayuntamiento no se hiciese constar el pago al comisionado con la presentacion de las cartas de pago, exigirá á cada individuo de él la multa de 100 ducados (no contando con los Gobernadores, Corregidores ni Alcaldes mayores letrados), y conminando con otra igual al individuo de primer voto, para que se presente en clase de preso al Intendente ó Subdelegado que hubiese despachado el apremio en el término que le designe con arreglo á la distancia; cuya multa se le exigirá en el hecho de no verificar ó dilatar el cumplimiento; y el comisionado continuará en el pueblo siguiendo el apremio.

29. Pasados otros quince dias sin haber acreditado el pago, requerirá al individuo de Ayuntamiento que siga en el orden anterior, para que bajo la citada multa pase á relevarle en el arresto por igual tiempo.

30. El comisionado luego que haya hecho el requerimiento que se expresa en el artículo anterior, cobrado sus dietas y costas del despacho, se retirará y entregará este y las diligencias practicadas en su virtud al Intendente ó Subdelegado de quien dimana, que lo pasará al Contador para que manifieste si el comisionado ha llenado ó no sus deberes. En el caso de que hubiese faltado

á estos, le impondrá y exigirá la multa que considere correspondiente á la gravedad de la culpa, y pasará las diligencias al Administrador para su continuacion.

31. Pasados los quince dias sin haber pagado se pondrá en libertad al individuo del Ayuntamiento que se halla arrestado, y se pasará el expediente al Administrador, para que con presencia de su resultado solicite el apremio de ejecucion.

32. En los casos á que se contrae el artículo 3.°, se entenderán con los Procuradores, Diputados ó representantes de las comunidades, los requerimientos y demas apremios que en los demas casos se determinan para con las Justicias y Ayuntamientos.

33. Siendo muy contrario á las benéficas intenciones de S. M el que á los pueblos se causen vejaciones que no sean de absoluta necesidad para la cobranza de contribuciones, en cuyo pago puntual todos deben esmerarse, se previene que cuando sus descubiertos en todos conceptos no lleguen á la cantidad de 6✠ rs., se reunan en una comision diferentes pueblos, que no disten entre sí mas que tres leguas.

34. En el caso á que se refiere la regla anterior, el comisionado de apremio practicará los requerimientos y demas diligencias que quedan referidas en cada uno de los pueblos comprendidos en la comision; y el pago de costas y de dietas se hará entre todos á prorata.

35. Cuando suceda que alguno de dichos pueblos satisface sus descubiertos, cesará para con él el pago de costas desde el dia que lo acredite al comisionado; y el apremio continuará para con los demas en los términos referidos, aun cuando el descubierto no llegue ya á los expresados 6✠ rs.

36. Concluidos los trámites que quedan prevenidos para el apremio de comision sin haber producido el debido efecto, tendrá lugar el de ejecucion.

37. Este se intentará por el Administrador de Rentas de la provincia, ó por el del partido en su caso, haciendo presentacion de las diligencias actuadas en el primer apremio, y pidiendo se despache el segundo.

38. El Intendente ó Subdelegado mandará que el Contador certifique de nuevo para que resulte el verdadero descubierto, bajando las cantidades que se hubiesen satisfecho durante el primer apremio, ó aumentando las que se hubiesen vencido despues de dada la primera certificacion.

39. Puesto asi en claro el verdadero débito y lo insuficiente del primer apremio, se decretará el segundo, ó sea el de ejecucion.

40. En la expedicion de este se tendrá tambien en consideracion el total importe de la deuda que se demanda. Cuando no exceda de 30✠ rs. vn., se comisionará á Escribano Notario de Reinos, que por sí y ante sí lleve á efecto la ejecucion con la asignacion de 44 rs. diarios, cuyas dietas cobrará en los mismos términos que quedan declarados con respecto á los comisionados para el primer apremio.

41. Si el descubierto excediere de los expresados 30✠ rs., la comision de ejecutar se conferirá á una Audiencia compuesta de Juez, Escribano y Alguacil.

42. El encargo de Juez ha de recaer precisamente en Abogado de ciencia y buena opinion, á quien se abonarán las dietas del modo referido al respecto de 60 rs.; del mismo modo se abonarán al Escribano al de 36, y al de 16 al Alguacil.

43. En los despachos de ejecucion se insertarán los anteriores de comision con las diligencias actuadas en su virtud; se anotarán los derechos ó costas que causen, y se tomará razon en la Contaduría.

44. El comisionado para la ejecucion, y (lo mismo se entiende de la Audiencia en su caso), pasará inmediatamente al pueblo contra quien se dirija; y requerirá ó mandará requerir con el despacho al Corregidor, Alcalde mayor, ó persona que ejerza la jurisdiccion ordinaria y la presidencia del Ayuntamiento, para que reuna este á fin de enterarle de la ejecucion, y para que le facilite los auxilios necesarios al desempeño de su encargo.

45. La reunion del Ayuntamiento se ha de verificar precisamente dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al requerimiento al Juez presidente. La falta de cumplimiento se castigará con la multa de 200 ducados, que se exigirán al causante de la dilacion.

46. El comisionado, por sí ó por medio del Escribano de la Audiencia, requerirá con el despacho al Ayuntamiento, y le prevendrá que en el dia mismo se le presenten originales los libros cobratorios, las escrituras y cuentas de los productos de los puestos públicos y ramos arrendados, y cualquier otro documento que considere conveniente para enterarse de la cobranza y entrega del importe de contribuciones, y de si estan en los primeros ó segundos contribuyentes.

47. La liquidacion que resulte del examen de dichos documentos se extenderá en el despacho de comision á continuacion de los requerimientos, y se devolverán al Ayuntamiento los libros y papeles que se le hubiesen pedido, rubricándolos el comisionado.

48. Practicadas dichas diligencias acordará el embargo y venta de bienes del individuo ó individuos del Ayuntamiento que considere de mayor abono, en virtud de la obligacion mancomunada que queda referida, y lo ejecutará en cantidad suficiente á llenar el total importe de la deuda y el de las dietas y costas.

49. No se comprenderá en el embargo, en conformidad á lo dispuesto por las leyes del reino, la capa, manto, mantilla, cama ni sarten; ni tampoco (en el caso de ser labrador el ejecutado) los bueyes, mulas y demas bestias de arar, los aperos y aparejos de labor, ni los sembrados ni barbechos en ningun tiempo del año, á menos que no tenga otros bienes con que pagar, en cuyo caso no se exceptuarán bienes algunos hasta estar reintegrada la Real Hacienda. No gozarán de este beneficio los deudores que tengan la cualidad de segundos contribuyentes.

50. Al remate de bienes embargados debe preceder la tasacion y el anuncio por pregones ó edictos.

51. La tasacion se hará por peritos, de los cuales uno nombrará el Ayuntamiento y otro el comisionado, y este elegirá el tercero en caso de discordia.

52. Los pregones anunciando el sitio, dia y hora del remate serán tres; si los bienes embargados fuesen muebles ó semovientes, se darán en tres dias sin intermision, y si raices en nueve de tres en tres dias.

53. Los remates se celebrarán en público, á cuyo fin la Justicia proporcionará al comisionado el local en que se celebren los de puestos públicos y ramos arrendables; y quedarán concluidos á la hora señalada en el mejor postor, siempre que la postura cubra las dos terceras partes de la tasacion.

54. En el caso de que no hubiese postor que llene dicha cantidad, se anunciará segundo remate con término de cuarenta y ocho horas contadas desde la celebracion del primero, y si tampoco hubiese en él postor, el comisionado procederá sin mas treguas á poner en administracion los bienes embargados, sin usar de la adjudicacion forzosa en ningun caso, dejando abierta la subasta.

55. El nombramiento de Administrador de dichos bienes recaerá precisamente en persona de conocido abono domiciliada en el mismo pueblo, y el nombrado no podrá rehusar la admision del encargo sino por alguna de las tres causas que quedan expresadas en el art. 7.º

56. El Administrador estará obligado á dar la correspondiente fianza que asegure las resultas de este encargo, y á presentar cada seis meses al de la provincia ó partido de donde dimane la ejecucion cuentas justificadas de sus productos, y se le abonará la décima parte de ellos por razon de administracion.

57. El comisionado dará noticia de todas estas diligencias con testimonio de ellas al Intendente ó Subdelegado de quien dependa para su aprobacion ó providencia que corresponda, oyendo en su razon al Contador y Administrador de la provincia ó partido, y tambien al Asesor en su caso.

58. Como pudiera muy bien suceder, y la experiencia lo tiene demostrado, que los vecinos del pueblo ejecutado se coligasen para no comprar los bienes embargados con el objeto de dejar ilusoria la ejecucion, ó por no indisponerse con sus convecinos, y no sea justo que la Real Hacienda carezca entre tanto de unas cantidades que necesita, y con que cuenta para el cumplimiento de sus obligaciones; se previene que en el caso de no haberse verificado la venta de bienes embargados por falta de postor, y despues de constituida su administracion del modo referido, el comisionado ha de proceder al embargo de los bienes de todos los demas individuos del Ayuntamiento; siguiendo en un todo el orden y los trámites que quedan expresados.

59. Si estas nuevas gestiones no producen el efecto á que se dirigen, y se viese por ellas lo insuficiente del segundo apremio, el comisionado, despues de haber cobrado las dietas y costas, se retirará, y presentará al Intendente ó Subdelegado el despacho y diligencias practicadas en su virtud, quien las pasará al Contador y al Asesor en su caso, para que en su vista manifiesten si la comision ha sido ó no bien desempeñada.

60. Si de este examen resultase que el comisionado no ha llenado sus deberes, el Intendente ó el Subdelegado le exigirá la multa ó responsabilidad que corresponda á la clase de defecto que haya cometido, y pasará el expediente al Administrador para que solicite el tercer apremio.

61. Cuando las ejecuciones se dirijan contra las comunidades de que trata el artículo 3.°, se observarán los mismos trámites que quedan expresados en el 32.

62. Del mismo modo se cumplirán los prevenidos en los artículos 33, 34, 35 y 36 cuando en el apremio de ejecucion se comprendan diferentes pueblos.

63. El tercer apremio, ó sea el militar, se intentará por el Administrador de la provincia ó del partido, cuando apurados los trámites prevenidos en los de comision y ejecucion no haya tenido efecto la cobranza de los

descubiertos, y tambien cuando por desobediencia ó resistencia de las Justicias, Ayuntamientos, ó de los mismos pueblos, no se hubiese permitido á los comisionados la práctica de las diligencias de su encargo; bien que en el último caso la fuerza armada no tendrá mas objeto que el de proteger y hacer ejecutar las providencias del comisionado.

64. El apremio militar en el primer caso se determinará por el Intendente ó Subdelegado con vista de las diligencias anteriores, y haciendo que el Contador certifique de nuevo, aumentando las contribuciones vencidas despues de la expedicion de la anterior, y bajando las satisfechas en dicha época.

65. Los Intendentes y Subdelegados, con presencia de las circunstancias particulares que ocurran en el apremio, señalarán la fuerza de que haya de componerse, y los Comandantes ó Gefes militares tendrán obligacion de proporcionarles estos auxilios.

66. Estas partidas irán siempre mandadas por un Oficial de conocida actividad: se alojarán en las casas de los individuos de Ayuntamiento y Secretario, á menos que por circunstancias particulares no lo tenga por conveniente el Oficial comandante: serán mantenidas á costa de los mismos concejales; y estos les abonarán ademas 30 rs. diarios al Oficial, 8 á cada Sargento, 6 á los Cabos y 4 á los Soldados. Este abono se hará por todos los dias que ocuparen, contando con la ida, estada y vuelta.

67. La fuerza militar no podrá suspender el apremio, ni separarse del pueblo á que se destine sin que preceda orden por escrito del Intendente ó Subdelegado que la destinó.

68. Si al cumplir un mes de la expedicion de este tercer apremio no se hubiese realizado la cobranza de las cantidades que le motivaron, el Intendente ó Subdelegado (sin levantarlo) dará cuenta á S. M. por los conductos establecidos, para que se digne tomar la providencia extraordinaria que corresponda.

69. No se despacharán apremios de ninguna de las tres clases en los tres meses de moratoria, que son los de Junio, Julio y Agosto; pero podrán continuarse en ellos los despachados con anterioridad.

70. El beneficio de la moratoria no se entenderá con los deudores que tengan la calidad de segundos contribuyentes.

De Real orden lo comunico á V. &c. Madrid 18 de Octubre de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre pertenencia de frutos pendientes al tiempo de la publicacion de la Real cédula de 2 de Febrero último de las fincas propias de los Regulares.

[En 19.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia del Procurador general de la Orden de S. Bernardo, Fr. Esteban Dominguez, sobre que se declare que el decreto dado por la Regencia del Reino en 15 de Agosto del año anterior (1) para los frutos pendientes de las fincas propias de los Regulares y pertenecientes á los compradores, hablaba solo de las vendidas, y no de las que aun no se hubiese verificado la venta, y estaban arrendadas por el extinguido Crédito público; y enterado S. M. ha tenido á bien declarar, conformándose con la consulta de su Consejo supremo de Hacienda y dictamen de los Asesores de la Superintendencia general de la misma, que siendo indiferente que los bienes de que se trata fuesen arrendados por un nuevo presunto dueño con título de venta, ó por el que al pronto se habia subrogado, cual era el Crédito público, deberán percibir íntegramente los frutos pendientes al tiempo de la publicacion de la Real cédula de 2 de Febrero anterior los que hubiesen llevado en arrendamiento los mencionados bienes; entendiéndose esto solo por el presente año, y con la obligacion de pagar las cantidades estipuladas en sus escrituras á las iglesias y monasterios, á cuya disposicion quedarán despues libres, no quedando por consiguiente á estos otro derecho que el de exigir el importe de los arriendos hechos con el Crédito público, hoy caja de Amortizacion. De Real orden &c. Madrid 19 de Octubre de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

(1) Tomo 7.°, página 87.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Cónsul de Marsella para que todos los Cónsules den noticia á la Direccion general de Rentas de los certificados de géneros que expidan, y no los den para los de ilícito comercio, con lo demas que se previene.

[En 20.] El Rey nuestro Señor ha visto con agrado el buen zelo de V. S. por sostener sus soberanas disposiciones con las medidas que manifiesta en 20 de Agosto último haber adoptado para impedir las expediciones fraudulentas de trigos y géneros de ilícito comercio, que advertia se frecuentaban desde esa para la Península, negándose á expedir certificado de trigo para ella, y á firmar los roles de los barcos conductores de dicho artículo, y obligando á los que cargan en buques españoles para Gibraltar, Génova y otros puntos del extrangero á que den una fianza, para en caso de no verificar en ellos la descarga, reclamar su valor contra los interesados en concepto de buena presa, para lo cual procuraba prevenir en el respaldo de los certificados al Cónsul donde se dirigian, que avisase de su llegada y descarga; y aunque no hay duda que de generalizarse estas medidas se evitaria mucho contrabando, importando no obstante el precaver las desavenencias que puedan promoverse con respecto á los buques y comerciantes extrangeros si se chocan con las convenciones y tratados por efecto de las circunstancias de navegacion, y

á fin de poder perseguirse desde aqui á los defraudadores, quiere S. M. que los Cónsules se ciñan á dar puntuales avisos á la Direccion general de Rentas de los certificados que expidan, remitiendo copia de ellos, y la noticien tambien de los buques extrangeros con destino á España, con las indicaciones que puedan convenir á tomar aqui medidas para evitar el fraude, como lo ejecuta puntualmente el Cónsul del puerto de Elseneur, haciendo afianzar á los españoles la contestacion del Administrador del punto donde se destinan los géneros, á cuyos gefes, como inmediatos resortes que indispensablemente deben tocar, interesa sobre todo participarles las expresadas noticias, é igualmente que vigilando sobre los que salgan sin dichos certificados, procuren los Cónsules no expedir ninguno para géneros prohibidos. De Real orden &c. Madrid 20 de Octubre de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden circulada á los Capitanes generales reencargando el cumplimiento de la de 6 de Setiembre último sobre la organizacion de Voluntarios Realistas.

[En 21.] El Rey nuestro Señor, que anhela ver los efectos de sus soberanas resoluciones, no ha podido dejar de extrañar que entre todos los Capitanes generales solo el de Andalucía ha dado cuenta de las medidas que ha adoptado para la ejecucion y cumplimiento de la Real orden circular de 6 de Setiembre próximo pasado (1) sobre la organizacion, fomento y disciplina de los cuerpos de Voluntarios Realistas, no habiéndose remitido cada quince dias, como se previno en la misma, el estado de fuerza actual y la que adquieran sucesivamente; es la soberana voluntad que se manifieste á todos lo gratos que han sido á S. M. los desvelos de aquel Capitan

(1) Página 176.

general, para que dedicándose en sus respectivos distritos á este objeto de su particular predileccion, cumplan puntual y exactamente con lo que aquella dispone; en el concepto de que S. M. juzgará del mayor ó menor zelo en el servicio, y del interes que manifiestan por su augusta Real Persona y Soberanía los Capitanes generales, por el tiempo que estos tarden en realizar lo que les está encargado con tanta urgencia. De Real orden lo digo á V. para su conocimiento, prometiéndose S. M. que no omitirá diligencia ni perdonará fatiga ni desvelo para conseguir la perfecta organizacion de los cuerpos de Voluntarios Realistas del distrito de su mando, remitiendo los estados de fuerza como está prevenido. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1824.=Aimerich.

GUERRA.

Real orden para que en todos los hospitales civiles y de contrata donde haya militares enfermos se nombren Cirujanos de ejército.

[En 23.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia que por conducto del Cirujano mayor de los ejércitos hizo á S. M. D. Jacinto García y Marguello, primer Ayudante que fue de la plana mayor de Cirugía, exponiendo que en virtud de contrata que hizo la comunidad de S. Juan de Dios de Valladolid, en Junio de 1819, con el gefe de Real Hacienda de dicha plaza para la curacion de los enfermos militares en el hospital de la expresada comunidad, le fue confiado el encargo de primer Cirujano del referido hospital, el que desempeñó á satisfaccion de sus gefes, hasta que en Agosto del año próximo pasado fue separado arbitrariamente por el Intendente entonces D. Justo Pastor Perez, cuyo gefe reprodujo la referida contrata, y reservándose por un artículo de ella la facultad de nombrar por sí los facultativos, quitó á Marguello de su destino,

y colocó en su lugar al encargado de afeitarle, sin reparar en la diferencia que habia de uno á otro facultativo, y en desprecio de lo mandado sobre el particular en la Real orden de 3 de Febrero de 1819; cuyo imprevisto caso hizo presente Marguello al nuevo Intendente D. Pedro Dominguez, sucesor de Pastor Perez, pidiendo en consecuencia su reposicion tan justa, la que no consiguió, y sí solo le reservó el derecho de recurrir á la Superioridad, como lo ha verificado, pidiendo á S. M. mande se le reponga en su empleo de Cirujano del referido hospital militar de S. Juan de Dios de Valladolid, del que tan injustamente fue despojado. Enterado S. M. de todo, y conformándose con lo que sobre el particular, y otros de no menos consideracion, le ha expuesto el Cirujano mayor de los ejércitos y su supremo Consejo de la Guerra, á quien tuvo por conveniente oir sobre la materia, ha tenido á bien resolver que todos los hopitales civiles y de contrata, sin excepcion alguna donde haya enfermos militares, sean estos asistidos por los facultativos castrenses de cirugía que haya mas inmediatos, ya sean efectivos, retirados ú honorarios, siendo estos nombrados por S. M. á propuesta del referido Cirujano mayor, con el objeto de que fácilmente pueda saberse por dichos profesores las entradas, salidas y muertos que ocurran en dichos hospitales, por el método que lo verifican los demas facultativos de los hospitales militares. Mandando igualmente S. M. que el Intendente de Castilla la Vieja D. Pedro Dominguez ponga inmediatamente en posesion de su empleo de Cirujano del enunciado hospital de S. Juan de Dios de Valladolid, á D. Jacinto García y Marguello, como muy conducente y arreglado á la citada Real orden de 3 de Febrero de 1819; queriendo asimismo se derogue por punto general en la contrata y en cuantas haya efectuadas, los artículos que autoricen para el nombramiento de facultativos á los asentistas ú otros particulares, prohibiéndose en lo sucesivo en las contratas de hospitales

militares la condicion de que estos pongan los facultativos de cirugía y medicina. De Real orden &c. Madrid 23 de Octubre de 1824. = Aimerich.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real cédula confirmando las revalidas de Abogados hechas durante el gobierno constitucional en las Audiencias de América, con los requisitos en ella contenidos.

[En 26.] El Rey. Con motivo de un recurso hecho al mi Consejo supremo de Indias por un Abogado examinado en la Audiencia de Puerto Príncipe á 11 de Junio de 1822, solicitando Real título para poder ejercer su profesion en todos aquellos dominios, creyó el Consejo que no debia acoger ni desechar esta instancia sin que precediese una resolucion general en que me dignase declarar expresamente válidas ó nulas las revalidas de Abogados hechas por las Audiencias de América durante la revolucion. Con este objeto instruyó el expediente oportuno, y con presencia de lo dispuesto en mi Real cédula de 25 de Diciembre de 1823, expedida para los dominios de Indias, de varias resoluciones que he tenido á bien tomar con respecto á la Península, y lo que sobre todo expuso mi Fiscal, me propuso las reglas que estimó oportunas sobre la materia en consulta de 14 de Setiembre próximo pasado; y conformándome con su dictamen, por mi Real resolucion, que fue publicada en él en 24 del propio mes, he venido en mandar lo siguiente:

1.° Confirmo las revalidas de Abogados hechas durante el gobierno constitucional en las Audiencias de América, sin excluir las que se hayan verificado con dispensa de algun año de pasantía, por ser esto conforme á lo resuelto en el artículo 7.° de la citada Real cédula de 25 de Diciembre de 1823.

2.° Los interesados sacarán inmediatamente nuevo título de la Audiencia que se le hubiere expedido, ex-

hibiendo el anterior para que se recoja y cancele.

3.° Antes que se expidan los nuevos títulos, harán los interesados ante la justicia ordinaria del pueblo en que residieren, el mismo juramento que se hace en las Audiencias al tiempo de recibirse, y remitirán á estas el testimonio correspondiente.

4.° A este juramento se añadirán las cláusulas de que el interesado no pertenecerá á ninguna sociedad secreta, cualquiera que sea su nombre y su objeto; que no la protegerá ni encubrirá, y que antes bien la denunciará á la justicia al punto que sepa de su existencia.

5.° Y finalmente, que por regla general estas mismas cláusulas se inserten igualmente en el juramento que hagan cuantos en adelante se recibiesen de Abogados, ó graduaren de Bachiller, Licenciado ó Doctor en las Universidades de aquellos dominios.

Por tanto mando á mis Vireyes, Audiencias, Gobernadores ó Comandantes generales de mis Reinos de las Indias, sus islas adyacentes, y de Filipinas, den las órdenes y providencias que estimen oportunas para el puntual cumplimiento de esta mi soberana resolucion, comunicándola al propio fin á las Universidades y Justicias de sus respectivos distritos. Dada en S. Lorenzo á 26 de Octubre de 1824.=Francisco Tadeo de Calomarde.

MARINA.

Real orden para que no se admita en la matrícula de Marina á ningun individuo que no resida en las dos leguas de distancia del mar ó rio navegable en que ejerza el oficio de marinero.

[En 26.] Al Director general de la Real Armada digo con esta fecha lo siguiente: Habiendo elevado al conocimiento de S. M. una instancia de Manuel Camino, vecino de la ciudad de Santiago en Galicia, por la que se queja del Comandante general del Departamento del Ferrol, porque le ha separado con otros de la matrícula de la Marina, en la que habian sido admiti-

dos pocos dias antes al de la publicacion de la última quinta; y enterado el Rey nuestro Señor por los informes que ha tenido á bien oir sobre este particular de que el referido Camino no se ha dedicado jamas al ejercicio de la pesca, viviendo á distancia á lo menos de tres leguas de la mar, y que se halla sirviendo en una Iglesia parroquial de la expresada ciudad; se ha dignado aprobar la providencia tomada por el citado Comandante general, para que quedasen separados de la indicada matrícula, á virtud de la queja que le ha dado el Ayuntamiento de Santiago, el mismo Camino, y todos los demas individuos nuevamente recibidos en ella que no eran por notoriedad de la profesion ó ejercicio de mar; y manda ademas S. M. que esta misma disposicion se verifique en todos los Departamentos; con la circunstancia de que no se admita en adelante en la propia matrícula á ningun individuo sin que resida precisamente dentro de las dos leguas de distancia de la orilla de la mar ó rio navegable en que pueda ejercer el oficio de marinero. De Real orden &c. Madrid 26 de Octubre de 1824.=Luis María Salazar.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas aprobando S. M. la creacion de un *Depósito comercial* agregado á la junta de Aranceles, y mandando se exija para este efecto un uno por 100 del importe total de los adeudos de las Aduanas.

[En 27.] Aspirando la junta de Aranceles, creada por Real decreto de 16 de Febrero último, á llenar debidamente los graves encargos que se han fiado á su cuidado, como son el arreglo de las relaciones del comercio activo y pasivo de España é Indias, del sistema administrativo de las Aduanas, y de la graduacion conveniente de los derechos de navegacion en sus puertos de mar, todos dirigidos á reparar los males que la invasion extrangera y los trastornos políticos introdujeron en es-

tos ramos desde el año de 1808 hasta el presente, y á introducir en ellos aquellas justas mejoras que la experiencia y el ejemplo de las naciones cultas hacen ya demasiado necesarias para fomentar de un modo indirecto la abatida industria del Reino; ha expuesto al Rey nuestro Señor lo indispensable que le era tener la competente instruccion en esta materia, asi relativamente á los principios generales adoptados por la política de Europa en esta parte económica, como á los particulares de cada una de las naciones, con las cuales tenemos relaciones mas ó menos directas de comercio y de interes, siéndole aun mas esencial el conocimiento de nuestra situacion y circunstancias para deducir hasta qué punto podria modificar en sus aplicaciones aquellos principios, imitar el ejemplo de las otras naciones, y buscar en los hechos y comparaciones las mejoras que debian adoptarse, y lo que de nuevo se necesitaba establecer en tan importante materia. Para conseguir estos objetos dijo la junta que era forzoso adquirir y acumular libros, memorias, tratados diplomáticos, reglamentos, planos, descripciones, aranceles, muestras industriales extrangeras y del Reino, modelos, precios de los principales mercados, noticias de la navegacion y de la pesca, y otras muchas análogas que contribuyesen á darle idea completa del camino que debia seguir para trabajar con fruto, y corresponder á las sabias y benéficas miras de S. M., poniendo sobre sus verdaderas bases el sistema mercantil de España, cuyas partes tuviesen entre sí el enlace y conexion que se echaba de menos en el que ahora regia; y tambien manifestó la misma junta que para colocar con método aquellos monumentos propios de la ciencia administrativa, consultarlos con facilidad y provecho, y custodiarlos con cuidado, convendria formar un establecimiento con el nombre de Depósito comercial, en que se hiciese la reunion ordenada de todos ellos, costeándose los gastos precisos que hubiese de causar la ejecucion de este pensamiento del importe que produjese el uno por ciento sobre los adeudos

totales de las Aduanas, de forma que el que adeude cien reales pague ciento y uno, y el que adeude mil satisfaga mil y diez, y asi progresivamente, en atencion á que este medio era insensible para el contribuyente, evitaba el gravamen del erario en las actuales circunstancias de escasez de fondos, y se aseguraba por este suave medio la plantificacion de un establecimiento que prometia la mayor utilidad al Gobierno y á los adelantamientos de la prosperidad pública. Hecho pues cargo S. M. de esta exposicion y de su objeto, y considerando que la falta de establecimientos centrales bien sistematizados y dirigidos, en los que se reunan los ramos que estan dispersos en varias corporaciones y dependencias de instituto y naturaleza distinta, y en los que se halle la unidad de miras, de luces y de accion, que son necesarias para producir el completo resultado, es una de las concausas del atraso y decadencia de la industria; y teniendo tambien presente que aunque el Depósito comercial y la misma junta de Aranceles deben ser una parte de un establecimiento general, en el cual esten radicados el cuidado é inspeccion de todos los ramos de fomento, no daña ir formando las partes que han de componer aquel todo, pues para unirlas por medio de un reglamento bien combinado, aprovechando los fondos efectivos de cada una para darles la conveniente distribucion siempre hay tiempo; se ha dignado S. M. aprobar la creacion del indicado Depósito comercial, agregado por ahora á la junta de Aranceles, como auxiliar para el desempeño de sus importantes encargos, mandando que para este objeto se exija uno por ciento del importe total de los adeudos de las Aduanas de España y de Indias con la denominacion „de derecho de balanza", y que la junta forme y presente á la mayor brevedad posible un proyecto de reglamento que comprenda las disposiciones necesarias para la planta y gobierno que haya de tener el Depósito, y para la seguridad, manejo y distribucion de los fondos que se le asignan. De Real orden &c. Madrid 27 de Octubre de 1824=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden para que no se introduzcan en el Reino fusiles sin que preceda mandato de S. M.

[En 30.] El Rey nuestro Señor se ha dignado mandar que no se introduzcan en el Reino fusiles de ninguna clase sin que preceda su Real orden. De Real orden &c. Madrid 30 de Octubre de 1824. = Aimerich.

GUERRA.

Real orden comunicada al Inspector general para que todos los Gefes y Oficiales que en la nueva organizacion del ejército queden sobrantes, vayan á sus casas con licencia ilimitada, no siendo en Madrid, con los sueldos que expresa; y los que se hallen en comisiones ó destinos se incorporen á sus regimientos.

[En 30.] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por V. S. en su oficio de 19 del actual, y teniendo presente los muchos Oficiales que deben resultar sobrantes, y quedar agregados en los cuerpos de nueva creacion por efecto de la amalgamacion que se ha practicado para verificar la organizacion del nuevo ejército, los cuales en vez de ser útiles al Real servicio permaneciendo agregados en los regimientos, entorpecen los movimientos militares, y cargan los pueblos con alojamientos y bagages en las marchas, sin que á los mismos interesados les sirva de utilidad alguna; y queriendo al propio tiempo conciliar el bien del servicio con el mejor estar de cada uno de sus vasallos, se ha dignado resolver, que todos los Gefes y Oficiales que de resultas de la actual organizacion que se está verificando no queden de efectivos en los cuerpos, se les conceda su licencia ilimitada para pasar á sus casas ó puntos donde quieran establecer su domicilio, con tal que no sea en la Corte, y donde disfrutarán todo el sueldo que les corresponda por el empleo que actualmente ejercen, y que

resulte válido en virtud de la clasificacion, hasta tanto que por su antigüedad les toque ser colocados de efectivos, si fuesen aptos para ello, ó que se les dé destino fuera de la carrera militar. Igualmente se ha servido S. M. mandar, que su Real orden de 10 de Setiembre último, en que se previene que todos los Gefes colocados en el nuevo ejército se pongan precisamente á la cabeza de sus respectivos cuerpos, sea extensiva y se entienda asimismo con todos los Oficiales que obtengan colocacion efectiva en los regimientos del ejército; en la inteligencia de que los que se hallen en este caso deberán cesar precisamente en los destinos ó comisiones que esten desempeñando fuera de ellos, debiendo ser reemplazados con Oficiales de los sobrantes ó agregados; pues la voluntad de S. M. es que todas las plazas efectivas de los cuerpos se hallen siempre presentes en ellos, á fin de que la instruccion y disciplina pueda marchar con la rapidez que conviene al Real servicio, y que las atenciones de este puedan ser cubiertas con exactitud. De Real orden &c. Madrid 30 de Octubre de 1824. = Aimerich.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden sobre la mejor enseñanza en los Seminarios conciliares, y ereccion de ellos donde no los hubiere.

[En 30.] Con el fin de uniformar la instruccion y educacion pública, y alejar de las escuelas el desorden y las perniciosas doctrinas que introdujo en ellas el gobierno revolucionario, para destruir la Religion de nuestros padres y las leyes fundamentales de la Monarquía; ha tenido á bien el Rey nuestro Señor mandar se observe en todo el reino un nuevo plan literario de estudios, y arreglo general de universidades, que será comunicado á V. oportunamente. Y deseando S. M. que la supresion que en él se hace de algunos de estos establecimientos, por convenir asi al bien general, no perjudique á la educacion y enseñanza del clero; teniendo presente al

mismo tiempo que fueron infestados tambien de aquel contagio algunos de los Seminarios conciliares destinados á este importante objeto, y en donde deben formarse buenos párrocos y dignos sacerdotes, que puedan dar ejemplo de una virtud sólida y cristianamente ilustrada, se ha servido resolver que los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos se dediquen con el mayor esmero á restablecer en estos Seminarios la rígida disciplina, que los hizo célebres antes de los calamitosos tiempos de la revolucion, y que en las diócesis en donde todavía no se han establecido, en cumplimiento de lo preceptuado en el Santo Concilio de Trento, sesion 23, cap. 18, *de Reformatione*, y en las leyes que comprende el tít. 11, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion, procedan á erigirlos los respectivos prelados con la brevedad posible; procurando vencer todos los obstáculos que se pongan á la ejecucion de esta saludable medida en que tanto se interesa el bien espiritual y temporal de los vasallos de S. M. San Lorenzo 30 de Octubre de 1824. = Francisco Tadeo de Calomarde.

NOVIEMBRE.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario de Hacienda para que ninguna persona por privilegiada que sea se excuse á declarar ante cualquiera Tribunal que entienda en las causas que abraza la cuarta excepcion del indulto de 1.° de Mayo.

[En 2.] Con fecha 24 de Junio último dije de Real orden al Gobernador del Consejo lo que sigue: Excelentísimo Señor: El Alcalde de Corte D. Manuel Victoriano Lozano ha representado al Rey nuestro Señor los obstáculos que la diversidad de fueros opone al pronto curso de la causa que se le ha mandado formar contra los reos comprendidos en la cuarta excepcion del Real

decreto de indulto de 1.° de Mayo próximo pasado. Y enterado S. M. se ha servido resolver, que cualquiera persona que deba declarar en la forma ordinaria por informe ó certificacion en los procesos exceptuados en la expresada soberana resolucion de indulto, citada y requerida que sea para ello por el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, lo ejecute inmediatamente, y sin que preceda orden ó aviso de Gefe ó Autoridad de la dependencia del testigo llamado á declarar, ó de la persona á quien se pida el informe ó certificacion, segun S. M. lo ha mandado en Real orden de 26 de Febrero de este año cuanto á los procesos formados por las comisiones militares ejecutivas (1), que quiere el Rey nuestro Señor se observe en todas las causas de que tratan las excepciones del referido Real decreto de indulto. De Real orden &c. S. Lorenzo 2 de Noviembre de 1824. = Francisco Tadeo de Calomarde.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas para que solo se exija á los prebendados por razon de permutas la anualidad ordinaria.

[En 5.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de D. Juan Romero de Castilla, canónigo de la santa Iglesia catedral de Badajoz, en que solicita no se le exijan los dos años de vacante prevenidos en la bula de su Santidad de 26 de Junio de 1818, por la permuta que hizo de la prebenda que obtenia en Granada, con la que actualmente posee, que servia D. Serafin Valenzuela; y enterado S. M., conformándose con el dictámen de esa Direccion de 20 de Octubre último, se ha servido declarar por punto general, que por razon de permutas solo se exija á los prebendados la anualidad ordinaria especificada en el breve de 10 de Febrero

(1) Tomo 8.°, pág. 224.

de 1801. De Real orden &c. Madrid 5 de Noviembre de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

MARINA.

Real orden comunicada al Director general de la Real Armada sobre el modo con que los Capitanes generales de los departamentos han de expedir sus títulos ó nombramientos á los pilotos mercantes.

[En 8.] Habiéndome dirigido el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda una exposicion del Consulado de Mallorca, haciendo presente que el Comandante militar de aquel tercio naval le ha encargado la observancia de las Reales órdenes de 19 de Agosto de 1815 y 25 de Diciembre de 1818, preventivas á que los exámenes de los pilotos particulares, ó del comercio, se hiciesen en las capitales de los departamentos, manifestando al mismo tiempo los perjuicios que de esto se seguirian al comercio marítimo si se anulasen los que aquella corporacion tenia verificados de buena fe, intervenidos con la presidencia de los Gefes de Marina, y expedicion de los respectivos nombramientos con el visto bueno de los últimos, respecto de haber sido facultada para ello por otras Reales órdenes de los años de 1804 y 1805, por no haber tenido el menor conocimiento hasta ahora de las primeras; he elevado este expediente á la soberana consideracion del Rey nuestro Señor; y hecho cargo de sus pormenores, y deseando su paternal corazon conciliar el bien de sus amados vasallos con el del mejor servicio del comercio marítimo, se ha dignado resolver, que en lo sucesivo se siga lo dispuesto en el artículo 2.° del título 8.° de la ordenanza de matrículas, en cuanto al modo de entablar sus instancias los pretendientes, y que se sustituya al examen y certificacion del Comandante del cuerpo de pilotos que exige el artículo 3.°, el que con igual certificacion deberán practicar en los propios términos los Comandantes de los

Tercios navales y provincias de Marina, para que mediante este requisito los Capitanes generales de los departamentos expidan á los pilotos mercantes sus respectivos títulos ó nombramientos con arreglo á ordenanza; sin que haya necesidad de que en esto intervengan los Consulados, pues quiere S. M. que todo se haga en nombre y bajo la autoridad de los mismos Capitanes generales, sin mas diferencia que la de que los Gefes de matrículas en las provincias ejerzan por sí las funciones que el mencionado artículo 3.° comete en las capitales de los departamentos á los Comandantes del cuerpo de pilotos. De orden de S. M. lo advierto á V. E. para su inteligencia, y á fin de que esta soberana resolucion la circule en la Armada para su puntual cumplimiento. Dios &c. Palacio 8 de Noviembre de 1824.=Luis María Salazar.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas por la que se manda exigir fianzas á los que manejen caudales de la Real Hacienda.

[En 9.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del Intendente de Toledo, en que manifiesta haber hallado á la mayor parte de empleados de responsabilidad en sus destinos sin haber prestado fianzas, y que este proceder puede atraer males de consideracion á la Real Hacienda. Asimismo se ha enterado S. M. de lo que esa Direccion general informa, conviniendo con lo expuesto por el referido Intendente de Toledo, y añadiendo que se hallan en el mismo caso las demas provincias; y con vista de todo S. M., teniendo presente el artículo 44 del capítulo 1.° de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816, en que se previene que deben dar fianzas todos los que manejen caudales y efectos de la Real Hacienda; se ha dignado mandar, que bajo la responsabilidad de los Intendentes no se ponga en posesion del empleo á ninguno que deba dar

fianzas, y que se exijan estas irremisiblemente de todo el que maneja efectos ó caudales, ya sea interino ó en propiedad su nombramiento, procediéndose á la separacion de los que no afianzen, siendo propietarios, en el tiempo señalado por la instruccion. De Real orden lo comunico á VV. SS. &c. Madrid 9 de Noviembre de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden prescribiendo el modo de revestir á los militares con el Escudo de Fidelidad, y honores que deben hacer los centinelas á los condecorados de esta insignia cuando pasen á su inmediacion.

[En 9.] Deseoso el Rey nuestro Señor de que á la Condecoracion del Escudo de Fidelidad, dispensado á sus leales vasallos por su Real orden de 14 de Diciembre del año próximo pasado, se la dé la justa importancia y brillo que corresponde á su alto objeto, y que en las demas naciones se da á las suyas; se ha servido S. M. mandar que los militares desde la clase de Subalterno arriba, agraciados con el mencionado Escudo, sean revestidos con él al frente de banderas ó estandartes de su respectivo cuerpo, y las demas clases de Sargento inclusive abajo al frente de la compañía; siéndolo los primeros por mano del Comandante del cuerpo, y los otros por la del Capitan ó Comandante de la compañía; y con el loable fin de dar mayor realce á dicha Condecoracion, es su Real voluntad, que cuando cualquiera de los que la tengan pase por la inmediacion de un centinela se cuadre y dé el golpe de honor, poniendo su arma al hombro, como muestra de consideracion debida á la persona que por su fidelidad se hizo acreedora á dicha distincion. De orden de S. M. &c. Madrid 9 de Noviembre de 1824. = Aimerich.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, para que á los empleados político-militares que no han podido pedir sus purificaciones antes del 9 de Junio de 1824, se les abone el medio sueldo.

[En 9.] El Rey nuestro Señor se ha enterado de la consulta que hace el Tesorero general, que V. E. remite con Real orden de 25 de Octubre último, en razon de si debe ó no pagar el medio sueldo á los empleados político-militares, sin embargo de que no hayan intentado su purificacion antes del 9 de Junio último, mediante á que los unos no lo hicieron esperando se diesen las bases para la purificacion de los militares, y los otros, aunque lo solicitaron, no les fueron admitidas sus notas por las juntas civiles; y en su vista se ha servido resolver que se les satisfaga el citado medio sueldo; pero debiéndose purificar con la brevedad posible. De Real orden &c. Madrid 9 de Noviembre de 1824. = Francisco Tadeo Calomarde.

HACIENDA.

Instruccion para el establecimiento, recaudacion y administracion de los derechos de puertas.

De la naturaleza y establecimiento de los derechos de puertas.

[En 10.] Art. 1.° En subrogacion de las Rentas provinciales y Agregadas y de sus equivalentes, la Real Hacienda exigirá derechos de puertas en las capitales de provincia, puertos de mar habilitados y pueblos que lleguen á 3∂ vecinos.

2.° Los exigirá tambien en otros pueblos de menor vecindario, si por sus particulares circunstancias convi-

niere establecer en ellos la administracion de los derechos de puertas.

3.° Para llevar á efecto la inmediata anterior disposicion, los Intendentes y Subdelegados principales, de acuerdo con los Contadores y Administradores, examinarán si en el distrito de las provincias de su cargo hay algun pueblo que se halle en este caso, atendidas las circunstancias de su riqueza y consumo, la de ser de tránsito, y tener ferias y mercados de grande contratacion; de cuyos hechos resulte que los derechos de puertas han de exceder á lo que produzca la administracion ó el encabezamiento de las Rentas provinciales; y en caso de considerarlos á propósito para establecer los referidos derechos, lo propondrán á S. M. por conducto de la Direccion general de Rentas, acompañando el expediente en que se justifique la conveniencia de esta medida.

4.° Estarán sujetos á los derechos de puertas los géneros, frutos y efectos que se introduzcan para la venta y consumo en los pueblos arriba designados, y en la línea ó radio de circunferencia, que para evitar fraudes se les señalará, salvo las excepciones que se expresarán mas adelante.

5.° Ningun género, fruto ni efecto pagará mas de una vez los derechos de puertas; pero para evitar la repeticion del pago se ha de acreditar con las guias y documentos justificativos haberlos satisfecho.

6.° La cantidad que haya de exigirse se determinará por tarifas arregladas á los precios comunes y respectivos que en cada pueblo tengan los géneros y efectos de venta y consumo, atendiendo, para calcular los derechos, á su valor, necesidad, procedencia, uso ó aplicacion, y sin perder de vista los que adeudarian por las contribuciones que se subrogan con ellos, ni el influjo que la exaccion puede ejercer sobre la industria y producciones del reino.

7.° Para conciliar los intereses de la Real Hacienda con los de los contribuyentes en la regulacion de las cuotas de los derechos, se formarán listas de los precios

de los artículos de consumo para cada pueblo, á cuyo fin se creará en las capitales de provincia una junta que corra con este encargo, con el de la demarcacion de la línea ó radio de circunferencia á que ha de extenderse el cobro, y con lo demas que se le confie relativamente al establecimiento administrativo de los derechos de puertas.

8.° Esta junta se compondrá del Intendente ó Subdelegado y del Contador y Administrador, del R. Obispo, ó del Eclesiástico que nombrare, y del Procurador Síndico del Comun; y sus funciones cesarán luego que concluyan los asuntos indicados.

9.° Para el arreglo de la demarcacion de la línea ó radio de circunferencia tendrá presentes las Reales órdenes de 22 y 26 de Diciembre de 1818, y las prevenciones hechas en su consecuencia por la Direccion general en 15 de Enero de 1819 (1).

10. Los Intendentes y Subdelegados remitirán las listas de precios y los planos de la demarcacion de la línea ó radio á la Direccion general.

11. Esta, formando clases de los artículos de consumo, fijará á cada una de ellas el tanto por ciento que ha de pagar sobre los precios señalados por las juntas, partiendo de los elementos especificados en el artículo 6.°; y concluidas de este modo las tarifas, la Direccion las pasará, juntamente con los planos de demarcacion, ilustrado uno y otro con sus observaciones y con las de la Contaduría general de Valores, al Ministerio para la Real aprobacion, sin la cual no podrán establecerse.

12. Por el mismo método se rectificarán y mejorarán las tarifas de los pueblos en donde actualmente se cobran los derechos de puertas en virtud de lo prevenido por Real decreto de 16 de Febrero de este año (2).

13. Con las especies sujetas á los impuestos de Millones no se hará novedad, y pagarán á la entrada los derechos conocidos con este nombre, los cuales se les figurarán en las tarifas.

(1) Tomo 6.°, pág. 27. (2) Tomo 8.°, pág. 172.

14. Los aguardientes y licores del reino pagarán conforme á lo prescrito en el Real decreto constitutivo de esta Renta, y se les figurarán en las tarifas los derechos que en él se les señalan.

15. Los géneros extrangeros pagarán por punto general el 10 por 100 que desde tiempo antiguo acostumbran á adeudar por las ventas y consumos interiores.

16. En los pueblos que han de tener derechos de puertas cesará la exaccion de las Rentas provinciales y Agregadas y de las equivalentes en el mismo dia en que principie la de aquellos.

17. Los arbitrios se han de adeudar donde se verifique el consumo y venta de los artículos, asegurándose su cobro por las mismas reglas que se establecen ó establecieren para el de los derechos Reales, y observándose en cuanto á su origen y legitimidad los artículos 8.°, 9.° y 10 del Real decreto de 26 de Enero de 1818 (1).

18. Para con los géneros y efectos de tránsito se adoptará el medio administrativo del depósito, conciliando con su régimen la expedita circulacion del tráfico, el cobro seguro de los derechos y el uso de la propiedad.

19. Los derechos de puertas se administrarán por cuenta de la Real Hacienda, ó se encabezarán y arrendarán siempre que medie razon de utilidad y beneficio en favor de ella.

20. Con presencia de las circunstancias locales de cada provincia, y aun de cada pueblo, los Intendentes y Subdelegados principales formarán prontamente la instruccion ó instrucciones particulares que convengan para establecer y administrar con buen éxito los derechos de puertas, sin alterar en lo sustancial la presente.

De los empleados y sus funciones.

21. Los Administradores de Rentas lo serán de los derechos de puertas, excepto en aquellos pueblos cuyas

(1) Tomo 5.°, página 23.

peculiares circunstancias hagan necesario para ellos un Administrador particular.

22. En uno y otro caso serán los gefes inmediatos de la Administracion y Recaudacion y de sus empleados.

23. Los Contadores ó Interventores de las Rentas tendrán aneja la intervencion de las operaciones de la recaudacion y administracion de los derechos de puertas.

24. Habrá en cada puerta un Fiel, á cuyo cargo estarán el aforo y recaudacion en ella. Se llamará Fiel Recaudador. Tambien estará á su cargo el orden interior de la oficina.

25. Habrá en cada Fielato un Interventor, que intervendrá las operaciones de la recaudacion inmediata. Se llamará interventor de Fielato. Será subalterno del Contador ó Interventor de la Administracion.

26. Podrá haber en los Fielatos un Recaudador cuando la entidad de los productos y la multiplicidad de las operaciones imposibilitaren á los Fieles desempeñar la doble funcion de aforar y recaudar.

27. Podrá haber Visitador de Fielatos en donde las circunstancias indiquen su necesidad absoluta, y no en otro caso.

28. En esta suposicion celarán que los empleados asistan al Despacho las horas de reglamento; y recorrerán diariamente los Fielatos, y las puertas y entradas, para dar cuenta á los Administradores de cuanto observasen.

29. Cuidarán del orden y de la legalidad de los libros y asientos de los Fielatos, confrontando las cédulas con ellos; y si resultase no estar hechos los asientos de cargo, procederán á formar sumaria, y con remision de ella darán cuenta á los Administradores, para que dispongan su continuacion ante el Subdelegado, y se imponga á los culpados la pena que merecieren.

30. Inspeccionarán si la recaudacion de los derechos y arbitrios se hace conforme á las tarifas, confrontando las cédulas que se despachen en los Fielatos á los contribuyentes con los efectos que introduzcan, y disponien-

do en caso de duda fundada que el contribuyente vuelva al Fielato á rectificar el aforo; y si resultasen diferencias, darán cuenta á los Administradores para que providencien lo conveniente.

31. La facultad de celar si se introducen géneros y efectos que no hayan pagado los derechos de puertas y los arbitrios, ó que en la exaccion de ellos no se hayan sujetado rigurosamente á las tarifas, será extensiva á las Rondas del Resguardo y á cualquiera de sus individuos en particular, los cuales la ejercerán en la forma explicada en el artículo anterior.

De la recaudacion.

32. Las oficinas ó despachos para la recaudacion de los derechos de puertas se situarán en las puertas principales de los pueblos murados. En los abiertos se señalarán las calles ó entradas exclusivas en que convenga colocarlas.

33. Estas oficinas se llamarán *Fielatos de recaudacion de los derechos de puertas.*

34. Principiará el despacho público en los pueblos murados desde que se abran las puertas: en los abiertos desde el amanecer. Se dará punto al toque de oraciones.

35. No tendrá intermision el despacho en el tiempo designado, y para ello los Administradores arreglarán la alternativa de los empleados para la hora de comer.

36. Se han de presentar y manifestar en los Fielatos los géneros, frutos, efectos y artículos de cualquiera clase y calidad que se introduzcan para la venta y consumo.

37. Los tejidos de hilo, lana, seda y algodon, la plata y el oro en alhajas, la quincalla, drogas medicinales, especias y azafran del reino: el cacao, café, azúcar, grana y añil de Ultramar: los productos de las Islas Filipinas: todos los géneros y efectos de produccion y fábrica extrangera, y en general los que puedan deteriorarse desempaquetándolos, se encaminarán desde los Fielatos á las administraciones para su reconocimiento, adeudo y pago de los derechos de puertas.

38. El dinero se presentará con las guias en las aduanas y en las administraciones interiores para la confrontacion y expedicion de tornaguias.

39. Desde los Fielatos á las aduanas y administraciones interiores dirigirán los Fieles los géneros y efectos especificados en los dos artículos anteriores, acompañados de dependientes del Resguardo, y con nota que exprese las cajas, fardos ó bultos en que se contengan, y con las guias con que se hubieren presentado.

40. Los demas géneros, frutos y efectos de produccion del reino se reconocerán, adeudarán y se despacharán en los Fielatos.

41. No adeudarán derechos de puertas los efectos estancados, los granos de Tercias Reales, del Excusado y del Noveno pertenecientes á S. M., ni los plomos destinados á la Real Caja de Amortizacion, los cuales sin detenerse se dirigirán desde los Fielatos á los destinos respectivos.

42. Tampoco los adeudarán á la entrada los frutos decimales que por costumbre establecida, ó por conveniencia de las comunidades ó de los particulares partícipes en ellos, se introduzcan en cualquiera cantidad y de cualquiera diezmatorio, para entrojar en los pueblos sujetos á los derechos de puertas; pero se llevará cuenta exacta de su cantidad y pertenencia, y se cuidará de saber si se destina al consumo alguna parte para exigir de ella los derechos.

43. Tampoco los adeudarán los frutos decimales, que sin ser para entrojar introducen desde las cillas directamente los partícipes ó dueños para el consumo particular de sus casas, mediante la inmunidad que les está declarada por bulas Pontificias.

44. Tampoco los adeudará el estado Eclesiástico secular y regular, conforme á la inmunidad y franquicia de que está en posesion, por los consumos de carne, vino, aceite y vinagre, pero pagará los derechos; y para indemnizarle se le hará el abono de estos por ajuste alzado.

45. Este ajuste se hará entre los interesados en la fanquicia y los Administradores con la correspondiente intervencion, formalizando los expedientes por el orden establecido y conocido para el abono de la refaccion, los cuales se pasarán á los Intendentes ó Subdelegados principales para que recaiga la aprobacion del ajuste.

46. Si no se verificase este por algun motivo, se cobrarán los derechos á la entrada de las especies citadas, llevándose cuenta de las introducciones que haga cada interesado, y el abono tendrá efecto cada cuatro meses, prévio el conocimiento de los Intendentes ó Subdelegados principales, por si hubiese motivo de arreglar á lo justo las cantidades.

47. Ultimamente, no adeudarán derechos de puertas la piedra que se introduzca para fábricas y edificios públicos: la atocha y esparto en rama destinado á las labores de los hospicios, cárceles y casas de correccion: el trapo viejo para los molinos de papel: el carbon de piedra del pais: las limosnas para los hospicios, hospitales públicos y enfermerías de comunidades religiosas mendicantes: la oblata, incienso y ornamentos que sirvan para el culto divino, ni el trigo para sembrar.

48. Fuera de estas excepciones adeudarán derechos de puertas todos los artículos de venta y consumo, aun los que hasta ahora hayan disfrutado libertad de impuestos, y sea cual fuere la cantidad que se introduzca.

49. Los labradores y cosecheros, empadronados como tales, podrán introducir y conservar los frutos de sus cosechas en el casco de los pueblos y dentro de la demarcacion de su radio, bien pagando en el acto ó afianzando los derechos de puertas, ó bien sujetándose á los aforos y demas reglas de fiscalizacion de Rentas provinciales que aseguren sucesivamente el cobro, si prefiriesen este medio.

50. Adoptarán los Administradores las precauciones oportunas, ademas de las que estan en práctica, para que no se introduzcan, maten ni consuman ganados que

no hayan pagado los derechos de puertas, mezclándose con los que pernocten dentro de los pueblos, y salen diariamente á pastar en sus campos.

51. No pagarán nuevos derechos de puertas las harinas fabricadas con granos y semillas que para molerse se saquen de los pueblos sujetos á aquellos derechos, y los hayan pagado ya; pero los granos y semillas se presentarán en los Fielatos, donde se despachará papeleta de salida, con expresion de la pertenencia y cantidad: esta papeleta se presentará á la introduccion de las harinas, la cual deberá verificarse por el mismo Fielato.

52. Tampoco pagarán nuevos derechos de puertas las primeras materias y los géneros manufacturados que se saquen para darles alguna elaboracion en los lavaderos, batanes y artefactos que se hallen fuera de los pueblos, observándose en la salida y entrada las formalidades prescritas en el artículo anterior, para que á la sombra de esta facultad no se cometan fraudes.

53. Los géneros, frutos y efectos extrangeros y del Reino que desde los pueblos sujetos á los derechos de puertas, y habiéndolos pagado ya se destinan á las ferias y mercados de los inmediatos, se presentarán en las administraciones con facturas duplicadas y expresivas de su cantidad y calidad: se confrontarán los géneros con ellas: se pondrá el pase en la una, y se reservará la otra para que reconociéndose á la vuelta por medio de la confrontacion las ventas hechas en las ferias, no se repita el cobro de derechos á los restos.

54. Iguales reglas se observarán cuando haya ferias y mercados dentro del casco y radio de los pueblos sujetos á los derechos de puertas, con los géneros y efectos que se introduzcan para venderse allí, tomando los Administradores conocimiento de su cantidad y calidad á la entrada y salida, para asegurar los derechos de los vendidos, y facilitar á los restos la libre salida.

55. Pudiendo suceder que por la disposicion del terreno comprendido en el radio de algunos pueblos sea

difícil cobrar á la entrada los derechos de puertas de los géneros que se introduzcan para las ferias que se celebren dentro de la referida demarcacion y fuera del casco, se arrendarán estos derechos del mismo modo que para recaudar los de las demas ferias está prevenido en los artículos 32, 33 y 35 del Real decreto de 16 de Febrero de este año, relativo al arreglo de las Rentas provinciales.

56. Podrán celebrarse ajustes por los derechos de las primeras materias que se introduzcan para las fábricas de cualquiera especie situadas dentro del radio; pero no en el casco de los pueblos, si este medio pareciese menos embarazoso y dispendioso que el de la exaccion directa de los derechos de las tarifas; pero no en el caso contrario.

57. Los derechos de las primeras materias que sean necesarias para las fábricas, y se introduzcan en el casco de los pueblos, se pagarán como los de los demas géneros; pero tanto estos derechos como los que se exijan directamente ó por ajuste por los consumos de las materias destinadas á las fábricas situadas en el radio ó línea de circunferencia, se devolverán en fin de año para fomento de la industria, justificando los interesados si verdaderamente han empleado en la elaboracion las cantidades introducidas, ó bien graduándose estas por la de los géneros elaborados.

58. Los géneros, frutos y efectos extrangeros y de América en su primera entrada por las Aduanas de mar y tierra, pagarán los derechos de puertas al mismo tiempo que los de Rentas generales, si fuesen introducidos directamente con destino á la venta y consumo, ó si aunque hayan de tener otro, los introductores se convinieren voluntariamente en ello, para librarse de ulteriores operaciones y formalidades administrativas.

59. Para precaver la defraudacion de los derechos de puertas de los géneros y efectos especificados en el artículo anterior, que desde los buques ó Aduanas se trasporten por mar ó por tierra á otro puerto ó pueblo

interior del Reino, estarán sujetos á los reglamentos de Aduanas, y afianzarán el importe de los derechos de puertas.

60. Si el destino de los géneros extrangeros y de América en su primera introduccion no se declarase ser para el consumo, sino para la casa del propietario ó consignatario, se permitirá llevarlos á ella (supuesto el cumplimiento de los reglamentos de Aduanas y pagos de los derechos de Rentas generales), exigiendo por los de puertas, si no se conviniesen voluntariamente á pagarlos desde luego, obligacion con fianza abonada de satisfacerlos en un término estipulado, que no excederá del concedido para el depósito, ó de acreditar dentro del mismo término que los han conducido á puntos donde adeudan los correspondientes derechos Reales. Para estas aperaciones servirán de cargo las guias con el recibo de los interesados puesto en ellas.

61. Precedidos estos requisitos, los Fieles harán los asientos, facilitarán las cédulas para la entrada, y pasarán las guias á la administracion, para que se cuide de que se cumplan las prevenciones del artículo anterior.

62. En consecuencia los Administradores para saber el paradero y los movimientos de compra, venta, entrada y salida de los géneros extrangeros y de América, que sin haber satisfecho los derechos de puertas se destinen bajo de fianza á los almacenes domésticos, harán los aforos y liquidaciones de cargo y descargo que estan en uso en las Rentas provinciales, dirigiéndose por los artículos 22, 23, 27 y 28 de la instruccion de 1816 (1), y tomando de las Aduanas las noticias y conocimientos necesarios para asegurar el resultado.

63. No se permitirán los depósitos en casas particulares, sino solamente á personas de tráfico, que para sus especulaciones y para el surtido de los consumos tengan almacenes conocidos.

64. De las faltas que se notaren en los reaforos y li-

(1) Citada en el tomo 3.°, página 137.

quidaciones de existencias y salidas, se exigirá el doble derecho, con aplicacion por mitad á la Real Hacienda, y á los empleados que asistan al acto de los reaforos; y en caso de hallarse excesos, habrá lugar al comiso y formacion de causa.

65. Tendrán los Administradores especial cuidado de reclamar el cumplimiento de las obligaciones de fianza que se otorguen, y si acaso los interesados se negaren á ello despues de ser requeridos, darán cuenta á los Intendentes y Subdelegados, para que les compelan hasta dejar satisfecha la Real Hacienda.

66. Se prohibe en los Fielatos la graduacion de derechos por aforo alzado: todos los artículos que se despachen en ellos se pesarán, medirán ó contarán, para que paguen con arreglo á las tarifas; castigándose las infracciones en este punto con la pena de privacion de empleo.

67. Podrán sin embargo graduarse por un cómputo aproximado y equitativo los derechos de las frutas, verduras, granos, semillas, pan cocido, piedra para edificar casas particulares, y otras especies de poco adeudo, procurando que no se introduzcan con ellas efectos de otra clase.

68. Las cédulas de despacho de los Fielatos tendrán la numeracion correlativa por semanas ó meses, segun la entidad de las introducciones.

69. En ellas se expresarán el nombre del contribuyente, los géneros y efectos despachados, los derechos satisfechos, los arbitrios y la fecha del dia. Estarán firmadas del Fiel, del Interventor del Fielato y del Recaudador, donde lo hubiere.

70. En los asientos de los libros se anotarán el número de las cédulas, la fecha, el contribuyente, los artículos despachados, los derechos cobrados y los arbitrios.

71. Se excusarán las cédulas y asientos en los adeudos que no lleguen á dos reales de vellon. Para recaudar estos pequeños derechos se establecerá en los Fielatos una caja con una incision y dos ó tres llaves, una de las cuales estará en poder de los Administradores, otra en el de los Fieles, y otra en el de los Recaudadores, donde los hubiere. En ella echará el contribuyente por su mano los derechos á presencia de los empleados. En fin de cada semana, ó antes si conviniere, se abrirá la caja, se contará el dinero, y se hará formal entrega de él, formándose el cargo á los Fieles o Recaudadores con el nombre de *menudencias*.

72. Las equivocaciones involuntarias que se cometan en los asientos se aclararán por notas, sin enmendar los guarismos en ningun caso, y las cédulas erradas se devolverán á los Administradores.

73. Cuando en el acto del reconocimiento en los Fielatos resultaren excesos en los artículos declarados para la entrada y consumo, se cobrará el derecho doble, y se distribuirá por partes iguales entre los empleados en la puertas; pero si algunos viniesen ocultos con malicia, y fuesen de otra especie, en estos casos se cobrará el cuádruplo con la misma aplicacion, y tendrá efecto en el acto, á no ser que los interesados hagan reclamacion á los Intendentes ó Subdelegados, los cuales decidirán sin demora si han incurrido ó no en la pena.

74. Si al reconocerse en los Fielatos los artículos de entrada se encontrasen algunos prohibidos, los detendrán los Fieles, y darán parte á los Administradores para que dispongan la formacion de causa.

75. Los Fieles tomarán razon en un libro de las guias de salida de los artículos que se extraigan para otros puntos; y si notasen diferencias en la cantidad y calidad, darán cuenta á los Administradores para que acuerden la providencia correspondiente.

De la Administracion.

76. Los Administradores harán fijar en los Fielatos para conocimiento del público las tarifas de los derechos de puertas, y las de los arbitrios con separacion. Lo

mismo ejecutarán los de Aduana por la parte que les incumbe en esta recaudacion.

77. Facilitarán á los Fielatos cédulas impresas para despachar á los contribuyentes; y los Fieles, á quienes se les hará cargo de la entrega, darán mensualmente cuenta de las despachadas.

78. Se enterarán diariamente de los productos de cada puerta por nota que les pasarán los Fieles.

79. Cuidarán de que los Fielatos esten con las romanas, pesos y demas utensilios que necesiten para el pronto y buen despacho.

80. Irán con frecuencia á aquellas oficinas; presenciarán los adeudos; reconocerán los libros de asiento y demas; y en caso de no hallarse formalizados con la debida legalidad, formarán sumaria á los culpados por las faltas y abusos, pasándola á la Subdelegacion para que continúe la causa hasta que se declare la pena que merezcan. Serán tambien responsables de las resultas, si por su defecto de zelo y vigilancia dieren lugar á que se cometan aquellos excesos.

81. Comunicarán á los empleados las instrucciones y órdenes que reciban, para que se arreglen á ellas en el desempeño de sus respectivos destinos.

82. Tendrán facultad para mudar á los empleados de unas á otras puertas, y para suspender á los que lo merezcan por faltar á la asistencia, ó por otros defectos en el cumplimiento de su obligacion, procediendo en esto con arreglo á las instrucciones.

83. Ordenarán á los Fieles que no permitan reuniones de gentes extrañas en los Fielatos, ni distraccion alguna: que se trate con buen modo á los contribuyentes, y que en las comprobaciones de peso, medida ó número no se les cause mas detencion que la que exija el puntual servicio.

84. Los libros de los Fielatos se rubricarán por los Intendentes ó Subdelegados principales, Contadores y Administradores de Provincia en las capitales; y en los pueblos subalternos por los Subdelegados, Contadores y

Administradores del Partido. Se prohibe llevar cuadernos particulares.

85. Se entregarán los productos de los derechos de puertas en las tesorerías ó depositarías en fin de cada semana, ó antes si conviniere, sirviendo de regla las insinuaciones de los Tesoreros ó Depositarios.

86. Los Contadores ó Interventores de la Administracion reconocerán los géneros, tejidos y efectos comprendidos en el artículo 37 que han de adeudar en las Administraciones los derechos de puertas, y pagar en las tesorerías ó depositarías directamente; y tambien los comprendidos en el artículo 38 que han de obtener tornaguia. En defecto de aquellos, hará el reconocimiento el individuo idóneo de su oficina que los mismos nombraren.

87. Asi el aguardiente, como las especies de Millones que se aprehendan de fraude por no haber pagado los derechos de puertas, incurrirán en la pena de comiso, y su valor se distribuirá entre los aprehensores, deducidos los derechos á que están sujetos.

88. Cuando de la confrontacion de los géneros con las cédulas de despacho hecha en la vuelta de los contribuyentes á los Fielatos por disposicion de los Visitadores, donde los hubiere, ó de los individuos del Resguardo, conforme á los artículos 30 y 31, resultaren diferencias de mas, se exigirá el derecho doble, aplicándolo por iguales partes á los individuos que hubiesen descubierto la diferencia.

89. La misma regla se observará cuando el Resguardo ó cualquiera de sus individuos, aunque no esten destinados al servicio de las puertas, presentaren en los Fielatos artículos que no hayan satisfecho los derechos.

90. Estará á las órdenes de los Administradores el Resguardo que se destine á las puertas para auxiliar la recaudacion en los Fielatos, poniéndose aquellos de acuerdo con los Intendentes y Subdelegados, á fin de que se eviten dudas y dificultades, y se haga el servicio con la posible utilidad.

De la Intervencion y de la Cuenta y Razon.

91. La Cuenta y Razon de la Administracion y Recaudacion de los derechos de puertas y de los arbitrios se intervendrá por el mismo orden y oficinas que las demas rentas, llevándose con entera separacion de los productos respectivos.

92. Tambien será separada la cuenta de los arbitrios.

93. Se pondrán en las cuentas con la debida distincion los derechos que hayan adeudado los géneros extrangeros y los que hayan causado los del Reino.

94. Para que en las cuentas pueda haber esta distincion, los Administradores de Aduanas pasarán á los de derechos de puertas certificacion semanal de lo que por las Administraciones de Aduanas se hubiere recaudado con aplicacion á dichos derechos; y este documento, hechos que sean los asientos en los libros de la Administracion, se pasará á la Contaduría ó Intervencion de esta.

95. Los Fieles han de formar cada mes la cuenta de productos de su respectiva puerta. Justificarán los cargos con los libros, y las datas con las cartas de pago. La cuenta estará firmada por los Fieles, y por los Recaudadores donde los hubiere. Tendrá la conformidad de los Interventores de los Fielatos, y con el visto bueno de los Administradores se pasará por estos á la Contaduría ó Intervencion de la Administracion.

96. Cuado los derechos de puertas se cobren en las Aduanas intervendrán la recaudacion los Contadores ó Interventores de ellas.

97. Los Interventores de la Administracion serán los que faciliten los cargarémes para el ingreso de los productos de los derechos de puertas en la Tesorería ó Depositaría.

98. Los estados mensuales y semanales de entradas y salidas tendrán el mismo curso que los de las demas rentas.

De los depósitos para los géneros de tránsito.

99. En observancia de los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 del Real decreto de 16 de Febrero último, que constituyó los derechos de puertas, se concederá el depósito á los géneros que para su circulacion y tráfico interior necesiten transitar por pueblos sujetos á estos derechos, ó detenerse en ellos para proporcionarse salida á otros puntos de mercado.

100. A los géneros y efectos extrangeros y de América se les permitirá, si conviniese á los interesados, el depósito doméstico ó en almacenes acreditados por su tráfico, solo en los pueblos de su primera introduccion por las Aduanas de mar y tierra, tomándose las seguridades y disposiciones explicadas en los artículos 60, 61, 62, 63, 64 y 65.

101. En los demas pueblos no se permitirá el depósito doméstico mas que á los géneros, frutos y efectos del reino, afianzando con obligacion los derechos de puertas por el tiempo de la duracion del depósito, cuyo cumplimiento se exigirá luego que espire. Los géneros extrangeros y de América entrarán precisamente en los depósitos de la Administracion, ó pagarán los derechos de puertas.

102. Se organizarán los depósitos á imitacion de los de comercio en los puertos de mar.

103. Se colocarán en las Administraciones de los derechos de puertas; pero donde haya aduanas y depósitos de comercio, podrán servir para este uso los almacenes de ambos establecimientos, si tuviesen la capacidad necesaria. En el primer caso tendrán las llaves el Administrador y el Contador ó Interventor de la Administracion; y en el segundo los que por los reglamentos de los almacenes de aduanas y de los depósitos de comercio deban tenerlas.

104. La duracion del depósito será de dos meses;

pudiendo prorogarse por otro mas con justa causa á peticion de los interesados.

105. En algunos pueblos marítimos de vastas relaciones mercantiles, como Cádiz, Málaga, Alicante, Barcelona y la Coruña, podrá extenderse el tiempo del depósito á seis meses, si conviniese á los interesados, y á cuatro la próroga, si por motivos fundados lo solicitasen.

106. Pasados el término y la próroga, los géneros pagarán inmediatamente los derechos de puertas.

107. Los gastos por razon del depósito serán de cuenta de los interesados, exigiéndoles el tanto por ciento que baste solo para cubrirlos, y que se fijará por la Direccion general de Rentas con presencia de las circunstancias de cada pueblo.

108. Los Fieles han de remitir desde los Fielatos á los depósitos los géneros con las guias, y acompañados de dependientes del Resguardo, y estos mismos los acompañarán tambien hasta fuera del pueblo cuando salgan de los depósitos para su destino.

109. Ni en las administraciones ni en los depósitos se podrán vender los géneros depositados; pero sí trasladar la propiedad, y sacarlos para la venta y consumo del pueblo, precediendo el pago de los derechos de puertas y de los arbitrios como si se introdujesen por los Fielatos.

110. Para alejar la facilidad de los fraudes impedirán los Administradores que se hagan reuniones de géneros y efectos de consumo cerca de los pueblos sujetos á los derechos de puertas.

Del encabezamiento y arrendamiento de los derechos de puertas.

111. Conforme á la Real orden de 28 de Enero de 1818 (1) podrán encabezarse por el equivalente de

(1) Tomo 5.° pág. 28.

los derechos de puertas los pueblos sujetos á pagarlos.

112. Los encabezamientos se han de limitar á la demarcacion ó línea de circunferencia señalada para el cobro de los derechos.

113. No se comprenderá en los encabezamientos la renta de aguardiente y licores, por deber recaudarse con total separacion, conforme al artículo 21 de su instruccion particular. Sin embargo los mismos pueblos podrán entrar en su arriendo, no habiendo licitadores que presenten proposiciones mas beneficiosas.

114. Tampoco se comprenderán los arbitrios; pero se percibirán al propio tiempo que los derechos encabezados, y se entregarán puntualmente á los partícipes.

115. Los Intendentes y Subdelegados principales remitirán bien instruidos, y con su parecer, á la Direccion general los expedientes de encabezamientos, para que segun su cuota proceda á aprobarlos por sí misma, ó á consultar á S. M. sobre este punto.

116. Del cobro de atrasos y de las resultas que hayan quedado en la administracion de la Real Hacienda, se encargarán los Contadores de Provincia.

117. Tanto en el caso de que los Ayuntamientos establezcan de su cuenta la administracion de los derechos de puertas, como en el de que arrienden todos ó parte de los ramos que los componen, no se ha de desnaturalizar en manera alguna esta renta, ni los derechos de cada artículo han de bajar ni exceder de los señalados en las tarifas, á no ser que tal vez convenga recargar un poco mas alguno ó algunos de ellos para aliviar á los de consumo mas necesario, cuya novedad tampoco se podrá hacer sin la previa Real aprobacion, sobre lo cual se consultará á S. M. por conducto de los Intendentes y de la Direccion general.

118. En la formalizacion de los encabezamientos y pago de las sumas estipuladas, se observará el método prescrito en la instruccion de 1816.

119. Bajo de las bases designadas para los encabezamientos se podrán arrendar los derechos de puertas á

personas ó cuerpos particulares; pero el contrato y el dia en que ha de principiar han de obtener la Real aprobacion, remitiéndose para el efecto al Ministerio por conducto de la Direccion general. Madrid 1.° de Noviembre de 1824.

Palacio 10 de Noviembre de 1824. = El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar la precedente instruccion. = Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Sr. Presidente de la supreme junta de Purificaciones para que se les pague el medio sueldo á los empleados civiles que hubiesen intentado su purificacion dentro de un mes siguiente á la instalacion de las respectivas juntas.

[En 11.] Enterado el Rey nuestro Señor de la consulta hecha por la Direccion general de Rentas, en razon de si deberia pagarse el medio sueldo á los empleados de las provincias de Málaga, Navarra y Vascongadas por no haber ocurrido á solicitar su purificacion antes del 9 de Junio último, ni podido hacerlo por no estar instaladas con aquella fecha dichas juntas; conformándose con el parecer de esa junta suprema, se ha servido resolver se satisfaga, asi á los empleados de estas provincias, como á los de otra cualquiera que se hallase en el mismo caso, el medio sueldo, si acreditan haberse presentado á solicitar su purificacion dentro de un mes siguiente á la instalacion de las juntas. De Real orden lo digo á V. S. I. &c. S. Lorenzo 11 de Noviembre de 1824. = Francisco Tadeo de Calomarde.

GUERRA.

Real orden comunicada al Cirujano mayor de los Reales ejércitos: mandando que á los Cirujanos de cuerpos disueltos del ejército se les abonen las dos terceras partes del sueldo que tenian en 7 de Marzo de 1820, pero no á los individuos de Planas mayores.

[En 12.] Enterado el Rey nuestro Señor del oficio que con fecha 14 de Marzo próximo pasado dirigió V. S. al Secretario del Supremo Consejo de la Guerra, en que manifiesta que en la circular de 8 del mismo relativa al sueldo que han de disfrutar los individuos detenidos en los depósitos militares nada se dice de los efectivos del cuerpo de Cirugía militar que pertenecian á los regimientos extinguidos y Planas mayores de los ejércitos, y que algunos de estos se han presentado exigiendo aclaraciones sobre el particular; S. M. en su vista, con presencia de la citada circular de 8 de Marzo, y conformándose con el dictámen de su Supremo Consejo de la Guerra, á pesar de no ser idénticas las circunstancias de los Oficiales de armas á las de los facultativos, porque estos no tienen el carácter ni la consideracion de tales, al mismo tiempo que su facultad les proporciona en todas partes medios de subvenir á sus urgencias, es su soberana voluntad concederles dos terceras partes del sueldo que gozaban en 7 de Marzo de 1820 á los Cirujanos de cuerpos disueltos que por su conducta política no se hayan distinguido; pero no á los individuos de las Planas mayores, porque estos quedan sin condecoracion alguna en el momento que se extinguen aquellas. De Real orden &c. Madrid 12 de Noviembre de 1824. = Aimerich.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas declarando á las Encomiendas de las Ordenes Militares exentas del seis por ciento de contribucion por frutos civiles.

[En 13.] Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictámen de esa Direccion general acerca de la exposicion que ha hecho á S. M., por conducto del Sr. Secretario de Estado y del Despacho, el Recibidor de la Orden de S. Juan de Jerusalen sobre si las Encomiendas vacantes de la misma deben satisfacer el seis por ciento de frutos civiles; ha tenido á bien declarar que no se comprendan en la expresada contribucion, porque estando dotadas la mayor parte con bienes y rentas decimales, contribuyen en este concepto á la Corona con la cuota correspondiente, y porque la Real orden de 9 de Julio de 1790 declaró libres de dicha contribucion á las Ordenes Militares. De Real orden &c. Madrid 13 de Noviembre de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, señalando el premio que debe abonarse á los Administradores y Expendedores de papel Sellado.

[En 13.] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por esa Direccion general en papel de 20 de Setiembre último, acerca de las varias consultas que la han sido dirigidas por algunos Intendentes respecto al premio que deberá abonarse á los Administradores y Expendedores del papel Sellado por el cuidado, responsabilidad y venta del de Ilustres; se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictámen de VV. SS., que á los Administradores se les abone seis mrs. por cada pliego de los que se vendan, y á los Expendedores

la de doce mrs. por lo respectivo á sus datarías; cuya asignacion es su soberana voluntad empiecen á percibirla desde el primer dia del mes siguiente á esta soberana resolucion. Madrid 13 de Noviembre de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden para que á los Cadetes y Sargentos de nueva creacion ascendidos á Subtenientes, que aun carecen de Reales despachos, se les abonen las pagas del empleo que sirven desde que fueron nombrados por el Inspector.

[En 13.] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por el Inspector general de infantería acerca de lo justo que parecia que varios Cadetes y Sargentos que en virtud de Reales órdenes han sido ascendidos á Subtenientes en los cuerpos de nueva creacion, y á los cuales no se les expiden los correspondientes Reales despachos hasta que se concluya la actual organizacion, se les abone el sueldo perteneciente al empleo que en el dia desempeñan, sin que obste el requisito de carecer del Real despacho, por ser efecto de una medida general; se ha servido resolver S. M. que á los mencionados Cadetes y Sargentos se les abone la paga que les pertenezca por el empleo que se hallan desempeñando actualmente en comision en los nuevos cuerpos, cuyo abono deberá hacérseles desde que conste en revista su entrada en el regimiento á que hayan sido destinados por el Inspector. De Real orden &c. Madrid 13 de Noviembre de 1824. = Aimerich.

GRACIA Y JUSTICIA.

Bando del Superintendente general de Policía del reino para que se recojan los libros introducidos de paises extrangeros ó impresos en España desde 1.° de Enero de 1820, y las estampas y pinturas obscenas.

[En 14.] En conformidad á lo dispuesto en la ley 1.ª, tít. 18, libro 8.° de la Novísima Recopilacion, y cumpliendo con lo prevenido en Real orden de 16 de Octubre último, que me fue comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia para que la Superintencia general de Policía é Intendencia del mismo ramo en las provincias sean las encargadas de recoger todos los libros que se hayan introducido de paises extrangeros, ó bien impresos en España desde 1.° de Enero de 1820, como tambien las láminas y pinturas obscenas y escandalosas, fruto de la mas abominable prostitucion, y que tanto han contribuido á la corrupcion de las costumbres; con el objeto de calificar aquellos é inutilizar estas, he venido en decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Toda persona de cualquier estado, sexo y dignidad que sea que conserve alguno de los libros, folletos, caricaturas insidiosas, láminas con figuras deshonestas, o papeles impresos en España ó introducidos del extrangero desde 1.° de Enero de 1820 hasta último de Setiembre de 1823, sea la que quiera la materia de que traten, los entregará á su respectivo Cura párroco dentro del preciso término de un mes, contado desde el dia de la fecha.

Art. 2.° Igual entrega hará de todos los libros, folletos ó papeles prohibidos por la Iglesia ó por el santo Tribunal de la Inquisicion, cualquiera que sea el tiempo en que se hayan impreso ó introducido, á no ser que esté autorizado por la iglesia para conservarlos.

Art. 3.° Al que se averiguase que pasado dicho término conserva aun alguno de los libros, folletos ó papeles significados en los dos artículos que anteceden, se le formará inmediatamente el correspondiente sumario, y será castigado conforme á las leyes.

Art. 4.° Las mismas penas se impodrán á los que oculten libros ó papeles agenos de los aqui expresados que á los que dejen de entregar los propios.

Art. 5.° Al que pasados los 30 dias denunciare la existencia de alguno de los significados libros ó papeles en poder de quien segun esta orden, debia haberlos entregado, se le guardará sigilo, y se le adjudicará la tercera parte de la multa que se impondrá al transgresor.

Art. 6.° A nadie se impondrá castigo alguno por los libros ó papeles adquiridos ó conservados hasta aqui, sean ellos lo que quieran con tal que los presenten, segun se ordena en este bando.

Art. 7.° El mes que se da para la presentacion de los papeles de que se habla empezará á correr el dia en que esta orden se fije en cada pueblo, el cual deberá ser anotado al pie por las autoridades respectivas. En Madrid empezará á contarse desde el dia de la fecha.

Art. 8.° Como el saludable objeto de esta Real orden sea impedir solamente la circulacion de los escritos perjudiciales, los que despues de examinados se vea no serlo, se devolverán religiosamente á los que los hubiesen presentado, ó á quien los represente.

Art. 9.° Con este objeto, cada uno de los que tienen algun libro ó papel que presentar, llevará una lista doble, firmada por sí, si supiese, y por otro de su orden, caso que no sepa firmar. Estas listas serán firmadas igualmente por el Cura párroco encargado de recibirlas, y de ellas devolverá la una al interesado para su resguardo, y conservará la otra para formar el índice general de los libros y papeles que recibe, y las personas á quien pertenece cada uno. El que presentare sus papeles sin esta lista es entendido que renuncia su derecho.

Art. 10. Los señores Curas párrocos, concluido el mes que se concede para la entrega de los libros, se ser-

virán formar una lista exacta de todos cuantos hayan recogido, y custodiándolos en el archivo de la parroquia la remitirán al Subdelegado de Policía del partido á que correspondan. Estos formarán una de todas las que reciban de los párrocos de su distrito, y la enviarán á los Intendentes de su provincia. Los Intendentes de Policía formarán una general de su provincia, y la dirigirán á la Superintendencia general de Policía del Reino, esperando que se les comuniquen las órdenes convenientes. Madrid 14 de Noviembre de 1824.

CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA.

Circular en que se previene de Real orden por qué conductos deben hacer los militares sus varias solicitudes á la superioridad.

[En 14.] El Consejo Supremo de la Guerra ha hecho presente al Rey nuestro Señor que el Fiscal militar le ha expuesto el retraso de las resoluciones á las solicitudes, con doble trabajo del Tribunal y sus oficinas, y con perjuicio de los interesados, que en descrédito del Gobierno le culpan del retraso de sus expedientes, sin reparar en el orígen de ello, que es venir la mayor parte de las instancias faltas de documentos ó defectuosos estos, y otras sin los correspondientes informes de los Capitanes generales. El Consejo, que está tocando por sí todos los dias estos vicios por la multiplicacion de providencias para subsanarlos, las que pudiendo evitarse ocupan el tiempo necesario para asuntos que por su gravedad é importancia llaman la atencion del Tribunal, ve con dolor, que las reglas sobre el modo con que los interesados deben documentar sus instancias, y los Gefes instruirlas y darlas curso, que estan dictadas por la ordenanza general del ejército, reglamento del Monte pio militar, el de retiros, y Reales órdenes circulares expedidas para cada uno de los ramos que son propios de la atribucion del Tribunal, no son observadas á pesar de hallarse repetidas por varias soberanas resoluciones, aunque sin fruto, como manifiesta el Fiscal Enterado S. M. de todo, y conformándose con el dictámen del referido Supremo Tribunal, se ha servido mandar que los Capitanes generales de las provincias, Inspectores y Directores generales de las diferentes armas del ejército, Intendentes y demas Gefes á quienes corresponda dar direccion á las solicitudes de casamientos, retiros, viudedades, pensiones ó de cualquiera clase que sean, no den curso á las instancias que deben documentarse, hasta que esten completamente instruidas con todas las justificaciones ó requisitos que sean necesarios al efecto, pidiendo á los interesados los documentos precisos, ó reclamándolos de donde corresponda, y supliéndose con otros equivalentes los que haya absolutamente imposibilidad de ser presentados por pérdida de libros parroquiales, mayorías de regimientos ó archivos, con motivo de ocurrencias de las últimas guerras; pero expresándose todo con claridad en los informes de los Gefes bajo su responsabilidad, por estar asi repetidamente prevenido, y ser la voluntad de S. M. que se cumpla y ejecute. De Real orden lo comunico á V. &c. Madrid 14 de Noviembre de 1824.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden declarando exentas de purificacion á las viudas que gozan pensiones en el Monte pio militar y de oficinas.

[En 16] Enterado el Rey nuestro Señor de la consulta del Tesorero general que me remite V. E. con oficio de 7 del actual, relativa á si estan sujetas á purificacion las viudas que gozan pensiones del Monte pio militar y del de oficinas; se ha servido resolver que no admite duda alguna el que estan exentas de este juicio, pues que en el goce de sus viudedades, malamente llamadas pensiones, no hacen mas que cobrar los descuentos que se hicieron á sus maridos en los sueldos que disfrutaron cuando vivian y servian, á lo que tienen un in-

contestable derecho, y es en cierta manera un depósito que hicieron para cuando llegase el triste estado en que se encuentran. De Real orden &c. S. Lorenzo 16 de Noviembre de 1824. = Francisco Tadeo de Calomarde.

GUERRA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario de Hacienda para que á los Oficiales indefinidos, que no acrediten la procedencia, segun se manda en la Real orden de 8 de Marzo de este año, se les satisfaga por ahora el haber de prisioneros.

[En 20.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto V. E. hizo presente á mi antecesor en Real orden de 1.° de Julio último, relativa á que para dar cumplimiento á la de 8 de Marzo último habia nombrado el Capitan general de Aragon una comision, ante la cual presentasen los individuos comprendidos en aquella los documentos precisos á fijar su empleo y clase á que pertenecen, y sobre las dudas que á la comision se le ofrecen por no acreditar muchos Oficiales su procedencia para hacer las aplicaciones que señala la citada Real orden; y S. M., despues de haber oido á su Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido mandar, conformándose con su dictámen, que siempre que ocurra duda sobre el verdadero concepto del interesado, se le abone y asigne *como prisionero*, hasta que en debida forma acredite si es capitulado ó pasado, y entonces se le reintegre del deficit, á fin de que en ningun tiempo carezca de algun auxilio para su subsistencia. De Real orden &c. Madrid 20 de Noviembre de 1824. = Aimerich.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas declarando que la parte concedida á los Voluntarios Realistas por aprehensiones de contrabandos no la tienen en los géneros de estanco.

[En 22.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de D. Cristino Aguilera, Comandante de los Voluntarios Realistas de la villa de Porcuna, en que solicita el abono del valor íntegro de cuarenta libras de tabaco que aprehendió, fundándose en la Real orden de 26 de Febrero de este año (1); y S. M., en vista de lo expuesto por VV. SS. y el Contador general de Valores, se ha servido declarar que la indicada Real orden no comprende los géneros de estanco, y que por consiguiente en las aprehensiones que se hagan de ellos, deben seguirse las órdenes que rigen. De la de S. M. lo comunico á VV. SS. &c. Madrid 22 de Noviembre de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden constituyendo bajo el pie de escuadrones al cuerpo de Guardias de la Real Persona, con las reglas que se expresan.

[En 24.] Considerando el Rey nuestro Señor que el cuerpo de Guardias de su Real Persona, constituido por ahora en una sola compañía, no tiene la fuerza necesaria para atender al servicio privilegiado á que se halla destinado; y bien persuadido de la fidelidad con que en todas épocas se ha conducido, dando pruebas nada equívocas de su acendrado amor á la Real Persona, se ha servido mandar, conformándose con lo expuesto por el Conde de Montealegre, Capitan de cuartel de dicho Real cuerpo, que para poder llenar las obligacio-

(1) Tomo 8.°, página 225.

nes de su instituto, y alternar en sus maniobras con los regimientos de caballería del ejército, se constituya bajo el pie de escuadrones, observándose las reglas siguientes:

Art. 1.° Continuará disfrutando de la alta prerogativa de ser su Coronel el REY nuestro Señor.

2.° Serán Capitanes de él los que S. M. tuviese á bien nombrar, debiendo alternar y entrar de cuartel segun su Real voluntad. El que se halle de cuartel reunirá todo el mando y autoridad, y será Director é Inspector: hará las propuestas de todos los empleos: establecerá ó modificará lo que conceptúe mas conforme al instituto de este cuerpo y al mejor servicio del REY, consultándolo á S. M.; y á fin de que haya un sistema constante y unidad en las providencias, no podrán variarse las que diere el que esté de cuartel por el que le suceda, sin acordar entre los otros Capitanes, y dar conocimiento á S. M.

3.° Se suprime el nombre de compañías, y los empleos de Sargento mayor y el de primer Teniente, segundo Teniente y los dos Alféreces; y se restablecen, con arreglo al reglamento de 1.° de Julio de 1814, los escuadrones, los dos Ayudantes generales, uno de instruccion y otro de detall, los de Comandantes de escuadron, y se crean los empleos de segundos Comandantes, para que en union con estos puedan hacer el servicio de Oficiales mayores á la inmediacion de S. M.

4.° Cada escuadron constará de dos brigadas, que serán equivalentes en su fuerza á las dos compañías de caballería, con ocho caballos mas en cada una, porque no hay desmontados, y porque asi lo requiere el mayor servicio de este cuerpo, conservando las mismas denominaciones que han tenido los empleos desde la creacion de él.

5.° La compañía formada por decreto de 1.° de Mayo, y que se mandó aumentar por Real orden posterior con cien hombres mas, y la extrangera con la denominacion de Sajona, creada por el de 9 de Agosto, serán sustituidas por escuadrones, siendo cuatro en lugar de la primera, y dos por la segunda. En su consecuencia el cuerpo constará de cuatro escuadrones españoles y dos extrangeros, con la Plana mayor general la de los escuadrones, y fuerza de hombres y caballos que á continuacion se expresa.

Plana mayor general.

1 Capitan de cuartel, Director é Inspector.
Capitanes, segun la voluntad de S. M.
2 Ayudantes generales, uno de instruccion y otro de detall.
1 Comisario.
1 Secretario.
1 Habilitado general.
1 Director de Picadero.
1 Archivero.
1 Alcaide de los cuarteles.
1 Conservador de armas.
4 Capellanes.
4 Mariscales.
4 Picadores.
2 Domadores.
3 Cirujanos.
1 Músico mayor ó Trompeta con carácter de Maestro.
1 Timbalero para todo el cuerpo.
2 Armeros.
1 Mozo de sala.
1 Idem de las prisiones.

Juzgado.

1 Asesor.
1 Fiscal.
1 Escribano.
1 Alguacil.

Plana mayor de un escuadron.

	Caballos.
Comandante primero	
Comandante segundo	
1 Ayudante	
2 Garzones	2
1 Portaestandarte	1
1 Trompeta de orden	1
	4

Fuerza de una brigada con la equivalencia de los empleos en el ejército.

Nombres de los empleos en la brigada.	Equivalencia con los del ejército en formaciones.	
1 Exento mas antiguo	Capitan.	
1 Idem	Teniente.	
Primer Brigadier mas antiguo	Alférez.	
Segundo Brigadier	Sargento primero.	
2 Subrigadieres	Sargentos segundos.	
4 Cadetes	Cabos primeros	4
4 Cadetes	Cabos segundos	4
56 Guardias	Soldados	56
2 Trompetas	Idem	2
		66

La fuerza de Guardias en un escuadron es 112, y la de caballos 136, inclusos los de la Plana mayor.

6.° Los Ayudantes generales y Comandantes primeros de escuadron serán Brigadieres natos de caballería; lo serán igualmente los segundos Comandantes. Los Ayudantes de escuadron conservarán el carácter, sueldo y antigüedad de Exentos, y todos los demas empleos las consideraciones y graduaciones que les estan asignadas por las ordenanzas y reglamentos.

7.° Los Ayudantes generales y los Comandantes primeros de escuadron optarán al mando del cuerpo en casos de ausencia del Capitan de cuartel, enfermedades ú otro motivo, segun la antigüedad de las fechas de sus respectivos nombramientos, pues estos empleos tienen una misma consideracion; siendo la obligacion de aquellos vigilar en todo el cuerpo el exacto cumplimiento asi de la ordenanza como de las órdenes que diere aquel gefe y las de estos, como tambien las de los segundos Comandantes hacer el servicio de Oficiales mayores á la inmediacion de la Persona de S. M., como está expresado, y atender á su respectivo escuadron.

8.° La colocacion de todos los individuos en las formaciones será en el lugar que está detallado por la táctica á los de los regimientos de esta arma, segun la equivalencia de los empleos que queda manifestada; debiendo ser el puesto de los Comandantes en formacion de batalla á vanguardia al centro del escuadron, colocándose bajo de este sistema en las demas formaciones, y á su lado uno de los Garzones.

9.° Las funciones y obligaciones de cada empleo serán con arreglo á lo que está prevenido en la ordenanza de 1792, y reglamento de 1.° de Julio de 1814, 3 de Mayo de 1815, y Reales órdenes por lo respectivo al peculiar servicio de su instituto; y ademas regirá y gobernará la ordenanza general del ejército para el mas exacto desempeño de todos, pues estan descritas en ella las de cada clase.

10. Las propuestas de los empleos se harán por rigurosa antigüedad, segun la escala de los cuatro escuadrones españoles, y en los de extrangeros despues de formado el cuadro de ellos, que deberá ser de los individuos existentes en los cuatro escuadrones españoles ya citados, se observará tambien el mismo sistema; pero limitándose á los individuos de ellos, quienes optarán solo á los ascensos que ocurran en dichos dos escuadrones.

11. Para entrar á servir en estos dos escuadrones es-

trangeros se requieren las mismas calidad y circunstancias que en los otros; por lo que los que aspiren á plaza de Guardia en ellos deberán acreditar que, ademas de Catolicos, Apostolicos, Romanos, tienen legitimidad, nobleza, edad de diez y ocho á veinte y cuatro años, estatura de cinco pies y tres pulgadas, robustez, buena conducta, buen parecer, asistencias de ocho reales diarios, y ser solteros.

12. En todos los escuadrones será uno mismo el uniforme, no habiendo variacion alguna ni en la bandolera ni en otra prenda: alternarán entre sí para todo género de servicio; y gozarán de unas mismas gracias y prerogativas.

13. Con arreglo á lo mandado en el artículo 12 del reglamento de 1.º de Julio de 1814, se establecerá en el cuartel una academia militar, en que se enseñen los principios elementales de las matemáticas, dibujo militar, manejo de armas, evoluciones y maniobras, picadero y demas ramos de instruccion para formarse unos Oficiales perfectos de caballería; debiendo dedicarse todos con la mayor aplicacion á adquirir estas nociones al grado de poderlas difundir en el ejército, y gloriarse con justa razon en todos tiempos de haber pertenecido al primer cuerpo de él; pues los individuos de este de Guardias de la Persona de S. M. deben por su honor, conducta y exactitud en el servicio, amor á su Soberano y á la disciplina, presentarse siempre como un modelo á los demas. Para conseguir estos objetos se distribuirá la academia en clases, segun el plan de enseñanza que se adopte; valiéndose al efecto de sugetos idóneos, y que á su ciencia reunan moralidad y amor á la sagrada Persona del Rey, costeándose el sueldo de estos profesores; y los gastos que ocurran en la habilitacion de las piezas que se destinen para este objeto en el cuartel, cuando las circunstancias lo permitan, del haber líquido de una plaza de Guardia mas por escuadron, que se reclamará en revista.

14. Se restablecerá en el cuartel la sala de enferme-

ría que tenia el cuerpo antes de su extincion, por los beneficios tan conocidos que ha proporcionado este establecimiento piadoso, tanto á la humanidad, como tambien al servicio; no debiendo de omitir el Capitan de cuartel y demas gefes medio alguno para volverlo á ver en el estado tan brillante que llegó á tener, y se continuará abonándosele las asignaciones que gozaba; satisfaciendo tesorería por cada estancia ocho reales diarios, segun ha practicado anteriormente en virtud de Real orden, con arreglo á las reclamaciones hechas en revista por el Comisario.

15. Los haberes que han de abonarse á los fondos del cuerpo son los mismos que estan detallados en las ordenanzas y reglamentos; debiendo gozar sus individuos de los que en la actualidad estan disfrutando segun aquellos, ó en virtud de Reales órdenes, á excepcion de los empleos nuevamente creados, y de las variaciones que ha tenido á bien S. M. hacer en otros; lo cual se demuestra para conocimiento de las oficinas de Cuenta y razon, y á fin que el Comisario lo acredite en revista.

Empleos.	Sueldos.	Franquicias.	Utensilios.	Raciones.
Capitan, no estando de cuartel........	*Maximum.*	700		12
Ayudante general ó Comandante........	3000	300		6
2.º Comandante........	2500	150		5
Brigadier........	1200	60		2
Subrigadier......	1000	60		2
Garzon...........	700	54	25	Se les han reformado las raciones de cebada y paja.
Cadete ó Porta.	600	24	25	
Capellan.........	750		25	
Cirujano.........	888 13.	25	20	
Mariscal..........	600		15	
Músico mayor.	540	18	15	

La gratificacion que disfrutaban estas tres clases por los fondos del cuerpo se abonará por tesorería; pues es el todo del sueldo que les corresponde.

En la gratificacion de caballos deben abonarse sobre los de cada escuadron seis de la Plana mayor general, de los cuatro picadores, trompeta mayor ó músico, y del timbalero.

La gratificacion de gran masa continuará con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 27 de Febrero de 1820, para atender al vestuario, montura y armamento, siendo incluida en ella todos los individuos P. y C. P. del Rey nuestro Señor su Coronel. Lo que de Real orden &c. Madrid 24 de Noviembre de 1824.= Aimerich.

HACIENDA.

Resguardo marítimo de Cataluña.

Reglamento provisional aprobado por S. M. para el servicio de los cinco buques guardacostas, establecidos en el Principado de Cataluña por aquella Real junta de Comercio y la del puerto de Barcelona, para perseguir y exterminar los barcos contrabandistas, piratas y rebeldes, y consiguientes efectos sanitarios, cuyo gasto será costeado por la Real Hacienda y las dos referidas juntas en la parte que se designará.

[En 24.] Art. 1.° El Resguardo marítimo constará de los expresados cinco buques guardacostas, de veinte y cinco á treinta toneladas, de la clase de jabequitos ó faluchos armados con un cañon de colisa de á ocho, fusilería y armas blancas, y que pudiendo asi navegar á la vela y remo se atraquen á las mismas playas.

2.° La dotacion de cada uno será de treinta plazas, á saber: un Capitan, un segundo, que ejercerá funciones de escribano, un patron, un carpintero, un cocinero, y veinte y cinco hombres, todos sugetos que á la circunstancia de inteligentes agreguen la de estar acostumbrados á las intemperies é incomodidades que ofrecen semejantes barcos y á la obligacion precisa que por cada dia que se hallen en puerto han de estar treinta en la mar.

A esta fuerza se aumentará la de un cabo y tres dependientes del Resguardo de Rentas de á pie de Cataluña, á fin de que bajo los mismos principios y consideraciones de observar, intervenir y contribuir al mejor servicio que entraron en la junta directiva el Intendente y gefes de Hacienda, vayan estos individuos á bordo de los buques, por consecuencia tambien de lo determinado en Real orden de 9 de Julio último.

3.° Entre tanto que las circunstancias permiten construir los buques por cuenta del establecimiento, cuya brevedad se le recomienda para conseguir las ventajas posibles, se alquilarán estos, y su gasto con el de la tripulacion se presupone en el máximo mensual que sigue:

	Rs. vn.
Cinco Capitanes á 1000 rs. cada uno	5.000.
Cinco segundos con cargo de Escribano á 600 idem	3.000.
Cinco patrones á 200 idem	1.000.
Cinco carpinteros á 200 idem	1.000.
Cinco cocineros á 120 idem	600.
Ciento veinte y cinco marineros y grumetes á 120 idem	15.000.
Cinco cabos del Resguardo de á pie, al respecto cada uno de 4380 rs. anuales, ó sean 365 mensuales	1.825.
Quince dependientes con 6 rs. diarios, ó sea 86 mensuales cada uno	2.790.
Alquileres de los cinco buques al respecto cada uno de 1000 rs	5.000.
Para reposicion de maniobra, velamen, sebo y otros gastos de los buques, á fin de tenerlos en el buen estado que se reciban por inventario, cada uno 1000 rs	5.000.
Por la racion de 170 plazas á 5 rs. diarios cada una, ú 850 rs. todas	25.500.
Total presupuesto máximo	65.715.

4.° El armamento, municiones y pertrechos no comprendidos en el presupuesto, serán entregados por los almacenes de la Real Hacienda, á la que se reintegrará por los otros ramos contribuyentes designados en el artículo siguiente la parte que les corresponda en prorateo.

5.° El costo total del Resguardo marítimo será pagado por los tres ramos de Real Hacienda, Pariage y Cops, que inmediatamente han de reportar las utilidades con el aumento de valores que es de esperar. El primero satisfará la mitad; el segundo dos tercios de la otra, y el tercero el un tercio restante.

6.° Habrá una junta directiva para todo cuanto diga relacion al citado armamento y demas atribuciones que se explicarán, compuesta del Intendente Presidente, Contador principal de Rentas, Administradores generales de ellas y Comandante del Resguardo por parte de la Real Hacienda: tres Vocales por la Real junta de Comercio, y uno por la del puerto de Barcelona: tendrá sus sesiones en la casa-lonja, y su Secretario será el de la junta de Comercio.

7.° Será de nombramiento de la junta, y durante su beneplácito, la eleccion de los Capitanes de los buques, asi como de sus segundos y Contramaestres: la demas tripulacion será admitida por los respectivos Capitanes; pero bajo la inspeccion de un comisionado por la junta que esta nombrará al efecto.

8.° El comisionado de que trata el artículo anterior será persona autorizada, inteligente en cosas de mar, y que merezca toda la confianza de la junta; al cual cometerá tambien á su cuidado una especie de inspeccion sobre los buques guardacostas para que vigile el régimen y policía interior de ellos, y todo lo demas concerniente á la conducta facultativa de los Capitanes y patrones.

9.° Correrá á cargo de la junta directiva en union del comisionado facultativo que expresa el artículo 8.°, la formacion y arreglo de un plan de señales uniformes para todos los buques, á fin de que puedan

entenderse mutuamente, y que teniéndolo reservado en puntos de tierra, ayudarse de dia y noche en lo que convenga, y dar tambien los partes oportunos á la misma junta y autoridades respectivas al interesante objeto de que estas llamen ó avisen á los puntos conducentes.

10. La junta asignará á cada buque el punto ó puntos que deberá guardar, y el Capitan respectivo será removido de su destino irremisiblemente tan luego como la junta sepa que se hacen desembarcos clandestinos en el distrito que se le habrá confiado, sin perjuicio de ser sojuzgado segun las leyes en el caso de acreditársele soborno ó inteligencia con los contrabandistas. El tener designado el punto ó puntos de su crucero, no será motivo para que dejen de perseguir y apresar cuantos buques contrabandistas avisten en el distrito ó distritos inmediatos; pero deberán volver al suyo respectivo inmediatamente que cese la causa de su separacion.

11. Como segun las bases aprobadas para el armamento en cuestion son tres las corporaciones, de cuya cuenta debe ser el gasto que cause, asi como los ingresos que tenga, se hace indispensable para la mayor claridad y sencillez, que todo lo relativo á caudales venga á reunirse en un centro comun, y que por consiguiente partan de alli todas las distribuciones que deben hacerse. Esto mediante, queda designada la tesorería de la Real junta de Comercio para la reunion de fondos con la correspondiente intervencion del Contador de la misma. Si viniese el caso de hacerse algun reparto por existencias á favor de las corporaciones contribuyentes, se seguirá el mismo método que en los demas pagos.

12. Cada Capitan respectivo formará cuatro relaciones mensuales; una en que consten todos los sueldos desde Capitan á grumete; otra de las municiones de guerra que se hayan consumido; otra de raciones, y otra de las gastos que haya hecho de cuenta del establecimiento. Estas relaciones serán examinadas por una

comision de la junta, para que aprobadas por ella, se pasen á la Contaduría para las libranzas respectivas, que firmará el Presidente, é intervendrá el Contador.

13. Para las provisiones de boca se procurará convenirse con el Capitan de cada buque respectivo, á fin de que bajo un precio fijo por cada racion, se encargue de suministrarlas, y si esto no fuese asequible, ni tampoco conviniese contratar el suministro con otros particulares, entonces correrá por cuenta del establecimiento.

14. Será obligacion de los Capitanes llevar un diario en donde se anoten todas las operaciones y ocurrencias dignas de atencion.

15. Los Capitanes pondrán el mayor conato en que los buques de sus respectivos mandos se mantengan en el mejor orden y mas rígida disciplina: que no se introduzca el juego ni ninguna otra clase de vicio. Ademas, como quiera que la limpieza y aseo, tanto en buques como en tripulaciones es de la mayor importancia, no perderán de vista tener en continuo ejercicio al marinero en las horas que no sean de descanso para adiestrarlo en los pequeños reparos que con tanta frecuencia exige la maniobra y velámen: que se mantengan limpias y corrientes todas las armas, y que haya en todo la mayor exactitud, decencia y buenas costumbres, quedando inmediatamente responsables de cualquiera falta que se observe.

16. Todos los individuos de la tripulacion, desde marinero abajo, que no cumplan con su obligacion, ó tuviesen un carácter díscolo, deberán ser despedidos inmediatamente por el Capitan, dando parte á la comision de la junta de que trata el artículo 8.°; pero si la falta que cometiesen fuese digna de mayor castigo, entonces tomará la perentoria providencia que disponen las ordenanzas respectivas; y luego que llegue á puerto hará entrega del culpado ó culpados á la autoridad competente para que sean juzgados con arreglo á las leyes.

17. Si el segundo Capitan ó el Contramaestre cometiesen alguna falta no sujeta á un juicio, el Capitan podrá suspenderles de sus funciones, reemplazándolos interinamente con otros de la tripulacion, y dará parte á la junta inmediatamente para que pueda providenciar lo que juzgue oportuno; pero si la falta fuese de las criminales, entonces el Capitan procederá segun queda expresado en el artículo anterior con respecto á los demas de la tripulacion para iguales casos.

18. Aunque los Capitanes y demas empleados en los buques guardacostas han de estar obligados á obedecer las órdenes de sus gefes naturales, no deberán estos darles ninguna fuera de lo perteneciente á su comision, ni mucho menos separarlos de ella ú ocuparlos en otros destinos que distraigan de su objeto; y si ocurriese alguna grave causa para ello se les comunicará la orden por escrito, á fin de que mediante ella queden relevados de todo cargo.

19. La obligacion de los Capitanes guardacostas, mientras permanezcan en tal destino, será sostener constantemente sus cruceros, haciendo un corso activo, asi contra las embarcaciones del tráfico ilícito, como contra los piratas y rebeldes.

20. Como el principal objeto de los guardacostas es el de perseguir, detener y apresar buques menores que se dedican al tráfico clandestino, bien sea viniendo directamente de Gibraltar, Francia, Génova y otros puntos, ó bien sea cargando en los buques mayores que se ponen á la vista de tierra, es por demas que aquellos naveguen á larga distancia de la costa; antes bien conviene mucho, y será obligacion de los Capitanes el no separarse de ella á mayor trecho de dos leguas, á menos que sea para perseguir algun buque evidentemente sospechoso, ó que el tiempo le obligue.

21. Los Comandantes de los guardacostas verificarán la detencion de cualquiera buque con solo el aviso que para ello reciban de los Gobernadores ó gefes de la Real Hacienda, asegurándose primeramente de la identidad de la nave sobre que recaiga la providencia, para

la cual bastará cualquiera observacion que se haga desde tierra, de rumbo ó maniobra sospechosa, ó de cualquier noticia fundada de ocuparse en el fraude.

22. Se encarga á los Capitanes, bajo la mayor responsabilidad, el mejor comportamiento en el reconocimiento de todos los buques, no permitiendo vejaciones, insultos, robos ni ninguna clase de desorden; todo exceso en esta parte deberá ser castigado con el mayor rigor. El Capitan del guardacostas ó cualquiera de los individuos de su tripulacion que obligare al Capitan ó equipage de la embarcacion que reconozca á que le contribuyan cosa alguna, ó permitan se les haga extorsion ó violencia, se les castigará ejemplarmente segun el caso lo pida, conforme á lo prevenido en el capítulo 15 del título 5.°, tratado 6.° de las ordenanzas de la Armada.

23. Toda embarcacion que navegase á menos de una legua ó tres millas marítimas de la costa, y que por el examen de sus papeles, por la naturaleza de su carga, por las maniobras ú otras razones se hiciese sospechosa de ocuparse en el contrabando, será detenida y conducida al puerto de Barcelona, á fin de tomar mas seguro conocimiento de la legitimidad ó ilegitimidad de su comercio; y las que se encontraren á mayor distancia con iguales indicios, serán observadas cuidadosamente para evitar que logren su intento.

24. Los Capitanes de los buques guardacostas darán frecuentes avisos á los Comandantes y partidas de tierra de otras embarcaciones que observen y su rumbo, especialmente de las sospechosas, y de todo lo demas que convenga para asegurar las aprehensiones en tierra de los desembarcos de géneros y defraudadores, si no se realizaran en el mar.

25. En el caso de que algun guardacostas diese caza á otro buque sospechoso, y este se metiese en alguno de los puertos habilitados, podrá no obstante ser reconocido por aquel, del mismo modo que si le hubiera alcanzado antes de tomar puerto; debiendo en este caso el Capitan de guardacostas impetrar el auxilio y asistencia de la Autoridad local, concurriendo tambien el gefe del Resguardo, si le hubiese, para precaver toda violencia y violacion del territorio.

26. Cuando un guardacostas visite un buque nacional ó extrangero cuyos papeles y navegacion no presten suficiente causa legal para ser detenido, pero que al mismo tiempo por ciertos indicios y por la clase de su cargamento infunda sospecha de que lleva intencion de hacer algun desembarco clandestino, entonces el Capitan de guardacostas le ofrecerá convoy hasta dejar la costa de Cataluña, y se lo dará en efecto aunque no lo acepte, hasta que encontrándose con el compañero que le siga en el crucero, se lo encargue para que le siga custodiando, y asi de uno á otro por escala hasta dejar las aguas de dicho distrito; á cuyo servicio no podrá negarse ninguno de los Capitanes respectivos. Si el buque en cuestion fuese despues encontrado sobre la costa de Cataluña será causa bastante para detenerlo y conducirlo á Barcelona, á menos que visiblemente hubiese sido obligado por la fuerza del tiempo.

27. En el reconocimiento de los buques nacionales ó extrangeros deberán proceder los Capitanes guardacostas con arreglo á lo prevenido para estos casos en el artículo 13 del título 5.°, tratado 6.° de las Ordenanzas generales de la Armada de 1748, y á lo contenido en este particular reglamento; procurando hacer el mas escrupuloso examen de todos los papeles y documentos para discernir los fingidos de los verdaderos, especialmente cuando hubiese algun motivo fundado de sospecha. El Capitan de guardacostas que oculte, rompa ó extravíe los documentos de alguna embarcacion sufrirá la pena de diez años de presidio, por no poder tener lugar en el dia el destino á las galeras que previene dicho artículo.

28. El guardacostas que encontrase otros buques de comercio fondeados ó á la vela, y aun á las mismas costas, que navegasen con los registros de las Aduanas para la conduccion de géneros con sospecha de sus operacio-

nes, podrá visitarlos, abrir sus registros, y confrontar con estos el cargamento, obrando con arreglo á lo que está mandado en el caso de encontrar fraude ó malversacion, ó dejándolos libres para que sigan su viage, anotándolo en el registro, que devolverán cerrado al Capitan ó Patron, conforme está prevenido en el artículo 158 del capítulo VII de la Instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816.

29. Determinada la detencion de cualquiera nave mercante, se hará inventario de su cargo y efectos; se clavarán y sellarán las escotillas hasta quedar aseguradas de modo que no puedan abrirse sin romper el sello; se recogerán las llaves de las cámaras y otros parages, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubierta, tomando razon de lo que facilmente pudiera extraviarse, conforme al artículo 24 del título 5.°, tratado 6.° de las Ordenanzas de la Armada, para encargar su cuidado al que se destinare á mandar la presa, que se conducirá al puerto de Barcelona, haciendo entrega de todo al gefe principal de Rentas, acompañando certificacion de lo sucedido y de las razones sobre que se hubiese procedido á la detencion ó apresamiento. A cualquiera individuo que abriese sin licencia, como quiera que sea, las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacas ó alacenas en que haya mercaderías y géneros se le formará causa como á ladron, y se le condenará segun resulte á presidio ó arsenal, conforme al artículo 28 del título 5.°, tratado 6.° de las Ordenanzas de la Armada.

30. Toda nave artillada, armada y municionada que se encuentre en la mar sin patente que autorice debidamente su bandera, se declarará pirata, segun el artículo 4.° del título 5.°, tratado 6.° de las Ordenanzas de la Armada, y como tal será juzgada por los gefes de Marina con arreglo á dichas Ordenanzas. Las de rebeldes incurrirán en el confisco que declarará el mismo juzgado de Marina; y á sus individuos de tripulacion, gefes y demas se les aplicarán las penas impuestas en el Real decreto de 14 de Agosto de este año. Pero respecto de

la carga de efectos que en el todo ó parte sean de contrabando, entenderá el Tribunal de Subdelegacion de Rentas en la declaracion y ejecucion del comiso sin mezclarse en ello la Marina, asi como la Real Hacienda tampoco lo hará en el punto de piratería y rebelion.

31. Cualquiera buque mercante que hiciese formal resistencia usando de su fuerza para sustraerse al reconocimiento de los buques guardacostas, será conducido á puerto, conforme á lo prevenido en el artículo 2.° del título 5.°, tratado 6.° de las Ordenanzas de la Armada; y siendo español sufrirá la misma pena aplicable á cualquiera otro atentado con las Autoridades legítimas.

32. Todo buque detenido ó apresado deberá ser convoyado hasta el puerto de Barcelona; pero como ha de tenerse la mira de no dejar en descubierto ningun punto del crucero por mas tiempo del que no pueda prescindirse, el guardacostas apresador, dirigiéndose á dicho destino con la presa, solo la custodiará hasta que encuentre con el compañero que le sigue, en cuyo punto este se encargará de convoyarle, y asi sucesivamente de unos á otros por escala, segun lo permitan las ocurrencias y puntos en que se verifiquen las detenciones ó apresamientos.

33. En toda detencion ó apresamiento será obligacion del Capitan del guardacostas el dar parte inmediatamente á la Junta directiva, acompañando un tanto del inventario que hubiese formado, y una certificacion de lo ocurrido, con todo lo demas que considere digno de su noticia. El inventario tambien será firmado por el segundo Capitan Escribano.

34. En todos casos que deba procederse al juicio ó declaracion de los decomisos, nada tendrán que hacer los Capitanes ni Oficiales de los guardacostas mas que entregar los buques apresados con su carga y documentos á los Ministros de Real Hacienda, dándoles asimismo certificacion de los motivos por qué hubiesen procedido á la detencion ó apresamiento de la nave, la que tambien firmará el segundo Comandante.

35. Los efectos confiscados ó declarados por decomiso serán valuados inmediatamente por los vistas, con intervencion de una comision de la Junta directiva; y con asistencia de la misma deberá procederse á la venta de ellos en pública subasta dentro del preciso término de ocho dias, contados desde el en que la condena ó declaratoria expresada merezca ejecucion.

36. Los efectos comisados pertenecientes á la clase de estancados serán entregados á la Real Hacienda, y esta abonará al establecimiento de guardacostas lo que corresponda segun las Reales disposiciones que rigen en la materia.

37. Del líquido que resulte de los comisos, deducidos los derechos, se asignará una tercera parte á favor de la tripulacion ó tripulaciones del buque ó buques aprehensores, y las dos restantes quedarán á beneficio del establecimiento, mientras que S. M. no resuelva en contrario.

38. La parte de comiso que corresponda á las tripulaciones de los buques guardacostas se distribuirá inmediatamente en proporcion de los respectivos sueldos desde Capitan á Grumete.

39. Cuando concurra el Resguardo terrestre con el marítimo á la aprehension, la tercera parte que corresponde á los aprehensores se repartirá, á saber: un tercio de ella al Resguardo terrestre, y las otras dos al marítimo en consideracion al mayor número de individuos de este que se conceptúa concurrirá á la aprehension.

40. Cuando llegue el caso de hacer el reparto de lo que corresponda al establecimiento, se verificará á las corporaciones de cuya cuenta se hace el armamento, y en proporcion de los respectivos desembolsos que cada una hubiese hecho. El armamento, pertrechos y municiones de que deben proveer los Reales almacenes no se considerará como desembolso, sino por la parte que se consuma.

41. Los guardacostas se sujetarán exactamente á las órdenes de sanidad.

42. Las penas señaladas en este Reglamento, y que expresan los artículos 22, 27 y 29, conformes en un todo con las Ordenanzas de la Armada del año de 1748 (extendiéndose el castigo ejemplar de que trata dicho artículo 22 hasta el de muerte, segun el caso lo pida) se leerán á la tripulacion dos veces á lo menos cada semana á fin de que á todos conste.

Los artículos del tratado 6.°, título 5.° de la Ordenanza de Matrículas á que se refiere el anterior reglamento provisional de guardacostas de Barcelona son los siguientes:

Art. 2.° Estos reconocimientos se ejecutarán sin usar de violencia, ni ocasionar perjuicio ó atraso considerable en su viage á las embarcaciones, enviando á su bordo un Oficial, ó haciendo venir al Patron ó Capitan con los papeles expresados, y si alguno resistiere sujetarse á este regular examen, podrá obligársele por la fuerza; y en caso de hacer defensa, mando que se aprese y conduzca á la capital del Departamento, donde se declarará de buena presa, si no se justificare habérsele dado por el bajel de guerra motivo para esta resolucion.

Art. 4.° Las embarcaciones que se encontrasen navegando sin patente legítima de Príncipe, República ó Estado, que tenga facultad de expedirlas, serán detenidas, asi como las que pelearen con otra bandera que la del Príncipe ó Estado de quien fuere su patente; y las que tuvieren patentes de diversos Príncipes y Estados, declarándose de buena presa; y en caso de estar armadas en guerra, sus Cabos y Oficiales serán tenidos por piratas.

Art. 12. Se examinarán con cuidado las cartas partidas, ó en contratos de fletamento en las embarcaciones que se reconocieren, y tambien los conocimientos y pólizas de la carga; y si esta fuere sospechosa se detendrá la embarcacion, con declaracion de que el instrumento que no estuviere firmado será tenido por nulo, y de que será de buena presa la embarcacion que careciere de estos precisos instrumentos, á menos de verificarse haberlos perdido por accidente inevitable.

Art. 13. Prohibo á los Comandantes, Oficiales de guerra, Ministros, Soldados, Marineros y otros cualesquiera individuos de mi Armada oculten, rompan ó en otro modo extravíen los instrumentos nombrados en el artículo antecedente con cualquiera fin que sea, pena á los Oficiales y Ministros de privacion de empleo, y de mayor castigo segun la exigencia del caso, y de diez años de galeras á los Oficiales de mar, Soldados ó Marineros.

Art. 15. Prohibo á los Comandantes, Oficiales de guerra, Ministros y otros individuos de guerra y mar de mi Armada que obliguen á los Capitanes ó equipages de las embarcaciones que reconocieren á que les contribuyan cosa alguna, ó permitan se les haga extorsion ó violencia, pena de privacion de empleo y de castigo ejemplar, que se extenderá hasta el de muerte segun el caso lo pida.

Art. 24. Cuidarán acordes el Oficial y Ministro que pasaren á bordo del navío detenido de clavar las escotillas, y sellarlas de modo que queden asegurados de que no podrán abrirse sin romper el sello; recogerán las llaves de cámaras y otros parages, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubiertas, y tomando razon con la brevedad que el tiempo lo permita, de todo lo que facilmente pudiese extraviarse, para encargar su cuidado al que se destinare á mandar la presa. Palacio 24 de Noviembre de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

DICIEMBRE.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas disponiendo que, colocado un propietario en destino servido por un interino, cese este para no gravar la Real Hacienda.

[En 1.°] Enterado el Rey nuestro Señor del papel de esa Direccion general de 11 de Noviembre próximo, en que traslada el oficio del Intendente de Cuenca manifestando que habiendo sido purificado D. Juan Menendez, Oficial 7.° que era el 7 de Marzo de 1820 de la Administracion general de dicha Provincia, podia ocupar ahora la plaza de Oficial 4.° de la Contaduría principal, y D. Vicente Alcolea que la desempeñaba interinamente continuar auxiliando los trabajos de la Secretaría de la junta de Agravios con su sueldo personal; se ha servido S. M. mandar, que colocado un propietario en destino servido por un interino, debe este cesar por no gravar la Real Hacienda con multiplicados sueldos. De Real orden &c. Madrid 1.° de Diciembre de 1824.= Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas en que se dispone que los empleados que trasladen su destino en un hijo político conserven accion al Monte pio pagando los correspondientes descuentos.

[En 2.] Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictamen de la junta del Monte pio de Reales oficinas, se ha servido ampliar el artículo 12, capítulo 4.° del reglamento del mismo Monte, para que todos los

empleados que trasladan sus destinos en los hijos políticos conserven la accion á sus beneficios, pagando los correspondientes descuentos; y en su virtud se ha dignado conceder la pension anual de 1500 reales sobre los fondos de dicho pio establecimiento á Doña Josefa Martinez, viuda de D. Joaquin Folguera Hevia, Administrador del tabaco de la villa de Salas, cuyo destino se trasladó á su yerno D. Joaquin Villa y Lobo, y su pago en Oviedo desde el dia 18 de Agosto de 1816, que fue el siguiente al fallecimiento de su marido, y por ahora desde 1.° de Junio del año próximo pasado. De Real orden &c. Madrid 2 de Diciembre de 1825.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas señalando por ahora á cada arroba de arroz que se introduzca del extrangero 212 mrs.

[En 3.] En la primera parte del arancel de entrada de géneros de comestibles del extrangero, aprobado por Real orden de 17 de Noviembre proximo anterior, se halla comprendida la nota siguiente: Habiendo tenido á bien S. M. declarar por Real orden de 2 del corriente (Octubre) que el arroz no debe ser comprendido en la ley de granos, sino que se admita á comercio, ha creido la junta señalar por ahora á dicho artículo el derecho de 212 mrs. por cada arroba, deduciéndose de ellos los de nivelacion, subvencion y consulado, segun está determinado por Real orden de 12 de Noviembre de 1819, quedando por consiguiente excluida esta partida del catálogo de los géneros prohibidos respectivos á esta primera clase; en el concepto de que dicho señalamiento es hasta la publicacion de este arancel provisional, para cuyo caso fijará la junta el derecho único que el arroz deberá satisfacer, prévios los informes necesarios para ello. Y lo inserto á VV. SS.

de la misma Real orden &c. Madrid 3 de Diciembre de 1824. =Luis Lopez Ballesteros.

ESTADO.

Real decreto sobre el uso de las cruces y condecoraciones españolas ó extrangeras, y cantidades con que deben contribuir los que hayan de llevar estas insignias.

[En 7.] Teniendo en consideracion por una parte el estado lastimoso á que han quedado reducidos muchos establecimientos piadosos por efecto del desorden introducido por el gobierno revolucionario, que á pretexto de reformas autorizó las mas escandalosas dilapidaciones, y por otra la urgente necesidad de que la Real caja de Amortizacion no carezca de los medios necesarios de llevar á efecto los objetos importantes de su instituto, he fijado particularmente mi atencion en los arbitrios destinados para estos dos interesantes fines. Han llegado á mi noticia repetidas quejas de que no se cumplen con la debida exactitud mis Reales decretos de 6 de Enero de 1815, 12 de Mayo y 5 de Agosto de 1818, que tratan sobre las asignaciones al hospital General de Madrid y al Crédito público que deben satisfacerse antes de poder usar de cruces ó condecoraciones españolas ó extrangeras; y á fin de remediar este abuso, con presencia de lo determinado por mi Real decreto de 4 de Febrero de este año, y Real orden de 19 de Mayo inmediato, comunicada por mi primera Secretaría de Estado y del Despacho; he venido en decretar, despues de haber oido á mi Consejo de Ministros, lo siguiente: 1.° Todos los españoles, sin excepcion alguna, estan obligados á obtener una licencia especial para poder usar de cruces ó condecoraciones extrangeras de cualquiera clase que sean. Estas licencias las expidirá mi primer Secretario de Estado y del Despacho, prévia mi Real aprobacion. 2.° Los agraciados con cruces ó condecoraciones extrangeras que lo hayan sido desde la publicacion de mis

referidos Reales decretos de los años 1815 y 1818, acreditarán en el término fijo é improrogable de dos meses, que han satisfecho al hospital General de Madrid y al Crédito público ó caja de Amortizacion las cantidades señaladas por ellos; ó por lo menos la suma de 3500 rs., 2000 para el Crédito público, y 1500 para el hospital General, en virtud de la reduccion que respecto de este último establecimiento tuve á bien mandar en la mencionada Real orden de 19 de Mayo último. No acreditándolo, ó no haciendo constar que Yo les he eximido expresamente de estos pagos, dejarán de usar de las insignias correspondientes á dichas condecoraciones extrangeras. 3.° Desde hoy en adelante todos los que soliciten licencias para usar de cruces ó condecoraciones extrangeras pagarán, antes que por mi primera Secretaría de Estado se les expidan, las cantidades siguientes: Por una Gran Cruz ó banda 10,000 rs.; por una Cruz ó Condecoracion de segunda clase 5000 rs.; por otra cualquiera Cruz ó Condecoracion 4000, cuya aplicacion en cada uno de estos casos será de 2000 rs. para la caja de Amortizacion, y el resto para un fondo general de auxilio á los establecimientos piadosos. 4.° Iguales cantidades, en los mismos términos, y para los propios objetos, pagarán todos los extrangeros á quienes Yo agraciare en lo sucesivo con cruces ó condecoraciones españolas, antes de expedirse á su favor los títulos ó diplomas correspondientes, ademas de las que estan fijadas por los estatutos de las respectivas Ordenes. 5.° Me reservo eximir cuando lo juzgue conveniente, asi á los españoles como á los extrangeros, de los pagos prevenidos en los tres artículos precedentes; pero declaro que al mismo tiempo que espero que muy pocos pretendan exceptuarse de contribuir á los laudables fines á que se destinan estos fondos, solamente por muy particulares circunstancias concederé Yo tales excepciones. 6.° El fondo general de auxilio á los establecimientos piadosos se depositará en la Tesorería general de Correos: la Contaduría del mismo ramo llevará cuenta exacta y se-

parada de él, y la Direccion ordenará desde luego la entrega de la mitad de las entradas, á medida que se recauden, al hospital General de Madrid. Con presencia de las necesidades de otros establecimientos piadosos de la capital y de las provincias dispondré Yo la distribucion de la otra mitad. Las asignaciones para la caja de Amortizacion se pagarán en la Tesorería correspondiente. 7.° Mi primera Secretaría de Estado cuidará de que se inserten en la gaceta los nombres de aquellos que hayan obtenido licencias para usar de cruces ó condecoraciones extrangeras, para que asi conste públicamente quienes tienen un legítimo derecho para llevarlas, y se remedien los abusos que se advierten en el dia. 8.° Encargo expresamente á todas las autoridades civiles y militares que zelen con la mas exacta vigilancia, cada una en la parte que le corresponde, el cumplimiento de este decreto; debiendo darme parte de cualquiera contravencion para las providencias que Yo juzgue oportunas, sin perjuicio de autorizarles, como les autorizo, á imponer y exigir desde luego á los contraventores españoles una multa que no baje de 500 rs., ni suba de 3000, proporcionada á sus cualidades y las circunstancias de su omision. La tercera parte de estas multas será para las mismas autoridades, otra para el establecimiento piadoso de su distrito á que quieran destinarla, y la restante para el denunciador si le hubiese. 9.° Todas mis Reales disposiciones anteriores quedan anuladas en la parte que se opongan á este mi decreto. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. Palacio 7 de Noviembre de 1824. = A D. Francisco de Cea Bermudez.

HACIENDA.

Real decreto mandando que rijan las partes que se expresan de la instruccion general de la Real Hacienda que se habia mandado suspender anteriormente.

[En 9.] Habiendo hecho presente el Contador general de Valores la conveniencia y necesidad de establecer desde 1.° de Enero del año próximo venidero de 1825 la instruccion general para la direccion, administracion, recaudacion, distribucion y cuenta de la Real Hacienda, aprobada por mi soberano decreto de 3 de Julio de este año (1), á lo menos en las partes del mismo que tratan de la administracion, recaudacion y cuenta de las contribuciones y pertenencias de la Real Hacienda; despues de haber oido el dictamen unánime de mi Consejo de Ministros, con el cual he tenido á bien conformarme, vengo en mandar y mando, que desde el dia 1.° de Enero próximo de 1825 se establezcan, ejecuten y cumplan puntualmente la primera parte de la instruccion de 3 de Julio del presente año dividida en dos títulos (de los cuales el primero trata de las autoridades y oficinas generales de la corte, encargadas de la direccion, administracion y recaudacion de la Real Hacienda; y el segundo de las autoridades y oficinas de las provincias), y tambien las disposiciones preliminares, y los tres capítulos que componen el primer título de la parte tercera del sistema de cuenta y razon; quedando suspendida la ejecucion de la parte de distribucion y cuenta de los productos líquidos de la Real Hacienda, hasta que Yo determine la época en que debe ejecutarse con arreglo á mi soberano decreto de 20 de Agosto último (2), en el cual, por las razones en él indicadas, tuve á bien aplazar indefinidamente el cumplimiento de dicha instruccion de 3 de Julio último. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano. En Palacio á 9 de Diciembre de 1824.=A D. Luis Lopez Ballesteros.

(1) Página 10. (2) Página 160.

GUERRA.

Real orden circular para que á las cuatro compañías llamadas de Alabarderos, creadas en la época del gobierno de la rebelion, y ya disueltas, se les den licencias indefinidas, abonándoles el sueldo que señala la Real orden de 8 de Marzo último.

[En 10.] Dispuesto siempre el benéfico y paternal corazon del Rey nuestro Señor á aliviar la suerte de sus vasallos hasta donde es conciliable con la justicia, se ha ocupado de la de todos los individuos que componian las cuatro compañías llamadas de Alabarderos, que fueron creadas en la época del gobierno de la rebelion, y disueltas por el soberano decreto de 1.° de Octubre de 1823; y tomando S. M. en consideracion que desde la extincion de aquellas compañías no saben sus individuos á qué clase pertenecen, ni se les ha señalado ningun sueldo con que poder subsistir; y no queriendo S. M. que por mas tiempo se vean abandonados á la indigencia, se ha dignado mandar que á los Gefes, Oficiales y Guardias que componian las expresadas disueltas compañías, y cuyos individuos posteriormente al decreto de 1.° de Octubre citado no hubiesen tenido ingreso en la Real compañía de Guardias Alabarderos nuevamente creada, se les expidan las licencias indefinidas, quedando todos sujetos á las reglas de purificacion mandadas observar para los del ejército, y abonándoles la parte de sueldo que señala la Real orden de 8 de Marzo último, segun el empleo ó clases que obtenian en 7 de Marzo de 1820, para cuyo efecto todos los que se hallen comprendidos en esta soberana resolucion acreditarán debidamente ante los Capitanes ó Comandantes generales de las provincias donde residan, su procedencia y em-

pleos. De Real orden &c. Madrid 10 de Diciembre de 1824. = Aimerich.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Mayordomía mayor declarando que las pertenencias de S. M. estan exentas de la contribucion de frutos civiles.

[En 10.] Enterado el Rey nuestro Señor de la Real orden de 26 de Noviembre próximo, en que trasladando el oficio del Administrador general de Rentas unidas de la provincia de Madrid, relativo á que se obligue á los Administradores del Real Patrimonio para que presenten las relaciones que previene el Real decreto de 16 de Febrero sobre frutos civiles, me pregunta V. S. si los bienes que tiene S. M. en los Sitios Reales y demas posesiones de recreo estan sujetos á dicha contribucion; se ha servido S. M. declarar que no se hallan comprendidas en la contribucion de frutos civiles las pertenencias de S. M. De Real orden lo comunico á V. S &c. Madrid 10 de Diciembre de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas declarando que la del 6 de Marzo de 1820 sobre exencion de derechos concedida á los frutos del pais que se exporten para América, se entiendan tambien á los que se extraigan para el extrangero.

[En 12.] El Rey nuestro, en virtud de la duda ocurrida en la Real aduana de Sevilla, sobre si la libertad de derechos concedida por Real orden de 6 de Marzo de 1820 es extensiva á los frutos del pais que se exporten para América, se ha servido resolver, que la exencion de derechos concedida á los frutos que se señalan en la citada Real orden, debe entenderse á su ex-

traccion para el extrangero y para América, por lo mismo de no hacerse en ella limitacion alguna, ni puede tenerla su objeto dirigido al fomento de la agricultura y comercio; y que puede hacerse dicha extraccion en bandera española y extrangera, pagando esta para América el 4 por 100 de habilitacion, precediendo el correspondiente Real permiso. Lo que comunico á VV. SS. de Real orden para su inteligencia y fines consiguientes. Madrid 12 de Diciembre de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas declarando francos de derechos los víveres que extraigan de los puertos los buques de guerra mientras el ejército frances se mantiene en España.

[En 12.] El Rey nuestro Señor, con motivo de la duda ocurrida en la Subdelegacion de Rentas de Cartagena sobre si deben adeudar derechos los víveres de vino y carne extraidos de aquella plaza por la tripulacion de la fragata de guerra francesa *Temis*, que en su travesía con otros buques de Tolon á Brest tuvo que arribar alli por avería; se ha servido declarar, que mientras el ejército frances se mantenga en España, sea comun y extensiva la franquicia á todos los buques de guerra que lleguen á los puertos de la Península, y que asi se ejecute con las provisiones que tomó la fragata *Temis*. Y lo comunico á VV. SS. de Real orden &c. Madrid 12 de Diciembre de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden circular mandando que no puedan obtener el escudo de distincion los que hayan sido milicianos nacionales, y los compradores de bienes nacionales, ni ninguu otro hasta que no esté purificado.

[En 12.] El Rey nuestro Señor ha resuelto que no obtengan el escudo de distincion, que tuvo á bien crear en Real decreto de 14 de Diciembre próximo pasado (1), ninguno de los individuos que en los tres años del pretendido gobierno constitucional se haya inscrito en la llamada milicia nacional voluntaria, ni los compradores de bienes nacionales. Asimismo es la voluntad de S. M. que no se dispense esta condecoracion á los demas empleados, hasta que resulte purificada su conducta con arreglo á lo dispuesto en esta parte, sin cuyo requisito no podrá nadie usarla. De Real orden lo digo á V. &c. Madrid 12 de Diciembre de 1824. = Francisco Tadeo de Calomarde.

GUERRA.

Real orden para que á los individuos militares y demas que hayan obedecido en América al Gobierno de S. M. y se trasladen á la Península se les pague con preferencia el gasto del viage, con las prevenciones que contiene.

[En 18] Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia documentada de D. Pedro Moreno Altuzarra, Maestre de la fragata inglesa *lord Londork*, en solicitud de que se le hiciese la liquidacion de los pasages del Teniente D Ambrosio Fernandez, de su esposa y del Subteniente D. Juan Josef Bracho, que condujo á su bordo, y que se le satisfaciese su importe por la Real Hacienda, quiso oir el dictámen de su Supremo Consejo de la Guer-

(1) Tomo 7.°, página 242.

ra, asi sobre la solicitud de Moreno Altuzarra como de otras de igual naturaleza; y conformándose con el parecer de dicho Supremo Tribunal, se ha servido mandar: Primero: Que á todos los individuos del Ejército y Armada, á las viudas y demas de que habla la Real orden de 26 de Mayo de 1818 (1), y á los Capitanes ó Maestres de buques mercantes, á quienes la Real Hacienda da el trasporte de América á la Península, ó de los puertos insurgentes de América á otros de los mismos dominios que obedeciesen al Gobierno español de S. M., se les satisfaga su importe con preferencia por la Tesorería general, aunque hubiesen verificado los viages en tiempo de la abolida constitucion. Segundo: Que si hubiese algunos individuos que solo hayan satisfecho el piso del buque, acomodándose á venir mantenidos á su cuenta, se les abonen ademas las gratificaciones de mesa y raciones que hubiesen devengado, ó las que señala el reglamento de 18 de Julio de 1805: y tercero: Que para evitar el abuso que de esta regla pudiera hacerse en lo sucesivo, es la voluntad de S. M. que los individuos que en adelante se presenten en calidad de emigrados justififiquen con documentos su forzosa separacion del destino en que se hallaban ante el Juzgado de la Capitanía general de la provincia ó de la del departamento de Marina, segun que pertenecieron al Ejército ó á la Armada, donde se instruirá expediente gubernativo para que recaiga la correspondiente providencia, por la que se declare el carácter de forzosa separacion que debe probarse, sin cuya declaracion sufrirá el militar la pena á que se haya hecho acreedor por la ley, y el Capitan del buque perderá el pasage que haya causado el individuo que trajo indebidamente. De Real orden &c. Madrid 18 de Diciembre de 1824. = Aimerich.

(1) Tomo 5.°, página 243.

ESTADO.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda prescribiendo las reglas que deben observarse para poder extraer de España los libros que se hayan introducido desde 7 de Marzo de 1820 hasta 1.° de Octubre de 1823.

[En 19.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio que V. E. se ha servido dirigirme en 10 del corriente, incluyéndome copia de la instancia hecha por D. Felipe Denné, librero frances establecido en esta Corte, para que se le permita exportar á Francia algunos libros que se le han detenido en la aduana de Vitoria, y otros que tiene en su librería. Enterado S. M., y queriendo establecer una regla general para todos los casos de igual ó semejante naturaleza, ha tenido á bien determinar, conformándose con el dictámen de su Consejo de Ministros, que todos los comerciantes ó libreros extrangeros, dueños de libros que hayan sido introducidos en España desde el 7 de Marzo de 1820 hasta el 1.° de Octubre de 1823 y que pretendan ahora reexportarlos fuera del reino, hayan de conformarse á las disposiciones siguientes: 1ª Podrán reexportarse al extrangero en el término de tres meses, contados desde hoy, todos los libros impresos fuera de España, en cualquiera idioma extrangero. 2ª Los libros impresos fuera de España en idioma español, y los impresos en España desde el 7 de Marzo de 1820 en cualquier lengua que sea, no podrán extraerse del reino si contienen principios opuestos á nuestra santa Religion, ó que ofendan á la soberanía de S. M., ó finalmente que sean en algun modo contrarios á la moral pública. 3ª Todos los libros que segun las disposiciones precedentes no puedan sacarse de España, igualmente que aquellos que pudiendo extraerse segun las mismas, no lo hayan sido en dicho término fijo de tres meses, quedan sujetos á lo prevenido por las leyes y órdenes vigentes. 4ª Quedan asimismo

sujetos los que extraigan libros del reino, ademas de las prevenciones indicadas, á todas las formalidades que exigen los decretos é instrucciones de Rentas. Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. en contestacion á su oficio de 22 de Octubre último con que se sirvió acompañarme la instancia del expresado Denné para su inteligencia y fines que convengan en el Ministerio de su cargo &c. Madrid 19 de Diciembre de 1824.=Francisco de Zea Bermudez.

ESTADO.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda para que los individuos del ejército frances puedan extraer los libros que sean de su propiedad y uso particular.

[En 19.] Enterado el Rey nuestro Señor por el oficio de V. E. de 10 del corriente de la duda ocurrida al Intendente de Cataluña, sobre si deberá ó no permitir la reexportacion de varias obras francesas pertenecientes al Cirujano frances Mr. Darrian; se ha servido resolver, conformándose con el dictámen de su Consejo de Ministros, que por punto general se permita la salida del reino de los libros que los individuos del ejército aliado manifiesten ser de su propiedad y uso particular. De Real orden &c. Madrid 19 de Diciembre de 1824=Francisco de Zea Bermudez.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden para que de la parte de sueldo que S. M. se digne conceder á los empleados impurificados se descuente lo que corresponda al respectivo Monte pio.

[En 19.] Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer del Consejo Real se ha servido resolver, que de la parte de sueldo que tenga la bondad de conceder á los impurificados se exijan los descuentos para los res-

pectivos Montes pios en los mismos términos que se hace con los jubilados, para que por el fallecimiento de aquellos no queden sus familias en la indigencia. De Real orden &c. Madrid 19 de Diciembre de 1824. = Francisco Tadeo de Calomarde.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden señalando el término de un mes para que presenten sus notas á las respectivas juntas los individuos sujetos al juicio de purificacion.

[En 21.] Convencido el Rey nuestro Señor de la necesidad de que las purificaciones de los empleados civiles no se hagan interminables, lo que no podrá evitarse si no se fija un término preciso é improrogable para que todos los individuos que esten sujetos al juicio de purificacion presenten sus notas en las respectivas juntas; se ha dignado señalar al efecto el de todo el mes inmediato de Enero, pasado el cual no serán admitidas sus instancias, ni tendrán derecho alguno á destino, sueldo, jubilacion ni pension. De Real orden &c. Palacio 11 de Diciembre de 1824. = Francisco Tadeo de Calomarde.

HACIENDA.

Real orden para que los efectos que se introduzcan para el vestuario y equipo de los cuerpos de Milicias sean por esta vez libres de derechos.

[En 21.] El Rey nuestro Señor, con motivo de las exposiciones hechas por el Inspector general de Milicias, que en 15 de Noviembre próximo pasado y 19 del actual se me han dirigido por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, solicitando la exencion de derechos no solo de los efectos que se le remitan de Sevilla, sino tambien de los que salgan de esta Corte para equipar en diferentes puntos á varios cuerpos provinciales, y con

el objeto de que se vistan, equipen y armen estas Milicias con la brevedad, poco gasto y lucimiento correspondiente; se ha servido S. M. determinar que se admitan sin pago de derechos las prendas que sean necesarias al efecto; y al mismo tiempo ha tenido á bien mandar que verificado que sea el equipo de las referidas Milicias, por esta sola vez, se restablezca en la exaccion de dichos derechos todo el rigor que está prevenido en Reales órdenes acerca de semejantes franquicias y privilegios, anulados por punto general sin distincion de clases, por ser muy necesario para la buena administracion de las rentas y el fomento de todos los ramos de la industria y agricultura; estando ya demostrado que son mucho mayores los males que se causan con estas gracias particulares, que el beneficio que puede reportarse del mas bajo precio y mejor calidad de los géneros y efectos extrangeros, como porque todos los cuerpos militares tienen asignadas sus gratificaciones de gran masa y armas para su reparacion y conservacion, y no hay entonces motivo para accederse á solicitudes de esta clase. De Real orden &c. Madrid 21 de Diciembre de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas señalando los sueldos que deben gozar los empleados que sirvan destinos interinos.

[En 22.] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del papel de esa Direccion general, en que propone varias reglas sobre abono de sueldos á los empleados interinos, con el fin de aclarar las diversas dudas que han ocurrido en la observancia de la Real orden de 21 de Abril de 1816, y de lo que en su vista ha expuesto el Contador general de Valores; S. M. enterado de todo se ha servido mandar: 1.° Que en las interinidades actuales de empleos no rija la Real orden de 21 de Abril de 1816 para el abono de sueldos, y quede esta por

ahora en suspenso hasta que se formen los reglamentos conforme al sistema administrativo mandado observar: 2.° Que todo empleado antiguo, ó de primera entrada, que sirva interinamente cualquier destino de reglamento, perciba el sueldo del mismo empleo, á excepcion de cuando el goce personal de aquel sea mayor, pues en este caso cobrará su sueldo como personal en lugar del que marca el reglamento: 3.° Que los que sirven plaza fuera de reglamento perciban el sueldo que señale la orden de nombramiento, y siendo empleados antiguos el que tuvieron por su último destino efectivo; y 4.° Que bajo estas reglas se abonen á los empleados de Rentas en actual servicio los sueldos que han de percibir en lo sucesivo hasta el caso expresado en la regla primera. De Real orden lo comunico á VV. SS. &c. Madrid 22 de Diciembre de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

ESTADO.

Real orden mandando que para los Estados Pontificios solo puedan darse pasaportes por la primera Secretaría de Estado.

[En 22.] Habiendo hecho presente á S. M. su Encargado de Negocios en la corte de Roma los abusos que se experimentan en la expedicion de pasaportes para los Estados Pontificios, los cuales dan lugar á dudas y contestaciones con aquel Gobierno; ha tenido á bien S. M. resolver para remediar y prevenir aquellos inconvenientes, que de aqui en adelante ninguna autoridad del reino, cualquiera que sea, conceda pasaportes para dichos Estados, y que estos se den exclusivamente por esta primera Secretaría de mi cargo, como siempre se ha hecho para los Estados Pontificios. De Real orden &c. Madrid 22 de Diciembre de 1824. = Francisco de Zea Bermudez.

GUERRA.

Real orden circular para que á los Generales, Gefes y Oficiales procedentes de los ejércitos constitucionales no se les permita el uso de otros uniformes ni condecoraciones que los que tenian en 7 de Marzo de 1820.

[En 22.] Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion de V. E. de 13 de Noviembre último, manifestando la influencia que tenia en el mal espíritu público de ese reino el abuso desagradable de ver que varios Generales, Gefes y Oficiales procedentes del ejército constitucional, asi prisioneros como capitulados, se presentaban en público con los uniformes, grados, bandas, órdenes militares y cruces de distincion creados y concedidos por el gobierno de la rebelion, pidiendo en su consecuencia que se mandase suspender á los mismos el uso de dichos uniformes, bandas, órdenes y cruces hasta su purificacion, para impedir por este medio que se altere la tranquilidad pública; se ha dignado S. M. resolver que á los Generales, Gefes y Oficiales procedentes de dichos ejércitos constitucionales, y á prisioneros ya capitulados no se les permita el uso de otros uniformes que los de los empleos que tenian en 7 de Marzo de 1820, en los cuerpos en que servian entonces, prohibiéndoles igualmente cualquiera distintivo de los creados por el gobierno revolucionario, ó concedidos por él, por estar todo anulado por Reales órdenes. De la de S. M. lo comunico á V. E. &c. Madrid 22 de Diciembre de 1824. = Aimerich.

CONSEJO REAL.

Real orden circular mandando quede sin efecto la de 16 de Octubre (que principió á tenerlo por bando del Superintendente general de Policía en 14 de Noviembre) sobre recogimiento de libros y pinturas obscenas, mandando observar la Real cédula de 11 de Abril último.

[En 22.] Por Real cédula circulada á todo el reino con fecha 11 de Abril de este año (1), se sirvió S. M. fijar las reglas que han de observarse para la introduccion de libros extrangeros, sin perjuicio de la formacion del reglamento que habia propuesto el Consejo á su soberana consideracion, y tuvo á bien encargarle por la misma Real cédula. Ocupado este Supremo Tribunal en tan interesante encargo, y sin que hubiese aun podido desempeñarlo, se le comunicó una Real orden en 16 de Octubre último, por la que S. M. cometia á la Superintendencia é Intendencias de Policía el recogimiento de todos los libros introducidos del extrangero é impresos en España desde el 7 de Marzo de 1820; y habiendo elevado á sus Reales manos la consulta que en razon de esta nueva regla estimó oportuna, por resolucion á ella, conforme á su parecer, le comunicó el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, por medio del Excmo. Sr. Gobernador de él en 8 del corriente mes la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor, teniendo en consideracion cuanto propone el Consejo en su consulta de 23 de Noviembre último en razon de que quede sin efecto la Real orden de 16 de Octubre de este año (2), en que se cometia á la Superintendencia de Policía en Madrid, y á las Intendencias del mismo ramo en las provincias, el recogimiento de todos los libros introducidos del extrangero é impresos en España desde el 7 de Marzo 1820, y á la junta reservada de Estado su calificacion; se ha servido conformarse con lo que propone, y espera que llevándose á puro y debido efecto, con la mayor energía y exactitud todo lo prevenido en la Real cédula de 11 de Abril de este año, desaparezcan para siempre los libros, folletos, caricaturas y pinturas obscenas y escandalosas, que tanto han contribuido á la desmoralizacion pública, y general corrupcion de costumbres; pues no haciéndose asi, de poco ó nada sirve que la cédula esté dada, y previstos en ella los males y medios de corregirlos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y la del Consejo, incluyéndole la consulta.

(1) Tomo 8.°, pág. 309. (2) Véase en la página 360.

Publicada en el Consejo la precedente Real orden en el dia 10 del propio mes, acordó su cumplimiento &c. Madrid 22 de Diciembre de 1824. = Valentin de Pinilla.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre el modo cómo podrán pagar los derechos en vales Reales los sucesores en Títulos y Mayorazgos.

[En 23.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por VV. SS. en 29 de Julio y 2 de Octubre último, manifestando la necesidad de que se den reglas, bajo las cuales se ejecute la cobranza de los derechos en vales que deben satisfacer á la Caja de Amortizacion los sucesores en Títulos y Mayorazgos; y enterado S. M. ha tenido á bien resolver, conformándose con el dictámen de VV. SS.: 1.° Que en los casos en que el adeudo no llegue á completar la cantidad suficiente para que sea pagada en papel, se efectúe satisfaciendo en metálico la tercera parte de lo á que asciende la contribucion, segun se determinó con respecto á Canarias por Real orden de 31 de Julio último: 2.° Que no debiendo en adelante quedar vales de 150 pesos con que debe contribuirse por la sucesion de Baron ó Vizconde, se realice el pago en uno de 100 pesos consolidados, y en metálico la tercera parte de los 50 pesos restantes, á menos

que los interesados no prefieran entregar uno de 200 pesos de la misma clase. Y últimamente se ha servido S. M. declarar que los otros pagos en que se exige un vale de 600 y de 300 pesos pueden hacerse con los no consolidados. De Real orden &c. Madrid 23 de Diciembre de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas para que á cualquier buque extrangero que se vea obligado á arribar á los puertos de España con géneros se le deje luego seguir á su destino, afianzándolo el Cónsul de su nacion.

[En 24.] Enterado el Rey nuestro Señor de cuanto VV. SS. manifiestan con fecha de 17 del actual, acerca de la detencion ocurrida en el puerto de Cartagena del bergantin Siciliano titulado *Federico*, su capitan Miguel de Genaro, que salió de Barleta cargado de granos para Gibraltar, y forzado de un fuerte temporal tuvo que arribar á aquella plaza; se ha servido mandar que desde luego se deje en libertad el mencionado buque, mediante á salir garante ó fiador del capitan el Cónsul de su nacion residente en ella, de acreditar la llegada y desembarco del cargamento en su citado destino; siendo ademas la voluntad de S. M. que se entienda por punto general esta soberana resolucion. Y lo comunico á VV. SS. de Real orden &c. Madrid 24 de Diciembre de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

ESTADO.

Convenio celebrado entre SS. MM. Católica y Cristianísima para la prolongacion de la permanencia de tropas francesas en España desde 1.° de Enero de 1825 en adelante.

[En 24] Habiendo juzgado S. M. Católica el Rey de España y de las Indias que será útil conservar en sus

Estados una parte del ejército frances despues del 1.° de Enero de 1825 con el objeto de tener tiempo para reorganizar completamente el ejército español, y de afianzar el restablecimiento del orden público; y deseando S. M. Cristianísima el Rey de Francia y de Navarra dar á S. M. Católica un nuevo testimonio del vivo y sincero interes que toma por su augusta Persona, por la consolidacion de su legítima autoridad y por el bien y prosperidad de sus pueblos:

SS. MM. han resuelto, para lograr este fin, ajustar un nuevo Convenio y han nombrado Plenipotenciario á este efecto, á saber:

S. M. Católica á D. Francisco de Zea Bermudez, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Consejero de Estado, su primer Secretario de Estado y del Despacho Universal, Presidente del Consejo de Ministros, y Superintendente general de Correos, Postas y Caminos de España é Indias:

Y S. M. Cristianísima á D. Cárlos Josef Edmundo de Boislecomte, Caballero de la Real Orden de la Legion de Honor, y su encargado de Negocios cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° El cuerpo de ejército frances actualmente existente en España quedará reducido á 22000 hombres desde 1.° de Enero de 1825 en adelante.

Art. 2.° Estas tropas se repartirán en las plazas siguientes: Cádiz, Isla de Leon y sus dependencias, Barcelona, S. Sebastian, Pamplona, Jaca, la Seo de Urgel y S. Fernando de Figueras.

Art. 3.° Ademas de estas tropas permanecerá una brigada formada de dos regimientos suizos, y mandada por un Oficial general, en Madrid y en cualquiera de las residencias Reales en que se halle S. M. Católica, para hacer el servicio cerca de su Persona y de su Real Familia, juntamente con las tropas españolas.

Art. 4.° Todas las plazas que actualmente ocupan las tropas francesas serán evacuadas, á excepcion de las designadas en el art. 2 °; y las tropas que no forman parte de alguna de las nuevas guarniciones volverán á entrar en Francia para el 1.° de Enero de 1825, término fijado por el Convenio anterior.

Art. 5.° Las tropas francesas darán las guarniciones de las ciudades y plazas indicadas en el art. 2.° El mando militar de cada una de estas ciudades y plazas corresponderá al oficial frances autorizado con letras de servicio para mandar en ellas; y las relaciones de los comandantes franceses con los Capitanes generales, ó con el Virey de Navarra en las ciudades en que las dos Autoridades española y francesa se hallen reunidas, subsistirán segun estaba establecido por los últimos Convenios.

Art. 6.° Los Comandantes franceses dispondrán, para el servicio que se les confia, de las provisiones de guerra de toda especie que haya en las plazas ocupadas, las cuales deberá dar la España. No se podrán extraer de los almacenes armas ni municiones algunas de las que forman la dotacion de la plaza, sino de conformidad, y con el consentimiento del Comandante frances que haya en ella.

Art. 7.° Será de cargo de S. M. Católica el proveer al establecimiento de cuarteles, almacenes, material de hospitales, bagages y alojamientos militares, repuestos de sitio en las plazas, igualmente que á las reparaciones y demas objetos que se estimen necesarios.

Art. 8.° Debiendo reducirse el abono señalado por el art. del Convenio de 9 de Febrero, para los gastos de sueldo, alimento, equipo y conservacion que forman la diferencia del pie de paz al pie de guerra, en proporcion al número de tropas, queda fijado en la suma de 900∂ francos cada mes.

Art. 9.° Se adoptarán, de concierto entre los dos Gobiernos, las medidas convenientes para hacer constar el importe de los gastos mencionados en el artículo 6.°

del Convenio de 30 de Junio último, y para asegurar su reintegro.

Art. 10. No dejando en España S. M. Cristianísima sus tropas, sino en consecuencia de haberlo pedido S. M. Católica, se retirarán estas tropas luego que las partes interesadas lo hayan juzgado necesario, ateniéndose á las reservas contenidas en el art. 16 del Convenio de 9 de Febrero último.

Art. 11. Todas las cláusulas del Convenio de 9 de Febrero y del reglamento anejo á él, las del Convenio de 10 de Febrero, relativo al servicio del correo militar, que no sean modificadas en el nuevo arreglo que se hará entre los dos Gobiernos, segun el estado actual de cosas; y todas las del Convenio de 30 de Junio, que tampoco sean contrarias á las estipulaciones presentes, continuarán en toda su fuerza y vigor por todo el tiempo que dure este Convenio.

Art. 12. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en el término mas breve posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Convenio, y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en S. Lorenzo á 10 de Diciembre de 1824.=Firmado=Francisco de Zea Bermudez.= Edmond de Bois le Comte.

Está ratificado por S. M. Católica en S. Lorenzo á 23 de Diciembre de 1824.; y por S. M. Cristianísima en Paris á 18 del mismo.

Canjeadas las Ratificaciones por los señores Plenipotenciarios en Madrid á 24 de Diciembre de 1824.

Adicion al Convenio anterior.

Accediendo S. M. Cristianísima á los deseos de su augusto aliado el Rey nuestro Señor, y dispuesto siempre á continuar su eficaz cooperacion en favor de la tranquilidad de la España, ha mandado, que ademas de los 22∂ hombres mencionados en el art. 1.° del precedente

Convenio, y de la brigada suiza que expresa el art. 3.°, sigan por ahora otras tropas francesas guarneciendo las plazas de la Coruña, Santoña, Zaragoza, Cardona y Hostalrich; estableciéndose tambien una brigada con algunos escuadrones y artillería en escalones, entre Vitoria é Irun, sin que por este aumento considerable de las fuerzas francesas en España, cuyo total ascenderá de 33 á 35⊕ hombres, reclame la Francia indemnizacion alguna sobre la que está estipulada en el art. 8.° del Convenio.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Sr. Tesorero general para que se deje correr la moneda rayada que algunos malvados han querido desfigurar.

[En 24.] El Rey nuestro Señor, en vista de lo expuesto por V. E. en papel de 23 de Octubre último acerca de de las medidas que se habian tomado por el Gobernador militar de Murcia para recoger la moneda rayada, y sobre si debia ó no impedirse su circulacion, se ha dignado mandar inserte á V. E. lo que con fecha 29 del mismo Octubre se comunicó á los Ministerios, y es lo que sigue: El Sr. Secretario del Despacho de Marina me ha manifestado, con fecha 6 del actual, que á consecuencia de un bando mandado publicar por el Comandante general de la provincia de Murcia y Gobernador Subdelegado de Policía de Cartagena Don Francisco Nebot, se han detenido y puesto en depósito 7927 reales pertenecientes á la consignacion de Marina, y 924 con 26 maravedises de los fondos de Almirantazgo; pidiendo en consecuencia que si dicho bando habia sido sancionado por el Rey nuestro Señor, se diesen disposiciones para recoger las monedas depositadas y satisfacer sus equivalentes á los citados fondos, para atender á las muchas obligaciones que pesan sobre ellos; y habiéndolo hecho presente á S. M. con la copia del bando, que se reduce á mandar que queden sin circula-

cion las monedas en cuyo Busto Real se hayan hecho rayas ú otras señales que indican desprecio al Soberano; se ha dignado resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se comunique orden reservada al Subdelegado de Policía de la provincia de Murcia para que deje correr la moneda detenida, pues que nadie puede impedir que algunos malvados le hayan querido desfigurar, y no por eso debe privarse su uso. De Real orden lo comunico á V. E. &c. Madrid 24 de Diciembre de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, confirmando los empleos que los Vireyes y Capitanes generales de Indias, y primeras Autoridades, concedieron en tiempo del llamado régimen constitucional á los defensores de la Corona y del Estado.

[En 28.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta que al efecto me remitió V. E. del supremo Consejo de Indias, sobre la validacion ó nulidad de los empleos conferidos en América por los Vireyes durante el abolido sistema constitucional, asimismo del oficio del Sr. Tesorero general que originó la citada consulta. En su consecuencia ha resuelto lo que expresan los artículos siguientes: 1.° Confirma S. M. los empleos que los Vireyes y Capitanes generales de Indias confirieron en uso de sus facultades hasta la fecha en que, á virtud de las órdenes que se expidieron en su Real nombre, fue restablecido en dichos dominios el llamado gobierno constitucional: 2.° Igualmente los confirma S. M. en todos aquellos individuos que durante la dicha malhadada época fueron conferidos por las primeras Autoridades constituidas á virtud de sus servicios militares, ya defendiendo con las armas en la mano, ó por otros medios arriesgados y de importancia, los derechos de su Real Corona y del Estado contra los insurgentes de aquellos dominios, aunque con exclusion de los que posterior-

mente se hubiesen pasado á los enemigos: 3.° Los individuos comprendidos en los precedentes artículos deberán solicitar por los conductos de ordenanza la expedicion de los Reales despachos ó títulos correspondientes, sin cuyo esencial requisito no se les hará el abono de los haberes correspondientes de los empleos en cuestion á los que se hallasen en este reino. De Real orden &c. Madrid 28 de Diciembre de 1824.=Aimerich.

ESTADO.

Real orden para que á los Caballeros Grandes Cruces de la Orden de Isabel la Católica se les hagan los mismos honores militares que á los de la de Cárlos III.

[En 30.] El Rey nuestro Señor, conformándose con lo consultado por la Asamblea de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, se ha servido mandar que á los Caballeros Grandes Cruces de esta Orden se les hagan los mismos honores militares que á los de la Real y Distinguida de Cárlos III, entendiéndose esta declaracion para los casos, lugares, modo y tiempo que por la ordenanza del Ejército estan establecidos. De Real orden &c. Madrid 30 de Diciembre de 1824.=Francisco de Zea Bermudez.

MARINA.

Real orden mandando que en los pleitos que se susciten entre comerciantes y patrones sobre punto de averías entiendan exclusivamente los gefes de Marina, y en lo perteneciente á cuentas, gastos &c. los tribunales consulares, como ya se halla prevenido.

[En 30.] He elevado á la soberana consideracion de S. M. un expediente formado por el Comandante militar de Marina de Málaga, con motivo de la oposicion que hizo el Tribunal del consulado de aquella ciudad, á que el juzgado de Marina de la misma entienda exclusivamente en los pleitos que se susciten entre comerciantes y patrones sobre el punto de averías en la mar; y cerciorado el Rey nuestro Señor de que la Real orden de 29 de Noviembre de 1803 disuelve todas las dudas que sobre esta materia pueden ocurrir, sucediendo lo mismo con la de 29 de Mayo de 1804, citada en el artículo 17 de la ley décima, libro 6.°, título 7.° de la Novísima Recopilacion; pues por el contenido de ambas está muy clara y terminantemente declarado que en materias de baradas, naufragios, arribadas, abordages y otros cualesquiera fracasos y averías de mar, la pericia ó juicio facultativo para la calificacion de estos sucesos toca exclusivamente á los gefes de Marina; y la parte de gastos, abonos, pagos y demas asuntos de cuentas que dicen relacion con los tratos de comercio, son de la exclusiva competencia de los Tribunales consulares; por tanto manda S. M. que con referencia á las dos citadas Reales órdenes se circule esta nueva resolucion en el propio sentido, á fin de que comunicada á un mismo tiempo por Marina y Hacienda á sus respectivas dependencias, se eviten en lo sucesivo dudas y competencias infundadas sobre el conocimiento de las expresadas materias. Asimismo quiere S. M. que si se tratase de hacer algunas alteraciones en la ordenanza de matrículas se tenga presente esta misma resolucion para aclarar segun el tenor de ella el artículo 17, título 6.° que trata del particular. De Real orden &c. Palacio 30 de Diciembre de 1824.=Luis María de Salazar.

GUERRA.

Real orden comunicada al Capitan general de Castilla la Vieja, y circulada á todos los demas de las provincias, disponiendo que ademas de estar sujetos á estos los voluntarios Realistas sobre las armas, lo esten tambien á otra cualquier autoridad militar del pueblo donde se hallen.

[En 31.] El Rey nuestro Señor en vista de las exposiciones del Comandante del batallon de voluntarios Realistas de la ciudad de Oviedo y su Ayuntamiento,

que V. E. me dirige en 24 de Octubre último, relativas á competencias suscitadas entre los mismos, ha venido en declarar: Que ademas de ser dependientes en un todo los cuerpos de voluntarios Realistas de los Capitanes ó Comandantes generales de las provincias respectivas como Inspectores, lo sean tambien inmediatamente sobre las armas, de las demas autoridades militares en los pueblos donde alguna de estas exista; siendo por consiguiente su soberana voluntad que los Ayuntamientos solo intervengan en el ramo de propuestas, empleos y manejo de fondos para vestuario y armamento. De Real orden &c. Madrid 31 de Diciembre de 1824. = Aimerich.

APÉNDICE

AL TOMO VII DE DECRETOS

DE 1823,

Y AL VIII Y IX DE 1824.

ORDENES

CORRESPONDIENTES AL TOMO VII: AÑO DE 1823.

GUERRA.

Orden de la Junta provisional de Gobierno declarando nulos los sorteos de quintas hechos en tiempo de la rebelion, con las medidas que expresa.

[Mayo 28.] La junta provisional de Gobierno de España é Indias, bien persuadida de que la mayor parte de los soldados que sirven bajo las banderas de la rebelion, y principalmente los procedentes de la última quinta, han sido violentados y arrancados por la fuerza del seno de sus familias para ser trasladados á las filas opresoras de su propia patria, ha venido en declarar nulos y de ningun valor semejantes actos, y en su consecuencia llama á sus casas á todos los soldados del ejército constitucional, exhortándolos á que se presenten con sus armas á los Generales y Comandantes de las divisiones Reales, ó á los Capitanes ó Comandantes generales de las Provincias, los cuales, recogiendo las armas y vestuario, librarán inmediatamente pasaporte para sus pueblos respectivos, con las formalidades prevenidas en el articulo 7.° de las instrucciones de 12 del corriente, dirigidas á las mismas autoridades, á todos aquellos que voluntariamente no quieran continuar sus servicios bajo las banderas Reales de la lealtad, prestándose á cooperar á la libertad del Rey nuestro Señor y de la santa Religion de nuestros padres, en cuyos nobles títulos estan comprendidos los de nuestro reposo y felicidad. Y los que en consecuencia deseen prestar este servicio á su Rey sean filiados como voluntarios por cuatro años solamente; y cumplido este tiempo se les expedirán sus licencias absolutas, relevándoles del servi-

cio de quintas, pero no disfrutarán de esta ventaja, y quedarán sujetos á los servicios y cargas comunes á los demas vecinos de los pueblos los que prefieran retirarse á sus casas. Vitoria 28 de Mayo de 1823.

HACIENDA.

Orden de la Regencia del Reino mandando observar la Instruccion provisional é interina de Rentas Reales que sigue á continuacion.

[Julio 25.] Restablecido por el decreto de 9 de Junio último el sistema de las Rentas Provinciales en los mismos términos que lo estaba antes del Real decreto de 30 de Mayo de 1817, la Regencia del Reino no ha podido menos de fijar su atencion sobre los medios de mejorar la administracion y recaudacion de las expresadas Rentas, y de arreglar del modo mas conforme, mas sencillo y económico la de las demas que componen la riqueza del Estado; y habiendo reflexionado detenidamente sobre las diferentes Instrucciones que se han publicado, ha visto la necesidad de hacer innovaciones, tanto en la de 30 de Junio de 1802, como en la de 16 de Abril de 1816, formando una nueva, que al paso que simplifique la administracion y recaudacion de las Rentas, reuna todas sus relaciones en un solo centro, y afiance la Cuenta y Razon en todos sus ramos con el mayor orden y claridad posible. Esta obra necesita tiempo y meditacion, pues cualquiera defecto ú omision podia traer perjuicios y retrasos de funestas consecuencias; y aunque se halla ya formada una junta compuesta de personas distinguidas por su zelo, instruccion y laboriosidad que se ocupa de este trabajo, es imposible que le dé concluido con la brevedad que se desea; y por lo mismo y con el objeto de uniformar en todas las Provincias esta parte tan interesante de la Real Hacienda, y evitar las dudas y consultas que diariamente se dirigen, S. A. S. se ha servido resolver, que quedando sin efecto las Instrucciones ya expresadas de 1802 y 1816, en la

parte en que no se mande expresamente su observancia; por ahora y hasta que se publique la nueva y general que debe formarse, se ponga desde luego en ejecucion la siguiente

INSTRUCCION PROVISIONAL

É INTERINA.

CAPITULO PRIMERO.

Direccion general de Rentas.

Las facultades y obligaciones de la Direccion general de Rentas serán las mismas que se la señalan en el capítulo 1.° de la instruccion general de 16 de Abril de 1816, con las variaciones siguientes:

1.ª Las seis Contadurías generales establecidas por dicho artículo 1.°, se reducirán á solas cuatro, como lo estaban antes del 7 de Marzo de 1820, con las atribuciones y denominacion que siguen:

Contaduría general de Aduanas y Lanas.

Idem de provinciales, sus agregadas y equivalentes, y Lanzas y medias Anatas.

Idem de ramos estancados, Papel sellado y Fincas.

Idem de ramos Decimales.

2.ª Que ademas de las Rentas Reales puestas al cuidado de la Direccion por los artículos 2.° y 3.°, se pongan tambien las fincas pertenecientes á la Real Hacienda, que por disposiciones anteriores al citado dia 7 de Marzo de 1820 no esten asignadas al Crédito público.

3.ª La correspondencia que segun el artículo 15 y otros debia llevar la Direccion con los Administradores generales, sea y se entienda con los Intendentes.

4.ª La aprobacion de los encabezamientos de Rentas Provinciales que el artículo 22 encarga á la Direccion se entienda con los Intendentes de Provincia y Subdelegados de los Partidos en los términos que se previe-

ne en los artículos 6.° y 7.°, capitulo 1.° de la instruccion de 30 de Julio de 1802.

5.ª Lo mismo se entenderá con respecto á la aprobacion de los acopios de sal, de que trata el artículo 28.

CAPITULO II.

Obligaciones de las Contadurías generales.

Las obligaciones de las cuatro Contadurías generales que quedan designadas, serán las mismas que se expresan en el capítulo 2.° de la citada instruccion de 16 de Abril de 1816, omitiendo el artículo 5.°, que solo tendrá lugar en los casos en que por algun motivo particular se consulten los expedientes de que trata con la Direccion general, pues los demas serán atribuciones peculiares de los Contadores de Provincia, y de los de Partido en su respectivo distrito.

CAPITULO III.

Balanza de Comercio.

El departamento de Balanza, que antes de 7 de Marzo de 1820 estaba unido á la Contaduría general de Contribucion, quedará por ahora sin ejercicio mientras no se disponga de su restablecimiento ó reforma, y sus individuos ú otros distintos desempeñarán la Contaduría general de Rentas Provinciales, sus agregadas y equivalentes, Lanzas y medias Anatas; y todos los estados y documentos que correspondan á la Balanza de Comercio se reunirán, examinarán y redactarán por la Contaduría general de Aduanas.

CAPITULO IV.

Archivo general.

En el Archivo de la Direccion general se observarán las reglas prevenidas en el capítulo 4.° de la citada instruccion de 16 de Abril de 1816.

CAPITULO V.

Facultades y obligaciones de los Intendentes de Provincia y Subdelegados.

Las facultades y obligaciones de los Intendentes de Provincia y Subdelegados serán las mismas que respectivamente se le señalan en el capítulo 1.° de la instruccion de 30 de Julio de 1802, bajo las reglas aclaratorias siguientes:

1.ª La correspondencia que segun él debian llevar con la Superintendencia general sea y se entienda con la Direccion, excepto en los negocios judiciales, en que no se hará novedad.

2.ª La facultad que por el artículo 17 se les concede de aprobar las cuentas de los que deban darlas en la Provincia de su respectivo cargo, qudará limitada á zelar sobre su presentacion, examen y comprobacion por la Contaduría principal de Provincia, y á remitirlas con su informe á la Direccion, para que examinándose de nuevo en la Contaduría general á que corresponda, pasen al Tribunal de Contaduría mayor para su fenecimiento.

3.ª Hecho por la Direccion general, conforme á la instruccion de 16 de Abril de 1816, el señalamiento de las cantidades con que deban afianzar los Administradores y Tesoreros de Provincia, y por estos los correspondientes á sus subalternos, cuidarán los Intendentes, bajo su responsabilidad, de la presentacion de fianzas,

y las aprobarán, oyendo el parecer de la Contaduría principal y del Asesor.

CAPITULO VI.

Contadores de Provincia y de Partido.

Las obligaciones de los Contadores de Provincia y de Partido serán las marcadas para estos empleados en el capítulo 2.° de la instruccion de 30 de Julio de 1802, con las advertencias siguientes:

1.ª El encargo de fenecer las cuentas de los Depositarios y Guardaalmacenes que se les hace por el artículo 24, se limitará á solo el examen y comprobacion, observándose en todo lo demas lo que queda dicho en la aclaracion segunda, capítulo 5.° de las facultades y obligaciones de los Intendentes.

2.ª En todos los asuntos se entenderán los Contadores de Provincia y Partido con los Intendentes y Subdelegados respectivos, y por su conducto dirigirán los estados y demas documentos que deben formalizar, sin que puedan hacerlo directamente á la Superintendencia ni Direccion general, á menos que no sea para elevar alguna queja fundada contra sus Gefes; pero deberán evacuar y facilitar los informes y noticias que por la Superioridad se les pidan directamente, sin entenderse para ello con los Intendentes, á menos que no se les prevenga lo contrario.

CAPITULO VII.

Administradores de Provincia y de Partido.

Las facultades y obligaciones de los Administradores generales de Provincia y de Partido serán las mismas que se les señalan en el capítulo 3.° de la citada instruccion de 30 de Julio de 1802, con las prevenciones siguientes:

1.ª La remision de propuestas al Superintendente general que encarga el artículo 5.°, sea y se entienda á la Direccion por conducto del Intendente.

2.ª Observarán igualmente lo prevenido en la aclaracion segunda del capítulo anterior de Contadores.

CAPITULO VIII.

Tesoreros de Provincia y Depositarios.

Las obligaciones de los Tesoreros de Provincia y Depositarios de Partido serán por ahora, y hasta que se arregle de una manera estable el sistema de Cuenta y Razon, las que se señalan en el capítulo 4.° de la instruccion de 30 de Julio de 1802; entendiéndose que los productos de las Rentas que los Tesoreros han de tener á disposicion del Tesorero general, con arreglo al artículo 1.° de dicho capítulo 4.°, han de ser los líquidos, ó sea lo que queda disponible despues de satisfechos los gastos de administracion, y de separada la cuarta parte del total valor de los tabacos, pues esta debe quedar íntegra á disposicion de la Direccion para la compra de tabacos y de otras primeras materias, y para su elaboracion, conforme á lo dispuesto por S. M. en Real orden de 26 de Noviembre de 1815, y determinado por S. A. en resolucion de este dia. De estas cantidades líquidas pasarán los Tesoreros por conducto de los Intendentes estados semanales duplicados, intervenidos por la Contaduría á la Direccion general de Rentas. Esta reservará uno de dichos estados duplicados, y el otro lo pasará al Tesorero general, por quien se librará á los de Provincia el líquido que resulte.

CAPITULO IX.

Sistema de administracion.

En cuanto al sistema particular de administrar las Rentas y contribuciones restablecidas por la Regencia del Reino, en decreto de 9 de Junio último y orden de 6 del mismo, respectiva á los decimales, se observará la instruccion general de 16 de Abril de 1816, desde el capítulo 7.° inclusive en adelante, en cuanto amplía y no se opone á las facultades de los Intendentes, Subdelegados, Contadores de Provincia y Partido, marcadas en la instruccion de 30 de Julio de 1802, y al sistema de reunion que la misma establece. Madrid 25 de Julio de 1823.=Luis María de Salazar.

HACIENDA.

Orden de la Regencia de 25 de Julio, y á continuacion otra circulada por la Direccion, mandando que en las Administraciones y Depositarías de tabacos se separe y tenga á disposicion de la Direccion general de Rentas la cuarta parte de su producto para el pago de los contratistas de esta especie.

[Julio 25.] He dado cuenta á la Regencia del Reino del oficio de V. S. de 8 del corriente, en que propone la necesidad que hay de que se observe exactamente la Real orden de 26 de Noviembre de 1815, por la que se previno que en las Administraciones y Depositarías se separase á disposicion de la Direccion general de Rentas la cuarta parte de los productos de los tabacos que se vendiesen en ellas para el pago de los contratistas y sostenimiento de las Reales fábricas de tabaco; y convencida S. A. S. de las notorias ventajas que han de resultar de esta medida, pues ella sola garantiza la seguridad de las contratas, y hace cesar la natural desconfianza de los asentistas, é insiguiendo lo mandado por el Rey nuestro Señor, se ha servido resolver que se observe con la mas religiosa exactitud la citada Real resolucion de 26 de Noviembre de 1815, sin que se permita que bajo ningun pretexto ni motivo se infrinja y altere, y que conforme á lo en ella mandado, quede á disposicion de esa Direccion general la cuarta parte del producto de los tabacos, sin que pueda distraerse á otro objeto que al expresado de pago de contratistas y sostenimiento de fábricas, ni hacerse uso de dichos fondos sin orden expresa de la misma Direccion, bajo la mas inmediata responsabilidad de los Contadores, Administradores y Tesoreros. De orden de S. A lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que disponga su exacto cumplimiento. Cuya Real determinacion traslada á V. S. la Direccion general para su inteligencia y gobierno, insertando á los propios efectos, y para su cumplimiento la precitada Real orden de 26 de Noviembre del año pasado de 1815. Está concebida en los términos siguientes:

El Rey nuestro Señor en vista de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 16 del corriente en orden á la proposicion hecha por D. Agustin Ligero, vecino de Gibraltar, ha resuelto que atendida la escasez de tabaco que VV. SS. indican, se amplíe la contrata de aquel á mayor número de quintales, aunque sea en Cartagena y Alicante, siempre que se conceptúe útil y necesario, procurando las mayores ventajas en favor de la Real Hacienda. Asimismo ha resuelto S. M., para que los pagos sean efectivos á los contratistas, que en las Administraciones y Depositarías se separe y tenga á disposicion de la Direccion la cuarta parte del producto de los tabacos que se vendan en ellas. Y de Real orden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento y demas efectos convenientes. La Direccion general espera del zelo é interes de V. S., respecto de los del Real servicio, cuidará del exacto cumplimiento de ambas resoluciones. Dios guarde á V. S. &c. Madrid 30 de Julio de 1823.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Orden por la que se señalan los haberes que han de disfrutar en los depósitos la oficialidad y tropa.

[Octubre 1.°] Conformándose la Regencia del Reino con el parecer del Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido declarar las asignaciones que deben disfrutar la oficialidad y tropa existente en los depósitos establecidos por la circular de 26 de Junio próximo pasado, y son en los términos siguientes: A los Generales de Mariscal de Campo inclusive arriba treinta reales diarios: Brigadieres y Coroneles veinte: Tenientes Coroneles trece: Comandantes once: Sargentos mayores diez: Capitanes ocho: Subalternos seis: á todo individuo de tropa doce cuartos diarios. Debiéndose entender estos auxilios con respecto á los empleos efectivos que tenian antes del 7 de Marzo de 1820, y sin consideracion á grados. De Real orden &c. Madrid 1.° de Octubre de 1823.

HACIENDA.

Real orden mandando pagar en los términos que expresa á los propietarios é interesados en la recompensa de las salinas que se citan.

[Noviembre 27.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente suscitado por los propietarios é interesados en la recompensa de las salinas de los pueblos de Naval Peralta de la Sal, Palo, Clamosra, Secartilla, Estadilla y Elgrado en Aragon, reclamando el pago de sus respectivos situados que han dejado de percibir desde 1819, y de lo que el Consejo de Hacienda ha expuesto y manifestado que con motivo de otras solicitudes de los interesados en las salinas cerradas de dicho reino consultó el Consejo en 24 de Enero de 1817, y S. M. por resolucion de 7 de Febrero del mismo año se dignó

mandar lo siguiente: „Satisfáganse las respectivas recompensas desde 1.° de Enero de 1815, y en cuanto á los atrasos de los anteriores, obsérvense mis Reales decretos de 12 de Setiembre (1) y 13 de Octubre de dicho año (2); dándose á los pueblos interesados igual certificacion de crédito que á la villa de Naval, con descuento del tiempo que estuvo dominado el pais por los enemigos." Y enterado tambien S. M. de que en el concepto del Consejo no es aplicable al presente caso la Real cédula de 28 de Setiembre de 1818 mediante á que se trata de un derecho de propiedad, y no de censos como son los juros, á que es relativo lo dispuesto en ella; conformándose S. M. con el parecer de su precitado Consejo, se ha servido resolver, que se continúe á los interesados el pago de sus respectivas recompensas, conforme á la resolucion que queda inserta, satisfaciéndoles lo que han dejado de percibir desde 1819 hasta 7 de Marzo de 1820; y respecto á lo vencido desde esta fecha hasta 1.° de Junio del corriente año, que sean comprendidos segun su clase en la medida general que S. M. tenga á bien adoptar para el pago de los demas acreedores del Estado durante la época referida. De Real orden &c. Palacio 27 de Noviembre de 1823.=Erro.=Señores Directores generales de Rentas.

HACIENDA.

Real orden circulada por la Direccion general de Rentas, declarando libre en su extraccion del reino los vinos, aguardientes, licores &c., frutas, esparto, cáñamo y sosa, del modo que expresa.

[Diciembre 2.] Cuando esta Direccion general circuló en 29 de Setiembre último la Real orden de 6 de Marzo de 1820 con el objeto que en la misma se indicó, tuvo muy presente la de 7 del propio mes y año, en la que se reiteraba la facultad de extraer del reino los gra-

(1) Tomo 2.°, página 655. (2) Idem, página 704.

nos y semillas con absoluta libertad de derechos, pagando los extrangeros á su introduccion los que en ella se designan; pero se detuvo á circularla, igualmente por estar expedida en el dia crítico, desde el cual, segun lo resuelto por la Regencia del reino, y por el Real decreto de 1.° de Octubre dado por el Rey nuestro Señor en el Puerto de Santa María, quedaron nulos todos los procedimientos y disposiciones dictadas por el Gobierno revolucionario, y se reservó la Direcion consultar á la Superioridad sobre la materia, como lo ejecutó, bajo el supuesto de considerarla vigente en razon de que estaba ya acordada antes de aquel desgraciado dia.

Con efecto, asi se ha dignado S. M. declararlo en Real orden de 20 de Noviembre último. Y en su consecuencia ha creido la Direccion deber repetir la primera, y dar á esta, á la de 7 de Marzo de 1820 (1) y á otra de 9 de Setiembre de este año (2) la publicidad conveniente, para que se proceda con la uniformidad, tino y acierto que tanto es de desear; insertándolas por el orden de fechas con que fueron comunicadas, y es en los términos siguientes:

,, Leyes poco meditadas, y algunas de efecto contrario al que se calculó al tiempo de dictarlas, y un sistema de aduanas, dirigido mas á aumentar sus rendimientos que á promover la riqueza pública, habian ya detenido en el año de 1808 los progresos que la fertilidad del suelo y el genio de los españoles ofrecian en la agricultura, en la industria y en las artes. Ni las cosechas correspondian á la extension dada al cultivo y á los afanes del labrador, ni las manufacturas podian compararse en el número, y aun en la calidad, con las que se conocieron antes que las Ordenanzas gremiales y otras disposiciones sujetaran á reglas fijas lo que debia quedar á la voluntad y al interes bien entendido del fabricante y del artesano.

(1) Véase en el tomo 7.°, página 38 de la segunda parte.
(2) El mismo tomo, página 113.

,, Los desastres causados por las tropas francesas, y por una consecuencia necesaria de la guerra, aumentaron aquellos males; y el menoscabo asombroso que con este motivo tuvieron los ganados de toda especie era un obstáculo invencible que impedia los medios mas directos de fomentar aquellos manantiales fecundos de nuestra riqueza. S. M., en medio de los muchos y graves objetos que reclamaban su augusta atencion luego que regresó al seno de sus amados pueblos, fijó la vista en la agricultura, en la ganadería y en los demas ramos de la industria, y vió la necesidad de atender á su fomento. Conoció bien pronto muchas de las causas que influian en su decadencia, y que las principales eran las trabas para la circulacion y extraccion de las producciones del reino, y el pequeño recargo que tenian muchas de las extrangeras. De aqui ha resultado que varias provincias hayan padecido males con la abundancia misma de sus cosechas y de sus ganados, al tiempo que otras recibian de fuera estos artículos, echando de la Nacion sumas inmensas, que, invertidas con oportunidad, contribuirian no poco á su fomento. Con este motivo creó S. M. una junta para solo el objeto de arreglar los aranceles de las aduanas; mas como esta obra exige mucho tiempo y meditacion, y entre tanto se aumentan los males que ocasionan la estancacion de nuestros frutos, y la asombrosa introduccion de los extrangeros, ha sido y es preciso anticipar algunas providencias para minorarlos, y que los granos, vinos, aceites, carnes y otras producciones que tanto abundan en muchas provincias, sirvan para el surtido de las demas, y no sean detenidas en su salida del reino. A este fin S. M., que tanto se interesa en el bien y felicidad de los pueblos que la divina Providencia ha puesto á su cuidado, se ha servido resolver: 1.° Que los vinos y aguardientes de todas clases, el vinagre y licores de toda especie, ya sean simples ó compuestos, siendo de cosecha ó fabricacion del reino, puedan extraerse de él para cualquier punto con libertad absoluta de derechos, ya sean Reales, municipales ó de

otra denominacion, haciendo la extraccion por cualquiera de las aduanas de puertos ó fronteras. 2.° Que en iguales términos, y con las mismas franquicias, pueda extraerse toda clase de frutas verdes ó secas, ya sea en su estado natural, ó bien adobadas ó escabechadas para su conservacion. 3.° Que sea igualmente libre y franca la extraccion del esparto y cáñamo, ya sea en rama ó manufacturado, y del mismo modo la sosa y la barrilla. 4.° Que todos los artículos que se expresan en los tres capítulos que anteceden, siendo de procedencia extrangera, paguen al tiempo de su entrada en este reino y á su salida de él todos los derechos con que se hallan cargados en la actualidad; entendiéndose esto por ahora, y hasta la aprobacion de los aranceles generales. De orden de S. M. lo comunico á V. E. y VV. SS. para su inteligencia, cumplimiento y circulacion. Madrid 6 de Marzo de 1820."

Y persuadida esta Direccion que acaso por el trastorno general sufrido en los tres años últimos del pretendido Gobierno Constitucional no se tenga á la vista una orden, de cuyos beneficios ahora mas que nunca necesitan disfrutar la agricultura y la industria tan decaidas en el reino; ha acordado se reimprima, publique y circule, como lo hace, á fin de que puedan tener cumplido efecto los paternales deseos de S. M. en beneficio de sus pueblos. Y lo dice á V. para su cumplimiento &c. Madrid 2 de Diciembre de 1823.

GUERRA.

Real orden mandando que á los primeros Ayudantes de los cuerpos de caballería, cuya clase ha quedado suprimida, se les considere como Capitanes agregados.

[Diciembre 19.] El Rey nuestro Señor, conformándose con el parecer del Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido mandar que á los que servian los empleos de primeros Ayudantes de los cuerpos de caballería, cuya clase ha sido suprimida por el reglamento de la Regencia del Reino de 5 de Julio último, se les considere como Capitanes agregados, reemplazándolos en las vacantes que ocurran. De Real orden &c. Madrid 19 de Diciembre de 1823.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden renovando la de 3 de Mayo de 1816 en que se devuelven á la Compañía de Jesus los bienes que la pertenecen.

[Diciembre 22.] El Rey nuestro Señor en su Real cédula de 3 de Mayo de 1816 se sirvió decir entre otras cosas lo siguiente: ,,Es mi soberana voluntad que se la devuelvan á la Compañía de Jesus y restituyan las casas, colegios, iglesias, hospicios, residencias, bienes y rentas que se la ocuparon al tiempo de la expulsion y se hallan existentes en la actualidad, con obligacion de cumplir las cargas de enseñanza y demas de justicia á que estan afectos, y se declaren corresponderles. Exceptúo de la restitucion las fincas, bienes y efectos vendidos, ó de cualquier modo enagenados por título ó causa onerosa á favor de cuerpos ó particulares, y los donados ó aplicados á objetos y establecimientos públicos, que no puedan separarse de ellos sin menoscabo de los mismos y ofensa de la comun utilidad:" Y habiendo acudido á S. M. el P. Pedro Cordon, superior de los Jesuitas, reclamando el cumplimiento de dicha soberana resolucion, como una consecuencia de la nulidad ya declarada de todos los actos del Gobierno revolucionario, por el cual fue suprimida la Compañía, y agregados todos sus bienes al Crédito público para su administracion con el nombre de Temporalidades; se ha servido el Rey nuestro Señor confirmar lo dispuesto en la citada Real cédula en lo tocante al párrafo citado, mandando que se entreguen inmediatamente á los PP. de la Compañía de Jesus todos sus bienes y rentas en los términos que la misma prescribe; y que por el Establecimiento del Crédito público

se le entreguen asimismo al expresado P. Cordon, bajo el correspondiente inventario, todos los papeles, expedientes y noticias existentes en el archivo llamado de Temporalidades, para que las administren por sí solos como las demas religiones. De Real orden &c. Madrid 22 de Diciembre de 1823.

ORDENES

CORRESPONDIENTES AL TOMO VIII Y AL PRESENTE: AÑO DE 1824.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas para que los bienes afianzados para las Administraciones de Real Hacienda se apliquen á ella, en caso de alcance, por las dos terceras partes de su valor cuando no haya quien los compre.

[Enero 1.°] Conformándose el Rey nuesto Señor con el parecer de esa Direccion general, se ha servido mandar que la resolucion de 8 de Diciembre próximo, relativa á que se saquen nuevamente á pública subasta los bienes de los fiadores de D. Nicolas Guerrero para pago de un alcance que resultó á este en la Administracion del Excusado de Coin y Antequera, y que si no hubiese postores, se adjudiquen á la Real Hacienda por las dos terceras partes de su valor, permaneciendo en estado de venta hasta que se presente comprador que los pague por su justo precio; sea extensiva y general á todos los que se hallen en igual caso por cualquiera renta ó ramo. Lo comunico á VV. SS. de Real orden &c. Madrid 1.° de Enero de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden declarando que quedan en su fuerza y vigor las Reales órdenes de los años de 1817 y 1818 para que no se abonen sobresueldos ni gratificaciones.

[Enero 31.] Habiendo hecho presente al Rey nuestro Señor el Director general de Artillería en 31 de Di-

ciembre último, que con arreglo á la Real orden de 8 de Abril de 1803 debian abonársele al Director de la Real fábrica de armas blancas de Toledo 300 reales de vellon al mes de gratificacion, y 200 al Oficial del detall del mismo establecimiento; y despues de haber oido S. M. el informe del Tesorero general del Reino, se ha servido declarar que no corresponde se haga el expresado abono, pues por Reales órdenes de 6 de Junio de 1817 y 10 de Febrero de 1818 está mandado no se satisfaga ningun sobresueldo ni gratificacion á aquellos que las tenian por destinos ó comisiones, cuya medida dictaron las apuradas circunstancias del Erario, que por desgracia es una causal que existe en mayor grado aun en el dia. De Real orden &c. Madrid 31 de Enero de 1824. = Josef de la Cruz.

ESTADO.

Convenio concluido entre el Sr. Secretario de Estado de S. M. Católica y el Embajador de S. M. Cristianísima, relativo á la permanencia de las tropas francesas en España.

[Febrero 27.] Habiendo juzgado necesario S. M. Católica Rey de España y de las Indias pedir á S. M. Cristianísima el Rey de Francia y de Navarra, que una parte del ejército frances permanezca todavía en España, con el objeto de asegurar el bienestar y el sosiego de sus Estados, de tener tiempo para reorganizar su ejército sobre las bases del orden y de la disciplina, y afianzar su Gobierno hasta el punto de poder contener los esfuerzos de la malevolencia y de las facciones capaces de intentar la alteracion de la tranquilidad. Y vivamente decidida S. M. Cristianísima á dar pruebas del tierno afecto que profesa á S. M. Católica, del interes que toma por la prosperidad de la España, y del deseo que tiene de contribuir con todo su poder á la consolidacion de la Monarquía Española: los infrascritos, autorizados al efecto, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° S. A. R. el Sr. Duque de Angulema, Generalísimo del ejército frances, dejará en España un cuerpo de ejército de 45® hombres, que permanecerá hasta el 1.° de Julio de 1824.

Este cuerpo estará bajo las órdenes inmediatas de su General Comandante en gefe, quien estará de inteligencia con el Gobierno de S. M. Católica, estableciendo su cuartel general en Madrid ó en sus inmediaciones. Las tropas de dicho ejército no reconocerán otras órdenes que las comunicadas por sus Generales y Oficiales, salvo el caso en que se dispusiese otra cosa en virtud de instrucciones especiales, con respecto á los destacamentos combinados con tropas españolas.

2.° No disponiendo cosa en contrario el Comandante en gefe, las tropas que permanecerán en España, darán ordinariamente la guarnicion á las ciudades y plazas siguientes:

Cádiz.
Isla de Leon y sus dependencias.
Búrgos.
Aranda de Duero.
Badajoz.
La Coruña.
Santoña.
Bilbao.
San Sebastian.
Vitoria.
Tolosa.
Pamplona.
San Fernando de Figueras.
Gerona.
Hostalrich.
Barcelona.
La Seu de Urgel.
Lérida.

El mando militar de cada una de estas ciudades y plazas corresponderá á un Oficial frances autorizado con letras de servicio correspondientes, y con las mismas

facultades señaladas á los Gobernadores españoles por lo respectivo á la policía militar.

3.° Los almacenes y parques de artillería é ingenieros existentes en las plazas arriba mencionadas, asi como todos los objetos que se hallasen en aquellos, servirán, bajo la direccion del Comandante frances, para el armamento de las plazas, para los trabajos que en ellas se ejecuten, para reparaciones de armas y otras necesidades del servicio. Los Oficiales españoles de artillería é ingenieros, á cuyo cargo esten los dichos almacenes y parques, deberán satisfacer los pedidos que se les hagan por los Comandantes franceses para los objetos indicados.

4.° Cuando el estado de las ciudades ó plazas expresadas en el artículo 2.°, ó el de los paises cercanos, exigiere la reunion de una junta de sanidad, será esta presidida por el Comandante frances, y se admitirá tambien en ella un facultativo del ejército frances, con el objeto de proponer todas las medidas curativas y preservativas que juzgue necesarias. El Comandante frances tomará y hará ejecutar las disposiciones que exigiesen las circunstancias En las plazas donde resida un Capitan general presidirá este la junta, y el Comandante frances será el Vicepresidente.

5.° Pudiendo la gendarmería francesa ejercer su vigilancia, no solamente en las plazas y acantonamientos donde residan las tropas francesas, sino tambien en los paises adyacentes, y en las direcciones de las diversas líneas de comunicacion, las autoridades militares y civiles españolas deberán prestarles vigoroso auxilio y asistencia en caso necesario. Podrá la gendarmería francesa arrestar los individuos de ambas naciones ó extrangeros, sin perjuicio de entregar á las autoridades españolas los que no perteneciesen á la jurisdiccion del ejército frances.

6.° Los militares franceses, los empleados del ejército, y los individuos de su séquito, solo podrán ser juzgados por los tribunales militares franceses; y en el caso

de que fuesen arrestados por las autoridades españolas, serán inmediatamente entregados al Comandante frances mas próximo al lugar del arresto.

7.° El Gobierno español hará juzgar por tribunales peciales ó comisiones militares á los individuos ó cuadrillas que fuesen aprehendidos con las armas en la mano turbando la seguridad de las comunicaciones, y acusados como bandidos, ó de haber atacado á los franceses pertenecientes al ejército, y asimismo á todos los que llevasen armas prohibidas por las leyes en los puntos donde existiesen tropas francesas.

8.° En caso de acusacion por crímenes contra la seguridad pública, cometidos por complicidad de individuos franceses y españoles, todos los acusados se entregarán á la autoridad francesa para la instruccion del asunto, siendo en seguida juzgados por sus tribunales respectivos.

9.° Los desertores de las tropas de ambas naciones serán recíprocamente entregados.

10. Teniendo en consideracion S. M. Cristianísima las desgracias que ha sufrido la España, se encarga de pagar los gastos ordinarios de sueldo, alimento, equipo y entretenimiento de sus tropas: el Gobierno español se compromete solo á pagar la diferencia del pie de paz al de guerra, lo que se ha fijado como abono definitivo al cuerpo de ejército frances que queda en España, en la suma de dos millones de francos cada mes, que comenzará á contarse desde el 1.° de Diciembre de 1823, y se adeudará en el último dia de cada mes.

11. S. M. Católica se encarga ademas de proveer, con arreglo al reglamento anejo al presente convenio, al establecimiento de las tropas y guarniciones, al acuartelamiento, almacenes, material de hospitales, trasportes del servicio del ejército, alojamientos militares, repuesto de sitio en las plazas, al armamento de estas, á su reparacion y otros objetos reconocidos por necesarios.

12. Los efectos de vestuario y equipo, víveres y otros efectos necesarios al consumo ó para el uso de las tropas francesas, entrarán y circularán en España fran-

cos de todos derechos. Pero para prevenir los abusos que pudieran originar infracciones contra la conservacion de los reglamentos de aduanas, se ha convenido que estos objetos no podrán introducirse no llevando certificados auténticos que comprueben su origen y destino, y sujetándose á las formalidades que se determinarán respecto á esto.

13. Los militares y empleados del ejército que se incorporasen en sus cuerpos, ó saliesen de España, serán exentos de cualquier pago á las aduanas por los objetos que sirvan á su respectivo uso personal.

14. Todos los pliegos de servicio del ejército frances que estuviesen sellados, serán recibidos en las oficinas ordinarias de Correos, y remitidos francos de porte.

Las estafetas, correos y los militares que viajen, pagarán los caballos y demas retribuciones de las postas al mismo precio que los correos del Gobierno español; y serán, como los convoyes militares, trasportes de víveres, equipo y municiones, exceptuados de derechos de portazgos establecidos para la conservacion de los caminos.

15. Para la seguridad de las comunicaciones y de la correspondencia, el Gobierno español hará situar destacamentos, de modo que puedan escoltar los convoyes, remesas de efectos ó de provisiones, y á los Oficiales en comision y correos del ejército frances.

16. No dejando S. M. Cristianísima tropas en España sino en virtud de la peticion hecha por S. M. Católica, se conviene que no obstante la fijacion del término prevenido en el artículo 1.°, dichas tropas serán llamadas á Francia luego que S. M. el Rey de España no las creyese ya necesarias, y asi lo hubiere manifestado. S. M. el Rey de Francia se reserva por su parte el derecho de hacerlas retirar antes de dicho término, si por alguna circunstancia imprevista lo juzgase preciso.

17. Las altas Partes contratantes se reservan tambien el examinar, de comun acuerdo, si en la época prefijada

por el artículo 1.° del presente convenio será oportuno prorogarla sobre las mismas bases.

18. El presente convenio, al cual se unirá un reglamento relativo á su ejecucion, será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en el mas corto plazo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio y estampado el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Madrid á 9 de Febrero de 1824.

El primer Secretario de Estado de S. M. Católica (L. S.) Firmado = El Conde de Ofalia.

Ratificado por S. M. Católica en 27 de Febrero de 1824, y por S. M. Cristianísima el 18 de idem; y cangeadas las ratificaciones por los mismos Plenipotenciarios en 28.

REGLAMENTO

ADJUNTO AL CONVENIO RELATIVO A LA PERMANENCIA DE LAS TROPAS FRANCESAS EN ESPAÑA.

Acuartelamiento.

Art. 1.° En todas las plazas ocupadas por las tropas francesas el Gobierno de S. M. Católica proveerá:

1.° De los edificios propios para cuarteles de tropas, y los mantendrá en buen estado de reparacion bajo todos aspectos.

2.° Los efectos de camas, muebles y utensilios, que segun los reglamentos franceses corresponden al uso de las tropas; y mantendrá estos objetos en buen estado de servicio.

Art. 2.° Se formará un inventario de todos los efectos de camas, muebles y utensilios que actualmente haya en los cuarteles, y que no sean de la propiedad de ningun asentista: estos objetos se clasificarán en el inventario por buenos, que deben repararse, é inútiles; y

se hará inmediatamente la entrega al Gobierno español

Art. 3.° En el caso de que el acuartelamiento no se establezca como queda prevenido en el artículo 1.°, podrá el Comandante frances hacer alojar la tropa en las casas de los vecinos; pero será provisionalmente, y hasta tanto que el acuartelamiento se ponga en estado de servicio.

Art. 4.° Si sucediese que por cualquier accidente no se dispusiese el acuartelamiento como conviene para que en él exista la tropa, y que el Comandante frances juzgase que habria inconveniente en alojarla en las casas de los vecinos, la administracion francesa, despues de acreditar estas circunstancias, estará autorizada para dar providencia, no haciéndolo el Gobierno español; siendo de cuenta de este el satisfacer las anticipaciones que se hubieren hecho por cuenta del Gobierno frances.

Art. 5.° Si en los cuarteles hubiese pabellones propios para el alojamiento de los Oficiales, se proveerán de los muebles y utensilios especificados en los reglamentos franceses.

Art. 6.° Serán responsables los cuerpos de las desmejoras de hecho propio que hagan, asi en el edificio como en el mueblage de los cuarteles: estas desmejoras serán justificadas, y valuadas por un perito, y la cantidad á que asciendan se descontará del sueldo de las tropas de los cuerpos, y se entregará inmediatamente á los agentes del Gobierno español.

Art. 7.° Los Oficiales, los funcionarios y empleados de todos los servicios estarán alojados en las casas de los vecinos, segun les corresponda por su grado y empleo; y pertenecerá á la administracion española el indemnizar á los dueños de las casas, si á ello hubiese lugar.

Art. 8.° La administracion española proveerá y mantendrá en buen estado de servicio:

1.° Los edificios y sitios propios para el establecimiento de los cuerpos de guardia.

2.° Los muebles y utensilios para el uso de este servicio, y que se señalan en los reglamentos franceses.

Art. 9.° El combustible y alumbrado de los cuarteles y cuerpos de guardia se dará igualmente por la administracion española en las cantidades determinadas por los reglamentos franceses.

Hospitales.

Art. 10. El Gobierno de S. M. Católica proveerá.

1.° Los edificios propios para hospitales militares, y los mantendrá en buen estado de reparacion.

2.° Las camas con todas sus prendas, camisas y efectos de lienzo para los enfermos, los muebles y utensilios que para este servicio estan señalados en los reglamentos franceses, y los deberá mantener en buen estado.

Art. 11. Se hará un inventario de los efectos de toda clase que se hallan actualmente en los hospitales que existen, y pertenezcan en propiedad á la administracion francesa. Se hará entrega de estos efectos á la administracion española, valuándolos por peritos de ambas partes, debiendo el Gobierno español satisfacer á la administracion francesa la cantidad á que ascienda el avalúo.

En cuanto á los efectos de que actualmente se sirvan las tropas francesas, y que no sean de la propiedad de su administracion, se arreglará el Gobierno español con sus dueños, pagándole su valor, ó el alquiler que convengan.

Art. 12. La administracion española podrá nombrar agentes que vigilen en la conservacion de efectos moviliarios que le pertenezcan en propiedad; pero estos agentes estarán sujetos á los reglamentos de la policía interior del establecimiento.

Art. 13. A falta de hospitales franceses, ó en el caso de que los que existan no sean suficientes, los militares franceses serán admitidos en los hospitales españoles, siendo de cargo de la Intendencia francesa el satisfacer el precio de la estancia, segun lo hubiese arreglado dicha Intendencia con la administracion local.

Almacenes.

Art. 14. Ademas de los edificios para cuarteles y hospitales, el Gobierno español proveerá y mantendrá en buen estado de reparacion todos los locales, ó tinglados que sean necesarios para los diferentes servicios administrativos, como son las fábricas de pan, almacenes de víveres y forrages, efectos militares y de vestuarios.

Trasportes.

Art. 15. El Gobierno español proveerá:

1.° Los medios de trasporte que deben darse á las tropas en marcha para la conduccion de sus bagages y militares imposibilitados.

2.° Para el trasporte de los efectos de los cuerpos que pasen de una á otra guarnicion.

3.° Los medios de trasporte por tierra ó por mar para los enfermos ó efectos que deban volver á Francia.

Art. 16. Los géneros necesarios para el consumo de las tropas francesas, los efectos de vestuario, de equipo, y los demas del uso de las tropas, debiendo con arreglo al artículo 12 del Convenio, entrar y circular en España libres de todos los derechos de aduanas, y cualesquiera otros; los conductores que manden los convoyes deberán acreditar á los empleados de las aduanas la legal expedicion de estos géneros ó efectos, exhibiendo su hoja de ruta, ó carta de remesa visada por un Sub Intendente militar, y en su falta por un agente del Gobierno frances.

Todos los fardos, cajas y toneles se sellarán y marcarán en el sitio de la salida con el sello del almacen de donde se hayan expedido.

Art. 17. Los trasportes militares, y en general todos los carros del ejército, serán libres de los derechos de puentes, barcas, portazgos, y demas establecidos ó que se establezcan para el mantenimiento de los caminos.

Art. 18. Los convoyes y trasportes de fondos que no vayan acompañados por tropas francesas, ó que no lo sean suficientemente, deberán escoltarse por tropas de las guarniciones españolas.

Art. 19. Con respecto á los trasportes de dinero para el sueldo de las tropas en las plazas distantes del cuartel general, el Pagador principal del ejército podrá convenirse con el Tesorero general del reino para girar los fondos sobre las provincias, reembolsándose en Madrid.

Art. 20. Los Comandantes militares en los puertos en que haya tropas francesas podrán disponer, si necesario fuese, de un cierto número de trincaduras y barcos armados para establecer la comunicacion por mar, y mantener la policía en los puertos y radas de su mando.

Etapas.

Art. 21. Los cuerpos y destacamentos en sus marchas, como tambien los militares que marchen separados de sus banderas, tienen derecho á ser alojados en las casas de los vecinos con derecho de fuego y luz; y se les debe proveer de los medios de trasporte, los víveres de campaña y los forrages en especie. El Gobierno español proveerá los dos primeros artículos como ya queda determinado.

En cuanto á las subsistencias de víveres y forrages en los pueblos de etapa, en que la administracion francesa no tenga establecida administracion, los Alcaldes estarán obligados á proveer luego que sean requeridos, y serán satisfechos por la administracion francesa, luego que hayan presentado mensualmente los bonos de los suministros que hayan hecho, arreglándose los precios segun los que hayan sido en los mercados públicos.

Provisiones de sitio.

Art. 22. El Gobierno español proveerá los acopios de sitio en las plazas, manteniéndolos segun los señala-

mientos determinados por el Comandante en gefe de las tropas francesas: nombrará empleados para su custodia y conservacion; pero estarán bajo las órdenes de la administracion francesa, á la que pertenecerá la policía y vigilancia de los almacenes.

Art. 23. Se hará un inventario de los géneros que actualmente existan y formen las provisiones de sitio de cada plaza: estos géneros serán valuados á juicio de peritos de ambas partes, y se hará la entrega de ellos inmediatamente á los agentes que nombre la administracion española, debiendo esta pasar en cuenta su valor á la francesa.

Art. 24. Si fuere necesario proveer repentinamente por causas urgentes los almacenes de sitio de una plaza, podrán hacerse estas provisiones por medio de requerimientos á las justicias de los pueblos inmediatos, á las que se les satisfará su valor por el precio medio de los mercados.

Armamento de las plazas.

Art. 25. El Gobierno español en las plazas en que haya guarnicion francesa proveerá:

1.° Al armamento y provisiones de arsenales, de almacenes de artillería é ingenieros, con arreglo á los señalamientos hechos por los Oficiales del arma, y aprobados por el Comandante en gefe de las tropas francesas.

2.° A los trabajos de construcciones y reparaciones que deban ejecutarse para el armamento y defensa de estas plazas.

Correos.

Art. 26. Como queda prevenido por el art. 14 del Convenio, los correos, estafetas y Oficiales en comision obtendrán en las casas de postas de España los caballos por el precio que en las tarifas está señalado para el mismo servicio de S. M. Católica.

Art. 27. Los empleados de correos del ejército franceses estarán encargados de recibir y expedir la correspondencia francesa; el trasporte de los despachos cerrados se hará por los correos ordinarios del Gobierno español en todas las carreras en que no haya establecida mala francesa: se abrirá un libro de asientos para acreditar la remesa que se haga de los despachos, asi para la salida como para la entrada entre las dos dependencias francesa y española.

Art. 28. En las pequeñas guarniciones y acantonamientos en que no haya empleados de los correos franceses, se recibirá la correspondencia para el servicio sellada; y se entregará franca de porte por el Director de los correos españoles.

Art. 29 y último. El General Comandante en gefe de las tropas francesas en España pondrá en conocimiento de S. E. el Ministro de la Guerra todas las disposiciones de los reglamentos franceses aplicables á las diferentes partes de servicio que por este reglamento se ponen á cargo del Gobierno español; y todas las medidas de orden, y los pormenores para su ejecucion se arreglarán de comun acuerdo.

Hecho por duplicado en Madrid á 9 de Febrero de 1824. (L. S.)=El prímer Secretario de Estado de S. M. Catolica, el Conde de Ofalia.

CONSEJO REAL.

Real cédula, por la cual se conceden los honores y tratamiento de Infante de España al que lo es de Portugal el Serenísimo Señor Don Sebastian.

[Abril 8.] Don Fernando vii por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo &c sabed: Que por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 12 de Enero último se comunicó al mi Consejo de mi Real orden la correspondiente para que me consultase lo que se le ofreciere y pareciere sobre si atendido el decreto dirigido á la Cá-

mara en 18 de Febrero de 1786, y la cédula de institucion del Mayorazgo Infantazgo de *secundo genitura* de mi Casa Real de España en mi Augusto Tio el Sr. Infante D. Gabriel y sus sucesores; y respecto á que el Infante de Portugal D. Sebastian, mi caro Sobrino, se hallaba en mi compañía, habria inconveniente en concederle los honores y tratamiento de Infante de España, como los gozaban los hijos de los Infantes D. Cárlos y D. Francisco, mis amados Hermanos. El Consejo mandó pasar la referida mi Real orden, con los antecedentes del asunto á mi Fiscal, quien expuso cuanto estimó oportuno; y en su inteligencia, no pudiendo desconocer la solidez de las razones manifestadas por aquel en su examen, halló que no solo no aparecia inconveniente en la concesion de honores y tratamiento de Infante de España al de Portugal D. Sebastian, mi caro Sobrino, á lo cual decia conformidad lo expuesto por la Cámara en la consulta que en 22 de Marzo de 1786 elevó á mi augusto Abuelo el Sr. D. Cárlos III, acerca de la fundacion del Mayorazgo Infantazgo para el Sr. Infante Don Gabriel, mi amado Tio, y del tratamiento, honores y prerogativas que deberian gozar sus sucesores, decendientes y poseedores, sino que la persuadian de muy justa y conforme á la misma institucion del Mayorazgo Infantazgo, de cuyo fundador era legítimo sucesor y Nieto el expresado Infante de Portugal. Y habiendo el referido mi Consejo mirado este asunto con la reflexion que merecia, me manifestó lo que tuvo por conveniente en consulta que me hizo con fecha 18 de Febrero último, y por mi Real resolucion dada á ella, conforme á su dictámen, he tenido á bien conceder los honores y tratamiento de Infante de España al Infante de Portugal D. Sebastian, mi caro Sobrino. Publicada en el mi Consejo pleno la precedente mi Real resolucion á su referida consulta de 18 de Febrero, acordó su cumplimiento en providencia del dia 4 del próximo pasado Marzo, y que para ello se expidiese esta mi cédula &c. Dada en Aranjuez á 8 de Abril de 1824.=YO EL REY.

CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA.

Circular para que se proceda al sorteo de 36@ hombres, á fin de reorganizar el ejército.

[Abril 30.] El Rey nuestro Señor por sus Reales órdenes de 5 y 19 del presente mes ha tenido á bien mandar que para principiar á organizar el nuevo ejército se proceda por el método ordinario de la quinta al sorteo de 36@ hombres, bajo las formalidades y método que prescribe la Real ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800, y su Instruccion adicional de 21 de Enero de 1819 (1) (con sola la diferencia de que los quintos han de servir seis años, y no los ocho que previene dicha ordenanza de reemplazos), asi para conservar la fuerza indispensable al decoro y seguridad del reino, como para otros objetos de mayor importancia y urgencia; pues por efecto de la disolucion de los ejércitos constitucionales, y de las licencias expedidas á las clases de tropa, se han vuelto á sus familias y hogares, al campo y á los talleres mas de 100@ hombres del ejército permanente, de la numerosa milicia activa creada por el pretendido gobierno constitucional, y de la última quinta exigida con tanta violencia en los dias cercanos al exterminio de su efímero y fatal gobierno. En su consecuencia, como para el reparto de los 36@ hombres no se tienen las noticias y padrones arreglados del vecindario de los pueblos que previenen los artículos desde 1.° al 9.° inclusive de la ordenanza de 1800, que deben dar los Intendentes, pues por las circunstancias en que se ha hallado la Monarquía no ha sido posible hacerlos á su debido tiempo; cumpliendo el Consejo Supremo de la Guerra con lo resuelto por S. M., ha dispuesto que para este contingente se arregle el pedido del cupo á las Provincias por la poblacion que las determina el estado ge-

(1) Tomo 6.°, página 42.

neral del censo del reino formado en el año de 1797, como la noticia mas puntual que por ahora ha podido adquirirse; y consiguiente á ella se han designado á esa provincia. . . . . á cuyo sorteo, que se ha de considerar publicado el dia 15 de Mayo próximo, deberá procederse de modo que para el dia 31 de Julio esten indispensablemente en disposicion de mandarse los reemplazos á los cuerpos á que hayan sido destinados; á cuyo efecto tomará V. bajo la mayor responsabilidad todas las providencias que dicta la citada ordenanza, y conformará el alistamiento á lo que previene la expresada adicional de 21 de Enero de 1819, empleando V. todo su zelo y esmero por el servicio de S. M. para que se realice sin entorpecimientos y con toda equidad. En la inteligencia pues de que el contingente ha de ser el de 36① hombres, conforme al cual se ha señalado el cupo arriba mencionado, por el cual deben considerarse comprendidos los partidos y pueblos que al margen se anotan; y si alguno no fuese de la inmediata dependencia de V. me lo avisará sin pérdida de correo para la providencia correspondiente; debiendo V. remitirme el estado que previene el artículo 42 de la citada ordenanza de reemplazos de 1800. Y á fin de que el contingente pueda arreglarse á lo que se prescribe en los indicados artículos desde el 1.° hasta el 9.° inclusive de la misma ordenanza, se dedicará V. desde luego á la formacion del padron de los pueblos de su dependencia, segun el adjunto modelo que se acompaña; habiendo resuelto S. M. que sin excusa ni demora se remitan al Consejo por mi conducto los estados de que trata el art. 8.° en el discurso del mes de Agosto, de modo que todos se han de tener reunidos el dia 1.° de Setiembre siguiente. Lo que de acuerdo del Consejo, á quien el Rey nuestro Señor ha encargado que practique cuantas diligencias crea necesarias para la pronta ejecucion de este contingente, comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Lo traslado á V. del propio cuerdo, siendo los Intendentes comprendidos en el distrito de su cargo los

que al margen se expresan, á quienes se servirá V. facilitarles los auxilios necesarios, contribuyendo por su parte al puntual cumplimiento que exige asunto de tal gravedad é interes del mejor servicio de S. M.; y si ocurriese alguna dificultad se servirá V. avisármela para que el Tribunal providencie lo conveniente.

Asimismo ha acordado el Consejo que V. nombre el oficial aprobante de la Caja general y los de las particulares, dando cuenta del que elija para la primera, á fin de que obtengan la competente aprobacion del Consejo. A los nombrados se servirá V. prevenirles cuanto se expresa en los artículos 57 y 60 de la ordenanza de reemplazos, como tambien en la Instruccion adicional de 21 de Enero de 1819, y que cada ocho dias den parte por mi conducto del estado en que se halla su comision, y los progresos ó dificultades que resulten en ella.

A los pueblos no se les admitirá en la Caja hombre alguno á cuenta de su cupo, sino que verificado el sorteo se ha de hacer la entrega segun previene el art. 56 de la ordenanza de reemplazos, y los quintos permanecerán en la Caja sin agregarse provisionalmente á ningun cuerpo hasta la determinacion del Consejo. Dígolo todo á V. &c. Madrid 30 de Abril de 1824.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas para que en los diezmos Novales rija la dada en Agosto de 1816, y se esté en lo demas á lo mandado en Real decreto de 4 de Febrero último.

[Mayo 24.] Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictámen de VV. SS. acerca de la consulta hecha por la extinguida Direccion del Crédito público, sobre la necesidad de que la administracion, recaudacion y conocimiento de los Diezmos Novales, encargada á los Administradores de Rentas Decimales corriese á cargo del Crédito público en iguales términos, y con las mis-

mas prerogativas que estan declaradas para los diezmos de exencion; ha tenido á bien resolver que subsista en su fuerza y vigor la Real orden de 16 de Agosto de 1819 (1), sufriendo el producto de Novales las deducciones que en la misma se previenen á favor de la Real Hacienda, á lo menos ínterin se halla esta en disposicion mas favorable; y que puesto que no existe el establecimiento del Crédito público, ni tiene empleados, que se esté en esta parte á lo mandado en el Real decreto de 4 de Febrero último (2), en que se enumeran los arbitrios consignados á la Caja de Amortizacion é Instruccion provisional de la Direccion general de 25 del mismo mes. De Real orden &c. Madrid 24 de Mayo de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden para que á falta de Dependientes de Artillería en las plazas para encargarse de los Almacenes, nombren los Intendentes de las oficinas de ejército los individuos necesarios.

[Junio 10.] Habiendo vuelto á hacer presente al Rey nuestro Señor, con fecha 24 de Mayo último, el Director general de Artillería la necesidad de que se nombren individuos que se encarguen de los almacenes del mismo ramo en las plazas en que no los hay, y que la de Peñíscola habia quedado sin quien cuidase de sus efectos, por haber renunciado D. Mariano Blas Puchol esta comision que le habia cometido el Capitan general de Valencia; enterado S. M. se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes convenientes, para que con arreglo á la Real orden de 10 del citado mes de Mayo nombren los Intendentes de las oficinas de ejército los individuos necesarios para cubrir las necesidades expresadas, á fin de

(1) Tomo 6.°, página 323.
(2) Tomo 8.°, página 106 y siguiente Instruccion.

que la Real Hacienda no padezca los perjuicios consiguientes de quedar abandonados los pertrechos, armas y demas efectos de guerra. De Real orden &c. Madrid 10 de Junio de 1824.=Josef de la Cruz.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden aclaratoria de la de 13 del mismo mes sobre el regreso á la Corte de los individuos comprendidos en el Real decreto de indulto de 1.° de Mayo.

[Junio 24.] Ilmo. Sr.: Habiendo acudido al Rey nuestro Señor varios individuos de los comprendidos en el Real indulto de 1.° de Mayo, solicitando permiso para regresar á esta Corte, donde tienen casa abierta y se hallan legítimamente establecidos, se ha servido declarar que la prohibicion impuesta sobre este punto en la Real orden de 13 del corriente (1) habla solamente con aquellos que no habiendo adquirido derecho de vecindad ni reuniendo las circunstancias que las leyes estiman para su permanencia en la Corte, necesitan de expresa licencia para venir y residir en ella. Madrid 24 de Junio de 1824.=Francisco Tadeo de Calomarde.

MARINA.

Real orden comunicada al Director general de la Armada, mandando llevar á efecto lo prevenido en la ordenanza contra los navieros que á su vuelta de América no presenten los mismos individuos que llevan en su tripulacion.

[Agosto 10.] He dado cuenta á S. M. de una carta del Juez de Arribadas de Cádiz de 23 de Abril último, que me ha dirigido el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, contraida á manifestar el desorden que se toca en el número excesivo de individuos que se embarcan

(1) Tomo 8.°, pág. 384.

en los buques mercantes que viajan á las Américas; y proponiendo para contener el fraude que puede haber en esto, la multa que la ordenanza previene se exija á cualquiera naviero que no regrese con la misma tripulacion. Y el Rey nuestro Señor, persuadido de que un abuso de esta especie debe cortarse de raiz, á fin de evitar este y otros males que pueden ser de mucha trascendencia; y en conformidad con la opinion de V. E., indicada en oficio de 30 de Junio próximo pasado, manda que se lleve á debido efecto con todo vigor el artículo 133 del tratado 6.°, título 7.° de las ordenanzas de la Armada, preventivo de que sea multado con 500 pesos sencillos todo naviero á quien falte de su rol un individuo de marinería al regreso de América, cometiéndose su cumplimiento á la responsabilidad de los Capitanes de puerto, y fijándolo estos en sus oficinas para que nadie pueda alegar ignorancia, obligando á cada Capitan antes de recibir el expresado rol, á firmar en una lista que especifique quedar enterado. Adviértolo á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento, y á fin de que circulando esta soberana resolucion en la Armada, y á todos los puntos de América, reencargando la responsabilidad á las autoridades que corresponda, tenga el mas exacto cumplimiento. Dios &c. Palacio 10 de Agosto de 1824. = Luis María Salazar.

MARINA.

Real orden comunicada al Director general de la Real Armada, variando el artículo 7.°, título 9.° de la ordenanza sobre ventas de buques mercantes matriculados.

[Setiembre 29.] Impuesto S. M. por el oficio de V. E. de 13 de este mes, en el que me manifiesta la opinion de esa junta de Direccion, por consecuencia de lo que le he prevenido en Real orden de 31 de Agosto último, sobre las variaciones que conviene se hagan en las materias de que trata el título 9.° de la ordenanza de matrículas para utilidad de estas; se ha servido el Rey nuestro Señor resolver, conformándose con el parecer de la referida junta, que sigan en su fuerza los artículos del insinuado título de la misma ordenanza, en cuanto á las formalidades que en ellos se expresan para el asiento, escrituras de venta de las embarcaciones mercantes, y demas que comprenden, quedando variado solamente el artículo 7.° del indicado título, y sustituyéndose en su lugar lo siguiente: ,, Tambien se incluirá en el asiento de la embarcacion su aprecio, y el dueño de ella podrá venderla cuando y como le convenga, ya sea en los puertos de España ó en los extrangeros, debiendo en este caso hacerlo con anuencia del Cónsul ó Comisionado español si lo hubiere en el punto. El vendedor dará parte de la venta al Comandante de Marina de la provincia donde estaba matriculada la embarcacion, para que pueda hacer la anotacion correspondiente en la lista á que hubiese correspondido." Adviértolo á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento, y á fin de que comunique á los departamentos esta soberana resolucion para su puntual cumplimiento. Dios &c. Palacio 29 de Setiembre de 1824. = Luis María de Salazar.

